

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

50.ª SESIÓN EXTRAORDINARIA

PRESIDEN

LA SEÑORA LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

y

LA SEÑORA MÓNICA XAVIER
Primera vicepresidenta

ACTÚAN EN SECRETARÍA: LOS TITULARES, JOSÉ PEDRO MONTERO Y HEBERT PAGUAS

SUMARIO

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 15 de diciembre de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión extraordinaria el próximo martes 19 de diciembre, a las 09:30, a fin de hacer cesar el receso, informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a varios doctores.
Carp. n.º 985/17 - rep. n.º 581/17 y anexo I

2.º) Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, al señor Enrique Ribeiro Crestino.
Carp. n.º 957/2017 - rep. n.º 571/17

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

3.º) por el que se aprueba el Estatuto de los Funcionarios no Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.
Carp. n.º 623/2016 - rep. n.º 567/17 y anexo I

4.º) por el que se aprueba el *Convenio internacional del trabajo n.º 171 sobre trabajo nocturno, 1990*, adoptado en la 77.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, en el año 1990.
Carp. n.º 989/2017 - rep. n.º 572/17

5.º) por el que se aprueba la *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, suscrita por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.
Carp. n.º 982/2017 - rep. n.º 573/17

6.º) por el que se prohíbe el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales y se crea la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica.
Carp. n.º 979/2017 - rep. n.º 563/17

7.º) por el que se deroga el artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 2016.
Carp. n.º 976/2017 - rep. n.º 569/17

8.º) por el que se aprueban los *Protocolos relativos a enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39.º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).
Carp. n.º 915/2017 - rep. n.º 570/17

9.º) por el que se aprueba el *Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.
Carp. n.º 891/2017 - rep. n.º 574/17

10) Informe de la Comisión de Educación y Cultura relacionado con un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Ministerio de Educación y Cultura la declaración de interés cultural a la Asociación Coral Guarda e Passa.
Carp. n.º 967/2017 - rep. n.º 576/17

Hebert Paguas
Secretario

José Pedro Montero
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Baráibar**, **Besozzi**, **Bianchi**, **Bordaberry**, **Camy**, **Carámbula**, **Cardoso**, **Carrera**, **De León**, **Delgado**, **García**, **Garín**, **Gomori**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Mujica**, **Otheguy**, **Pardiñas**, **Passada**, **Paternain**, **Pesce**; y con posterioridad ingresan a sala los señores senadores **Castillo** y **Pintado**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Coutinho**, **Moreira**, **Payssé** y **Tourné**, y se retira con posterioridad el señor senador **Carámbula**; con aviso el señor senador **Larrañaga**; y por ingreso del titular el señor senador **Baráibar.**

3) LEVANTAMIENTO DEL RECESO

SEÑORA PRESIDENTE.- Está abierto el acto.

(Son las 09:35).

– El Senado ha sido convocado a fin de levantar el receso, dar cuenta de los asuntos entrados y considerar los puntos que figuran en el orden del día.

Se va a votar el levantamiento del receso.

(Se vota).

–16 en 16. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

4) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:36).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- La Presidencia de la Asamblea General destina un mensaje del Poder Ejecutivo al que acompaña un proyecto de ley por el que se designa Salvador Curtina el liceo rural de la localidad de Curtina, departamento de Tacuarembó, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública.
–A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA.

La Cámara de Representantes remite aprobado un proyecto de ley por el que se modifica el régimen jubilatorio previsto por la Ley n.º 16713, de 3 de setiembre de 1995.
–A LA COMISIÓN DE ASUNTOS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL.

Asimismo, comunica que ha aprobado un proyecto de ley por el que se crean normas contra la violencia hacia las mujeres basada en el género.
–AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.

La Comisión de Asuntos Administrativos eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a varios doctores.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva informado un proyecto de ley por el que se prorroga el plazo establecido en el artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 2016.

La Comisión de Constitución y Legislación eleva informado un proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto de los Funcionarios no Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

La Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios eleva informado un proyecto de ley por el que se prohíbe el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales y se crea la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informado un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Ministerio de Educación y Cultura la declaración de interés cultural de la Asociación Coral Guarda e Passa.

La Comisión de Asuntos Internacionales eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se aprueba el *Convenio internacional del trabajo n.º 171 sobre trabajo nocturno, 1990*, adoptado en la 77.ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, en el año 1990;

• por el que se aprueba el *Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017;

• por el que se aprueban los *Protocolos relativos a enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39.º período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

• por el que se aprueba la *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, suscrita por la República Oriental del Uruguay en la ciudad de La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Asimismo, eleva informada una solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a los efectos de designar en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, al señor Enrique Ribeiro Crestino.
–HAN SIDO REPARTIDOS Y ESTÁN INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN DE HOY.

La Comisión de Educación y Cultura eleva informados los siguientes proyectos de ley:

• por el que se designa Doctor Juan de Dios Gómez Gotuzzo el liceo n.º 1 de la ciudad de Artigas, departamento de Artigas, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Gonzalo Arrarte Corbo la escuela n.º 62, ubicada en el paraje Paso Mazangano, departamento de Cerro Largo, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Doctor Hugo Batalla el liceo n.º 47 de la ciudad de Montevideo, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Marta Elena Vivas Borbonet el jardín de infantes n.° 203 de la ciudad de La Paz, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Profesor Leónidas Larrosa el liceo de Villa Velázquez, departamento de Rocha, dependiente del Consejo de Educación Secundaria, Administración Nacional de Educación Pública;

• por el que se designa Elsa Meneghetti Fabris la escuela n.º 297 de tiempo completo de la ciudad de Canelones, departamento de Canelones, dependiente del Consejo de Educación Inicial y Primaria, Administración Nacional de Educación Pública.

La Comisión de Hacienda eleva informado un proyecto de ley por el que se autoriza al Banco Central del Uruguay a proceder a la acuñación de monedas conmemorativas del bicentenario de la fundación de la Armada nacional.

La Comisión de Transporte y Obras Públicas eleva informado un proyecto de ley por el que se designa Daniel Fernández Crespo la ruta terciaria del departamento de San José, ramal ruta n.º 11, en el trayecto comprendido entre el km 2 y el km 28.700, la intersección con la ruta nacional n.º 45.

–REPÁRTANSE E INCLÚYANSE EN EL ORDEN DEL DÍA DE UNA PRÓXIMA SESIÓN.

La Junta Departamental de Río Negro remite copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas por el señor edil Juan Serrés, relacionadas con el pago de deudas a trabajadores municipales que realizan tareas insalubres.

–TÉNGASE PRESENTE.

La Junta Departamental de Soriano remite copia del proyecto *Inclusión social de personas con discapacidad motriz en el ámbito educativo*, presentado por estudiantes del Instituto José María Campos, así como copia de la versión taquigráfica de las palabras pronunciadas en sala.

–OPORTUNAMENTE FUERON ENTREGADAS AL SEÑOR SENADOR BESOZZI».

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «El señor senador Carlos Camy, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública y, por su intermedio, a la Administración de los Servicios de Salud del Estado, relacionado con un llamado a licitación para la instalación de un angiógrafo digital neurovascular en el hospital Maciel.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 14 de diciembre de 2017

Sra. Presidente del Senado

Lucía Topolansky

Presente.-

De mi mayor consideración:

Por la presente me dirijo a Ud. a efectos de que, al amparo de las facultades previstas por el artículo 118 de la Constitución de la República, remita al Ministerio de Salud Pública y por su intermedio a la Administración de Servicios de Salud del Estado (ASSE) el siguiente Pedido de Informes:

Atento al llamado a licitación para "suministro e instalación de Angiografo Digital Neuro Vascular" para instalarse en el Hospital Maciel, y advirtiendo positivamente la inversión en materiales y tecnología de última generación en nuestro sistema de salud, nos surgen dudas en referencia a la justificación de la adquisición pretendida, en función de la existencia de un Sistema Nacional Integrado de Salud que cuenta ya con esta tecnología en el mismo sistema.

1) ¿Cuántos procedimientos endovasculares de la esfera Neurovascular (especificados en Aneurismas, Malformaciones Arterio Venosas y Fistulas Arterio Venosas además de ACV Isqémico) se realizaron en el Hospital Maciel en los últimos dos años (2016-2017)? Creemos necesaria la justificación de este requerimiento dado que se trata de un equipamiento

costoso y de alta tecnología que ya existe en Uruguay. Creeríamos suficientemente justificativo este punto si se realizara un número de procedimientos endovasculares Neurológicos determinado como para esta adquisición (en caso de la justificación se solicitan datos del paciente y lugar de realización del procedimiento).

2) En el mismo punto, solicito conocer ¿qué número de estudios mediante angiografía digital diagnóstica se han solicitado desde el Hospital Maciel en los últimos dos años, y cuál es el porcentaje de los pacientes vasculares Neurológicos que se estudian hasta hoy por este método?. Se sugiere dar datos concretos de los casos.

3) En caso de adquisición de este equipamiento ¿se cuenta con los recursos humanos suficientes y mediante concurso para operar un equipo de estas características en Médicos con su especialidad endovascular, Técnicos radiólogos con experiencia en el manejo de patología Neuro endovasculares, y personal de enfermería?

4) ¿Tiene la dirección de ASSE o del Hospital Maciel programado cargos concursales abiertos para trabajar en dicho equipo?

5) ¿En qué situación de las referidas anteriormente el Hospital Maciel podrá aumentar la cantidad de pacientes estudiados o tratados mediante estas técnicas endovasculares teniendo en cuenta que hasta hoy estas técnicas han estado licitadas por ASSE mediante UCA a través del MEF?

6) En caso de tener en los planes de funcionamiento, la realización de procedimientos de ACV isquémicos en el Hospital Maciel ¿cuentan en el referido centro hospitalario en la actualidad con especialista con experiencia demostrable en Trombectomía Mecánica? En caso afirmativo se sugiere determinar los datos correspondientes.

Sin otro particular, lo saludo cordialmente.-

Carlos D. Camy
Senador de la República

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑORA PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- A la sesión ordinaria del 13 de diciembre faltó con aviso el señor senador Larrañaga y, sin aviso, el señor senador Viera.

A la sesión de la Comisión de Población, Desarrollo e Inclusión del 11 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Alonso, Aviaga, Cardoso, Coutinho y Tourné.

A la sesión de la Comisión de Salud Pública del 12 de diciembre faltó con aviso el señor senador Bianchi.

A la sesión de la Comisión de Vivienda y Ordenamiento Territorial del 12 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Aviaga y Cardoso.

A la sesión de la Comisión de Educación y Cultura del 13 de diciembre faltó con aviso el señor senador Cardoso.

A la sesión de la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios integrada con la de Medio Ambiente del 13 de diciembre faltó con aviso el señor Larrañaga.

A la sesión de la Comisión de Hacienda del 14 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Amorín, Heber y Moreira.

A la sesión de la Comisión de Ganadería, Agricultura y Pesca del 14 de diciembre faltaron con aviso los señores senadores Bianchi y Larrañaga.

A la sesión de la Comisión de Asuntos Internacionales del 14 de diciembre faltó con aviso el señor senador Larrañaga.

A la sesión de la *Subcomisión para el estudio del proyecto de ley de contrato de seguros* del 15 de diciembre faltó con aviso el señor senador Camy.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 18 de diciembre de 2017

Presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi consideración:

De acuerdo a la Ley n.º 17827, solicito a usted me conceda licencia los días miércoles 20 y jueves 21 del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Carol Aviaga. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor José Luis Falero ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Carmen Asiaín, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 18 de diciembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente, solicito al Cuerpo que usted preside licencia por el día 19 de diciembre.

El motivo es personal.

Sin otro particular, la saludo atentamente.

Daniela Payssé. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–18 en 22. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Miguel Vassallo ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Eva Gomori, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 18 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, para la sesión del día martes 19 de diciembre del corriente.

Sin otro particular, saludo a la señora presidente muy atentamente.

Germán Coutinho. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 23. **Afirmativa.**

Se comunica que los señores José Amy y Gustavo Cersósimo han presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no aceptan la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Viviana Pesce, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi consideración:

Por este medio solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por asuntos particulares, el día 21 del corriente.

Solicito, además, se convoque al suplente respectivo.

Sin más, saludo atentamente.

Marcos Carámbula. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Juan Castillo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) DESIGNACIÓN DE FISCALES ADSCRIPTOS

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día con la consideración del asunto que figura en primer término: «Informe de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionado con la solicitud remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar en el cargo de fiscal letrado adscripto, escalafón N, a varios doctores. (Carp. n.º 985/2017 - rep. n.º 581/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 985/2017 - rep. n.º 581/17

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 08 DIC 2017.

Señora Presidente de la Cámara de Senadores
Doña Lucía Topolansky

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo a efectos de solicitar la venia requerida por el numeral 13 del artículo 168 de la Constitución de la República, para una vez obtenida, proceder a la provisión de 7 (siete) cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto, Escalafón "N".

Los cargos vacantes son propuestos por el Señor Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, Doctor Jorge Díaz, actuando dentro de la competencia funcional que en el orden administrativo la Ley le asigna, y en el ejercicio de la potestad que específicamente le confiere el literal I del artículo 5 de la Ley Nº 19.334 de 14 de agosto de 2015, fueron provistos según lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nº 18.974 de 28 de setiembre de 2012, cumpliendo a su vez con las resultancias del Concurso de Oposición y Méritos dispuesto por Resolución de la Fiscalía General de la Nación Nº 976/16 de 29 de diciembre de 2016.

Así, el Director General de la Fiscalía General de la Nación, propone al Poder Ejecutivo por Oficio Nº 640/2017 de 20 de octubre de 2017 las designaciones de los Letrados que ocuparon del Nº 12 (décimo segundo) al Nº 13 (décimo tercero) y del Nº 15 (décimo quinto) al Nº 19 (décimo noveno) lugar del orden de prelación del concurso mencionado, dispuesto en las Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 426/17 de 4 de agosto de 2017, Nº 440/17 de 8 de agosto de 2017 y Nº 504/17 de 1º de setiembre de 2017, para los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos, a saber: Doctores DOMÍNGUEZ MANITTO María Alejandra, PENZA LAMBOGLIA Irena Paola, ANTÚNEZ SOUZA Hermes Washington, SUAREZ BOZZOLO Joaquín, ALDACOR MACHADO Lucila, MENENDEZ MARESCA Laura Sara, FERNÁNDEZ BARRIOS Carina Maribel.

Por el Oficio referido ut supra, se informa a su vez que por Resoluciones de la Fiscalía General de la Nación Nº 652/2017 y Nº 671/2017 de 17 de octubre y 20 de octubre de 2017 respectivamente, fueron aceptadas las renuncias de las Doctoras

Martínez Álvarez, Dalila Noemí y Coitiño Rosa Julia Yaneth, las cuales ocupaban los puestos Nº 8 (octavo) y Nº 14 (décimo cuarto) del orden de prelación.

Por Resolución del Poder Ejecutivo de 30 de octubre 2017 fueron designados para ocupar los cargos vacantes de Fiscal Letrado Adscripto Escalafón N de la Fiscalía General de la Nación a los Doctores María Noel Casarino Castro, Nicole Lebel Tejerías, Carla Lorena Larrosa Méndez, Silvia Mabel Trinidad Echague, Carla Antonella Murchio Cendali, Silvana Arredondo Rodeiro, Silvana Graciela Clavijo Perdomo, Diego César Aguirrezabala Acevedo, Fernanda Delgado González, Hugo Daniel Pereira Bacetti y Haifa Mustafá Salim Molina.

El Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de analizar la correspondencia legal de la norma, así como la oportunidad y mérito de la misma. Efectuado el análisis de rigor, se cumple con enviar las solicitudes de venia al cuerpo legislativo que habilite la designación de los Doctores mencionados en cuadro adjunto, para ocupar los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos.

NOMBRE	Céd. Identidad
DOMÍNGUEZ MANITTO, María Alejandra	3.651.874-8
PENZA LAMBOGLIA, Irena Paola	4.422.523-8
ANTÚNEZ SOUZA, Hermes Washington	4.418-993-9
SUAREZ BOZZOLO, Joaquín	3.957.028-6
ALDACOR MACHADO, Lucila	4.009.796-6
MENENDEZ MARESCA, Laura Sara	2.632.047-4
FERNÁNDEZ BARRIOS, Carina Maribel	3.814.189-0

El Poder Ejecutivo saluda a la Señora Presidente de la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- Gracias, señora presidenta.

Esta solicitud de designación de varios fiscales adscriptos en el escalafón N en la Fiscalía General de la Nación viene acompañada del correspondiente expediente concursal. Hace ya bastante tiempo la fiscalía realizó un concurso entre varios postulantes, y estableció un orden de prelación.

Con anterioridad a la solicitud que estamos considerando en el día de hoy, este Cuerpo había otorgado la venia a quienes precedían en el orden a estos que se proponen ahora. Lo que ha hecho el fiscal, entonces, es proceder a designar a los que les siguen. Se da el caso de que hay dos que renunciaron a ser designados y, por ende, su lugar en la propuesta está ocupado por los siguientes.

En esta nómina restan aún varios por ser designados. El procedimiento es el adecuado, y es el mismo que se había seguido para los casos anteriores.

También hemos analizado los currículos de las personas propuestas, que cumplen con los requisitos legales y, por eso, la Comisión de Asuntos Administrativos propone al Cuerpo, por unanimidad, la aprobación de estas venias.

Es cuanto tengo que informar.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Concédense al Poder Ejecutivo las venias solicitadas para ocupar los cargos de Fiscales Letrados Adscriptos (Escalafón "N") a las doctoras María Alejandra Domínguez Manitto, Irena Paola Penza Lamboglia, Lucila Aldacor Machado, Laura Sara Menéndez Maresca y Carina Maribel Fernández Barrios y a los doctores Hermes Washington Antúnez Souza y Joaquín Suárez Bozzolo».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

9) SEÑOR ENRIQUE RIBEIRO CRESTINO. DESIGNACIÓN COMO EMBAJADOR

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Asuntos Internacionales relacionado con la solicitud de venia remitida por el Poder Ejecutivo a fin de designar, en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario de la república ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto, al señor Enrique Ribeiro Crestino (Carp. n. º 957/2017 - rep. n.º 571/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 957/2017 - rep. n.º 571/17

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Enrique Ribeiro Crestino.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017.

VERÓNICA ALONSO
Miembro Informante

ARMANDO CASTAINGDEBAT

MARÍA CRISTINA LUSTEMBERG

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

ENRIQUE PINTADO

MÓNICA XAVIER

PODER EJECUTIVO

ASUNTO Nº 373/2017

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 13 NOV 2017

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CÁMARA DE SENADORES

PRESENTE

Señora Presidente:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el fin de solicitar su conformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 168 de la Constitución de la República, para acreditar en calidad de Embajador de la República, al señor Enrique Ribeiro.

La capacidad y eficiencia que el señor Enrique Ribeiro ha puesto de manifiesto en las actividades desarrolladas a lo largo de su carrera profesional, según se manifiesta en el currículum vitae que se adjunta, constituye a juicio del Poder Ejecutivo un factor evidente de idoneidad para las responsabilidades que el Gobierno de la República se propone asignarle como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Árabe de Egipto.

El Poder Ejecutivo confía en que ese Cuerpo habrá de manifestar su conformidad con el propósito antes expuesto, accediendo a la solicitud que se le formula por el presente mensaje.

El Poder Ejecutivo saluda a la Cámara de Senadores con su más alta consideración.

Emb. Ariel Bergamino
Ministro Interino de Relaciones Exteriores

LUCIA TOPOLANSKY
Vicepresidente de la República en ejercicio de la Presidencia

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Alonso.

SEÑORA ALONSO.- Señora presidenta: la Comisión de Asuntos Internacionales pone a consideración de este Cuerpo el acuerdo solicitado para acreditar al señor Enrique Ribeiro en calidad de embajador extraordinario y plenipotenciario ante la República Árabe de Egipto.

El embajador Enrique Ribeiro es doctor en Derecho, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de la República, y tiene una vasta experiencia diplomática. No voy a leer su extenso currículo porque todos lo tenemos en el repartido correspondiente, pero quiero destacar que entre los años 2014 y 2017 fue embajador ante el Estado de Palestina. A propósito del informe que presentó a la comisión con relación a la experiencia adquirida y al contacto con la cultura árabe, luego de tres años consecutivos como embajador del Uruguay en el destino mencionado, estoy segura de que ello será de gran utilidad y mucho ayudará al mejor desempeño y eficacia de sus nuevas responsabilidades diplomáticas, en caso de concedérsele la venia por parte de este Cuerpo.

Como decía el embajador, Egipto es una región de Oriente Medio con conflictos internos, amenazas terroristas, alianzas que se rompen y otras que se crean. Es una de las regiones más importantes desde el punto de vista geopolítico y, al mismo tiempo, una de las más intrincadas y complejas.

Quienes seguimos de cerca la situación en aquella región, sabemos que la tensión social y política ha provocado dos revoluciones en poco más de tres años: en el 2011 fue derrocado el entonces presidente Mubarak, y en el 2013 el mismo destino alcanzó al presidente Mohamed Morsi.

Del vasto informe que hacía el señor embajador, queremos destacar la relación de esa república con América Latina. Sin duda, Egipto está dando continuidad al esfuerzo para fortalecer los relacionamientos bilaterales. Prueba de ello es que en el año 2010 se firmó un acuerdo de libre comercio entre Egipto y el Mercosur, el primero entre la unión subregional y un país árabe, que recientemente ha entrado en vigencia con las aprobaciones parlamentarias correspondientes.

La relación bilateral Uruguay-Egipto es de larga data. Si uno analiza las relaciones consulares, observa que tuvieron comienzo allá por el año 1923, y el establecimiento de relaciones diplomáticas fue en el año 1932, con la firma de un Tratado de Amistad en Roma. Se considera que ese fue el primer tratado firmado por Egipto con un país latinoamericano. No obstante, las relaciones bilaterales fueron formalmente establecidas con el intercambio de embajadores recién en 1952.

Las relaciones diplomáticas entre Uruguay y Egipto se han mantenido, más allá de que a nivel comercial los acuerdos han sido pequeños y poco significativos. En el 2016, Egipto ocupó el lugar 49 en el *ranking* de destinos de exportación de Uruguay. La estructura de bienes exportados hacia ese destino se caracteriza por ser de productos primarios, y el saldo de la balanza comercial entre ambos países ha sido oscilante. En efecto, en 2010 las exportaciones alcanzaron un nivel aproximado a USD 20:000.000, mientras que en 2014 alcanzaron la cifra de USD 181:000.000.

En cuanto a los propósitos que menciona en el informe el embajador Ribeiro – sobre todo en lo que hace al plan de gestión–, se encuentra el de profundizar estas relaciones comerciales y concentrarse, sobre todo, en aquellos productos que exportamos a aquel país.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que Egipto es la puerta de entrada a África y que, de acuerdo con las decisiones de la Cancillería, nuestro país quiere ingresar con sus productos a ese continente y tener un mayor relacionamiento con los países africanos, sobre todo en el ámbito de la Cooperación Sur-Sur, la tarea y el papel que va a desempeñar en el futuro el embajador Ribeiro, en caso de que este Cuerpo le otorgue la venia, van a ser de gran significación e importancia.

Conocemos muy bien al señor Enrique Ribeiro. Además de buena persona, es un profesional preparado y experiente. Por todas estas razones, señora presidenta, recomendamos al Cuerpo la aprobación de esta venia.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador Delgado.

SEÑOR DELGADO.- Más allá del informe que hizo la Comisión de Asuntos Administrativos y de las palabras de la señora senadora Alonso, queríamos dejar constancia de la labor desempeñada por el embajador Ribeiro en Palestina. Tuvimos oportunidad de visitarlo en la ciudad de Ramala –cuando estuvimos de visita en Israel y Palestina–, y pudimos constatarlo. Tuvo que abrir una embajada y generar vínculos diplomáticos y políticos, y su actuación ha sido muy satisfactoria. Es un embajador de carrera que ha sabido cumplir plenamente su labor y sortear muchos desafíos.

Por todo lo expuesto, vamos a acompañar este nuevo destino del embajador Ribeiro.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase el proyecto de resolución.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Concédese al Poder Ejecutivo el acuerdo solicitado para acreditar en calidad de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República Árabe de Egipto al señor Enrique Ribeiro Crestino».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

10) ESTATUTO DE LOS FUNCIONARIOS NO FISCALES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Estatuto de los Funcionarios no Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. (Carp. n.º 623/2016 - rep n.º 567/ 17 y anexo I)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 623/2016 - rep. n.º 567/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE
CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN

PROYECTO DE LEY SUSTITUTIVO

TÍTULO I
DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Fiscalía General de la Nación con sus funcionarios no fiscales, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a todos los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, a excepción de los funcionarios fiscales.

Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto es funcionario toda persona que, incorporada mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en la Fiscalía General de la Nación bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones y aquel que, habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato, haya superado el período de doce meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa.

Es funcionario contratado todo aquel que desempeñe tareas en régimen de provisoriato, de funciones gerenciales o con contrato de trabajo, cuyas contrataciones se hubieren realizado con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

Toda otra forma de vinculación con la Fiscalía General de la Nación para la prestación de servicios personales o la realización de obras no se encuentra alcanzada por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública en la Fiscalía General de la Nación estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política y que el

funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos se basará en el mérito personal demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.

2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la sociedad.

6) Valores. El funcionario desempeñará sus tareas con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

7) Capacitación y formación. La Fiscalía General de la Nación fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo con las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Serán consideradas de fundamental importancia para el acceso a los cargos y funciones.

Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:

1) Cédula de identidad.

2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.

3) Acreditación del voto o la justificación emitida por la Corte Electoral de no haberlo hecho a los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral obligatorio.

4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.

5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º. (Jornada ordinaria de trabajo).- La limitación de la jornada y en general los regímenes horarios serán establecidos por el Director General del organismo, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7º. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado mediante resolución fundada del Director General en los casos en que existan regímenes especiales o razones de servicio que así lo ameriten.

Artículo 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del organismo deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

Dichas horas o días libres deberán gozarse como máximo al 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan generado.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza no generarán horas a compensar.

Artículo 9º. (Trabajo nocturno).- En aquellos casos en que algún funcionario de la institución deba realizar sus tareas en horas de la noche se aplicará la normativa general que regula el trabajo nocturno.

Artículo 10. (Feriados).- Son feriados pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.

En los feriados pagos, en los feriados comunes y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada unidad podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados comunes tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos).

Artículo 11. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico, en caso de enfermedades que así lo requieran, hasta por un máximo de nueve meses por la misma afección.

Por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, luego de finalizada la licencia por maternidad. En caso de lactancia del nacido prematuro, con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses.

Por adopción por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Artículo 12. (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca del servicio o de quien el mismo disponga.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para la institución por el Director General serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses en un período de cinco años. El jerarca solicitará a la unidad de Gestión Humana o a quien haga sus veces un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá:

1) Retornar a cumplir tareas al organismo por un período mínimo igual al que estuvo en actividad comisionada. En este lapso el jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario.

2) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado.

De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse.

Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrá convertirse en traslado de funcionarios de un organismo a otro de forma permanente.

Artículo 13. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad, duelo, maternidad y paternidad.

Artículo 14. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

1) Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

2) Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de educación media básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, educación terciaria y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

   A los efectos de su usufructo será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior. La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

   Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

   También tendrán derecho a esta licencia los funcionarios profesionales y técnicos que cursen estudios de postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter

preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

3) Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo hasta cumplir el total del período de licencia concedido. La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

   En caso de nacimientos múltiples, o con alguna discapacidad, o nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de la licencia por maternidad, que será de dieciocho semanas, o la de paternidad.

4) Por paternidad, de diez días hábiles.

5) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma y al restante corresponderán diez días hábiles.

6) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

   En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

7) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

8) Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En el caso de los numerales 7) y 8) deberá presentarse el comprobante respectivo.

9) Por duelo, de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros. En todos los casos deberá justificarse oportunamente.

10) Por matrimonio o por unión concubinaria reconocida judicialmente, de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

11) Para realizar trámites jubilatorios, por hasta cinco días hábiles.

12) Por violencia doméstica. En casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

13) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral. En caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

14) Sin goce de sueldo. El Director General podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

a) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

b) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

c) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario.

d) Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Fiscalía General de la Nación.

Quienes obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Fiscalía General de la Nación por el plazo de al menos un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El Director General podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados o en régimen de provisoriato, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Artículo 15. (Acumulación de licencia).- Los respectivos jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo de que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

Artículo 16. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 17. (Remuneración).- Los funcionarios tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes, entendiéndose por tales no solo el sueldo, sino también las compensaciones, viáticos, primas y demás complementos, incentivos, beneficios o gratificaciones, generales y especiales, que se servirán de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Este beneficio se abonará en las mismas oportunidades que disponga el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.

En caso de que un funcionario egrese del organismo, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causahabientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, en concubinato reconocido judicialmente o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica en la materia.

Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales tendrán el beneficio de la asignación familiar en las condiciones establecidas en la normativa específica en la materia.

Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán los establecidos en la normativa específica en la materia.

Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento de un hijo o de la adopción de un menor percibirá una

compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica a través del Sistema Nacional Integrado de Salud en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 27. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 28. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 151 sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública y 154 sobre la negociación colectiva, los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR y la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto otras normas jurídicas los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes funcionales con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, buena fe, lealtad, cortesía y respeto hacia las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional.

3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario a derecho o a las normas de ética podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

5) Asistir a su lugar de trabajo y cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus

funciones, sin perjuicio del descanso intermedio concedido por la normativa vigente, en su caso.

6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.

8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religiosas, étnicas o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y, si la situación lo amerita, ante cualquier superior los hechos con apariencia irregular, ilícita **o** delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras normas jurídicas, los funcionarios están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida con fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición o invocando el vínculo que la función determina.

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo con los principios que se establecen en el presente Estatuto.

Hasta tanto no se apruebe un sistema de evaluación de desempeño propio del organismo, regirá el vigente para los funcionarios de la Administración Central.

La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de doce meses de trabajo efectivo **y** previa evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

CAPÍTULO II

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 34. (Conformación del sistema escalafonario).- El sistema escalafonario de la Fiscalía General de la Nación se integra por los escalafones o grupos ocupacionales que se indican a continuación:

CÓDIGO	DENOMINACIÓN
OP	Operativo
AD	Administrativo
EP	Especializado
TP	Técnico Profesional
PC	Profesional y Científico
GE	Gerencial
Q	Particular Confianza
N	Fiscal

Artículo 35. (Manual descriptivo).- Los cargos, las funciones y los grados de la estructura escalafonaria estarán relacionados en un manual descriptivo aprobado por el Director General en el que se describirán cada uno de ellos, con sus principales objetivos, tareas y requisitos referentes.

Los cargos o funciones que integren cada escalafón y grado se ubicarán dentro de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple, entre otros, los siguientes criterios: grado de complejidad de la tarea, la jerarquía, la responsabilidad exigida, las competencias evaluadas a través del conocimiento, la idoneidad y la experiencia.

Artículo 36. (Personal operativo).- El escalafón OP comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de portería, limpieza, mantenimiento, vigilancia, traslado de documentos, materiales y mobiliario y de choferes, así como otras tareas similares.

Artículo 37. (Personal administrativo).- El escalafón AD comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo de valores, manejo y archivo de datos y documentos, así como otras tareas similares.

Artículo 38. (Personal especializado).- El escalafón EP comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño se requiere conocer técnicas de nivel terciario o medio, que avalen su dominio o idoneidad en la aplicación de las mismas, demostradas a través de prueba fehaciente.

Artículo 39. (Personal técnico profesional).- El escalafón TP comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel terciario, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente a tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón PC.

Artículo 40. (Personal profesional y científico).- El escalafón PC comprende los cargos y contratos de función pública a los que solo pueden acceder los profesionales, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.

Artículo 41. (Personal gerencial).- El escalafón GE comprende las funciones que implican responsabilidad ejecutiva, en las que predomine la determinación de objetivos y metas a mediano y largo plazo, la planificación, la coordinación y la conducción global de las acciones respectivas, el desarrollo de programas para implementar políticas institucionales, la evaluación de los resultados y el asesoramiento directo a las autoridades. En ningún caso estarán comprendidas dentro de este escalafón las tareas de dirección de unidades de apoyo. Las personas contratadas bajo este régimen no adquirirán la calidad de

funcionarios públicos y si dicha contratación recayera en funcionarios pertenecientes al organismo, estos podrán reservar su cargo de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

Artículo 42. (Personal de particular confianza).- El escalafón Q comprende los cargos cuyo carácter de particular confianza es determinado por ley.

Artículo 43. (Personal Fiscal).- El escalafón N comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función misional de la Fiscalía General de la Nación, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos en dicha Fiscalía.

Artículo 44. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 45. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 46. (Definición de funciones).- Se entiende por funciones a los efectos del presente Estatuto el conjunto de tareas asignables a los cargos.

A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes funciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

La Fiscalía General de la Nación asignará las funciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la función y el cargo.

CAPÍTULO III

EL ASCENSO

Artículo 47. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 48. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 49. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

En primer término se evaluarán todos los postulantes del organismo que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y grado al que pertenezcan y que cuenten con antigüedad **de un año en el** organismo.

De resultar desierto, podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO IV

SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 50. (Cambio de función).- El Director General podrá asignar al cargo diferentes funciones, en atención a las necesidades de la Fiscalía General de la Nación, al dictamen de una Junta Médica o a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las tareas definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva función a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 51. (Traslados).- El Director General podrá disponer el traslado de funcionarios de una a otra unidad para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

El Director General, los Directores de Área, de División o de Departamento podrán disponer traslados dentro de sus dependencias. Cuando el traslado no sea dispuesto por el Director General deberá ser comunicado al mismo.

Si el traslado a disponer implica que el funcionario deba pasar a trabajar en un departamento diferente al de su residencia, previamente se deberá recabar su conformidad.

CAPÍTULO V

TIPOS DE FUNCIONES

Artículo 52. (Funciones gerenciales).- Se entiende por función gerencial el conjunto de las funciones que se asignan para desarrollar los procesos estratégicos de gestión. La reglamentación determinará las unidades organizativas que quedan comprendidas en este régimen.

Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 53. (Línea de jerarquía).- Dentro del organismo y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca del organismo, le sigue el Director de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División y este lo tendrá sobre el Director de Departamento.

Artículo 54. (Director de Departamento).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Director de Departamento y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 55. (Director de División).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 56. (Director de Área).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Director de Área y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 57. (Asignación de funciones gerenciales).- La asignación de las funciones gerenciales debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

Hasta tanto no se realice el referido concurso, estas funciones podrán asignarse transitoriamente por el Director General a funcionarios del organismo.

Artículo 58. (Suscripción de un compromiso de gestión).- La persona seleccionada para desempeñar una función gerencial deberá suscribir un compromiso de gestión definido por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en la unidad correspondiente, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del organismo.

Las funciones gerenciales serán evaluadas considerando el desempeño de la persona contratada conforme al sistema de evaluación adoptado por el

organismo y al cumplimiento de los compromisos de gestión pautados. La permanencia en la función estará sujeta a su evaluación favorable.

La evaluación negativa en el desempeño de las funciones gerenciales determinará la rescisión del contrato.

El funcionario de carrera que resulte evaluado negativamente volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo reservado.

Artículo 59. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del organismo que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que son titulares.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de funciones gerenciales, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 60. (Régimen horario y exigencia de dedicación de las jefaturas de departamentos, divisiones, áreas y de similar responsabilidad que se determinen).- Los cargos de carrera grado IX, funciones gerenciales y de similar responsabilidad que se determinen, exigen un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

La determinación de la exclusividad deberá responder a razones de servicio debidamente fundadas y en tal caso la retribución del cargo será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

Cuando quien ejerza estas funciones sea un funcionario perteneciente al escalafón N la mencionada exclusividad se regirá por lo establecido en el estatuto de los fiscales en materia de incompatibilidad.

CAPÍTULO VI

SUBROGACIÓN

Artículo 61. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 62. (Procedimiento).- El jerarca de la unidad a la cual corresponda dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al Director General o a quien este disponga.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones gerenciales, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 63. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable.

Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 64. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

1) De proporcionalidad o adecuación. La sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
2) De culpabilidad. Se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.
3) De presunción de inocencia. El funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.
4) Del debido proceso. En todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

5) "Non bis in idem". Ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

6) De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 65. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Se consideran deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario establecidas por la regla de derecho.

Artículo 66. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

1) Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

2) Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

3) Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

   Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

4) Destitución.

Artículo 67. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse, se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) El deber funcional violentado.

2) El grado en que se haya vulnerado la normativa aplicable.

3) La gravedad de los daños causados.

4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayores a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 68. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad donde el funcionario desempeña sus tareas dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 69. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 76 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 70. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 71. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si el organismo no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

1) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.
2) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fiscalía de Gobierno cuando corresponda.
3) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución, en caso de corresponder.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 72. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

1) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

2) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 73. (Remisión).- En materia de responsabilidad disciplinaria regirán las disposiciones contenidas en la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 y su Decreto Reglamentario Nº 222/2014, de 30 de julio de 2014, en todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 74. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

CAPÍTULO IX

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 75. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, la jubilación, la edad, el fallecimiento, la inhabilitación y la revocación de la designación, de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.

Artículo 76. (Destitución por ineptitud, omisión o delito). Serán causales de destitución:

1) Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

   Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.

2) Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

   Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

   Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario o cuando, a través de los mecanismos de control de asistencia, efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten

beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.

3) Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, la Fiscalía General de la Nación apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 77. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita. El primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el Director General. El segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento, no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

TÍTULO III
DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 78. (Régimen general).- El personal contratado por la Fiscalía General de la Nación será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del organismo y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 79. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de doce meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

El contrato de provisoriato solo se podrá realizar cuando el organismo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que, habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.

Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 80. (Personal de función gerencial).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el artículo 59 de la presente ley que, en virtud de un contrato de función gerencial, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción.

Artículo 81. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que, en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término o tareas permanentes específicas cuyo

aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 82. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso de que el número de aspirantes así lo amerite, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Artículo 83. (Información).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir información en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

Artículo 84. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Director General o quien lo represente, quien lo presidirá, el supervisor directo del aspirante y un representante de los funcionarios. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por el sindicato de funcionarios más representativo de la Institución, quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de Gestión Humana del organismo. Si vencido dicho plazo el mencionado sindicato no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

Dicho Tribunal deberá constituirse cuarenta y cinco días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 85. (Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.

Artículo 86. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al funcionario contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario

administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

Artículo 87. (Rescisión).- En cualquier momento previo al vencimiento del plazo estipulado, la Fiscalía General de la Nación podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del funcionario contratado.

En caso de presentación de renuncia por parte del funcionario contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Fiscalía General de la Nación.

TÍTULO IV

Artículo 88. (Reglamentación).- Las disposiciones del presente Estatuto serán reglamentadas por el Director General de la Fiscalía General de la Nación.

TÍTULO V

NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 89. A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta.

Artículo 90. Aquellos funcionarios pertenecientes al organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015, mantendrán su derecho a la inamovilidad requiriéndose en estos casos la correspondiente venia constitucional para su destitución.

Sala de la Comisión, en Montevideo, el 12 de diciembre de 2017.

PATRICIA AYALA
Miembro Informante

PEDRO BORDABERRY **CARLOS CAMY**

LUIS ALBERTO HEBER **RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO**

RAFAEL MICHELINI **PABLO MIERES**

CONSTANZA MOREIRA **DANIELA PAYSSÉ**

PODER EJECUTIVO

Montevideo, 04 JUL 2016

ASUNTO N°046

Señor Presidente de la Asamblea General

Don Raúl Sendic

Presente

MENSAJE N°10/16

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley, relativo al Estatuto de funcionario no fiscales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 59, literal E) de la Constitución de la República y al artículo 12 de la Ley N° 19.334, de 14 de agosto de 2015.

Cabe señalar que en la elaboración de este Proyecto se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Ley N° 19.121, de fecha 20 de agosto de 2013, normas complementarias y concordantes; así como la naturaleza jurídica, características, necesidades y cometidos de la Fiscalía General de la Nación.

En base a ello se sugiere la presente regulación de la relación existente entre el mencionado servicio descentralizado y sus funcionarios, teniendo en cuenta no solo la búsqueda de la modernización y eficiencia del servicio sino también el desarrollo de las habilidades, capacidades y destrezas del personal que trabaja para el mismo.

Es menester destacar que en el proceso de elaboración del anteproyecto remitido por la Fiscalía General de la Nación dicha institución contó con el asesoramiento de la Oficina Nacional del Servicio Civil y con la intervención y aportes del Sindicato de trabajadores del organismo, dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en la Ley Nº 18.508, de fecha 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo saluda al Señor Presidente de la Asamblea General con su más alta consideración.-

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

TÍTULO I
DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

(Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Fiscalía General de la Nación con sus funcionarios, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2

(Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a todos los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Solo será aplicable a los funcionarios pertenecientes al escalafón N de dicha Fiscalía, así como a los equiparados a los mismos, en cuanto no se oponga a las previsiones del estatuto específico.

Artículo 3

(Definición).- A los efectos del presente Estatuto es funcionario toda persona que, incorporada mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en la Fiscalía General de la Nación bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.
Es funcionario presupuestado, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de doce meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal.
Es funcionario contratado, todo aquel que desempeñe tareas en régimen de provisoriato, de funciones gerenciales o con contrato de trabajo, cuyas contrataciones se hubieren realizado con cargo a partidas para jornales y contrataciones.
Toda otra forma de vinculación con la Fiscalía General de la Nación para la prestación de servicios personales o la realización de obras no se encuentra alcanzada por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 4

(Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública en la Fiscalía General de la Nación estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para

el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:
1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.
2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.
4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.
5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la sociedad.
6) Valores. El funcionario desempeñará sus tareas con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
7) Capacitación y formación. La Fiscalía General de la Nación fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y funciones.

Artículo 5

(Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:
1) Cédula de identidad.
2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.
3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.
4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.
5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO II
CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6

(Jornada ordinaria de trabajo).- La limitación de la jornada y en general los regímenes

horarios serán establecidos por el Director General del organismo, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 7

(Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado mediante resolución fundada del Director General del servicio en los casos en que existan regímenes especiales o razones de servicio que así lo ameriten.

Artículo 8

(Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.
En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.
Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Artículo 9

(Trabajo nocturno).- En aquellos casos en que algún funcionario de la institución deba realizar sus tareas en horas de la noche se aplicará la normativa general que regula el trabajo nocturno.

Artículo 10

(Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1° de enero, el 1° de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.
En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada unidad podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas
indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.
Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos).

Artículo 11

(Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por

dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses por la misma afección; por lactancia hasta por un máximo de nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Artículo 12

(Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.
Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca del servicio o de quien el mismo disponga.
La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para la institución por el Director General serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses en un período de cinco años. El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.
Ninguna comisión de servicio será considerada licencia, y no podrán convertirse en traslados de funcionarios de otro organismo.

Artículo 13

(Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.
La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad, duelo, maternidad y paternidad.

Artículo 14

(Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:
1) Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.
2) Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional

superior, enseñanza universitaria,
instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales y técnicos que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, relacionados con su cargo o función, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

3) Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo hasta cumplir el total del período de licencia concedido. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

4) Por paternidad, de diez días hábiles.

5) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

6) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

7) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

8) Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En el caso de los numerales 7 y 8 deberá presentarse el comprobante respectivo.

9) Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.
10) Por matrimonio o por unión concubinaria reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.
11) Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.
12) Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.
13) Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.
14) Sin goce de sueldo. El Director General podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año.
Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.
El límite de un año no regirá para:
A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.
B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Fiscalía General de la Nación, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Fiscalía General de la Nación por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.
El Director General podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados o en régimen de provisoriato, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Artículo 15

(Acumulación de licencia).- Los respectivos jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.
Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean

compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.
Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

Artículo 16

(Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.
El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 17

(Remuneración).- Los funcionarios tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes, entendiéndose por tal no sólo el sueldo, sino también las compensaciones, viáticos, primas y demás complementos, incentivos, beneficios o gratificaciones, generales y especiales, que se servirán de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 18

(Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 19

(Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.
En caso de que un funcionario egrese del organismo, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1° de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 20

(Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.
La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.
El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 21

(Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 22

(Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 23

(Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 24

(Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 25

(Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 26

(Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo

dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 27

(Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 28

(Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del
MERCOSUR, y con la Ley N° 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 29

(Enumeración de deberes y obligaciones).- Sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto otras normas jurídicas, los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:
1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.
2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes funcionales, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, buena fe, lealtad, cortesía y respeto hacia las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional.
3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su
jerarca que se le reitere la orden por escrito.
4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
5) Asistir a su lugar de trabajo y cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad
del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio concedido por la normativa vigente, en su caso.
6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.
7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.
8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual

a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo,

abesteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia irregular, ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30

(Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras normas jurídicas, los funcionarios están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición

en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de

entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado d e consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO III
EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31

(Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 32

(Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.
El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto.
La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos.

TÍTULO II
DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I
INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33

(Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de doce meses de trabajo efectivo, previa evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

CAPÍTULO II
SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 34
(Conformación del sistema escalafonario).- El sistema escalafonario de la Fiscalía

General de la Nación se integra por los escalafones o grupos ocupacionales que se indican a continuación:

CÓDIGO	**DENOMINACIÓN**
A	Personal Profesional Universitario
B	Personal Técnico
C	Personal Administrativo
D	Personal Especializado
E	Personal de Oficios
F	Personal de Servicios Auxiliares
CO	Personal de Conducción
N	Personal Fiscal
Q	Personal de Particular Confianza
R	Personal no incluido en escalafones anteriores

Artículo 35

(Manual descriptivo).- Los cargos, las funciones y los grados de la estructura escalafonaria estarán relacionados en un manual descriptivo aprobado por el Director General en el que se describirán cada uno de ellos, con sus principales objetivos, tareas y requisitos referentes.
Los cargos o funciones que integren cada escalafón y grado se ubicarán dentro de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de complejidad de la tarea, la jerarquía, responsabilidad exigida, las competencias evaluadas a través del conocimiento, la idoneidad y la experiencia.

Artículo 36

(Personal profesional universitario).- El Escalafón A comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro

años.

Artículo 37

(Personal técnico).- El Escalafón B comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel universitario, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan aprobado no menos del equivalente tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón "A".

Artículo 38

(Personal administrativo).- El Escalafón C comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo de valores; manejo y archivo de datos y documentos, así como el desarrollo de actividades de planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos de la Fiscalía General de la Nación y toda otra tarea no incluida en otros escalafones.

Artículo 39

(Personal especializado).- El Escalafón D comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño se requiere conocer técnicas de nivel terciario o medio, que avalen su dominio o idoneidad en la aplicación de las mismas, demostradas a través de prueba fehaciente.

Artículo 40

(Personal de oficios).- El Escalafón E comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.

Artículo 41

(Personal de servicio).- El Escalafón F comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de portería, limpieza, mantenimiento, vigilancia, traslado de documentos, materiales y mobiliario, así como otras tareas similares.

Artículo 42

(Personal de conducción).- El Escalafón CO comprende los cargos y funciones gerenciales que implican responsabilidad ejecutiva, en los que predomine la determinación de objetivos y metas a mediano y largo plazo; la planificación, coordinación y conducción global de las acciones respectivas; el desarrollo de

programas para implementar políticas institucionales; la evaluación de los resultados y el asesoramiento directo a las autoridades.

Artículo 43

(Personal Fiscal).- El Escalafón N comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función misional de la Fiscalía General de la Nación, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos en dicha Fiscalía.

Artículo 44

(Personal de particular confianza).- El Escalafón Q comprende los cargos que tienen asignadas tareas de carácter político.

Artículo 45

(Personal no incluido en escalafones anteriores).- El Escalafón R comprende los cargos y contratos de función pública cuyas características específicas no permiten la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento.

Artículo 46

(Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 47

(Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 48

(Definición de funciones).- Se entiende por funciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.
A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes funciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.
La Fiscalía General de la Nación asignará las funciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la función y el cargo.

CAPÍTULO III
EL ASCENSO

Artículo 49

(Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 50

(Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 51

(Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.
El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.
En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y grado al que pertenezcan, y que cuenten con una antigüedad en el Inciso de un año.
De resultar desierto, podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.
Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 52

(Cambio de función).- El Director General podrá asignar al cargo diferentes funciones, en atención a las necesidades de la Fiscalía General de la Nación, al dictamen de una Junta Médica o a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.
Las tareas definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.
La asignación de una nueva función a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 53

(Traslados).- El Director General podrá disponer el traslado de funcionarios de una a otra unidad para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.
Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.
El Director General, los directores de área, de división o de departamento podrán disponer traslados dentro de sus dependencias. Cuando el traslado no sea dispuesto por el Director General, deberá ser comunicado al mismo.
Si el traslado a disponer implica que el funcionario deba pasar a trabajar en un departamento diferente al de su residencia, previamente se deberá recabar su conformidad.

CAPÍTULO V
TIPOS DE FUNCIONES

Artículo 54

(Funciones gerenciales).- Se entiende por función gerencial, el conjunto de las funciones que se asignan para desarrollar los procesos estratégicos de gestión. La reglamentación determinará las unidades organizativas que quedan comprendidas en este régimen.
Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 55

(Línea de jerarquía).- Dentro del Inciso y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca del organismo, le sigue el Director de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Director de Departamento.

Artículo 56

(Director de Departamento).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Director de Departamento y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 57

(Director de División).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía

General de la Nación.

Artículo 58

(Director de Área).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Director de Área y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 59

(Asignación de funciones gerenciales).-
La asignación de las funciones gerenciales debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.
Hasta tanto no se realice el referido concurso estas funciones podrán asignarse transitoriamente por el Director General.

Artículo 60

(Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado para desempeñar una función gerencial deberá suscribir un compromiso de gestión definido por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en la unidad correspondiente, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.
Las funciones gerenciales serán evaluadas considerando la evaluación del funcionario conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del presente Estatuto y el cumplimiento de los compromisos de gestión pautados. La permanencia en la función estará sujeta a su evaluación favorable.
El funcionario de carrera que resulte evaluado negativamente, volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo reservado.

Artículo 61

(Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular.
Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de funciones gerenciales, definido en el Título III de la presente ley.
Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 62

(Régimen horario y exigencia de dedicación de las funciones gerenciales y de similar responsabilidad).- El ejercicio de las funciones gerenciales y de similar responsabilidad que se determinen, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.
Cuando quien ejerza estas funciones sea un funcionario perteneciente al escalafón N la mencionada exclusividad se regirá por lo establecido en el estatuto de los fiscales en materia de incompatibilidad.

CAPÍTULO VI
SUBROGACIÓN

Artículo 63

(Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 64

El jerarca de la unidad a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al Director General o quien éste disponga.
Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.
Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones gerenciales, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.
La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VII
RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 65

(Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable.
Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.
Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.
La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 66

(Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:
- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.
- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.
- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.
- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.
- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.
- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 67

(Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 68

(Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:
- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.
- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución.

Artículo 69

(Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) El deber funcional violentado.
2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.
3) La gravedad de los daños causados.
4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 70

(Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad donde el funcionario desempeña sus tareas dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 71

(Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 78 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 72

(Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 73

(Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.

B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.

C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 74

(Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 75

(Remisión) En materia de responsabilidad disciplinaria regirán las disposiciones contenidas en el del Decreto 500/991 y sus modificativas, en todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Estatuto.

CAPÍTULO VIII
RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 76

(Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

CAPÍTULO IX
DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 77

(Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

Artículo 78

Destitución por ineptitud, omisión o delito.
- Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.
- Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.
- Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el

funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, la Fiscalía General de la Nación apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 79

(Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el Director General, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 80

(Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

Artículo 81

(Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.

Artículo 82

(Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

Artículo 83

(Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

Artículo 84

(Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

TÍTULO III
DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 85

(Régimen general).- El personal contratado por la Fiscalía General de la Nación será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del Inciso y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 86

(Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de doce meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.
El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.
Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.
Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 87

(Personal de función gerencial).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley, que en virtud de un contrato de función gerencial, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción.

Artículo 88

(Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 89

(Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos

por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Artículo 90

(Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

Artículo 91

(Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Director General, o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de los funcionarios. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por el sindicato de funcionarios más representativo de la Institución, quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de Gestión Humana del Organismo. Si vencido dicho plazo el mencionado sindicato no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.
Dicho Tribunal deberá constituirse cuarenta y cinco días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 92

(Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

Artículo 93

(Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Fiscalía General de la

Nación podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.
En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Fiscalía General de la Nación.

TÍTULO IV

Artículo 94
(Reglamentación)

Las disposiciones del presente Estatuto serán reglamentadas por el Director General de la Fiscalía General de la Nación.

TÍTULO V
DESAPLICACIONES

Artículo 95

(Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.

Disposiciones citadas

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

———

SECCION II

DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II

Artículo 57.- La ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personería jurídica.

Promoverá, asimismo, la creación de tribunales de conciliación y arbitraje.

Declárase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

Artículo 59.- La ley establecerá el Estatuto del Funcionario sobre la base fundamental de que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario.

Sus preceptos se aplicarán a los funcionarios dependientes:

A. Del Poder Ejecutivo, con excepción de los militares, policiales y diplomáticos, que se regirán por leyes especiales.
B. Del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, salvo en lo relativo a los cargos de la Judicatura.
C. Del Tribunal de Cuentas.
D. De la Corte Electoral y sus dependencias, sin perjuicio de las reglas destinadas a asegurar el contralor de los partidos políticos.
E. De los Servicios Descentralizados, sin perjuicio de lo que a su respecto se disponga por leyes especiales en atención a la diversa índole de sus cometidos.

Artículo 66.- Ninguna investigación parlamentaria o administrativa sobre irregularidades, omisiones o delitos, se considerará concluida mientras el funcionario inculpado no pueda presentar sus descargos y articular su defensa.

CAPITULO III

Artículo 72.- La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno.

SECCION XIX

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTERIORES

DEL CUMPLIMIENTO Y DE LA REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION

CAPITULO IV

Artículo 332.- Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva, sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas.

Ley Nº 19.334,
de 14 de agosto de 2015

CAPÍTULO V

RECURSOS HUMANOS

Artículo 12. (Personal).- Los funcionarios que actualmente prestan servicios en la unidad ejecutora 019 "Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" quedan incorporados, desde la fecha de promulgación de la presente ley a la Fiscalía General de la Nación, manteniéndose los niveles retributivos.

Dentro del plazo de ciento ochenta días desde la promulgación de la presente ley, el Director General elaborará y elevará al Poder Ejecutivo, a los efectos previstos en el literal E) del artículo 59 de la Constitución de la República, el anteproyecto de Estatuto del Funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripción de cargos y régimen laboral, sistema de retribución, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, ascenso, descanso, licencias, suspensiones o traslados, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional.

Ley Nº 19.121,
de 20 de agosto de 2013

TÍTULO I

DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo del Poder Ejecutivo con sus funcionarios públicos, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.

Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, con excepción de los funcionarios diplomáticos, consulares, militares, policiales y de los magistrados dependientes del Ministerio Público y Fiscal.

Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto y de acuerdo con lo previsto por los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República, es funcionario público todo individuo que, incorporado mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en un organismo del Poder Ejecutivo bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.

Es funcionario presupuestado del Poder Ejecutivo, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de quince meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal, conforme al inciso segundo del artículo 60 de la Constitución de la República.

Es funcionario contratado del Poder Ejecutivo, todo aquel que desempeñe tareas en las condiciones establecidas en los artículos 90, 91 y 92 de la presente ley, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones.

No se consideran comprendidos en el presente Estatuto, los regímenes regulados por los artículos 47, 51, 52, 54 y 58 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010.

Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:

1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.

2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.

3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.

5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la ciudadanía.

6) Valores. El funcionario desempeñará sus funciones con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.

7) Capacitación y formación. El Estado fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y/o funciones.

Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:

1) Cédula de identidad.

2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.

3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.

4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.

5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.

6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

CAPÍTULO II

CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 6º. (Jornada ordinaria de trabajo).- La jornada ordinaria de trabajo de los funcionarios públicos que ingresen a partir de la vigencia del presente Estatuto, será de ocho horas diarias efectivas de labor y cuarenta horas semanales, con un descanso intermedio de treinta minutos, período que integra la jornada y será remunerado como tal.

El Poder Ejecutivo podrá establecer regímenes horarios extraordinarios o especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas, con informe previo y favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 7º. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado en los casos en que existan regímenes especiales que así lo ameriten.

Artículo 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda.

En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

La compensación de las horas no podrá superar los diez días anuales ni el jerarca podrá exigir extensiones de la jornada laboral que superen tal tope y deberán gozarse dentro del año en que se hayan generado. El Poder Ejecutivo podrá habilitar regímenes extraordinarios y especiales, atendiendo a razones de servicio debidamente fundadas.

Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.

Artículo 9º. (Trabajo nocturno).- Se considera trabajo nocturno aquel que se realiza en el intervalo comprendido entre la hora 21 de un día y la hora 6 del día subsiguiente y durante un período no inferior a tres horas consecutivas, el que se abonará de acuerdo con la reglamentación vigente.

Quienes realicen trabajo nocturno deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo. Cuando se reconozcan problemas de salud ligados al hecho del trabajo nocturno, los funcionarios

tendrán derecho a ser destinados a un puesto de trabajo diurno existente y para el que sean profesionalmente aptos.

Artículo 10. (Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre.

En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada Inciso podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio.

Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos). En todos los casos se podrá adicionar al tope máximo previsto en el artículo 8º de la presente ley.

Artículo 11. (Tareas insalubres).- Son tareas insalubres aquellas que se realicen en condiciones o con materiales que sean perjudiciales para la salud, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo. Quienes realicen estas tareas deberán gozar de un nivel de protección en materia de salud y seguridad adaptado a la naturaleza de su trabajo.

La jornada ordinaria, cuando se realicen este tipo de actividades, se reducirá a seis horas diarias con la remuneración correspondiente a una jornada de ocho horas, no pudiéndose percibir, en su caso, ninguna compensación extraordinaria por el mismo concepto.

Artículo 12. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses; por lactancia hasta por un máximo de nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.

Artículo 13. (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones.

Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca de la unidad ejecutora respectiva.

La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para su Ministerio o para el organismo al que pertenece por el jerarca del Inciso o del servicio, serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses y solo podrán otorgarse una vez durante el mismo período de gobierno en el caso de exceder el plazo de un mes. El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.

Ninguna comisión de servicio será considerada licencia, y no podrán convertirse en traslados de funcionarios de un organismo a otro en forma permanente.

Artículo 14. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad.

La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad.

Artículo 15. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias:

Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.

Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.

A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior.

La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera.

También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales.

Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de trece semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo sino hasta doce semanas después del mismo. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia

del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos.

En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.

Por paternidad, de diez días hábiles.

Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.

Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación.

En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.

Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.

Asimismo, los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico.

En todos los casos deberá presentarse el comprobante respectivo.

Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres, hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.

Por matrimonio o por unión libre reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.

Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.

Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.

Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Sin goce de sueldo. El jerarca podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.

El límite de un año no regirá para:

A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.

B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.

C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Administración, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Administración por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional.

El jerarca podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.

Artículo 16. (Acumulación de licencia).- Los jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio.

Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave.

Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.

Artículo 17. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado.

El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.

Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.

Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1º de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar.

Se autoriza al Poder Ejecutivo a abonar el sueldo anual complementario en dos etapas: lo generado entre el 1º de diciembre de un año y el 31 de mayo del año siguiente, se pagará dentro del mes de junio, y el complemento antes del 24 de diciembre de cada año.

En caso de que un funcionario público egrese de la Administración Pública, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.

Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido.

La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar.

El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la normativa específica de la materia.

Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.

Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.

Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Artículo 27. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.

Artículo 28. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8º a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, y con la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.

Artículo 29. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones:

1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes administrativos, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia y cortesía.

3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.

4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.

5) Cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio establecido en el inciso primero del artículo 6º de la presente ley.

6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.

8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.

9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.

10) Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.

11) Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

12) Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.

Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras leyes, los funcionarios públicos están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades:

1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.

2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina.

3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.

5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.

6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de

su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.

7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.

8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.

CAPÍTULO III

EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.

Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño en la Administración Central deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto.

La reglamentación deberá establecer los criterios de evaluación, factores y subfactores y coeficientes de ponderación, así como todo el procedimiento.

La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos o para establecer la remuneración variable a la que refiere el último inciso del artículo 34 de la presente ley.

TÍTULO II

DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA

CAPÍTULO I

INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL

Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de quince meses, previo curso de inducción e información, y evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.

CAPÍTULO II

CONFORMACIÓN DE LA REMUNERACIÓN

Artículo 34. (Remuneración al puesto, incentivos y condiciones especiales de trabajo).- La remuneración del funcionario en relación al puesto de trabajo en el organismo, se integrará con un componente referido al cargo, un componente relativo a la ocupación o a la función de conducción, asociados a la responsabilidad y especialidad.

Asimismo podrá integrarse con un componente de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, que considere uno o varios de los siguientes aspectos: el valor estratégico, la oferta de esa actividad en el mercado y la dedicación exclusiva.

Transitoriamente toda retribución del funcionario en relación al puesto de trabajo que exceda la comprendida en el inciso anterior será clasificada como "diferencia personal de retribución", y se absorberá por ascensos o regularizaciones posteriores de su titular.

La retribución del funcionario podrá estar integrada además por los incentivos o complementos transitorios y variables que disponga la Administración como premio a su evaluación de desempeño, o por establecérsele circunstancialmente condiciones especiales de trabajo. Dichos incentivos o complementos transitorios deberán fijarse por periodos no superiores al año, y ratificarse o rectificarse al vencimiento del plazo, clasificándose en forma expresa y separada como "complementos o incentivos transitorios".

Artículo 35. (Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional).- Créase en el ámbito de la Presidencia de la República la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional.

Estará integrada por representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, que la presidirá.

Dicha Comisión tendrá entre sus cometidos, el estudio y asesoramiento del sistema ocupacional y retributivo de los Incisos 02 al 15 del Presupuesto Nacional, el proceso de adecuación de las estructuras de cargos, dispuestas en la presente ley.

Las retribuciones relacionadas al componente ocupacional y funcional y las de carácter variable y coyuntural relativo a actividades calificadas, se definirán por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Comisión de Análisis Retributivo y Ocupacional, y con tope en los recursos que habilite por Inciso y a esos efectos el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo establecido por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento de la Comisión que se crea por el presente artículo, pudiendo establecer para su apoyo la creación de subcomisiones técnicas, con participación de representantes de los funcionarios.

CAPÍTULO III

SISTEMA ESCALAFONARIO

Artículo 36. (Sistema escalafonario).- Créase una estructura integrada por escalafones, subescalafones y cargos, que constituye el sistema escalafonario para los funcionarios comprendidos en el presente Título.

Artículo 37. (Aplicación).- El sistema será de aplicación a partir de la promulgación de la presente ley.

La reglamentación establecerá en forma general para los actuales escalafones A, B, C, D, E, F, J, R y S, de la Ley Nº 15.809, de 8 de abril de 1986, y modificativas y para los escalafones del Sistema Integrado de Retribuciones y Ocupaciones de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, y sus respectivas modificativas y complementarias, la correspondencia de cargos con el nuevo sistema escalafonario, basándose, entre otros, en los principios de buena administración, objetividad, racionalidad y equidad.

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un plan de implantación, dando cuenta en cada caso a la Asamblea General.

Artículo 38. (Definición de escalafón).- Se entiende por escalafón un grupo de cargos, definido por la homogeneidad de las actividades generales que comprende y por el tipo de formación adquirida que se requiere para su ejecución.

Artículo 39. (Integración).- El sistema escalafonario se integra por los siguientes escalafones: Servicios Auxiliares y Oficios, Administrativo, Técnico y Profesional.

Artículo 40. (Definición de subescalafón).- Se entiende por subescalafón, al conjunto de cargos que, perteneciendo a un mismo escalafón, han sido sub agrupados en atención a la exigencia del nivel de formación que se requiere para su ejercicio.

El escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios comprenderá los siguientes subescalafones: Servicios Auxiliares y Calificado en Oficios.

El escalafón Administrativo será único.

El escalafón Técnico y Profesional comprende los siguientes subescalafones: Calificado en Técnicas Terciarias, Técnico Universitario, Profesional Universitario.

Artículo 41. (Escalafón de Servicios Auxiliares y Oficios).- El escalafón Servicios Auxiliares y Oficios comprende los cargos con formación para la realización de tareas

en las que predominan la destreza y habilidad manual en la ejecución de los oficios universales o equivalentes, sus apoyos y tareas auxiliares a otras actividades que aseguren o brinden servicios de infraestructura y mantenimiento.

Artículo 42. (Escalafón Administrativo).- El escalafón Administrativo comprende los cargos con formación en normas, procedimientos, técnicas y prácticas administrativas, el manejo de equipos de oficina y sistemas informatizados a nivel de utilitarios y aplicaciones informáticas, y los conocimientos y habilidades para el trato, atención y orientación del público en la gestión de los trámites ante la Administración.

Artículo 43. (Escalafón Técnico y Profesional).- El escalafón Técnico y Profesional comprende los cargos con formación terciaria, tecnológica, técnica, profesional, científica, educativa y cultural.

Artículo 44. (Subescalafón Servicios Auxiliares).- El subescalafón Servicios Auxiliares comprende los cargos con formación práctica en la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo. Sus tareas son de construcción y mantenimiento de infraestructura y la de realización de servicios auxiliares de apoyo a la gestión.

Artículo 45. (Subescalafón Calificado en Oficios).- El subescalafón Calificado en Oficios comprende los cargos con formación culminada en oficios universales o sus equivalentes, para la realización de tareas en las que predominan la destreza y habilidad manual para el trabajo.

Artículo 46. (Subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias).- El subescalafón Calificado en Técnicas Terciarias comprende los cargos con formación terciaria en normas, procedimientos, técnicas y prácticas especializadas en la asistencia a la gestión, enseñanza e investigación técnica y/o profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 47. (Subescalafón Técnico Universitario).- El subescalafón Técnico Universitario comprende los cargos con formación universitaria en conceptos y métodos para la ejecución de actividades y la enseñanza e investigación técnica en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 48. (Subescalafón Profesional Universitario).- El subescalafón Profesional Universitario comprende los cargos con formación universitaria en principios, doctrinas y métodos que permiten la ejecución de funciones y la enseñanza e investigación científico y profesional en todas las áreas del conocimiento humano.

Artículo 49. (Niveles).- Los cargos que integren cada subescalafón se ubicarán en uno de seis niveles de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de dificultad de la tarea, la responsabilidad exigida, los saberes medidos a través del conocimiento y la pericia y el grado de influencia en lo funcional o en lo técnico.

La reglamentación establecerá las denominaciones correspondientes a los niveles de los cargos pertenecientes a cada subescalafón.

Artículo 50. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.

Artículo 51. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Administración, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.

Artículo 52. (Definición de ocupaciones).- Se entiende por ocupaciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos.

A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes ocupaciones de similar nivel relacionadas con su especialidad.

La Administración asignará las ocupaciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la ocupación y el cargo.

CAPÍTULO IV

EL ASCENSO

Artículo 53. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.

Artículo 54. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.

Artículo 55. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional.

El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes.

En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón, cargo o nivel al que pertenezcan, y que hayan ejercido ininterrumpidamente durante dos años como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar, se procederá a evaluar a los funcionarios del Inciso que se postulen, cumplan con los requisitos expuestos y hayan ejercido ininterrumpidamente durante un año como mínimo el cargo del que sean titulares.

De no ser posible seleccionar entre los funcionarios del propio Inciso, se procederá, en las mismas condiciones, a evaluar a los funcionarios que se postulen del resto de los Incisos de la Administración Central.

De resultar desierto, únicamente podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

CAPÍTULO V

SISTEMA DE ROTACIÓN

Artículo 56. (Cambio de ocupación).- El jerarca del Inciso podrá asignar al cargo diferentes ocupaciones, en atención a las necesidades de la Administración y a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo.

Las ocupaciones definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

La asignación de una nueva ocupación a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.

Artículo 57. (Traslados en el Inciso).- El jerarca del Inciso podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de una a otra unidad ejecutora para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

Artículo 58. (Traslado entre Incisos).- El Poder Ejecutivo en atención a las necesidades de gestión y previo informe favorable de la Oficina Nacional del Servicio Civil, podrá disponer el traslado de funcionarios y sus respectivos cargos de un Inciso a otro para desarrollar iguales o diferentes tareas.

Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

CAPÍTULO VI

FUNCIONES DE ADMINISTRACIÓN SUPERIOR

Artículo 59. (Administración superior).- Se entiende por administración superior, el conjunto de las funciones que se asignan para ejercer las actividades de supervisión, conducción y alta conducción de las jefaturas de un Departamento, División o Área respectivamente.

Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.

Artículo 60. (Línea de jerarquía).- Dentro de una unidad ejecutora y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca de la misma, le sigue el Gerente de Área, el que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Jefe de Departamento.

Artículo 61. (Función de supervisión).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Jefe de Departamento y se valora en una de tres

categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 62. (Función de conducción).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 63. (Función de alta conducción).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Gerente de Área y se valora en una de tres categorías (A, B, C) de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Administración.

Artículo 64. (Asignación de funciones de supervisión, conducción y alta conducción).- La asignación de las funciones de supervisión, conducción y alta conducción, debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas.

Artículo 65. (Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado deberá suscribir un compromiso de gestión aprobado por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en el Departamento, División o Área, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso.

Las funciones de administración superior tendrán una vigencia de hasta seis años, pudiendo el funcionario volver a concursar por la que ejercía.

Vencido el plazo o evaluado negativamente durante el transcurso del mismo, el funcionario de carrera volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo y nivel.

Artículo 66. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, subescalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante dos años el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al tercer nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en segundo término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

De no ser posible seleccionar, en tercer término, se evaluará a los postulantes del Poder Ejecutivo que cumplan con los requisitos expuestos, hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular y que este sea igual o superior al segundo nivel de jerarquía del subescalafón de procedencia.

Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y

destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de administración superior, definido en el Título III de la presente ley.

Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.

Artículo 67. (Régimen horario y exigencia de dedicación de la alta conducción).- El ejercicio de las funciones de alta conducción, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

CAPÍTULO VII

SUBROGACIÓN

Artículo 68. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.

Artículo 69.- El jerarca de la unidad ejecutora a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al jerarca del Inciso respectivo.

Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad.

Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones de conducción, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente.

La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.

CAPÍTULO VIII

RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Artículo 70. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación.

Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente.

La violación de este deber configura falta muy grave.

Artículo 71. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios:

- De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida.

- De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva.

- De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.

- Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.

- "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.

- De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Artículo 72. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.

Artículo 73. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones:

- Observación con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario.

- Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo.

  Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción.

- Destitución.

Artículo 74. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1) El deber funcional violentado.

2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable.

3) La gravedad de los daños causados.

4) El descrédito para la imagen pública de la Administración.

La comprobación de las faltas leves ameritarán las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario, o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses.

Las faltas muy graves ameritarán la destitución.

Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.

Artículo 75. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos.

En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad ejecutora dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.

Artículo 76. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 82 de la presente ley.

La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.

Artículo 77. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.

Artículo 78. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario.

El cómputo del plazo referido se suspenderá:

A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial.

B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.

C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.

Artículo 79. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben:

A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito.

B) Cuando no constituyen delito, a los seis años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

CAPÍTULO IX

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 80. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.

CAPÍTULO X

DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 81. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.

Artículo 82.- Destitución por ineptitud, omisión o delito.

- Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.

  Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.

- Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.

  Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.

  Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado.

- Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, el Poder Ejecutivo apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.

Artículo 83. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el jerarca del Inciso o

quien haga sus veces, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.

Artículo 84. (Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.

Artículo 85. (Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.

Artículo 86. (Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.

Artículo 87. (Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.

Artículo 88. (Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.

TÍTULO III

DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS

Artículo 89. (Régimen general).- El personal contratado por la Administración Central será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del Inciso que lo proponga y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 90. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de quince meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente.

El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso respectivo tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla.

Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer.

Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.

Artículo 91. (Personal de administración superior).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el inciso cuarto del artículo 66 de la presente ley, que en virtud de un contrato de administración superior, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción, por el plazo de hasta seis años.

Artículo 92. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen

transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.

Artículo 93. (Reclutamiento y selección).- Se realizará a través del Sistema de Reclutamiento y Selección de Personal de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 94. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.

Solo en aquellos casos en que los requisitos necesarios para los puestos lo ameriten, se habilitará como único mecanismo la realización de un sorteo público. El jerarca deberá fundamentar la elección de esta opción y deberá contar con la aprobación de la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Artículo 95. (Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.

Artículo 96. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el jerarca de la unidad ejecutora, o quien lo represente, quien lo presidirá; el supervisor directo del aspirante y un representante de la Oficina Nacional del Servicio Civil. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por la Confederación de Funcionarios del Estado (COFE), quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al Área de Gestión Humana del Inciso o a la unidad organizativa que haga sus veces. Si vencido dicho plazo COFE no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información.

Dicho Tribunal deberá constituirse noventa días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.

Artículo 97. (Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.

Artículo 98. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la

instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.

Artículo 99. (Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Administración podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado.

En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Administración.

Artículo 100. (Nulidad).- Las designaciones o contrataciones de funcionarios públicos amparados en el presente Estatuto y que se efectúen en contravención a sus disposiciones, serán absolutamente nulas.

TÍTULO IV

DESAPLICACIONES

Artículo 101. (Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior y hasta que se implante en el Inciso respectivo el nuevo sistema de carrera previsto en el presente Estatuto, los funcionarios públicos de la Administración Central, continuarán rigiéndose por las normas vigentes del sistema actual de carrera.

TÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ESPECIALES

Artículo 102.- A los efectos del presente Estatuto se considerarán disposiciones transitorias y especiales las siguientes:

A) Facúltase al Poder Ejecutivo a contratar bajo el régimen del provisoriato establecido por el artículo 50 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 18.996, de 7 de noviembre de 2012, a quienes se encuentran contratados a la fecha de vigencia de la presente ley, al amparo del contrato temporal de derecho público, por aplicación de lo dispuesto en el inciso cuarto "in fine" del artículo 52, y artículo 55 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y de los artículos 6 y 105 de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011. En todos estos casos el período del contrato será por un plazo de hasta seis meses, período en el que deberán ser evaluados satisfactoriamente por el tribunal correspondiente para su presupuestación. La presente disposición no será de aplicación para aquellos contratados originalmente por el artículo 22 delDecreto-Ley Nº 14.189, de 30 de abril de 1974. La creación de los cargos presupuestales necesarios deberán ser incluidos en la próxima Rendición de Cuentas.

B) Lo dispuesto por los Capítulos II y VI del Título II no serán de aplicación para la Dirección General Impositiva, ni para la Dirección Nacional de Aduanas, que se regirán por las normas específicas o especiales vigentes, así como sus modificaciones y actualizaciones.

C) **Derogado por Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 226.**

> **Texto derogado:** C) Para los funcionarios dependientes de la Dirección General de Casinos, no serán de aplicación los Títulos II y III.

D) Las funciones de administración superior generadas por aplicación de lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, y por el artículo 7º de la Ley Nº 18.834, de 4 de noviembre de 2011, deberán ser concursadas en un plazo máximo de tres años a contar desde la fecha de promulgación de la presente ley.

E) Los derechos adquiridos en relación al desarrollo alcanzado en la carrera administrativa por los funcionarios presupuestados del Poder Ejecutivo, que ya tengan esa calidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, no se verán afectados por aplicación del presente Estatuto.

F) El contenido de lo dispuesto en los artículos que refieren a objeto, definición, principios fundamentales y valores organizacionales, requisitos formales para el ingreso a la función pública, descanso semanal, reducción de jornada, licencia anual reglamentaria, licencias especiales, acumulación de remuneraciones y excepciones, descuentos y retenciones sobre sueldos, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente, prima por nacimiento o adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional, jubilación, libertad sindical, derechos colectivos, enumeración de deberes y obligaciones, enumeración de prohibiciones e incompatibilidades, evaluación de desempeño, principios generales, definición de evaluación por desempeño, definición de cargo, titularidad del cargo, ascenso, derecho al ascenso, obligación de subrogar, potestad disciplinaria, principios generales, definición de falta, apreciación de la responsabilidad disciplinaria, recursos administrativos, desvinculación del funcionario público, en lo que correspondiere, será tenido en cuenta para su aplicación gradual a los funcionarios dependientes de los organismos comprendidos en los literales B) a E) del artículo 59 de la Constitución de la República, en un plazo máximo de veinticuatro meses, previo a dar cumplimiento con lo dispuesto por la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009.

Fuente: Literal B) Ley Nº 19.355, de 19 de diciembre de 2015, artículo 225.

Ley Nº 18.508,
de 26 de junio de 2009

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. (Principios y derechos fundamentales del sistema de relaciones laborales en el sector público).- El sistema de relaciones laborales en el sector público está inspirado y regido por los principios y derechos que se desarrollan en el presente capítulo y por los derechos fundamentales internacionalmente reconocidos (artículos 57, 65, 72 y 332 de la Constitución de la República).

Artículo 2º. (Participación, consulta y colaboración).- El Estado promoverá de manera efectiva la consulta y la colaboración entre las autoridades públicas y las organizaciones de trabajadores públicos sobre las cuestiones de interés común que pudieren ser determinadas por las partes, con el objetivo general de fomentar relaciones fluidas entre los interlocutores, la comprensión mutua, el intercambio de información y el examen conjunto de cuestiones de interés mutuo.

La participación y la consulta son el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo sobre asuntos respecto de los cuales se ha proporcionado previamente información suficiente, a un nivel adecuado de representación de las partes que permita obtener respuestas suficientes sobre las posiciones adoptadas e incluso alcanzar acuerdos previos a posibles decisiones unilaterales.

Artículo 3º. (Derecho de negociación colectiva).- Reconócese el derecho a la negociación colectiva a todos los funcionarios públicos con las exclusiones, limitaciones y particularidades previstas en el artículo 9º del Convenio Nº 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobado por la Ley Nº 12.030, de 27 de noviembre de 1953, y en los numerales 2 y 3 del artículo 1 del Convenio Nº 151 de la OIT, aprobado por la Ley Nº 16.039, de 8 de mayo de 1989.

El Estado promoverá y garantizará el libre ejercicio de la negociación colectiva en todos los niveles. A tales efectos adoptará las medidas adecuadas a fin de facilitar y fomentar la negociación entre la administración y las organizaciones representativas de trabajadores públicos.

Artículo 4º. (Negociación colectiva).- Negociación colectiva en el sector público es la que tiene lugar, por una parte entre uno o varios organismos públicos, o una o varias organizaciones que los representen y, por otra parte, una o varias organizaciones representativas de funcionarios públicos, con el objetivo de propender a alcanzar acuerdos que regulen:

A) Las condiciones de trabajo, salud e higiene laboral.

B) El diseño y planificación de la capacitación y formación profesional de los empleados en la función pública.

C) La estructura de la carrera funcional.

D) El sistema de reforma de la gestión del Estado, criterios de eficiencia, eficacia, calidad y profesionalización.

E) Las relaciones entre empleadores y funcionarios.

F) Las relaciones entre uno o varios organismos públicos y la o las organizaciones de funcionarios públicos correspondientes y todo aquello que las partes acuerden en la agenda de la negociación.

Las partes están obligadas a negociar, lo que no impone la obligación de concretar acuerdos.

Artículo 5º. (Obligación de negociar de buena fe).- La obligación de negociar de buena fe comporta para las partes los siguientes derechos y obligaciones:

A) La concurrencia a las negociaciones y a las audiencias citadas en debida forma.

B) La realización entre las partes de las reuniones que sean necesarias, en los lugares y con la frecuencia y periodicidad que sean adecuadas.

C) La designación de negociadores con idoneidad y representatividad suficientes para la discusión del tema que se trata.

D) El intercambio de la información necesaria a los fines del examen de las cuestiones en debate.

E) La realización de los esfuerzos conducentes a lograr acuerdos que tengan en cuenta las diversas circunstancias del caso.

Artículo 6º. (Derecho de información).- Las partes tienen la obligación de proporcionar, en forma previa y recíproca, la información necesaria que permita negociar con conocimiento de causa.

El Estado, a solicitud de las organizaciones representativas de los trabajadores del sector público, deberá suministrar a las mismas toda la información disponible referente a:

A) Los avances de los proyectos de Presupuesto y Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal.

B) La situación económica de los organismos y unidades ejecutoras y la situación social de los funcionarios.

C) Los cambios tecnológicos y reestructuras funcionales a realizar.

D) Los planes de formación y capacitación para los trabajadores.

E) Posibles cambios en las condiciones de trabajo, seguridad, salud e higiene laboral.

Artículo 7º. (Formación para la negociación).- Las partes en la negociación colectiva adoptarán medidas para que sus negociadores, en todos los niveles, tengan la oportunidad de recibir una formación adecuada.

II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA

Artículo 8º. (Ámbito de aplicación).- Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal de Cuentas, la Corte Electoral, los entes autónomos, servicios descentralizados y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas).

Artículo 9º. (Competencias del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será el organismo encargado de velar por la aplicación de la presente ley.

En tal carácter, coordinará, facilitará y promoverá las relaciones laborales y la negociación colectiva en el sector público. Cumplirá funciones de conciliación y de mediación y dispondrá de las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de los acuerdos.

Artículo 10. (Niveles de negociación en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado).- La negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados del dominio industrial y comercial del Estado, funcionará en tres niveles:

A) General o de nivel superior, a través del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público.

B) Sectorial o por rama, a través de las mesas de negociación establecidas en función de las particularidades o autonomías.

C) Por inciso u organismo, a través de las mesas de negociación entre las organizaciones sindicales representativas de base y los respectivos organismos.

Artículo 11. (Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público).- El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público estará integrado por dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (uno de los cuales presidirá el Consejo), dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes de la

Oficina Nacional del Servicio Civil y ocho representantes de las organizaciones sindicales más representativas de funcionarios públicos de mayor grado a nivel nacional, de conformidad con los principios establecidos en los Convenios Nos. 151 y 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y recomendaciones del Convenio Nº 159 de la OIT, quienes podrán ser asistidos por asesores técnicos.

El Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público desarrollará la negociación colectiva de nivel superior, actuará por consenso y funcionará a pedido de cualquiera de las partes que lo integran.

Serán cometidos del Consejo Superior de Negociación Colectiva del Sector Público propender a alcanzar acuerdos de máximo nivel en las materias referidas en el artículo 4º de la presente ley y todas aquellas que las partes definan y que no impliquen limitación o reserva constitucional o legal.

Artículo 12. (Segundo nivel).- La mesa de negociación en el nivel sectorial o por rama de la negociación colectiva en el Poder Ejecutivo y en los entes autónomos y servicios descentralizados se integrará con dos representantes de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, dos representantes del Ministerio de Economía y Finanzas, dos representantes de la Oficina Nacional del Servicio Civil, dos representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y ocho delegados designados por la organización representativa de los funcionarios públicos del respectivo sector o rama.

En el caso de los entes autónomos y servicios descentralizados, el ámbito de negociación podrá integrarse, además, con representantes de las referidas instituciones.

La negociación colectiva de nivel sectorial o por rama tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos de segundo nivel en las materias referidas en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 13. (Tercer nivel).- El nivel por inciso u organismo funcionará a través de las mesas de negociación integradas por las autoridades del inciso u organismo y las organizaciones sindicales representativas de base. Asimismo, podrán participar representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina Nacional del Servicio Civil, así como delegados de las organizaciones sindicales representativas de la rama.

La negociación colectiva de nivel inferior o por inciso u organismo tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 4º de la presente ley.

Artículo 14. (Mesas de negociación).- A los efectos de la negociación colectiva en el Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los entes autónomos de la Enseñanza Pública, y los Gobiernos Departamentales (Intendencias Municipales, Juntas Departamentales y Juntas Locales Autónomas Electivas), se constituirán mesas de negociación, atendiendo a las particularidades reconocidas por la Constitución de la República.

Las respectivas mesas de negociación estarán integradas por dos representantes del organismo correspondiente, por tres delegados designados por la organización representativa de los funcionarios y por un representante del Ministerio de Trabajo y

Seguridad Social que actuará conforme con lo dispuesto por el artículo 9º de la presente ley. Asimismo, podrán participar, como asesores, delegados de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, de la Oficina Nacional del Servicio Civil y del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cada mesa de negociación definirá los ámbitos y niveles de funcionamiento según las necesidades y particularidades de cada organismo. La negociación colectiva tendrá como cometido propender a alcanzar acuerdos en las materias referidas en el artículo 4º de esta ley.

III

PREVENCIÓN DE CONFLICTOS COLECTIVOS

Artículo 15. (Prevención de conflictos).- Ante cualquier diferencia de naturaleza colectiva que pueda representar conflictos entre las partes, se buscarán soluciones en el nivel del organismo; en caso de no lograr acuerdo, la diferencia podrá ser planteada en la instancia superior, atendiendo a las características o peculiaridades del ámbito de negociación de que se trate, sin perjuicio de las competencias específicas del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Ley Nº 9.155,
de 4 de diciembre de 1933

CÓDIGO PENAL

LIBRO II

DEL PROCESO DE CONOCIMIENTO

TITULO I

DE LOS ACTOS PRELIMINARES

CAPITULO III

DE LA DETENCION Y ORDEN DE PRISIÓN

Artículo 119. (Formalidades de la orden de detención).- La orden de detención se extenderá por escrito, contendrá todos los datos que puedan aportarse para la identificación del requerido y el hecho que se le atribuye. Llevará la fecha en que se expide y será suscrita por el Juez proveyente y el Actuario.

En caso de emergencia, el Juez podrá impartir la orden verbalmente, dejando constancia en autos, bajo pena de nulidad.

La detención se efectuará del modo que menos perjudique a la persona y reputación del detenido.

Decreto N° 500/991, de 27 de setiembre de 1991

LIBRO II
DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

SECCION I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 168.- El procedimiento disciplinario es el conjunto de trámites y formalidades que debe observar la Administración en el ejercicio de sus poderes disciplinarios. Se regulará por las normas del presente Libro, sin perjuicio de la aplicación, en lo pertinente, de las contenidas en el anterior.

Artículo 169.- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales.

Artículo 170.- El funcionario público sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y se presumirá su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad por resolución firme dictada con las garantías del debido proceso. (Convención Americana de Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", Arts. 8 numeral 2 y 11).

Artículo 171.- Declárase que el artículo 66 de la Constitución de la República, es aplicable en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, sin que la notoriedad objetiva del hecho imputado exima a la autoridad respectiva de dar al interesado la oportunidad de presentar prueba de descargo sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso y de articular su defensa aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones. (Constitución de la República, artículos 66, 72 y 168 numeral 10)

Artículo 172.-Las faltas administrativas prescriben:

a) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito;

b) Cuando no constituyen delito, a los ocho años.

El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal.

La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Artículo 173.- Ningún funcionario será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido ("non bis in idem"), sin perjuicio de las responsabilidades penal, civil o política coexistentes.

Artículo 174.- Todos los procedimientos a que se refiere el presente Libro serán de carácter secreto, la obligación de mantener el secreto alcanza a todo funcionario que por cualquier motivo o circunstancia tuviese conocimiento de aquéllos. Su violación será considerada falta grave.

SECCION II
DE LAS DENUNCIAS Y DE LAS INFORMACIONES DE URGENCIA

Artículo 175.- Todo funcionario público está obligado a denunciar las irregularidades de que tuviera conocimiento por razón de sus funciones, de las que se cometieren en su repartición o cuyos efectos ella experimentara particularmente. Asimismo, deberá recibir y dar trámite a las denuncias que se le formulen al respecto. En uno y otro caso, las pondrá en conocimiento de sus superiores jerárquicos.

Artículo 176.- Lo dispuesto en el artículo anterior, es sin perjuicio de la denuncia policial o judicial de los delitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 numeral 10 de la Constitución de la República y en el artículo 177 del Código Penal.

Artículo 177.- La omisión de denuncia administrativa y policial o judicial configurará falta grave.

Artículo 178.- La denuncia podrá ser escrita o verbal. En el primer caso, se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 de este decreto.

Tratándose de denuncia verbal, se labrará acta, que será firmada por el denunciante y por el funcionario ante quien se formule. Si aquél no supiese o no pudiere firmar, lo hará el funcionario, poniendo la constancia respectiva.

Fuente: Decreto Nº 420/007, de 07 de noviembre de 2007, artículo 1º.

Artículo 179.- La denuncia deberá contener en forma clara y precisa, en cuanto sea posible, la siguiente información:

a) Los datos personales necesarios para la individualización del denunciante, denunciado y testigos, si lo hubiere;

b) Relación circunstanciada de los actos, hechos u omisiones que pudieran configurar la irregularidad;

c) Cualquier otra circunstancia que pudiera resultar útil a los fines de la investigación.

Artículo 180.- En conocimiento de alguna irregularidad administrativa, el jefe o encargado de la repartición dispondrá la realización de una información de urgencia. Esta consiste en los procedimientos inmediatos tendientes a individualizar a los posibles autores, cómplices y testigos y para evitar la dispersión de la prueba. A tales efectos, personalmente o por el funcionario que designe, interrogará al personal directamente vinculado al hecho, agregará la documentación que hubiere y ocupará todo otro elemento que pueda resultar útil a los fines de ulteriores averiguaciones.

Artículo 181.- En todos los casos, la denuncia, con la información de urgencia, deberá ser puesta en conocimiento del jerarca del servicio dentro de las cuarenta y ocho horas. Ello sin perjuicio de la comunicación inmediata si la gravedad del hecho así lo justificare.

CONVENIO Nº 154 DE LA OIT

CONVENIO SOBRE EL FOMENTO DE LA NEGOCIACION COLECTIVA

Parte I

Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica a todas las ramas de actividad económica.
2. La legislación o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.
3. En lo que se refiere a la administración pública, la legislación o la práctica nacionales podrán fijar modalidades particulares de aplicación de este Convenio.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión negociación colectiva comprende todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de:

a) fijar las condiciones de trabajo y empleo, o

b) regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o

c) regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez.

Artículo 3

1. Cuando la ley o la práctica nacionales reconozcan la existencia de representantes de trabajadores que respondan a la definición del apartado b) del artículo 3 del Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, la ley o la práctica nacionales podrán determinar hasta qué punto la expresión negociación colectiva se extiende igualmente, a los fines del presente Convenio, a las negociaciones con dichos representantes.
2. Cuando en virtud del párrafo 1 de este artículo la expresión negociación colectiva incluya igualmente las negociaciones con los representantes de los trabajadores a que se refiere dicho párrafo, deberán adoptarse, si fuese necesario, medidas apropiadas para garantizar que la existencia de estos representantes no se utilice en menoscabo de la posición de las organizaciones de trabajadores interesadas.

Parte II

Métodos de Aplicación

Artículo 4

En la medida en que no se apliquen por medio de contratos colectivos, por laudos arbitrales o por cualquier otro medio conforme a la práctica nacional, las disposiciones del presente Convenio deberán ser aplicadas por medio de la legislación nacional.

Parte III

Fomento de la Negociación Colectiva

Artículo 5

1. Se deberán adoptar medidas adecuadas a las condiciones nacionales para fomentar la negociación colectiva.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 de este artículo deberán tener por objeto que:

a) la negociación colectiva sea posibilitada a todos los empleadores y a todas las categorías de trabajadores de las ramas de actividad a que se aplique el presente Convenio;

b) la negociación colectiva sea progresivamente extendida a todas las materias a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 del presente Convenio;

c) sea fomentado el establecimiento de reglas de procedimiento convenidas entre las organizaciones de los empleadores y las organizaciones de los trabajadores;

d) la negociación colectiva no resulte obstaculizada por la inexistencia de reglas que rijan su desarrollo o la insuficiencia o el carácter impropio de tales reglas;

e) los órganos y procedimientos de solución de los conflictos laborales estén concebidos de tal manera que contribuyan a fomentar la negociación colectiva.

Artículo 6

Las disposiciones del presente Convenio no obstaculizarán el funcionamiento de sistemas de relaciones de trabajo en los que la negociación colectiva tenga lugar en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva.

Artículo 7

Las medidas adoptadas por las autoridades públicas para estimular y fomentar el desarrollo de la negociación colectiva deberán ser objeto de consultas previas y,

cuando sea posible, de acuerdos entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores.

Artículo 8

Las medidas previstas con objeto de fomentar la negociación colectiva no deberán ser concebidas o aplicadas de modo que obstaculicen la libertad de negociación colectiva.

Parte IV

Disposiciones Finales

Artículo 9

El presente Convenio no revisa ningún convenio ni ninguna recomendación internacional del trabajo existentes.

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

CONVENIO Nº 151 de la OIT

SOBRE LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA DETERMINAR LAS CONDICIONES DE EMPLEO EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Parte I

Campo de Aplicación y Definiciones

Artículo 1

1. El presente Convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.
2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.
3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, la expresión empleado público designa a toda persona a quien se aplique el presente Convenio de conformidad con su artículo 1.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión organización de empleados públicos designa a toda organización, cualquiera que sea su composición, que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los empleados públicos.

Parte II

Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 4

1. Los empleados públicos gozarán de protección adecuada contra todo acto de discriminación antisindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección se ejercerá especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo del empleado público a la condición de que no se afilie a una

organización de empleados públicos o a que deje de ser miembro de ella;

b) despedir a un empleado público, o perjudicarlo de cualquier otra forma, a causa de su afiliación a una organización de empleados públicos o de su participación en las actividades normales de tal organización.

Artículo 5

1. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de completa independencia respecto de las autoridades públicas.
2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración.
3. Se consideran actos de injerencia a los efectos de este artículo principalmente los destinados a fomentar la constitución de organizaciones de empleados públicos dominadas por la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de la autoridad pública.

Parte III

Facilidades que Deben Concederse a las Organizaciones de Empleados Públicos

Artículo 6

1. Deberán concederse a los representantes de las organizaciones reconocidas de empleados públicos facilidades apropiadas para permitirles el desempeño rápido y eficaz de sus funciones durante sus horas de trabajo o fuera de ellas.
2. La concesión de tales facilidades no deberá perjudicar el funcionamiento eficaz de la administración o servicio interesado.
3. La naturaleza y el alcance de estas facilidades se determinarán de acuerdo con los métodos mencionados en el artículo 7 del presente Convenio o por cualquier otro medio apropiado.

Parte IV

Procedimientos para la Determinación de las Condiciones de Empleo

Artículo 7

Deberán adoptarse, de ser necesario, medidas adecuadas a las condiciones nacionales para estimular y fomentar el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las autoridades públicas competentes y las organizaciones de empleados públicos acerca de las condiciones de empleo, o de cualesquiera otros métodos que permitan a los representantes de los empleados públicos participar en la determinación de dichas condiciones.

Parte V

Solución de Conflictos

Artículo 8

La solución de los conflictos que se planteen con motivo de la determinación de las condiciones de empleo se deberá tratar de lograr, de manera apropiada a las condiciones nacionales, por medio de la negociación entre las partes o mediante procedimientos independientes e imparciales, tales como la mediación, la conciliación y el arbitraje, establecidos de modo que inspiren la confianza de los interesados.

Parte VI

Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

Los empleados públicos, al igual que los demás trabajadores, gozarán de los derechos civiles y políticos esenciales para el ejercicio normal de la libertad sindical, a reserva solamente de las obligaciones que se deriven de su condición y de la naturaleza de sus funciones.

Parte VII

Disposiciones Finales

Artículo 10

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 11

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 12

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo

precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 13

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 14

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 15

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 16

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 12, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 17

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONVENIO Nº 98 DE LA OIT

SOBRE EL DERECHO DE SINDICACION Y DE NEGOCIACION COLECTIVA

Artículo 1

1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo.
2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;
b) despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo.

Artículo 2

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración.
2. Se consideran actos de injerencia, en el sentido del presente artículo, principalmente, las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas por un empleador o una organización de empleadores, o a sostener económicamente, o en otra forma, organizaciones de trabajadores, con objeto de colocar estas organizaciones bajo el control de un empleador o de una organización de empleadores.

Artículo 3

Deberán crearse organismos adecuados a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para garantizar el respeto al derecho de sindicación definido en los artículos precedentes.

Artículo 4

Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.

Artículo 5

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente Convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.
2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un Miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este Convenio.

Artículo 6

El presente Convenio no trata de la situación de los funcionarios públicos en la administración del Estado y no deberá interpretarse, en modo alguno, en menoscabo de sus derechos o de su estatuto.

Artículo 7

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 8

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 9

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de acuerdo con el párrafo 2 del artículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar:

a) los territorios respecto de los cuales el Miembro interesado se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
b) los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
c) los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los cuales es inaplicable;
d) los territorios respecto de los cuales reserva su decisión en espera de un examen más detenido de su situación.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 10

1. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos 4 y 5 delartículo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
2. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
3. Durante los períodos en que este Convenio puede ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 11, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación del Convenio y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a. la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 11, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
b. a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para las Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Hecho en Ginebra, Suiza, el 8 junio 1949.

CONVENIO Nº 87 DE LA OIT

SOBRE LA LIBERTAD SINDICAL Y LA PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

PARTE I

Libertad Sindical

Artículo 1

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones siguientes.

Artículo 2

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3

1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.
2. Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.

Artículo 4

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5

Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, federación o confederación tiene el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6

Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones y confederaciones de organizaciones de trabajadores y de empleadores.

Artículo 7

La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8

1. Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.
2. La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9

1. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, no deberá considerarse que la ratificación de este Convenio por un Miembro menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10

En el presente Convenio, el término organización significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.

PARTE II

Protección del Derecho de Sindicación

Artículo 11

Todo Miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III

Disposiciones Diversas

Artículo 12

1. Respecto de los territorios mencionados en el , enmendada por el Instrumento de enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de

dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

   a. los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas sin modificaciones;
   b. los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;
   c. los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;
   d. los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo 1 de este artículo se considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.
3. Todo Miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración, a cualquier reserva formulada en su primera declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo 1 de este artículo.
4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado, de conformidad con las disposiciones del artículo 16, todo Miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro aspecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte, en nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.
2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que se acepten las obligaciones de este Convenio:

a) dos o más Miembros de la Organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común; o
b) toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas; cuando la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones, deberá especificar en qué consisten dichas modificaciones.
4. El Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior, al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.
5. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el Miembro, los Miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifiquen, en cualquier otro respecto, los términos

de cualquier declaración anterior y en la que indiquen la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV

Disposiciones Finales

Artículo 14

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. .Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 16

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19

A la expiración de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entre en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio, y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20

1. . En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 21

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Hecho en San Francisco, Estados Unidos de América, el 17 junio 1948.

DECLARACIÓN SOCIOLABORAL DEL MERCOSUR

DERECHOS COLECTIVOS

Libertad de asociación

Artículo 8º.- Todos los empleadores y trabajadores tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a esas organizaciones, de conformidad con las legislaciones nacionales vigentes.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar, mediante dispositivos legales, el derecho a la libre asociación, absteniéndose de cualquier injerencia en la creación y gestión de las organizaciones constituidas, además de reconocer su legitimidad en la representación y la defensa de los intereses de sus miembros.

Libertad sindical

Artículo 9º.- Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical con relación a su empleo.

Se deberá garantizar:

a) la libertad de afiliación, de no afiliación y de desafiliación, sin que ello comprometa el ingreso a un empleo o su continuidad en el mismo;

b) evitar despidos o perjuicios que tengan como causa su afiliación sindical o su participación en actividades sindicales;

c) el derecho a ser representados sindicalmente, conforme a la legislación, acuerdos y convenciones colectivos de trabajo vigentes en los Estados Partes.

Negociación colectiva

Artículo 10.-Los empleadores o sus organizaciones y las organizaciones o representaciones de trabajadores tienen derecho a negociar y celebrar convenciones y acuerdos colectivos para reglamentar las condiciones de trabajo, de conformidad con las legislaciones y prácticas nacionales.

Huelga

Artículo 11.-Todos los trabajadores y las organizaciones sindicales tienen garantizado el ejercicio del derecho de huelga, conforme a las disposiciones nacionales vigentes. Los mecanismos de prevención o solución de conflictos o la regulación de este derecho no podrán impedir su ejercicio o desvirtuar su finalidad.

Promoción y desarrollo de procedimientos preventivos y de autocomposición de conflictos

Artículo 12.-Los Estados Partes se comprometen a propiciar y desarrollar formas preventivas y alternativas de autocomposición de los conflictos individuales y

colectivos de trabajo, fomentando la utilización de procedimientos independientes e imparciales de solución de controversias.

Diálogo social

Artículo 13º.-Los Estados Partes se comprometen a fomentar el diálogo social en los ámbitos nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre representantes de los gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables al crecimiento económico sostenible y con justicia social de la región y la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos.

Carp. n.º 623/16 - rep. n.º 567/17 anexo I

Comparativo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
TÍTULO I **DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**	**TÍTULO I** **DE LOS FUNCIONARIOS PRESUPUESTADOS Y CONTRATADOS** **CAPÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**
Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Fiscalía General de la Nación con sus funcionarios, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.	Artículo 1º. (Objeto).- El presente Estatuto tiene por objeto regular las relaciones de trabajo de la Fiscalía General de la Nación con sus funcionarios no fiscales, en un marco de profesionalización, transparencia, eficacia y eficiencia.
Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a todos los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación. Solo será aplicable a los funcionarios pertenecientes al escalafón N de dicha Fiscalía, así como a los equiparados a los mismos, en cuanto no se oponga a las previsiones del estatuto específico.	Artículo 2º. (Ámbito de aplicación).- El presente Estatuto se aplica a todos los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, **a excepción de los funcionarios fiscales**.
Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto es funcionario toda persona que, incorporada mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en la Fiscalía	Artículo 3º. (Definición).- A los efectos del presente Estatuto es funcionario toda persona que, incorporada mediante un procedimiento legal, ejerce funciones públicas en la Fiscalía

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
General de la Nación bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.	General de la Nación bajo una relación de subordinación y al servicio del interés general.
Es funcionario presupuestado, quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones, y aquel que habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato haya superado el período de doce meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa y a la inamovilidad, a excepción del funcionario político o de particular confianza, y demás excluidos por disposición legal.	Es funcionario presupuestado quien haya sido incorporado en un cargo presupuestal para ejercer funciones y aquel que, habiendo sido seleccionado por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes y contratado bajo el régimen del provisoriato, haya superado el período de doce meses y obtenido una evaluación satisfactoria de su desempeño. El funcionario presupuestado tiene derecho a la carrera administrativa.
Es funcionario contratado, todo aquel que desempeñe tareas en régimen de provisoriato, de funciones gerenciales o con contrato de trabajo, cuyas contrataciones se hubieren realizado con cargo a partidas para jornales y contrataciones.	Es funcionario contratado todo aquel que desempeñe tareas en régimen de provisoriato, de funciones gerenciales o con contrato de trabajo, cuyas contrataciones se hubieren realizado con cargo a partidas para jornales y contrataciones.
Toda otra forma de vinculación con la Fiscalía General de la Nación para la prestación de servicios personales o la realización de obras no se encuentra alcanzada por las disposiciones del presente Estatuto.	Toda otra forma de vinculación con la Fiscalía General de la Nación para la prestación de servicios personales o la realización de obras no se encuentra alcanzada por las disposiciones del presente Estatuto.
Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública en la	Artículo 4º. (Principios fundamentales y valores organizacionales).- El ejercicio de la función pública en la

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Fiscalía General de la Nación estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política, y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:	Fiscalía General de la Nación estará regido por un conjunto de principios fundamentales y valores organizacionales que constituyen la esencia del presente Estatuto, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la Nación y no de una fracción política y que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario, debiendo servir con imparcialidad al interés general:
1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos, se basará en el mérito personal, demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.	1) Mérito personal. La contratación, el ingreso y el ascenso de los funcionarios públicos se basará en el mérito personal demostrado mediante concursos, evaluación de desempeño u otros instrumentos de calificación.
2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías, o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.	2) Igualdad de acceso. El acceso a la función pública y a la carrera administrativa se realizará sin ningún tipo de discriminación basada en género, discapacidad, pertenencia a minorías o de cualquier otra índole, sin perjuicio de los requerimientos necesarios para la función y de aquellas normas específicas de discriminación positiva.
3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.	3) Perfil del funcionario. La actitud y aptitud del funcionario público deben estar enfocadas a servir las necesidades de la comunidad.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.	4) Estabilidad en los cargos de carrera. El funcionario de carrera tendrá derecho a la estabilidad en el cargo siempre que su desempeño se ajuste a la eficiencia, a la eficacia y a los requerimientos éticos y disciplinarios del régimen de la función pública.
5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la sociedad.	5) Adaptabilidad organizacional. Es la potestad de la Administración de adaptar las estructuras de cargos y funciones conforme a la normativa vigente y las condiciones de trabajo para atender las transformaciones tecnológicas y las necesidades de la sociedad.
6) Valores. El funcionario desempeñará sus tareas con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.	6) Valores. El funcionario desempeñará sus tareas con transparencia, imparcialidad, buena fe, probidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad, profesionalidad y ética en el ejercicio de la función pública.
7) Capacitación y formación. La Fiscalía General de la Nación fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo a las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Será considerada de fundamental importancia para el acceso a los cargos y funciones.	7) Capacitación y formación. La Fiscalía General de la Nación fomentará la capacitación y perfeccionamiento permanente de los funcionarios públicos, de acuerdo con las necesidades exigidas por los criterios de eficacia y eficiencia, para la obtención de una mejor gestión. Serán consideradas de fundamental importancia para el acceso a los cargos y funciones.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:	Artículo 5º. (Requisitos formales para el ingreso a la función pública).- Para ingresar a la función pública se requiere:
1) Cédula de identidad.	1) Cédula de identidad.
2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.	2) Ser ciudadano natural o legal en las condiciones establecidas en la Constitución de la República.
3) Los ciudadanos que hayan cumplido 18 años de edad antes del último acto electoral obligatorio, deberán acreditar el voto respectivo.	**3) Acreditación del voto o la justificación emitida por la Corte Electoral de no haberlo hecho a los ciudadanos que hayan cumplido dieciocho años de edad antes del último acto electoral obligatorio.**
4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.	4) Carné de salud vigente, básico, único y obligatorio.
5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.	5) Inexistencia de destitución previa de otro vínculo con el Estado.
6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.	6) Inexistencia de inhabilitación como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
CAPÍTULO II **CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**	**CAPÍTULO II** **CONDICIONES DE TRABAJO, DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES, PROHIBICIONES E INCOMPATIBILIDADES**
Artículo 6º. (Jornada ordinaria de trabajo).- La limitación de la jornada y en general los regímenes horarios serán establecidos por el Director General del organismo, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.	Artículo 6º. (Jornada ordinaria de trabajo).- La limitación de la jornada y en general los regímenes horarios serán establecidos por el Director General del organismo, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
Artículo 7º. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado mediante resolución fundada del Director General del servicio en los casos en que existan regímenes especiales o razones de servicio que así lo ameriten.	Artículo 7º. (Descanso semanal).- El régimen de descanso semanal no deberá ser inferior a cuarenta y ocho horas consecutivas semanales, el que podrá ser modificado mediante resolución fundada del Director General en los casos en que existan regímenes especiales o razones de servicio que así lo ameriten.
Artículo 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del Inciso deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda. En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.	Artículo 8º. (Horas a compensar).- Cuando por razones de fuerza mayor debidamente justificadas por el jerarca del **organismo** deban habilitarse extensiones de la jornada laboral legal, las horas suplementarias serán compensadas dobles, en horas o días libres, según corresponda. En ningún caso se habilitarán horas a compensar por tareas extraordinarias dentro del horario correspondiente.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	Dichas horas o días libres deberán gozarse como máximo al 31 de diciembre del año siguiente a aquel en que se hayan generado.
Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza, no generarán horas a compensar.	Los funcionarios que perciban compensaciones por concepto de permanencia a la orden u otras de similar naturaleza no generarán horas a compensar.
Artículo 9º. (Trabajo nocturno).- En aquellos casos en que algún funcionario de la institución deba realizar sus tareas en horas de la noche se aplicará la normativa general que regula el trabajo nocturno.	Artículo 9º. (Trabajo nocturno).- En aquellos casos en que algún funcionario de la institución deba realizar sus tareas en horas de la noche se aplicará la normativa general que regula el trabajo nocturno.
Artículo 10. (Feriados).- Son feriados no laborables pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre. En los feriados no laborables pagos, en los feriados laborables y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada unidad podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio. Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados laborables, tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los	Artículo 10. (Feriados).- Son feriados pagos el 1º de enero, el 1º de mayo, el 18 de julio, el 25 de agosto y el 25 de diciembre. En los feriados pagos, en los feriados **comunes** y en Semana de Turismo, los jerarcas de cada unidad podrán disponer el mantenimiento de guardias de personal a fin de atender tareas indispensables o que así lo requieran por la naturaleza del servicio. Quienes presten funciones en Semana de Turismo o en los feriados comunes tendrán derecho a incorporar a sus vacaciones anuales, el tiempo trabajado multiplicado por el factor 1,50 (uno con cincuenta), y para quienes lo hagan en los

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
feriados no laborables pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos).	feriados pagos, el tiempo trabajado se multiplicará por el factor 2 (dos).
Artículo 11. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico en caso de enfermedades que así lo requieran hasta por un máximo de nueve meses por la misma afección; por lactancia hasta por un máximo de nueve meses; por adopción o legitimación adoptiva por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.	Artículo 11. (Reducción de jornada).- La jornada diaria laboral podrá reducirse hasta la mitad por dictamen médico, en caso de enfermedades que así lo requieran, hasta por un máximo de nueve meses por la misma afección. Por lactancia hasta por un máximo de nueve meses, **luego de finalizada la licencia por maternidad. En caso de lactancia del nacido prematuro, con menos de treinta y dos semanas de gestación y siempre que exista indicación médica, podrá prorrogarse dicho beneficio por hasta nueve meses.** Por adopción por seis meses desde la fecha de vencimiento de la licencia respectiva, todas debidamente certificadas.
Artículo 12. (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones. Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca del servicio o de quien el mismo disponga.	Artículo 12. (Comisión de servicio).- Se entiende por comisión de servicio la situación del funcionario que desarrolla su actividad fuera de la dependencia habitual en que desempeña sus funciones. Cuando la comisión de servicio supere una jornada semanal de trabajo del funcionario, se requerirá resolución expresa del jerarca del servicio o de quien el mismo disponga.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para la institución por el Director General serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses en un período de cinco años. El jerarca solicitará a la unidad de gestión humana o a quien haga sus veces, un informe detallado del cumplimiento de tal extremo.	La participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios que sean declarados previamente de interés para la institución por el Director General serán consideradas comisiones de servicio. Las mismas no podrán exceder los seis meses en un período de cinco años. El jerarca solicitará a la unidad de **G**estión **H**umana o a quien haga sus veces un informe detallado del cumplimiento de tal extremo. Una vez cumplida la participación en cursos o pasantías de perfeccionamiento o la concurrencia a congresos o simposios, el funcionario deberá: 1) Retornar a cumplir tareas al organismo por un período mínimo igual al que estuvo en actividad comisionada. En este lapso el jerarca no podrá aceptar la renuncia del funcionario. 2) Acreditar que ha cumplido con los requerimientos curriculares del programa de formación en que haya participado. De no dar cumplimiento a las obligaciones señaladas el funcionario deberá restituir las retribuciones percibidas durante el período de actividad comisionada, de acuerdo al valor vigente de la retribución a restituir al momento en que se verifique dicha devolución. El incumplimiento se considerará falta grave, sin

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Ninguna comisión de servicio será considerada licencia, y no podrán convertirse en traslados de funcionarios de otro organismo.	perjuicio de las acciones de recuperación que pudieren disponerse. Ninguna actividad comisionada será considerada licencia y no podrá convertirse en traslado de funcionarios de **un** organismo a otro **de forma permanente**.
Artículo 13. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad. La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad, será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad, duelo, maternidad y paternidad.	Artículo 13. (Licencia anual reglamentaria).- Los funcionarios tendrán derecho a una licencia anual reglamentaria de veinte días hábiles por año, la que se usufructuará dentro del período correspondiente. Cuando los funcionarios tengan más de cinco años de servicio tendrán además derecho a un día complementario de licencia por cada cuatro años de antigüedad. La licencia reglamentaria o su complemento por antigüedad será remunerada y se suspenderá en caso de configurarse las circunstancias que den mérito a la concesión de licencia por enfermedad, duelo, maternidad y paternidad.
Artículo 14. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias: 1) Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período	Artículo 14. (Licencias especiales).- Los funcionarios también tendrán derecho a las siguientes licencias: 1) Por enfermedad. Según lo determine el Servicio de Certificaciones Médicas correspondiente. Cuando la licencia por enfermedad supere los sesenta días en un período de doce meses o los noventa días en un período

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
de veinticuatro meses, el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.	de veinticuatro meses el jerarca, previo informe de su servicio médico o de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, resolverá sobre la pertinencia de la realización de una Junta Médica, a fin de establecer la aptitud física o psíquica del funcionario para el desempeño de sus tareas habituales, siendo de aplicación la ley específica en la materia.
2) Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de enseñanza secundaria básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, enseñanza universitaria, instituto normal y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.	2) Por estudio. Hasta por un máximo de veinte días hábiles anuales, que podrán gozarse en forma fraccionada, por aquellos funcionarios que cursen estudios en institutos de **educación media** básica, educación media superior, educación técnico profesional superior, **educación terciaria** y otros de análoga naturaleza pública o privada, habilitados por el Ministerio de Educación y Cultura o por la Administración Nacional de Educación Pública.
A los efectos de su usufructo, será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior. La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.	A los efectos de su usufructo será necesario acreditar el examen rendido y haber aprobado por lo menos dos materias en el año civil anterior. La referida licencia se reducirá a un máximo de diez días hábiles, cuando el funcionario solo haya aprobado dos materias en dos años civiles inmediatos precedentes a la fecha de la solicitud.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera. También tendrán derecho a esta licencia, los funcionarios profesionales y técnicos que cursen estudios de grado, postgrado, maestría y doctorados, relacionados con su cargo o función, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales. 3) Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo hasta cumplir el total del período de licencia concedido. La funcionaria embarazada, podrá adelantar el inicio de su licencia, hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá	Estos requisitos no serán de aplicación en los casos en que el funcionario esté cursando el primer año de sus estudios o inicie una nueva carrera. También tendrán derecho a esta licencia los funcionarios profesionales y técnicos que cursen estudios de postgrado, maestría y doctorados, así como a los efectos de realizar tareas de carácter preceptivo para la finalización de sus programas de estudio, tales como presentación de tesis, monografías y carpetas finales. 3) Por maternidad. Toda funcionaria pública embarazada tendrá derecho mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto a una licencia por maternidad. La duración de esta licencia será de catorce semanas. A esos efectos la funcionaria embarazada deberá cesar todo trabajo una semana antes del parto y no podrá reiniciarlo hasta cumplir el total del período de licencia concedido. La funcionaria embarazada podrá adelantar el inicio de su licencia hasta seis semanas antes de la fecha presunta del parto. Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, la licencia tomada anteriormente será prolongada hasta la fecha del alumbramiento y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos. En caso de nacimientos múltiples, pretérminos o con alguna discapacidad, la licencia por maternidad será de dieciocho semanas.	ser reducida. En caso de enfermedad que sea consecuencia del embarazo, se podrá fijar un descanso prenatal suplementario. En caso de enfermedad que sea consecuencia del parto, la funcionaria tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración será fijada por los servicios médicos respectivos. En caso de nacimientos múltiples, o con alguna discapacidad, **o nacimientos prematuros con menos de treinta y dos semanas de gestación y que requieran internación, el padre y la madre, biológico o adoptivo, tendrán derecho a licencia mientras dure dicha internación con un máximo de sesenta días. Al término de esta licencia comenzará el usufructo de** la licencia por maternidad**, que** será de dieciocho semanas**, o la de paternidad.**
4) Por paternidad, de diez días hábiles.	4) Por paternidad, de diez días hábiles.
5) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma, y al restante corresponderán diez días hábiles.	5) Por adopción, de seis semanas continuas, que podrá ser aplicable a partir de que se haya hecho efectiva la entrega del menor. Cuando los dos padres adoptantes sean beneficiarios de esta licencia, solo uno podrá gozar de la misma y al restante corresponderán diez días hábiles.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
6) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación. En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Transplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.	6) Por donación de sangre, órganos y tejidos. Por donación de sangre, el funcionario tendrá derecho a no concurrir a su trabajo el día de la donación. En el caso de donación de órganos y tejidos, la cantidad de días será la que estimen necesaria los médicos del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, para la recuperación total del donante.
7) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.	7) Para la realización de exámenes genito-mamarios, las funcionarias tendrán derecho a un día de licencia a efectos de facilitar su concurrencia a realizarse exámenes de Papanicolaou o radiografía mamaria.
8) Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico. En el caso de los numerales 7 y 8 deberá presentarse el comprobante respectivo.	8) Los funcionarios tendrán derecho a un día de licencia a efectos de realizarse exámenes del antígeno prostático específico (PSA) o ecografía o examen urológico. En el caso de los numerales 7) y 8) deberá presentarse el comprobante respectivo.
9) Por duelo de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos, y de dos días para abuelos, nietos, padres,	9) Por duelo, de diez días corridos por fallecimiento de padres, hijos, cónyuges, hijos adoptivos, padres adoptantes y concubinos; de cuatro días en caso de hermanos y de dos días para abuelos, nietos, padres,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros, en todos los casos deberá justificarse oportunamente.	hijos o hermanos políticos, padrastros o hijastros. **E**n todos los casos deberá justificarse oportunamente.
10)Por matrimonio o por unión concubinaria reconocida judicialmente de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.	10)Por matrimonio o por unión concubinaria reconocida judicialmente, de quince días corridos a partir del acto de celebración o dictado de sentencia.
11)Por jubilación de hasta cinco días hábiles, a los efectos de realizar el trámite correspondiente.	11)**Para** realizar **trámites jubilatorios, por** hasta cinco días hábiles.
12)Por violencia doméstica, en casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.	12)Por violencia doméstica. **E**n casos de inasistencia al servicio debido a situaciones de violencia doméstica debidamente acreditadas el jerarca respectivo dispondrá que no se hagan efectivos los descuentos correspondientes.
13)Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral, en caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.	13)Por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral. **E**n caso de ejercer sus funciones, tendrán asueto el día siguiente al de la elección y cinco días de licencia. Los funcionarios designados como suplentes que se presenten el día de la elección en el local asignado a la hora 7, tendrán derecho a dos días de licencia si no suplen a los titulares. La inasistencia a los cursos de capacitación hará perder el derecho al uso de la licencia establecida.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
14)Sin goce de sueldo. El Director General podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera, una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.	14)Sin goce de sueldo. El Director General podrá conceder en forma justificada a los funcionarios de carrera una licencia sin goce de sueldo de hasta un año. Cumplido el mismo no podrá solicitarse nuevamente hasta transcurridos cinco años del vencimiento de aquella.
El límite de un año no regirá para:	El límite de un año no regirá para:
A) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.	a) Los funcionarios cuyos cónyuges o concubinos -también funcionarios públicos- sean destinados a cumplir servicios en el exterior por un período superior a un año.
B) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.	b) Los funcionarios que pasen a prestar servicios en organismos internacionales de los cuales la República forma parte, cuando ellos sean de interés de la Administración y por un plazo que no podrá exceder de los cinco años.
C) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés	c) Los funcionarios con cargos docentes designados o electos para desempeñar cargos docentes de gobierno universitario. d) Los funcionarios que deban residir en el extranjero, por motivos de cumplimiento de cursos o realización de investigaciones sobre

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
para la Fiscalía General de la Nación, y que obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retomar a cumplir tareas en la Fiscalía General de la Nación por el plazo de hasta un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional. El Director General podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados o en régimen de provisoriato, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.	temas atinentes a su profesión o especialización y que sean de interés para la Fiscalía General de la Nación. **Quienes** obtengan una licencia sin goce de sueldo de hasta un año, al vencimiento de la misma deberán retornar a cumplir tareas en la Fiscalía General de la Nación por el plazo de **al menos** un año. El incumplimiento de dicho extremo se considerará omisión funcional. El Director General podrá conceder en casos específicos debidamente fundados, a los funcionarios contratados o en régimen de provisoriato, una licencia sin goce de sueldo de hasta seis meses.
Artículo 15. (Acumulación de licencia).- Los respectivos jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio. Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del	Artículo 15. (Acumulación de licencia).- Los respectivos jerarcas dispondrán lo conveniente para que los funcionarios de su dependencia se turnen al tomar la licencia, de modo de que el servicio no sufra demoras ni perjuicios. Excepcionalmente podrá diferirse para el año inmediatamente siguiente al que corresponde el goce de la licencia al funcionario, cuando medien razones de servicio. Se prohíbe la renuncia al goce de la licencia con el propósito de que estas sean compensadas por otros medios a favor del

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave. Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.	funcionario. Ninguna autoridad podrá disponer su pago, excepto en los casos especialmente previstos por la ley. Lo contrario se considerará falta administrativa muy grave. Solo serán acumulables las licencias de dos años consecutivos. Asimismo, no se podrán acumular más de treinta días de licencia por integración de Comisiones Receptoras de Votos organizadas por la Corte Electoral o trabajo en Semana de Turismo, en el período de dos años civiles.
Artículo 16. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado. El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.	Artículo 16. (Pago de licencias).- En todos los casos de ruptura de la relación funcional se deberá abonar al funcionario cesante o a sus causahabientes, en su caso, sin perjuicio de los derechos del cónyuge supérstite, el equivalente en dinero por las licencias ordinarias o especiales por tareas extraordinarias que se hubieren generado y no gozado. El monto a abonar no podrá exceder al equivalente a sesenta días corridos ni suspenderá la ejecutividad de los actos de cese.
Artículo 17. (Remuneración).- Los funcionarios tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes, entendiéndose por tal no sólo el sueldo, sino también las compensaciones, viáticos, primas y demás complementos,	Artículo 17. (Remuneración).- Los funcionarios tienen derecho a percibir las retribuciones correspondientes, entendiéndose por **tales** no solo el sueldo, sino también las compensaciones, viáticos, primas y demás complementos, incentivos, beneficios o gratificaciones, generales y especiales, que se servirán de acuerdo con las normas vigentes.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
incentivos, beneficios o gratificaciones, generales y especiales, que se servirán de acuerdo con las normas vigentes.	
Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.	Artículo 18. (Descuentos y retenciones sobre sueldos).- Los descuentos y las retenciones sobre los sueldos de los funcionarios se regirán por la normativa específica en la materia.
Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar. En caso de que un funcionario egrese del organismo, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus causa-habientes, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en	Artículo 19. (Sueldo anual complementario).- Los funcionarios percibirán un sueldo anual complementario consistente en la doceava parte del total de las retribuciones sujetas a montepío percibidas por cualquier concepto en los doce meses inmediatamente anteriores al 1° de diciembre de cada año. Para dicho cálculo no se tendrá en cuenta el sueldo anual complementario definido en la presente ley, ni el hogar constituido ni la asignación familiar. **Este beneficio se abonará en las mismas oportunidades que disponga el Poder Ejecutivo para los funcionarios de la Administración Central.** En caso de que un funcionario egrese del organismo, sea por cese, renuncia, jubilación, fallecimiento u otro motivo, el mismo o sus **causahabientes**, tendrán derecho a percibir el sueldo anual complementario que no se hubiese percibido, en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.	proporción al tiempo trabajado desde el 1º de diciembre anterior a su egreso.
Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, o en concubinato reconocido judicialmente, o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido. La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar. El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.	Artículo 20. (Hogar constituido).- Los funcionarios casados, en concubinato reconocido judicialmente o con familiares a cargo hasta el segundo grado de consanguinidad inclusive, tendrán derecho a percibir una prima por hogar constituido. La presente prima no podrá abonarse a más de un funcionario público que integre el mismo núcleo familiar. El presente beneficio se ejercerá en las condiciones establecidas en la normativa específica en la materia.
Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios públicos cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales, tendrán el beneficio de la asignación familiar, en las condiciones establecidas en la normativa específica de la materia.	Artículo 21. (Asignación familiar).- Los funcionarios cuyas remuneraciones sean atendidas con rubros del Presupuesto General de Sueldos y Gastos o con cargo a leyes especiales tendrán el beneficio de la asignación familiar en las condiciones establecidas en la normativa específica **en** la materia.
Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán las establecidas en la normativa específica de la materia.	Artículo 22. (Prima por antigüedad).- Los funcionarios tendrán derecho a percibir una prima por antigüedad cuyo monto y condiciones serán l**o**s establecid**o**s en la normativa específica en la materia.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato, percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.	Artículo 23. (Prima por matrimonio o concubinato reconocido judicialmente).- Todo funcionario por el hecho de contraer matrimonio u obtener el reconocimiento judicial del concubinato percibirá por única vez una compensación en las condiciones que establezca la Administración. El matrimonio o concubinato reconocido judicialmente entre funcionarios dará origen a la percepción de una sola prima.
Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.	Artículo 24. (Prima por nacimiento o adopción).- Todo funcionario en razón del nacimiento **de un hijo** o de la adopción de un menor percibirá una compensación en las condiciones que establezca la Administración. Cuando ambos padres sean funcionarios, la prima se percibirá por uno solo de ellos.
Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios públicos tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica, a través del Sistema Nacional Integrado de Salud, en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.	Artículo 25. (Fondo Nacional de Salud).- Los funcionarios tendrán derecho al régimen de prestación de asistencia médica a través del Sistema Nacional Integrado de Salud en las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos correspondientes.
Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.	Artículo 26. (Seguro de accidentes de trabajo y enfermedad profesional).- En caso de accidentes de trabajo o enfermedad profesional los funcionarios estarán cubiertos conforme a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
<u>Artículo 27</u>. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación, según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.	<u>Artículo 27</u>. (Jubilación).- El funcionario tendrá derecho a una jubilación según la causal que la determine y conforme a la normativa que regula la materia.
<u>Artículo 28</u>. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, con los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación; 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva; 151, sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública, y 154, sobre la negociación colectiva; con los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, y con la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto, tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.	<u>Artículo 28</u>. (Libertad sindical. Derechos colectivos).- Declárase, de conformidad con los artículos 57, 72 y 332 de la Constitución de la República, los Convenios Internacionales del Trabajo Nos. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 151 sobre las relaciones de trabajo en la Administración Pública y 154 sobre la negociación colectiva, los artículos 8° a 13 de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR y la Ley Nº 18.508, de 26 de junio de 2009, que los funcionarios comprendidos en el presente Estatuto tienen derecho a la libre asociación, a la sindicalización, a la negociación colectiva, a la huelga y a la protección de las libertades sindicales.
<u>Artículo 29</u>. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto otras normas jurídicas, los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones: 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.	<u>Artículo 29</u>. (Enumeración de deberes y obligaciones).- Sin perjuicio de lo que puedan disponer al respecto otras normas jurídicas los funcionarios deben actuar con arreglo a los siguientes deberes y obligaciones: 1) Respetar y cumplir la Constitución de la República, las leyes y disposiciones reglamentarias.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes funcionales, con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, buena fe, lealtad, cortesía y respeto hacia las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional.	2) Desarrollar sus funciones, atribuciones y deberes funcionales con puntualidad, celeridad, economía, eficiencia, buena fe, lealtad, cortesía y respeto hacia las personas con quienes debe tratar en su desempeño funcional.
3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario al derecho o a las normas de ética, podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.	3) Dar cumplimiento a las determinaciones de sus superiores jerárquicos. Si el funcionario entendiere que lo que se le ordena es contrario a derecho o a las normas de ética podrá pedir a su jerarca que se le reitere la orden por escrito.
4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.	4) Desarrollar las iniciativas que sean útiles para el mejoramiento del servicio.
5) Asistir a su lugar de trabajo y cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio concedido por la normativa vigente, en su caso.	5) Asistir a su lugar de trabajo y cumplir con la jornada laboral establecida, dedicando la totalidad del tiempo de la misma al desempeño de sus funciones, sin perjuicio del descanso intermedio concedido por la normativa vigente, en su caso.
6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.	6) Atender debidamente las actividades de formación, capacitación y efectuar las prácticas y las tareas que tales actividades conlleven, las que se procurará se realicen en el horario de trabajo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.	7) Mantener reserva sobre asuntos e informaciones conocidos en razón de su función, aun después de haber cesado en la relación funcional.
8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.	8) Vigilar y salvaguardar los intereses, valores, bienes, equipos y materiales del Estado principalmente los que pertenezcan a su área de trabajo o estén bajo su responsabilidad.
9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, religioso, étnico o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.	9) Actuar imparcialmente en el desempeño de sus tareas dando trato y servicio por igual a quien la norma señale, sin discriminaciones político-partidarias, de género, **religiosas**, **étnicas** o de otro tipo, absteniéndose de intervenir en aquellos casos que puedan dar origen a interpretaciones de falta de imparcialidad.
10)Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.	10)Responder por el ejercicio de la autoridad que les haya sido otorgada y por la ejecución de las órdenes que imparta.
11)Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.	11)Declarar por escrito su domicilio real y comunicar en la misma forma todos los cambios posteriores del mismo, teniéndose al declarado como domicilio real a todos los efectos.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
12)Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y si la situación lo amerita ante cualquier superior, los hechos con apariencia irregular, ilícita y/o delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.	12)Denunciar ante el respectivo superior jerárquico y, si la situación lo amerita, ante cualquier superior los hechos con apariencia irregular, ilícita **o** delictiva de los que tuvieren conocimiento en el ejercicio de su función.
Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras normas jurídicas, los funcionarios están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades: 1) Realizar en los lugares y horas de trabajo, toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie. 2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición, o invocando el vínculo que la función determina. 3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores, y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.	Artículo 30. (Enumeración de prohibiciones e incompatibilidades).- Sin perjuicio de las prohibiciones e incompatibilidades específicas establecidas por otras normas jurídicas, los funcionarios están sujetos a las siguientes prohibiciones e incompatibilidades: 1) Realizar en los lugares y horas de trabajo toda actividad ajena a la función, salvo las correspondientes a la libertad sindical en las condiciones establecidas en la normativa vigente, reputándose ilícita la dirigida **con** fines de proselitismo de cualquier especie. 2) Constituir agrupaciones con fines proselitistas, utilizando el nombre de la repartición o invocando el vínculo que la función determina. 3) Tramitar asuntos como gestores, agentes o corredores y, en general, tomar en ellos cualquier intervención que no sea la correspondiente a los cometidos del cargo o función de la repartición en la que revista.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.	4) Intervenir en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas en la atención, tramitación o resolución de asuntos que impliquen un conflicto de intereses.
5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.	5) Hacer indicaciones a los interesados respecto de los profesionales universitarios, corredores o gestores, cuyos servicios puedan ser requeridos o contratados.
6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.	6) Solicitar o recibir cualquier obsequio, gratificación, comisión, recompensa, honorario o ventaja de terceros, para sí o para otros, por los actos específicos de su función, excepto atenciones de entidad razonable que se realicen por razones de amistad, relaciones personales o en oportunidad de las fiestas tradicionales en las condiciones que los usos y costumbres las admitan.
7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.	7) Disponer o utilizar información previamente establecida como confidencial y reservada con fines distintos a los de su función administrativa.
8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos, salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.	8) Utilizar, sin previa autorización, documentos, informes y otros datos salvo que el ordenamiento jurídico permita su uso sin limitaciones.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso anterior, no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.	9) Actuar bajo dependencia directa dentro de la misma repartición u oficina de aquellos funcionarios que se vinculen por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y afinidad, matrimonio o unión concubinaria. Los traslados necesarios para dar cumplimiento a lo previsto no podrán causar lesión de derecho alguno, ni afectar su remuneración.
CAPÍTULO III **EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**	**CAPÍTULO III** **EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO**
Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.	Artículo 31. (Principios generales).- La evaluación del desempeño se rige por los principios de objetividad, imparcialidad, transparencia, no discriminación, equidad y ecuanimidad y se propenderá a la más amplia participación de los interesados en el procedimiento.
Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas	Artículo 32. (Definición).- La evaluación del desempeño es el procedimiento mediante el cual se mide y valora la conducta funcional así como el rendimiento de los funcionarios en su desempeño a los efectos de su consideración en cuanto a la carrera, los incentivos, la formación, la movilidad o permanencia en el ejercicio del cargo, de las tareas asignadas

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo a los principios que se establecen en el presente Estatuto. La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos.	o funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El procedimiento a seguir en el sistema de evaluación del desempeño deberá ser expresamente reglamentado de acuerdo **con** los principios que se establecen en el presente Estatuto. **Hasta tanto no se apruebe un sistema de evaluación de desempeño propio del organismo, regirá el vigente para los funcionarios de la Administración Central.** La evaluación de desempeño deberá estar alineada con la planificación estratégica del organismo y la calificación resultante deberá ser un insumo para los puntajes de méritos en los concursos de ascensos.
TÍTULO II **DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA** **CAPÍTULO I** **INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL**	**TÍTULO II** **DE LOS FUNCIONARIOS DE CARRERA** **CAPÍTULO I** **INCORPORACIÓN A UN CARGO PRESUPUESTAL**
Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de doce meses de trabajo efectivo, previa	Artículo 33. (Incorporación a un cargo presupuestal).- Quienes hayan sido contratados bajo el régimen del provisoriato, regulado en el Título III de la presente ley, transcurrido el plazo de doce meses de trabajo efectivo **y** previa

<table>
<tr><th>Proyecto de ley del Poder Ejecutivo</th><th>Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación</th></tr>
<tr><td>evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.</td><td>evaluación satisfactoria de su desempeño, serán incorporados a un cargo presupuestado del escalafón respectivo.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
SISTEMA ESCALAFONARIO</td><td>CAPÍTULO II
SISTEMA ESCALAFONARIO</td></tr>
<tr><td>Artículo 34. (Conformación del sistema escalafonario).- El sistema escalafonario de la Fiscalía General de la Nación se integra por los escalafones o grupos ocupacionales que se indican a continuación:
<table>
<tr><th>CÓDIGO</th><th>DENOMINACIÓN</th></tr>
<tr><td>A</td><td>Personal Profesional Universitario</td></tr>
<tr><td>B</td><td>Personal Técnico</td></tr>
<tr><td>C</td><td>Personal Administrativo</td></tr>
<tr><td>D</td><td>Personal Especializado</td></tr>
<tr><td>E</td><td>Personal de Oficios</td></tr>
<tr><td>F</td><td>Personal de Servicios Auxiliares</td></tr>
</table></td><td>Artículo 34. (Conformación del sistema escalafonario).- El sistema escalafonario de la Fiscalía General de la Nación se integra por los escalafones o grupos ocupacionales que se indican a continuación:
<table>
<tr><th>CÓDIGO</th><th>DENOMINACIÓN</th></tr>
<tr><td>OP
AD</td><td>Operativo
Administrativo</td></tr>
<tr><td>EP</td><td>Especializado</td></tr>
<tr><td>TP
PC</td><td>Técnico Profesional
Profesional y Científico</td></tr>
</table></td></tr>
</table>

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
<u>CO</u> — <u>Personal de Conducción</u> N — Personal Fiscal Q — <u>Personal de</u> Particular Confianza <u>R</u> — <u>Personal no incluido en escalafones anteriores</u>	**GE** — **Gerencial** Q — Particular Confianza N — Fiscal
<u>Artículo 35</u>. (Manual descriptivo).- Los cargos, las funciones y los grados de la estructura escalafonaria estarán relacionados en un manual descriptivo aprobado por el Director General en el que se describirán cada uno de ellos, con sus principales objetivos, tareas y requisitos referentes. Los cargos o funciones que integren cada escalafón y grado se ubicarán dentro de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple entre otros, los siguientes criterios: grado de complejidad de la tarea, la jerarquía, responsabilidad exigida, las competencias evaluadas a través del conocimiento, la idoneidad y la experiencia.	<u>Artículo 35</u>. (Manual descriptivo).- Los cargos, las funciones y los grados de la estructura escalafonaria estarán relacionados en un manual descriptivo aprobado por el Director General en el que se describirán cada uno de ellos, con sus principales objetivos, tareas y requisitos referentes. Los cargos o funciones que integren cada escalafón y grado se ubicarán dentro de una escala ascendente aplicando una valoración que contemple, entre otros, los siguientes criterios: grado de complejidad de la tarea, la jerarquía, **la** responsabilidad exigida, las competencias evaluadas a través del conocimiento, la idoneidad y la experiencia.
<u>Artículo 40</u>. (Personal <u>de oficios</u>).- El Escalafón E comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas <u>en las que predominan el esfuerzo físico o habilidad manual o ambos y requieren conocimiento y destreza en el</u>	<u>Artículo 36</u>. (Personal **operativo**).- El escalafón OP comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas **de portería, limpieza, mantenimiento,**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
<u>manejo de máquinas o herramientas. La idoneidad exigida deberá ser acreditada en forma fehaciente.</u>	**vigilancia, traslado de documentos, materiales y mobiliario y de choferes, así como otras tareas similares.**
<u>Artículo 38</u>. (Personal administrativo).- El Escalafón <u>C</u> comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo de valores; manejo y archivo de datos y documentos, así como <u>el desarrollo de actividades de planificación, coordinación, organización, dirección y control, tendientes al logro de los objetivos de la Fiscalía General de la Nación y toda otra tarea no incluida en otros escalafones.</u>	<u>Artículo 37</u>. (Personal administrativo).- El escalafón **AD** comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas relacionadas con el registro, clasificación, manejo de valores, manejo y archivo de datos y documentos, así como **otras tareas similares**.
<u>Artículo 39</u>. (Personal especializado).- El Escalafón <u>D</u> comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño se requiere conocer técnicas de nivel terciario o medio, que avalen su dominio o idoneidad en la aplicación de las mismas, demostradas a través de prueba fehaciente.	<u>Artículo 38</u>. (Personal especializado).- El escalafón **EP** comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas en las que predomina la labor de carácter intelectual, para cuyo desempeño se requiere conocer técnicas de nivel terciario o medio, que avalen su dominio o idoneidad en la aplicación de las mismas, demostradas a través de prueba fehaciente.
<u>Artículo 37</u>. (Personal técnico).- El Escalafón <u>B</u> comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel <u>universitario</u>, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan	<u>Artículo 39</u>. (Personal técnico **profesional**).- El escalafón **TP** comprende los cargos y contratos de función pública de quienes hayan obtenido una especialización de nivel **terciario**, que corresponda a planes de estudio cuya duración deberá ser equivalente a dos años, como mínimo, de carrera universitaria liberal y en virtud de los cuales hayan obtenido título habilitante, diploma o certificado. También incluye a quienes hayan

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
aprobado no menos del equivalente tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón "A".	aprobado no menos del equivalente **a** tres años de carrera universitaria incluida en el escalafón **PC**.
Artículo 36. (Personal profesional universitario).- El Escalafón A comprende los cargos y contratos de función pública a los que sólo pueden acceder los profesionales, liberales o no, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.	Artículo 40. (Personal profesional **y científico**).- El escalafón **PC** comprende los cargos y contratos de función pública a los que solo pueden acceder los profesionales, que posean título universitario expedido, reconocido o revalidado por las autoridades competentes y que correspondan a planes de estudio de duración no inferior a cuatro años.
Artículo 41. (Personal de servicio).- El Escalafón F comprende los cargos y contratos de función pública que tienen asignadas tareas de portería, limpieza, mantenimiento, vigilancia, traslado de documentos, materiales y mobiliario, así como otras tareas similares.	**Eliminado.-**
Artículo 42. (Personal de conducción).- El Escalafón C comprende los cargos y funciones gerenciales que implican responsabilidad ejecutiva, en los que predomine la determinación de objetivos y metas a mediano y largo plazo; la planificación, coordinación y conducción global de las acciones respectivas; el desarrollo de programas para implementar políticas institucionales; la evaluación de los resultados y el asesoramiento directo a las autoridades.	Artículo 41. (Personal **gerencial**).- El escalafón **GE** comprende las funciones que implican responsabilidad ejecutiva, en **las** que predomine la determinación de objetivos y metas a mediano y largo plazo, la planificación, **la** coordinación y **la** conducción global de las acciones respectivas, el desarrollo de programas para implementar políticas institucionales, la evaluación de los resultados y el asesoramiento directo a las autoridades. **En ningún caso estarán comprendidas dentro de este escalafón las tareas de dirección de unidades de apoyo. Las personas**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	contratadas bajo este régimen no adquirirán la calidad de funcionarios públicos y si dicha contratación recayera en funcionarios pertenecientes al organismo, estos podrán reservar su cargo de acuerdo con el régimen previsto en el artículo 21 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005.
Artículo 44. (Personal de particular confianza).- El Escalafón Q comprende los cargos que tienen asignadas tareas de carácter político.	Artículo 42. (Personal de particular confianza).- El escalafón Q comprende los cargos **cuyo carácter** de **particular confianza es determinado por ley.**
Artículo 43. (Personal Fiscal).- El Escalafón N comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función misional de la Fiscalía General de la Nación, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos en dicha Fiscalía.	Artículo 43. (Personal Fiscal).- El escalafón N comprende los cargos correspondientes al ejercicio de la función misional de la Fiscalía General de la Nación, así como todos los cargos y funciones legalmente equiparados a los mismos en dicha Fiscalía.
Artículo 45. (Personal no incluido en escalafones anteriores).- El Escalafón R comprende los cargos y contratos de función pública cuyas características específicas no permiten la inclusión en los escalafones anteriores o hagan conveniente su agrupamiento.	**Eliminado.-**
Artículo 46 (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo, a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas	Artículo 44. (Definición de cargo).- El cargo es una posición jurídica dentro del organismo a la que le corresponde un conjunto de actividades asociadas a labores, tareas

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.	administrativas o técnicas, oficios o profesiones con determinado nivel de responsabilidad.
Artículo 47. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.	Artículo 45. (Titularidad de cargo).- Todo funcionario presupuestado es titular de un cargo y tiene derecho a desempeñar el mismo en las condiciones que establezca la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.
Artículo 48. (Definición de funciones).- Se entiende por funciones a los efectos del presente Estatuto, el conjunto de tareas asignables a los cargos. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes funciones de similar nivel relacionadas con su especialidad. La Fiscalía General de la Nación asignará las funciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la función y el cargo.	Artículo 46. (Definición de funciones).- Se entiende por funciones a los efectos del presente Estatuto el conjunto de tareas asignables a los cargos. A un mismo cargo se le podrán asignar diferentes funciones de similar nivel relacionadas con su especialidad. La Fiscalía General de la Nación asignará las funciones a cada cargo respetando la correspondencia de nivel entre la función y el cargo.
CAPÍTULO III **EL ASCENSO**	**CAPÍTULO III** **EL ASCENSO**
Artículo 49. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo	Artículo 47. (Ascenso).- El ascenso es la mejora en la situación funcional, resultante de la provisión de un cargo

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.	presupuestal mediante un concurso de méritos y antecedentes o de oposición y méritos.
Artículo 50. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo anterior.	Artículo 48. (Derecho al ascenso).- El derecho al ascenso es la posibilidad de postularse para la provisión de cargos presupuestales de cualquier escalafón y nivel, conforme con lo dispuesto por el artículo **47 de la presente ley**.
Artículo 51. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional. El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. En primer término se evaluarán todos los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y grado al que pertenezcan, y que cuenten con una antigüedad en el Inciso de un año. De resultar desierto, podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.	Artículo 49. (Principio y procedimiento).- Los concursos de ascenso para proveer cargos vacantes valorarán los conocimientos, aptitudes y actitudes de los postulantes, necesarios para su ejercicio, su calificación o evaluación del desempeño anterior, la capacitación que posee en relación al cargo para el cual concursa y los antecedentes registrados en su foja funcional. El ascenso se realizará a través de concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. En primer término se evaluarán todos los postulantes del **organismo** que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y grado al que pertenezcan y que cuenten con antigüedad de un año en el **organismo**. De resultar desierto, podrá proveerse por un llamado público y abierto bajo el régimen del contrato de provisoriato.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.	Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.
CAPÍTULO IV **SISTEMA DE ROTACIÓN**	**CAPÍTULO IV** **SISTEMA DE ROTACIÓN**
Artículo 52. (Cambio de función).- El Director General podrá asignar al cargo diferentes funciones, en atención a las necesidades de la Fiscalía General de la Nación, al dictamen de una Junta Médica o a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo. Las tareas definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad. La asignación de una nueva función a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.	Artículo 50. (Cambio de función).- El Director General podrá asignar al cargo diferentes funciones, en atención a las necesidades de la Fiscalía General de la Nación, al dictamen de una Junta Médica o a la planificación de los recursos humanos, sin perjuicio de la capacitación adicional que sea necesario impartir a su titular para posibilitarlo. Las tareas definidas para los cargos deberán respetar el nivel de los mismos y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad. La asignación de una nueva función a un cargo no requiere de la vacancia del mismo.
Artículo 53. (Traslados).- El Director General podrá disponer el traslado de funcionarios de una a otra unidad para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos. Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.	Artículo 51. (Traslados).- El Director General podrá disponer el traslado de funcionarios de una a otra unidad para desarrollar iguales o diferentes tareas, en atención a sus necesidades de gestión y a la planificación de los recursos humanos. Las tareas asignadas deberán respetar el nivel del cargo y las labores, oficios, trabajos técnicos, administrativos o profesionales de su especialidad.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
El Director General, los directores de área, de división o de departamento podrán disponer traslados dentro de sus dependencias. Cuando el traslado no sea dispuesto por el Director General, deberá ser comunicado al mismo. Si el traslado a disponer implica que el funcionario deba pasar a trabajar en un departamento diferente al de su residencia, previamente se deberá recabar su conformidad.	El Director General, los Directores de Área, de División o de Departamento podrán disponer traslados dentro de sus dependencias. Cuando el traslado no sea dispuesto por el Director General deberá ser comunicado al mismo. Si el traslado a disponer implica que el funcionario deba pasar a trabajar en un departamento diferente al de su residencia, previamente se deberá recabar su conformidad.
CAPÍTULO V **TIPOS DE FUNCIONES**	**CAPÍTULO V** **TIPOS DE FUNCIONES**
Artículo 54. (Funciones gerenciales).- Se entiende por función gerencial, el conjunto de las funciones que se asignan para desarrollar los procesos estratégicos de gestión. La reglamentación determinará las unidades organizativas que quedan comprendidas en este régimen. Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.	Artículo 52. (Funciones gerenciales).- Se entiende por función gerencial el conjunto de las funciones que se asignan para desarrollar los procesos estratégicos de gestión. La reglamentación determinará las unidades organizativas que quedan comprendidas en este régimen. Comprende las funciones pertenecientes a la estructura organizacional vinculadas al desarrollo y aplicación de instrumentos de gestión, a la determinación de objetivos, a la planificación, programación, coordinación, gestión y dirección de actividades y al control y evaluación de resultados.
Artículo 55. (Línea de jerarquía).- Dentro del Inciso y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca del organismo, le sigue el Director de Área, el	Artículo 53. (Línea de jerarquía).- Dentro del **organismo** y en la misma línea jerárquica, la cadena de mando administrativo la inicia el jerarca del organismo, le sigue el Director de Área, el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
que tiene jerarquía superior al Director de División, y este lo tendrá sobre el Director de Departamento.	que tiene jerarquía superior al Director de División y este lo tendrá sobre el Director de Departamento.
Artículo 56. (Director de Departamento).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Director de Departamento y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 54. (Director de Departamento).- La función que ejerce la supervisión de un Departamento se denomina Director de Departamento y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 57. (Director de División).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una de tres categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 55. (Director de División).- La función que ejerce la conducción de una División se denomina Director de División y se valora en una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 58. (Director de Área).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Director de Área y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 56. (Director de Área).- La función que ejerce la alta conducción de un Área se denomina Director de Área y se valora en una de dos categorías de una banda retributiva según el nivel de exigencia y responsabilidad que le determine la Fiscalía General de la Nación.
Artículo 59. (Asignación de funciones gerenciales).- La asignación de las funciones gerenciales debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en	Artículo 57. (Asignación de funciones gerenciales).- La asignación de las funciones gerenciales debe realizarse por concurso de oposición, presentación de proyectos y méritos, en

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. Hasta tanto no se realice el referido concurso estas funciones podrán asignarse transitoriamente por el Director General.	el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. Hasta tanto no se realice el referido concurso**,** estas funciones podrán asignarse transitoriamente por el Director General **a funcionarios del organismo**.
Artículo 60. (Suscripción de un compromiso de gestión).- El funcionario seleccionado para desempeñar una función gerencial deberá suscribir un compromiso de gestión definido por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en la unidad correspondiente, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del Inciso. Las funciones gerenciales serán evaluadas considerando la evaluación del funcionario conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del presente Estatuto y el cumplimiento de los compromisos de gestión pautados. La permanencia en la función estará sujeta a su evaluación favorable. El funcionario de carrera que resulte evaluado negativamente, volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo reservado.	Artículo 58. (Suscripción de un compromiso de gestión).- **La persona** seleccionad**a** para desempeñar una función gerencial deberá suscribir un compromiso de gestión definido por el jerarca, independientemente de su proyecto presentado, a desarrollar en la unidad correspondiente, en atención a las pautas, políticas y estrategias definidas y alineado al Plan Estratégico del **organismo**. Las funciones gerenciales serán evaluadas considerando **el desempeño de la persona contratada** conforme **al sistema de evaluación adoptado por el organismo** y **al** cumplimiento de los compromisos de gestión pautados. La permanencia en la función estará sujeta a su evaluación favorable. **La evaluación negativa en el desempeño de las funciones gerenciales determinará la rescisión del contrato.** El funcionario de carrera que resulte evaluado negativamente volverá a desempeñar tareas correspondientes a su cargo reservado.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 61 (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del Inciso que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón, y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que es titular. Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de funciones gerenciales, definido en el Título III de la presente ley. Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.	Artículo 59. (Procedimiento para la asignación de funciones).- En primer término se evaluarán los postulantes del **organismo** que cumplan con los requisitos excluyentes del llamado, cualquiera sea el escalafón y cargo al que pertenezcan, que hayan ejercido ininterrumpidamente como mínimo durante un año el cargo del que **son titulares**. Cumplido el procedimiento anterior y de resultar desierto, se realizará un llamado público y abierto, de oposición, presentación de proyectos y méritos, en el que se evalúen las competencias requeridas para el gerenciamiento, los conocimientos y destrezas técnicas. La persona seleccionada suscribirá un contrato de funciones gerenciales, definido en el Título III de la presente ley. Las convocatorias podrán realizarse a través de uno o más llamados.
Artículo 62. (Régimen horario y exigencia de dedicación de las funciones gerenciales y de similar responsabilidad).- El ejercicio de las funciones gerenciales y de similar responsabilidad que se determinen, exige un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística,	Artículo 60. (Régimen horario y exigencia de dedicación de las **jefaturas de departamentos, divisiones, áreas** y de similar responsabilidad **que se determinen**).- **Los cargos de carrera grado IX,** funciones gerenciales y de similar responsabilidad que se determinen, exige**n** un mínimo de cuarenta horas semanales efectivas de labor y dedicación exclusiva. Esta última solo quedará exceptuada por la docencia universitaria y la producción y creación literaria, artística,

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.	científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.
	La determinación de la exclusividad deberá responder a razones de servicio debidamente fundadas y en tal caso la retribución del cargo será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
Cuando quien ejerza estas funciones sea un funcionario perteneciente al escalafón N la mencionada exclusividad se regirá por lo establecido en el estatuto de los fiscales en materia de incompatibilidad.	Cuando quien ejerza estas funciones sea un funcionario perteneciente al escalafón N la mencionada exclusividad se regirá por lo establecido en el estatuto de los fiscales en materia de incompatibilidad.
CAPÍTULO VI **SUBROGACIÓN**	**CAPÍTULO VI** **SUBROGACIÓN**
<u>Artículo 63</u>. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.	<u>Artículo 61</u>. (Obligación de subrogar).- Todo funcionario tiene la obligación de sustituir al titular de un cargo o función superior en caso de ausencia temporaria o de acefalía de los mismos.
<u>Artículo 64</u>. El jerarca de la unidad a la cual corresponda, dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al Director General o quien éste disponga.	<u>Artículo 62</u>. **(Procedimiento).-** El jerarca de la unidad a la cual corresponda dispondrá inmediatamente la sustitución seleccionando entre los funcionarios que cubran el perfil del puesto a subrogar. La subrogación deberá ser comunicada al Director General o **a** quien este disponga.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad. Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones gerenciales, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente. La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.	Ninguna subrogación podrá realizarse por un término superior a los dieciocho meses, dentro del cual deberá proveerse la titularidad de acuerdo a las reglas del ascenso. Quedan exceptuadas del plazo fijado aquellas situaciones en las cuales la ley prevea la ausencia por un plazo mayor y en consecuencia no pueda proveerse la titularidad. Para los funcionarios que subroguen a aquellos que pasen a ocupar cargos políticos o de particular confianza o funciones gerenciales, no regirá el plazo establecido en el inciso precedente. La resolución a que hace referencia el inciso primero, establecerá el derecho del funcionario a percibir las diferencias de sueldo del puesto que pasa a ocupar y el del suyo propio. Las referidas diferencias se liquidarán desde el día en que el funcionario tome posesión del cargo o función.
CAPÍTULO VII **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**	**CAPÍTULO VII** **RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA**
Artículo 65. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer	Artículo 63. (Potestad disciplinaria).- La potestad disciplinaria es irrenunciable. Constatada una irregularidad o ilícito en el servicio o que lo afecte directamente aun siendo extraños a él, se debe disponer

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación. Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente. La violación de este deber configura falta muy grave.	la instrucción del procedimiento disciplinario que corresponda a la situación. Constatada efectivamente, en el respectivo procedimiento disciplinario, la comisión de una falta y su responsable, se debe imponer la sanción correspondiente. La violación de este deber configura falta muy grave.
Artículo 66. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios: – De proporcionalidad o adecuación. De acuerdo con el cual la sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida. – De culpabilidad. De acuerdo con el cual se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva. – De presunción de inocencia. De acuerdo con el cual el funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme	Artículo 64. (Principios generales).- La potestad disciplinaria se ejercerá de acuerdo a los siguientes principios: 1) De proporcionalidad o adecuación. La sanción debe ser proporcional o adecuada en relación con la falta cometida. 2) De culpabilidad. Se considera falta disciplinaria los actos u omisiones intencionales o culposas, quedando excluida toda forma de responsabilidad objetiva. 3) De presunción de inocencia. El funcionario sometido a un procedimiento disciplinario tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y se presumirá su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad por resolución firme dictada con las

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
dictada con las garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.	garantías del debido proceso, sin perjuicio de la adopción de las medidas preventivas que correspondan.
– Del debido proceso. De acuerdo con el cual en todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.	4) Del debido proceso. En todos los casos de imputación de una irregularidad, omisión o delito, se deberá dar al interesado la oportunidad de presentar descargos y articular su defensa, sobre los aspectos objetivos o subjetivos del caso, aduciendo circunstancias atenuantes de responsabilidad o causas de justificación u otras razones.
– "Non bis in idem". De acuerdo con el cual ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.	5) "Non bis in idem". Ningún funcionario podrá ser sometido a un procedimiento disciplinario más de una vez por un mismo y único hecho que haya producido, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que pudieren coexistir.
– De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.	6) De reserva. El procedimiento disciplinario será reservado, excepto para el sumariado y su abogado patrocinante. La violación a este principio será considerada falta grave.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 67. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria, es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. Considéranse deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario, establecidas por la regla de derecho.	Artículo 65. (Definición de falta).- La falta susceptible de sanción disciplinaria es todo acto u omisión del funcionario, intencional o culposo, que viole los deberes funcionales. **Se consideran** deberes funcionales las obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades del funcionario establecidas por la regla de derecho.
Artículo 68 (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones: – Observación con anotación en el legajo personal del funcionario. – Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario. – Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo, o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo. Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran	Artículo 66. (Sanciones).- Sin perjuicio de otras que las normas legales establezcan, se podrá imponer por razón de faltas cometidas, las siguientes sanciones: 1) Observación con anotación en el legajo personal del funcionario. 2) Amonestación (apercibimiento) con anotación en el legajo personal del funcionario. 3) Suspensión hasta por el término de seis meses. La suspensión hasta de tres meses será sin goce de sueldo o con la mitad de sueldo según la gravedad del caso. La que exceda de este último término será siempre sin goce de sueldo. Todo descuento por sanción se calculará sobre las partidas permanentes sujetas a montepío que integran

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción. – Destitución.	el salario percibido por el funcionario en el momento de la infracción. 4) Destitución.
<u>Artículo 69</u>. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1) El deber funcional violentado. 2) En el grado en que haya vulnerado la normativa aplicable. 3) La gravedad de los daños causados. 4) El descrédito para la imagen pública de la Administración. La comprobación de las faltas leves ameritará<u>n</u> las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario<u>,</u> o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.	<u>Artículo 67</u>. (Clasificación de las faltas en leves, graves y muy graves).- Las faltas, al momento de imputarse**,** se deberán clasificar en leves, graves y muy graves, atendiendo a las siguientes circunstancias: 1) El deber funcional violentado. 2) El grado en que **se** haya vulnerado la normativa aplicable. 3) La gravedad de los daños causados. 4) El descrédito para la imagen pública de la Administración. La comprobación de las faltas leves ameritará las sanciones de observación o amonestación con anotación en el legajo personal del funcionario o suspensión hasta por diez días, no resultando necesaria la instrucción de un sumario administrativo.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días, y hasta por el término de seis meses. Las faltas muy graves ameritarán la destitución. Las sanciones de suspensión mayor a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.	Las faltas graves ameritarán la sanción de suspensión a partir de diez días y hasta por el término de seis meses. Las faltas muy graves ameritarán la destitución. Las sanciones de suspensión mayor**es** a diez días y la destitución solamente podrán imponerse previo sumario administrativo.
Artículo 70. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos. En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad donde el funcionario desempeña sus tareas dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.	Artículo 68. (Procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves).- Las sanciones de observación y amonestación con anotación en el legajo, podrán imponerse previa vista al funcionario, quien podrá presentar sus descargos. En caso de faltas que puedan dar mérito a suspensiones de hasta diez días, el jerarca de la unidad donde el funcionario desempeña sus tareas dispondrá una investigación de urgencia, la que deberá sustanciarse en un plazo de setenta y dos horas. Cumplida la misma se dará vista al funcionario.
Artículo 71. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el inciso final (delito) del artículo 78 de la presente ley.	Artículo 69. (Apreciación).- La responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada independientemente de la responsabilidad civil o penal, sin perjuicio de lo dispuesto por el **numeral 3)** del artículo **76** de la presente ley.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.	La responsabilidad disciplinaria aumenta en función de la jerarquía del funcionario, el grado de afectación del servicio y la gravedad de los daños causados.
Artículo 72. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia, el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.	Artículo 70. (Reincidencia).- Se entiende por reincidencia el acto de cometer una falta antes de transcurridos seis meses desde la resolución sancionatoria de una falta anterior. La reincidencia deberá ser considerada como agravante al momento de imponer la sanción correspondiente.
Artículo 73. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario. El cómputo del plazo referido se suspenderá: A) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial. B) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Fiscalía de Gobierno competente y de la Comisión Nacional del Servicio Civil cuando corresponda.	Artículo 71. (Clausura).- Los procedimientos se clausurarán si **el organismo** no se pronuncia sobre el fondo del asunto en el plazo de dos años, contados a partir de la resolución que dispuso la instrucción del sumario. El cómputo del plazo referido se suspenderá: 1) Por un término máximo de sesenta días, durante la tramitación de la ampliación o revisión sumarial. 2) Por un plazo máximo de treinta días en cada caso, para recabar los dictámenes de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fiscalía de Gobierno cuando corresponda.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
C) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal. Las disposiciones contenidas en el presente artículo, comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.	3) Por un plazo máximo de noventa días durante el cual la Cámara de Senadores tiene a su consideración el pedido de venia constitucional para la destitución, **en caso de corresponder.** Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación en el caso de funcionarios sometidos a la Justicia Penal. Las disposiciones contenidas en el presente artículo comenzarán a regir a partir de la vigencia de este Estatuto.
<u>Artículo 74</u>. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben: A) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito. B) Cuando no constituyen delito, a los seis años. El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal. La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.	<u>Artículo 72</u>. (Prescripción).- Las faltas administrativas prescriben: 1) Cuando además constituyen delito, en el término de prescripción de ese delito. 2) Cuando no constituyen delito, a los seis años. El plazo de prescripción de la falta administrativa empieza a correr de la misma forma que el previsto para el de la prescripción de los delitos en el artículo 119 del Código Penal. La prescripción establecida en este artículo se suspende por la resolución que disponga una investigación administrativa o la instrucción de un sumario por la falta administrativa en cuestión.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
Artículo 75. (Remisión).- En materia de responsabilidad disciplinaria regiran las disposiciones contenidas en el del Decreto 500/991 y sus modificativas, en todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Estatuto.	Artículo 73. (Remisión).- En materia de responsabilidad disciplinaria regirán las disposiciones contenidas en **la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013 y su Decreto Reglamentario Nº 222/2014, de 30 de julio de 2014**, en todo cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Estatuto.
CAPÍTULO VIII **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**	**CAPÍTULO VIII** **RECURSOS ADMINISTRATIVOS**
Artículo 76. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.	Artículo 74. (Recursos administrativos).- Contra los actos administrativos podrán interponerse los recursos previstos por la Constitución de la República y las normas jurídicas de rango inferior aplicables.
CAPÍTULO IX **DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**	**CAPÍTULO IX** **DESVINCULACIÓN DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**
Artículo 77. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, por jubilación, la edad, fallecimiento, inhabilitación y revocación de la designación.	Artículo 75. (Desvinculación del funcionario público).- Serán causales de cese o extinción de la relación funcional la destitución, la renuncia, **la** jubilación, la edad, **el** fallecimiento, **la** inhabilitación y **la** revocación de la designación, **de acuerdo con lo establecido en la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Artículo 78.- Destitución por ineptitud, omisión o delito.	Artículo 76.- (Destitución por ineptitud, omisión o delito). **Serán causales de destitución**:
– Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.	1) Ineptitud. Se entiende por ineptitud la carencia de idoneidad, la incapacidad personal o inhabilitación profesional.
Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos, y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.	Sin perjuicio de ello, se configurará ineptitud cuando el funcionario obtenga evaluaciones por desempeño insatisfactorias en dos periodos consecutivos y rechace la recapacitación cuando no haya alcanzado el nivel satisfactorio para el ejercicio del cargo o desempeño de la función.
– Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.	2) Omisión. Se entiende por omisión, a los efectos de la destitución, el incumplimiento muy grave de las obligaciones funcionales.
Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.	Sin perjuicio de ello, se considerará omisión por parte del funcionario, el incumplimiento de las tareas en los servicios que sean declarados esenciales por la autoridad competente.
Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario; o	Asimismo, los funcionarios incurrirán en ineptitud u omisión, según corresponda, cuando acumulen diez inasistencias injustificadas en un año calendario o

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
cuando -a través de los mecanismos de control de asistencia- efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado. – Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, la Fiscalía General de la Nación apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.	cuando, a través de los mecanismos de control de asistencia, efectúen registros correspondientes a otra persona o resulten beneficiados por el registro realizado por otra, siempre que lo hubieran solicitado. 3) Delito. Se entiende por delito toda conducta típica, antijurídica y culpable por la que el funcionario sea condenado penalmente. En todos los casos de sometimiento a la Justicia Penal de un funcionario o de condena ejecutoriada, la Fiscalía General de la Nación apreciará las circunstancias y situación del mismo, a efectos de solicitar o no la destitución.
Artículo 79. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita, el primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el Director General, el segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.	Artículo 77. (Renuncia).- La renuncia puede ser expresa o tácita. **E**l primer caso se configura cuando la solicitud del funcionario sea aceptada por el Director General. **E**l segundo caso se configura cumplidos tres días hábiles continuos en que el funcionario faltare a sus tareas sin aviso e intimado por medio fehaciente al reintegro bajo apercibimiento**,** no se presente a trabajar al día laborable inmediatamente posterior a la intimación, sin perjuicio de lo que establece el artículo 66 de la Constitución de la República. La misma se realizará en el domicilio denunciado por el funcionario en su legajo.
Artículo 80. (Jubilación).- La jubilación puede ser común, por incapacidad total, por edad avanzada, y las causales se	**Eliminado.**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
configurarán conforme a lo establecido por las normas específicas de la materia.	
Artículo 81. (Edad).- Cuando el funcionario con derecho a jubilación alcance los setenta años de edad.	**Eliminado.**
Artículo 82. (Fallecimiento).- Por el fallecimiento del funcionario.	**Eliminado.**
Artículo 83. (Inhabilitación).- Como consecuencia de sentencia penal ejecutoriada que la determine.	**Eliminado.**
Artículo 84. (Revocación de la designación).- Cuando tenga por motivo la comprobación de error en la designación del funcionario.	**Eliminado.**
TÍTULO III **DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS**	**TÍTULO III** **DE LOS FUNCIONARIOS CONTRATADOS**
Artículo 85. (Régimen general).- El personal contratado por la Fiscalía General de la Nación será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del Inciso y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.	Artículo 78. (Régimen general).- El personal contratado por la Fiscalía General de la Nación será la excepción al personal presupuestado y la solicitud de contratación deberá estar debidamente fundamentada por el Jerarca del **organismo** y autorizada por la Oficina Nacional del Servicio Civil.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	**Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación**
Artículo 86. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de doce meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente. El contrato de provisoriato, solo se podrá realizar cuando el Inciso tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla. Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer. Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.	Artículo 79. (Personal en régimen de provisoriato).- Es el personal que en virtud de un contrato, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, por el término de doce meses, en las condiciones establecidas por la normativa vigente. El contrato de provisoriato solo se podrá realizar cuando el **organismo** tenga vacante de ingreso y no haya personal a redistribuir que pueda ocuparla. Se consideran vacantes de ingreso las que se encuentren en el último nivel del escalafón correspondiente o aquellas que**,** habiéndose procedido por el régimen del ascenso, no se hubieran podido proveer. Las vacantes de ingreso del último nivel del escalafón no podrán ser provistas por el mecanismo del ascenso.
Artículo 87. (Personal de función gerencial).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el artículo 61 de la presente ley, que en virtud de un contrato de función gerencial, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción.	Artículo 80. (Personal de función gerencial).- Es el personal seleccionado conforme con lo dispuesto por el artículo **59** de la presente ley que, en virtud de un contrato de función gerencial, formalizado por escrito, presta servicios de carácter personal, en funciones de supervisión, de conducción o de alta conducción.
Artículo 88. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a	Artículo 81. (Personal con contrato de trabajo).- Es el personal que**,** en virtud de un contrato de trabajo, formalizado por escrito, desempeñe tareas transitorias, excepcionales, a

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
término, o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados, y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.	término o tareas permanentes específicas cuyo aumento de volumen transitorio no pueda ser afrontado por los funcionarios presupuestados y cuya contratación se realiza con cargo a partidas para jornales y contrataciones, por el plazo de hasta dos años y prórrogas por idéntico plazo.
Artículo 89. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso que el número de aspirantes así lo ameriten, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.	Artículo 82. (Mecanismos de selección).- La selección de postulantes se realizará en todos los casos por concurso de oposición y méritos o méritos y antecedentes. Las bases podrán prever en el caso de que el número de aspirantes así lo amerite, una instancia de sorteo en forma previa al inicio del procedimiento de selección a aplicar.
Artículo 90. (Inducción).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir inducción en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.	Artículo 83. (**Información**).- El personal en régimen de provisoriato deberá recibir **información** en relación a los objetivos institucionales y la estructura administrativa de la entidad, la organización estatal uruguaya, los cometidos y funciones del Estado y respecto de los derechos y obligaciones, régimen disciplinario, régimen retributivo, carrera administrativa y ética pública del funcionario.
Artículo 91. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Director General, o quien lo represente, quien lo presidirá; el	Artículo 84. (Tribunal de Evaluación del personal del provisoriato).- A los efectos de su evaluación se designará un Tribunal, el que se conformará con tres miembros titulares con sus respectivos suplentes: un miembro designado por el Director General o quien lo represente, quien lo presidirá, el

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
supervisor directo del aspirante y un representante de los funcionarios. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por el sindicato de funcionarios más representativo de la Institución, quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de Gestión Humana del Organismo. Si vencido dicho plazo el mencionado sindicato no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información. Dicho Tribunal deberá constituirse cuarenta y cinco días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.	supervisor directo del aspirante y un representante de los funcionarios. En todos los Tribunales habrá un veedor que será propuesto por el sindicato de funcionarios más representativo de la Institución, quien una vez comunicada por el jerarca la convocatoria, tendrá un plazo perentorio de cinco días hábiles previos a la fecha de constitución del Tribunal, para informar mediante nota, el nombre y cédula de identidad del veedor y su suplente al área de Gestión Humana del **o**rganismo. Si vencido dicho plazo el mencionado sindicato no realiza la propuesta del veedor, el Tribunal de Evaluación comenzará a actuar sin el mismo. Los veedores deberán ser funcionarios de reconocida idoneidad, pudiendo el mismo veedor participar en varios Tribunales. El veedor participará en el Tribunal, con voz pero sin voto. Los veedores serán convocados obligatoriamente a todas las reuniones del Tribunal, debiéndosele proveer de la misma información. Dicho Tribunal deberá constituirse cuarenta y cinco días antes de finalizar el período del provisoriato y expedirse indefectiblemente en forma previa al vencimiento del plazo contractual.
	Artículo 85. **(Prohibición).- No se podrán celebrar contratos dentro de los doce meses anteriores a la finalización de cada período de gobierno. No obstante se podrán incorporar en un cargo presupuestado a los**

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
	provisoriatos que en dicho período hayan superado la evaluación correspondiente.
Artículo 92. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.	Artículo 86. (Procedimiento disciplinario).- Constatada una falta se le dará vista al **funcionario** contratado para que efectúe sus descargos y previa evaluación de estos, de los antecedentes y de la perturbación ocasionada al servicio, el jerarca aplicará la sanción correspondiente de conformidad con el debido proceso, sin que sea necesaria la instrucción de un sumario administrativo. La gravedad de las faltas así como la reiteración de las mismas podrá configurar la rescisión del contrato.
Artículo 93. (Rescisión).- Previo al vencimiento del plazo estipulado, la Fiscalía General de la Nación podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual en cualquier momento, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del contratado. En caso de presentación de renuncia por parte del contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 87. (Rescisión).- En cualquier momento previo al vencimiento del plazo estipulado, la Fiscalía General de la Nación podrá por razones de servicio debidamente fundadas poner fin a la relación contractual, a excepción del régimen de provisoriato, con un preaviso de treinta días, sin que se genere derecho a reclamo de indemnización de especie alguna por parte del **funcionario** contratado. En caso de presentación de renuncia por parte del **funcionario** contratado, la misma se hará efectiva una vez aceptada por la Fiscalía General de la Nación.

Proyecto de ley del Poder Ejecutivo	Proyecto de ley sustitutivo aprobado por la Comisión de Constitución y Legislación
TÍTULO IV	**TÍTULO IV**
Artículo 94. (Reglamentación).- Las disposiciones del presente Estatuto serán reglamentadas por el Director General de la Fiscalía General de la Nación.	Artículo 88. (Reglamentación).- Las disposiciones del presente Estatuto serán reglamentadas por el Director General de la Fiscalía General de la Nación.
TÍTULO V **DESAPLICACIONES**	**TÍTULO V** **NORMAS TRANSITORIAS**
Artículo 95. (Desaplicaciones).- A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.	Artículo 89. A partir de la vigencia de la presente ley no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales o especiales que se opongan o que sean contrarias a lo dispuesto por esta.
	Artículo 90. **Aquellos funcionarios pertenecientes al organismo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley Nº 19.334, de 14 de agosto de 2015, mantendrán su derecho a la inamovilidad requiriéndose en estos casos la correspondiente venia constitucional para su destitución.**

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Ayala.

SEÑORA AYALA.- Señora presidenta: la Comisión de Constitución y Legislación del Senado ha aprobado el presente proyecto de ley por el cual se establecen los derechos, deberes y garantías de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

Debemos señalar en primer lugar que la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con lo que dispone la Ley n.º 19334, de 14 de agosto de 2015, se transformó en un servicio descentralizado. En mérito a eso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 literal E) de la Constitución de la república, el Poder Ejecutivo envía a consideración de este Cuerpo el proyecto de ley relativo al Estatuto de los Funcionarios no Fiscales de la Fiscalía General de la Nación.

Esta iniciativa estuvo en discusión durante varias sesiones en la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, siendo aprobada la gran mayoría de sus artículos por unanimidad. Su elaboración tuvo como base la Ley n.º 19121, de 20 de agosto de 2013, que rige para la Administración central.

El proyecto de ley recoge el principio constitucional que establece que el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario. La relación funcional es el vínculo jurídico especial que une al individuo, en cuanto funcionario, con la entidad estatal, que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, y su naturaleza se caracteriza por ser estatutaria, de origen constitucional y legal, que el estatuto crea unilateralmente y que se puede modificar en cualquier momento.

Esta iniciativa consta de cinco títulos, dentro de los cuales hay noventa artículos.

El título I, «De los funcionarios presupuestados y contratados», consta de tres capítulos que comprenden hasta el artículo 32.

En el capítulo I, «Disposiciones generales», el artículo 1.º establece el objeto: regular las relaciones de trabajo de la Fiscalía General de la Nación.

El artículo 2.º establece el ámbito de aplicación, dejando explícitamente claro que regirá para todos los funcionarios no fiscales, dejando excluido del presente estatuto a los funcionarios fiscales.

El artículo 3.º define quién es el funcionario de la fiscalía y los subdivide en presupuestados y contratados. Los primeros tendrán derecho a la carrera administrativa dentro de la institución.

El artículo 4.º establece los principios fundamentales y factores organizacionales, partiendo de la base de que los funcionarios están al servicio de la nación y que el funcionario hace a la función –como ya se dijo– y no la función al funcionario.

El artículo 5.º establece los requisitos formales para el ingreso a la función pública.

El capítulo II, «Condiciones de trabajo, derechos, deberes y obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades», comprende los artículos 6.º al 30. En ellos se determina la jornada ordinaria de trabajo, el descanso semanal, las horas a compensar, el trabajo nocturno, los feriados comunes y pagos, la reducción de la jornada laboral por motivos de certificación médica, lactancia y adopción, además de establecerse también lo referente a la comisión de servicio, licencia anual reglamentaria, licencias especiales por enfermedad, estudio, maternidad, paternidad, adopción, donación de sangre, órganos y tejidos, realización de exámenes, duelo, matrimonio, trámites jubilatorios, comisiones receptoras de votos y licencia sin goce de sueldo. También están comprendidos en este capítulo los siguientes conceptos: acumulación de licencias, su pago, remuneraciones, descuentos y retenciones, sueldo anual complementario, hogar constituido, asignación familiar, prima por antigüedad, matrimonio o concubinato, nacimiento y adopción, Fondo Nacional de Salud, seguro por accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales. Además, están incluidas la jubilación, la libertad sindical y los deberes y obligaciones de los funcionarios, así como también las prohibiciones e incompatibilidades.

El capítulo III, «Evaluación del desempeño», consta de dos artículos. En el artículo 31 se establecen principios generales como la objetividad y la imparcialidad, la transparencia y la no discriminación, entre otros, que deberán ser tenidos presente a la hora de realizar la evaluación.

En el artículo 32 se define la evaluación del desempeño.

El título II, «De los funcionarios de carrera», consta de ocho capítulos.

El capítulo I consta de un artículo, el 33, que tiene que ver con el acceso del funcionario a un cargo presupuestal luego de haber pasado por la etapa de provisoriato durante doce meses y habiéndose desempeñado satisfactoriamente.

En el capítulo II queda establecido el sistema escalafonario de los funcionarios del organismo, que son: operativo, administrativo, especializado, técnico-profesional, profesional y científico, gerencial, de particular confianza, y sus respectivas descripciones las encontraremos en los artículos que van del 36 al 42. Cabe acotar que figura allí el escalafón N –que es parte del organismo– y su descripción, aunque no queda al amparo de este régimen estatutario.

En los artículos 44 a 46 se definen el cargo y su titularidad, así como las funciones.

El capítulo III refiere al ascenso, al derecho a él y a los principios y procedimientos a seguir para brindarlo.

El capítulo IV establece el sistema de rotación comprendido y comprende los artículos 50 y 51. En ellos queda manifiesto que el director general podrá realizar cambios de la función y traslados, respetando el nivel del cargo, las labores, los oficios, los trabajos técnicos, administrativos o profesionales, y la asignación de una nueva función o cargo, no requiriéndose vacancia del mismo. Deberá atender, sí, las necesidades de gestión y la planificación de los recursos humanos.

Los directores de Área, de División o de Departamento podrán disponer traslados dentro de sus dependencias, que deberán ser comunicados al director general.

Del artículo 52 al 57 se definen las funciones gerenciales, la línea jerárquica y las funciones de director de Departamento, de División y de Área. El artículo 57 establece que la asignación de las funciones gerenciales se realizará mediante la implementación de concurso de oposición, presentando proyectos y méritos a evaluar. Mientras no se realicen los concursos, el director general podrá asignar la tarea a los funcionarios del organismo.

En el artículo 58 se establecen las condiciones para la suscripción del compromiso de gestión, y en el artículo 59 se prevén los procedimientos para la asignación de funciones. En primer término se evaluará a los postulantes del organismo y, si el llamado resultara desierto, se realizará un llamado público y abierto.

El artículo 60 establece el régimen de cuarenta horas semanales y la exigencia de dedicación exclusiva para las jefaturas de los departamentos, las divisiones, las áreas y responsabilidades similares, siendo compatibles con la docencia universitaria, producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en una relación de dependencia.

El capítulo VI, «Subrogación», establece la obligación de subrogar en caso de ausencia temporaria o acefalía, y el procedimiento a utilizar, estableciendo que ninguna podrá superar los dieciocho meses, tiempo dentro del cual se deberá proveer la titularidad de acuerdo a las reglas de ascenso, determinando el derecho del funcionario de percibir la diferencia salarial correspondiente.

El capítulo VII consta de diez artículos que establecen la responsabilidad disciplinaria. Luego de constatada una irregularidad o ilícito en el servicio, se deberá instruir el proceso disciplinario que corresponda según la situación, estableciéndose la sanción correspondiente si fuera necesario. También se establecen los principios de acuerdo a los que se ejercerá la potestad disciplinaria como, por ejemplo, el de proporcionalidad, presunción de inocencia, del debido proceso, *non bis in idem,* y de reserva, y se definen faltas y sanciones, las que van desde la anotación en el legajo personal del funcionariado a la destitución.

En el artículo 67 se clasifican las faltas en leves, graves y muy graves, atendiendo a determinadas circunstancias, como el deber funcional violentado, grado de vulneración de la normativa aplicable, daños causados y el descrédito para la imagen pública de la Administración.

En el artículo 68 queda establecido el procedimiento disciplinario abreviado para faltas leves, mediante el cual se deberá dar vista previa al funcionario de la observación y amonestación con anotación en el legajo. Además, se fija un plazo de 72 horas para realizar una investigación de urgencia si la falta ameritara una suspensión de diez días.

En el artículo 69 se dispone que la responsabilidad disciplinaria será apreciada y sancionada, independientemente de la responsabilidad civil o penal.

El artículo 70 refiere a casos de reincidencia; el artículo 71, a la clausura de los procedimientos; el 72, a la prescripción de las faltas; y el 73 remite a que en esta materia regirán las disposiciones contenidas en la Ley n.º 19121, de 20 de agosto de 2013, y su decreto reglamentario, en todo lo no previsto por este estatuto.

En el capítulo VIII, «Recursos administrativos», se dispone que se podrá recurrir de acuerdo con lo establecido en la Constitución de la república y en las normas jurídicas de menor rango que sean aplicables.

En el capítulo IX, «Desvinculación del funcionario público», se establecen como causales de cese o extinción de la relación laboral la destitución, la renuncia, la jubilación, la edad y otras, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley n.º 19121.

El artículo 76 refiere a las causales por destitución y define el alcance de los conceptos de ineptitud, omisión o delito.

En el artículo 77 se establece el mecanismo para la renuncia del funcionario.

El título III, «De los funcionarios contratados», abarca los artículos 78 a 87, en los cuales está previsto el régimen general para la contratación, el personal en régimen de provisoriato, etcétera. El contrato de provisoriato solo se podrá realizar cuando existan vacantes de ingreso y no haya personal a redistribuir que pudiera ocuparlas. Además, establece lo referente al personal de función gerencial con contrato de trabajo, los mecanismos de selección de postulantes, la información que debe recibir el personal en régimen de provisoriato y la conformación de un tribunal de evaluación del personal de provisoriato.

En el artículo 85 se establece cuándo quedará establecida la prohibición de celebración de contratos.

En este capítulo también queda definido que la Fiscalía General de la Nación podrá rescindir contrato en cualquier momento previo al vencimiento del plazo estipulado, por razones de servicio debidamente fundadas.

En el título IV se determina que la reglamentación del presente estatuto estará a cargo del director general de la fiscalía.

El título V refiere a normas transitorias –artículos 89 y 90– y establece que, a partir de la vigencia de esta ley, no serán de aplicación todas aquellas disposiciones generales que se opongan o sean contrarias a las mismas.

En el artículo 90 se garantiza a aquellos funcionarios que ingresaron al organismo previo a la vigencia de la Ley n.º 19334, de 14 de agosto de 2015, que mantendrán su derecho a la inamovilidad, requiriéndose en estos casos a la Cámara de Senadores la venia de destitución correspondiente para su remoción.

En base a lo expuesto, sugerimos a este Cuerpo la aprobación del presente estatuto.

Es cuanto tengo para informar.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑORA AYALA.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AYALA.- Formulo moción para que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración los artículos 1.º a 90.

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar.

(Se votan).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

11) PLANTEO DE ASUNTO POLÍTICO

SEÑOR LACALLE POU.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR LACALLE POU.- Señora presidenta: casi que a modo de constancia y sin pretender generar un debate en el día de hoy, simplemente queremos encender una luz amarilla, no en base a lo que pasó, sino a lo que pueda pasar en el futuro.

El numeral 5.º del artículo 77 de la Constitución de la república establece lo siguiente: «El Presidente de la República y los miembros de la Corte Electoral no podrán formar parte de comisiones o clubes políticos, ni actuar en los organismos directivos de los partidos, ni intervenir en ninguna forma en la propaganda política de carácter electoral».

Los colegas intuirán que estoy hablando de la participación que tuvo el presidente de la república en un comité, después de salir de un casamiento. Entiendo que en estas fechas estamos más contentos y, a veces, nos aflojamos un poco, pero también considero que acá hay una zona gris. No se trata de hacer un planteo a rajatabla, pero cuando escuchamos hablar a catedráticos, surge esa zona gris con respecto a la participación del presidente de la república.

A cualquier hijo de vecino se le exige cumplir con la Constitución y la ley a rajatabla, pero como existe esa zona gris –estoy de acuerdo con que existe, por lo cual no habría ningún elemento para establecer otro tipo de acción, desde mi punto de vista–, el presidente de la república debería cuidarse un poco más, sobre todo porque a fines del año que viene vamos a comenzar con la campaña electoral, va a haber una competencia y todos tenemos que mantener cierto nivel. No podemos perder de vista que el Gobierno es de todos los uruguayos; es electo por una parte de ellos, pero es de todos los uruguayos, y el presidente –nos guste o no– va a ejercer hasta el 1.º de marzo de 2020. En Uruguay respetamos mucho esa institución, y por eso nos pareció oportuno que el Senado se manifestara y advirtiera –sin levantar el tono y sin declaraciones altisonantes– que antes de entrar en el área grande o en el área chica es mejor quedarse en la media cancha para que siga siendo

el presidente de todos y no de un partido, como algunos desean y nosotros queremos evitar.

Simplemente quería señalar que mantenerse fuera de las zonas grises le hace bien al país.

Muchas gracias.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Creo que es razonable el planteo…

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: solo podemos discutir sobre lo que está en el orden del día.

SEÑORA PRESIDENTE.- Discúlpeme, señor senador Baráibar. La Mesa va a hacer las consultas pertinentes para proceder de la manera correcta.

De acuerdo con lo que me señala la secretaría, las cuestiones políticas deben ponerse a votación.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la propuesta del señor senador para poder tratar este asunto político.

(Se vota).

–12 en 28. **Negativa.**

SEÑORA XAVIER.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Para fundar el voto, tiene la palabra –de acuerdo con el orden de las solicitudes– en primer lugar la señora senadora, y posteriormente los señores senadores Baráibar y Mieres.

SEÑORA XAVIER.- El planteo ha sido hecho en términos correctos, pero sobre el fondo del asunto queremos decir que estamos absolutamente tranquilos de que el presidente no incurrió en ninguna violación del numeral 5.º del artículo 77 de la Constitución de la república. En este momento no estamos en campaña electoral, el presidente pasaba por allí –efectivamente, los hechos fueron así y hay que conocerlos– debido a un evento social que tuvo al lado de donde se estaba celebrando una fiesta de fin de año de un comité de base, y era lógico que saludara a los compañeros. Del mismo modo, si el presidente de la república hubiese sido blanco, colorado o independiente y se estuviera festejando el fin de año en la vereda, habría sido razonable que el presidente de todos los saludara; lo raro hubiese sido que por la existencia de un grupo de militantes políticos del color que fuera, cruzara o fuera para el otro lado.

Creemos que no se da ninguna de las causales que prevé el numeral 5.º del artículo 77 porque no forma parte de comisiones o clubes políticos, no actúa en organismos directivos de los partidos y no interviene, en ninguna forma, en propaganda política de carácter electoral; sencillamente, pasó por donde había un grupo de militantes políticos y saludó, como corresponde a cualquier otro ciudadano y también al presidente de la república.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR BARÁIBAR.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BARÁIBAR.- Señora presidenta: quiero decir que el planteo del señor senador Lacalle Pou fue hecho en términos respetuosos y cuidados, y creo que vale la pena destacarlo porque es un capital político de todos los partidos uruguayos. Si miramos lo que ocurre en la inmensa mayoría de los países muy cercanos a nuestra región, veremos a los presidentes de la república actuando en política y haciendo campaña, a veces por ellos mismos y otras veces por sus candidatos. En ese sentido, en Uruguay hay una práctica que prevé la Constitución; eso es un tesoro de la democracia uruguaya que tenemos que cuidar y, frente a un episodio como este, que puede generar cierta sensibilidad, no está de más destacarlo.

Ayer tuve oportunidad de encontrarme con el presidente de la república en la celebración por el aniversario de la Policía nacional y comenté este episodio; fue algo casual. Sería incomprensible que fuera a un casamiento con su esposa, María Auxiliadora, a un lugar que queda casi enfrente al comité de base –ahí, en la calle Gonzalo Ramírez, por lo que pasó prácticamente por la puerta–, y no se acercase; no sería entendible que el presidente de la república, que fue con su esposa a una actividad que no tenía nada que ver con el comité –no se había preparado, en absoluto, para que asistiera el presidente–, no se acercara a saludar a los compañeros de muchos años, algunos de ellos de toda la vida.

Por lo tanto, creo que es correcto lo que ha hecho el señor senador Lacalle Pou y también lo que hizo el presidente de la república; me parece que el episodio no da para más que estos comentarios y esta incidencia en el Senado.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: simplemente votamos a favor de la cuestión política en el mismo tono

y con la misma actitud que el planteo que hizo el señor senador Lacalle Pou y que han señalado los demás senadores.

Es bueno que el Senado no deje pasar sin llamar la atención, con el tono que corresponde, sobre situaciones que pueden estar en una frontera difícil de determinar con respecto a lo que establece el artículo 77 de la Constitución, en su numeral 5.º. Me parece que eso vale la pena; el mensaje se da y la preocupación espero que sea compartida colectivamente –así lo creo– por todo el sistema político. Estas son las cosas que hay que cuidar.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR AMORÍN.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR AMORÍN.- Señora presidenta: me parece que este es un planteo importante y necesario. Creo que aquí, en el Senado, debemos tomar estas cosas con seriedad. Estamos hablando de una actitud del presidente de la república que está, por lo menos, en el límite de la violación de la Constitución y me parece que respecto a esto todos nos tenemos que expresar con tranquilidad y sin exageraciones.

El presidente Vázquez es el presidente de todos los uruguayos y no solo fue a saludar a sus compañeros del Frente Amplio, sino que hizo algunos comentarios que, desde mi punto de vista, no corresponden. Así que me parece positivo que este tema se discuta, por lo menos, de esta manera, con fundamentos de votos. Creo que este es un mensaje al país todo –y también al presidente de la república– de que hay un Senado preocupado por estas cosas.

Gracias, señora presidenta.

12) CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO N.º 171 SOBRE TRABAJO NOCTURNO, 1990

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el *Convenio internacional del trabajo n.º 171 sobre trabajo nocturno, 1990*, adoptado en la 77.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, en el año 1990. (Carp. n.º 989/2017 - rep. n.º 572/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 989/2017 - rep n.º 572/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Ratifícase el Convenio Internacional del Trabajo, Nº 171 sobre el trabajo nocturno, 1990, adoptado en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, en el año 1990.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 12 de diciembre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 28 AGO 2017

Sr. Presidente de la Asamblea General
Don Raúl Sendic

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19° numerales 5° y 6° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, a fin de poner a consideración del Poder Legislativo el texto de los instrumentos internacionales del trabajo adoptados por la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año 1990, ***Convenio Internacional del Trabajo sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 171), y la Recomendación Internacional del Trabajo sobre el trabajo nocturno, 1990 (núm. 178).***

En cuanto al Convenio núm. 171, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19°, párrafo 5° literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, corresponde señalar que esta convención refiere al estatuto internacional adoptado para las y los trabajadores que desempeñan horario nocturno. Conforme estimaciones de la propia O.I.T., en este horario de labor se estima que en el mundo se desempeñan entre el diez y el quince por ciento de la población

económicamente activa. Cifra que en América Latina oscila entre el doce y el dieciséis por ciento. Y en nuestro país no se aparta de esa ratio.

Corresponde señalar, que el referido instrumento internacional ha sido ratificado por quince naciones.

La estructura jurídica de la referida disposición esta integrada por un preámbulo, diecinueve artículos de los cuales siete refieren a los procedimientos formales de ratificación, depósito y denuncia y los once restantes establecen condiciones sustanciales que regulan la nocturnidad.

El artículo primero merece especial atención en la medida que define el concepto de trabajo nocturno como aquel que se realiza durante un periodo de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana.

Define asimismo el concepto de trabajador nocturno como aquel asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas en el horario predefinido.

El artículo segundo refiere al ámbito de aplicación, estableciendo que el mismo se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior. Pudiendo el miembro que ratifica el convenio excluir en forma total o parcial de su campo de aplicación (previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y trabajadores) a categorías limitadas de trabajadores, cuando la aplicación plantee problemas particularmente importantes.

De los artículos tercero a décimo, se establece el estatuto del trabajador nocturno sobre la base de a) proteger su salud, b) ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, c) proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y de compensarlos adecuadamente por el esfuerzo extraordinario.

El artículo cuarto especialmente refiere al derecho de los trabajadores a que se les practique una evaluación de su estado de salud de forma gratuita, así como se les asesore sobre las maneras de evitar o atenuar eventuales problemas de salud causados por su trabajo nocturno.

El artículo quinto refiere a que deberá ponerse a disposición de los asalariados que desempeñen trabajo nocturno servicios de primeros auxilios.

El artículo sexto establece que los trabajos nocturnos que por razones de salud sean declarados no aptos para este tipo de labor, sean asignados "cuando sea factible" a un puesto similar para el cual se encuentren aptos, sin que ello suponga un menoscabo para sus remuneraciones.

En el artículo séptimo se regula el trabajo nocturno para las trabajadoras grávidas estableciendo la posibilidad que antes y después del parto las mismas desempeñen su labor fuera del mismo.

El artículo octavo reconoce el derecho de una remuneración especial por este tipo de trabajo.

El artículo noveno dispone la creación de servicios sociales para quienes desempeñen este tipo de horario.

El artículo décimo consagra el derecho de consulta antes de introducir regímenes de horario nocturno.

Finalmente el artículo décimo primero dispone que las disposiciones del presente convenio podrán aplicarse tanto por la legislación nacional, los convenios colectivos, laudos arbitrales, sentencias judiciales o mediante una combinación de todos.

Los restantes artículos, como viene de decirse, refieren a los clásicos procedimientos de ratificación, depósito y denuncia de este tipo de instrumentos internacionales, por lo cual huelga realizar cualquier comentario sobre los mismos.

En líneas generales y desde el punto de vista teórico, se puede sostener que el presente convenio internacional contempla derechos y garantías de los trabajadores que desempeñan su labor en horario nocturno, con un énfasis especialmente marcado en cuanto a la protección de su salud; su ratificación no le impondría a nuestro país demasiados apartamientos a la legislación, políticas y prácticas profesionales que se desarrollan en la actualidad respecto del trabajo nocturno, por lo cual considera este Gobierno que resulta oportuna su ratificación.

Consultada la Comisión Consultiva Tripartita creada conforme lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo sobre la consulta tripartita (Normas Internacionales de Trabajo) núm. 144, 1976, tanto el sector trabajador, como el gubernamental han manifestado su posición favorable a la ratificación del Convenio al que alude el presente mensaje, mientras que el sector empleador se manifestó por la posición negativa.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19°, párrafo 6°, literal b) de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, ponemos en su conocimiento la Recomendación Internacional del Trabajo núm. 178 sobre el trabajo nocturno adoptada en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo de la Organización Internacional del Trabajo antes citada.

Como es de conocimiento de ese Cuerpo, el artículo 19°, numeral 1° de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo establece que las proposiciones adoptadas por la Conferencia relativas a una cuestión del orden del día han de revestir la forma: a) de un convenio internacional o b) de una recomendación.

Si bien el citado cuerpo estatuario no da una definición precisa de ambas formas normativas. las diferencias surgen de la distinta graduación de las obligaciones que se establecen en uno y otro caso. Es así, que el párrafo 5° de dicho artículo expresa que los convenios serán comunicados a todos los Estados Miembros para su ratificación; en tanto, en el párrafo 6° se establece que las recomendaciones se comunicarán a los Miembros para su examen, a fin de ponerlas en práctica por medio de las legislación nacional, o de otro modo, no teniendo otra obligación que la de informar sobre el estado de su legislación y la práctica en lo que respecta a los asuntos tratados en la recomendación.

La diferencia señalada hace que dichos textos estén concebidos formalmente de modo diverso. El convenio está destinado a crear obligaciones precisas que se habrán de incorporar a las legislaciones nacionales, por lo que sus disposiciones responden a la forma imperativa en aplicación del precepto coactivo de la técnica legislativa.

Las recomendaciones en cambio, no están destinadas a crear obligaciones precisas, sino que su función primordial consiste en el establecimiento de pautas generales que puedan servir de guías en la adopción de la legislación nacional en las materias que les conciernen.

No obstante la distinción señalada en los párrafos precedentes, la Constitución de la O.I.T., establece idéntica obligación de sumisión al órgano legislativo competente para ambas formas normativas.

Por los motivos expuestos precedentemente, es que el Poder Ejecutivo cumple con someter a consideración de este Cuerpo, las normas internacionales referidas, solicitando la ratificación del Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990, núm. 171.

Reitero al Señor Presidente las seguridades de mi más atenta consideración

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ~~1º~~ ÚNICO. RATIFÍCASE el *Convenio Internacional del Trabajo, núm. 171 sobre el trabajo nocturno, 1990*, adoptado en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza en el año 1990.

~~**ARTÍCULO 2º.**~~ COMUNÍQUESE, publíquese, etc.

Texto del convenio

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 171

CONVENIO SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo sobre el trabajo nocturno de los menores, y en particular las disposiciones del Convenio y de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no industriales), 1946; del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948, y de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de los menores (agricultura), 1921;

Tomando nota de las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo sobre el trabajo nocturno de la mujer, y en particular las del Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno (mujeres), 1948, y de su Protocolo de 1990; de la Recomendación sobre el trabajo nocturno de las mujeres (agricultura), 1921, y del párrafo 5 de la Recomendación sobre la protección de la maternidad, 1952;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Tomando nota de las disposiciones del Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre el trabajo nocturno, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990:

Artículo 1

A los efectos del presente Convenio:

a) la expresión «trabajo nocturno» designa todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana y que será determinado por la autoridad competente previa consulta con las organi-

zaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos;

b) la expresión «trabajador nocturno» designa a todo trabajador asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas de trabajo nocturno en un número sustancial, superior a un límite determinado. Este número será fijado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o por medio de convenios colectivos.

Artículo 2

1. Este Convenio se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior.

2. Todo Miembro que ratifique este Convenio podrá excluir total o parcialmente de su campo de aplicación, previa consulta con las organizaciones representativas de los empleadores y de los trabajadores interesados, a categorías limitadas de trabajadores, cuando dicha aplicación plantee, en el caso de esas categorías, problemas particulares e importantes.

3. Todo Miembro que haga uso de la posibilidad prevista en el párrafo 2 de este artículo deberá indicar las categorías particulares de trabajadores así excluidas, y las razones de su exclusión, en las memorias relativas a la aplicación del Convenio que presente en virtud del artículo 22 de la Constitución de la OIT. También deberá indicar todas las medidas que hubiese adoptado a fin de extender progresivamente las disposiciones del Convenio a esos trabajadores.

Artículo 3

1. Se deberán adoptar en beneficio de los trabajadores nocturnos las medidas específicas requeridas por la naturaleza del trabajo nocturno, que comprenderán, como mínimo, las mencionadas en los artículos 4 a 10, a fin de proteger su salud, ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales, proporcionarles posibilidades de mejoras en su carrera y compensarles adecuadamente. Tales medidas deberán también tomarse en el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad, en favor de todos los trabajadores que realizan un trabajo nocturno.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo anterior podrán aplicarse de manera progresiva.

Artículo 4

1. Si lo solicitan, los trabajadores tendrán derecho a que se realice une evaluación de su estado de salud gratuitamente y a que se les asesore sobre la manera de atenuar o evitar problemas de salud relacionados con su trabajo:

a) antes de su asignación a un trabajo nocturno;

b) a intervalos regulares durante tal asignación;

c) en caso de que padezcan durante tal afectación problemas de salud que no se deban a factores ajenos al trabajo nocturno.

2. Salvo una declaración de que no son aptos para el trabajo nocturno, el contenido de dichas evaluaciones no será comunicado a terceras personas sin su consentimiento, ni utilizado en perjuicio suyo.

Artículo 5

Deberán ponerse a disposición de los trabajadores que efectúan un trabajo nocturno servicios adecuados de primeros auxilios, incluidas disposiciones prácticas que permitan a dichos trabajadores, en caso necesario, ser trasladados rápidamente a un lugar en el que se les pueda dispensar un tratamiento adecuado.

Artículo 6

1. Los trabajadores nocturnos que, por razones de salud, sean declarados no aptos para el trabajo nocturno serán asignados, cuando sea factible, a un puesto similar para el que sean aptos.

2. Si la asignación a tal puesto no es factible, se concederán a estos trabajadores las mismas prestaciones que a otros trabajadores no aptos para trabajar o que no pueden conseguir empleo.

3. Un trabajador nocturno declarado temporalmente no apto para el trabajo nocturno gozará de la misma protección contra el despido o la notificación del despido que los demás trabajadores que no puedan trabajar por razones de salud.

Artículo 7

1. Se deberán tomar medidas para asegurar que existe una alternativa al trabajo nocturno para las trabajadoras que, a falta de tal alternativa, tendrían que realizar ese trabajo:

a) antes y después del parto, durante un período de al menos dieciséis semanas, de las cuales al menos ocho deberán tomarse antes de la fecha presunta del parto;

b) previa presentación de un certificado médico indicando que ello es necesario para la salud de la madre o del hijo, por otros períodos que se sitúen:

i) durante el embarazo;

ii) durante un lapso determinado más allá del período posterior al parto establecido de conformidad con el apartado *a)* del presente párrafo, cuya duración será determinada por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir en la asignación a un trabajo diurno cuando sea factible, el suministro de prestaciones de seguridad social o la prórroga de la licencia de maternidad.

3. Durante los períodos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo:

a) no se deberá despedir ni comunicar el despido a una trabajadora, salvo por causas justificadas no vinculadas al embarazo o al parto;

b) los ingresos de la trabajadora deberán mantenerse a un nivel suficiente para garantizar el sustento de la mujer y de su hijo en condiciones de vida ade-

cuadas. El mantenimiento de estos ingresos podrá asegurarse mediante cualquiera de las medidas indicadas en el párrafo 2 de este artículo, por cualquier otra medida apropiada, o bien merced a una combinación de estas medidas;

c) la trabajadora no perderá los beneficios relativos a grado, antigüedad y posibilidades de promoción que estén vinculados al puesto de trabajo nocturno que ocupa regularmente.

4. Las disposiciones del presente artículo no deberán tener por efecto reducir la protección y las prestaciones relativas a la licencia de maternidad.

Artículo 8

La compensación a los trabajadores nocturnos en materia de duración de trabajo, remuneración o beneficios similares deberá reconocer la naturaleza del trabajo nocturno.

Artículo 9

Se deberán prever servicios sociales apropiados para los trabajadores nocturnos y, cuando se precise, para los trabajadores que realicen un trabajo nocturno.

Artículo 10

1. Antes de introducir horarios de trabajo que exijan los servicios de trabajadores nocturnos, el empleador deberá consultar a los representantes de los trabajadores interesados acerca de los detalles de esos horarios y sobre las formas de organización del trabajo nocturno que mejor se adapten al establecimiento y a su personal, así como sobre las medidas de salud en el trabajo y los servicios sociales que sean necesarios. En los establecimientos que empleen a trabajadores nocturnos estas consultas deberán realizarse regularmente.

2. A los efectos de este artículo, la expresión «representantes de los trabajadores» designa a las personas reconocidas como tales por la legislación o la práctica nacionales, según el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971.

Artículo 11

1. Las disposiciones del presente Convenio podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, mediante una combinación de estos medios o de cualquier otra forma conforme a las condiciones y la práctica nacionales. Se deberán aplicar por medio de la legislación en la medida en que no se apliquen por otros medios.

2. Cuando las disposiciones de este Convenio se apliquen por medio de la legislación, se deberá consultar previamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 13

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 14

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 15

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 16

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 17

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 18

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 22, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;

b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 19

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

CONCUERDA bien y fielmente con el documento original del mismo tenor que tuve a la vista y con el cual cotejé la presente fotocopia. **EN FE DE ELLO** y para su presentación ante el Parlamento Nacional , expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo el cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Esc. ANA. C. PEREZ ACOST.
Encargada Area Notarial
Asesoria Juridica
M. T. S. S.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Recomendación 178

RECOMENDACION SOBRE EL TRABAJO NOCTURNO

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1990, en su septuagésima séptima reunión;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre el trabajo nocturno, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación que complemente el Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990,

adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos noventa, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre el trabajo nocturno, 1990:

I. Disposiciones generales

1. A los efectos de la presente Recomendación:

a) la expresión «trabajo nocturno» designa todo trabajo que se realice durante un período de por lo menos siete horas consecutivas, que abarque el intervalo comprendido entre medianoche y las cinco de la mañana y que será determinado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores o por medio de convenios colectivos;

b) la expresión «trabajador nocturno» designa a todo trabajador asalariado cuyo trabajo requiere la realización de horas de trabajo nocturno en un número sustancial, superior a un límite determinado. Este número será fijado por la autoridad competente previa consulta con las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores, o por medio de convenios colectivos.

2. Esta Recomendación se aplica a todos los trabajadores asalariados, con excepción de los que trabajan en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior.

3. 1) Las disposiciones de esta Recomendación podrán aplicarse por medio de la legislación nacional, convenios colectivos, laudos arbitrales o sentencias judiciales, mediante una combinación de estos medios o de cualquier otra forma conforme a las condiciones y la práctica nacionales. Se deberían aplicar por medio de la legislación nacional en la medida en que no se apliquen por otros medios.

2) Cuando las disposiciones de esta Recomendación se apliquen por medio de la legislación nacional, se debería consultar previamente a las organizaciones más representativas de empleadores y de trabajadores.

II. Duración del trabajo y períodos de descanso

4. 1) La duración normal del trabajo de los trabajadores nocturnos no debería exceder de ocho horas durante cualquier período de veinticuatro horas en el cual efectúen trabajo nocturno, excepto en los casos en que comprenda períodos importantes de simple presencia, de espera o de disponibilidad, en los casos en que se hubieran establecido horarios particulares que otorguen a los trabajadores una protección por lo menos equivalente durante períodos diferentes o en los casos de circunstancias excepcionales reconocidas por los convenios colectivos o, en su defecto, por la autoridad competente.

2) La duración normal del trabajo de los trabajadores nocturnos debería por lo general ser inferior en promedio, y en ningún caso superior en promedio, a la duración establecida para los trabajadores que efectúan durante el día el mismo trabajo con las mismas exigencias, en la rama de actividad o en la empresa considerada.

3) Los trabajadores nocturnos deberían disfrutar por lo menos en igual medida que los otros trabajadores, de las medidas generales destinadas a reducir la duración normal de la semana laboral y a incrementar el número de días de vacaciones pagadas.

5. 1) El trabajo debería organizarse de forma que, en la medida de lo posible, se evite que los trabajadores nocturnos realicen horas extraordinarias antes o después de una jornada de trabajo en la que se haya efectuado trabajo nocturno.

2) En las ocupaciones que entrañen riesgos particulares o un esfuerzo físico o mental importante, los trabajadores nocturnos no deberían realizar ninguna hora extraordinaria antes o después de una jornada de trabajo en la que se haya efectuado trabajo nocturno, salvo en caso de fuerza mayor o de accidente real o inminente.

6. Cuando el trabajo por turnos implique trabajo nocturno:

a) en ningún caso deberían realizarse dos turnos consecutivos a tiempo completo, salvo en caso de fuerza mayor o de accidente real o inminente;

b) se debería garantizar, en la medida de lo posible, un descanso de once horas por lo menos entre dos turnos.

7. Las jornadas de trabajo en las que se haya efectuado trabajo nocturno deberían incluir una o varias pausas que permitan a los trabajadores descansar y alimentarse. Al fijar los horarios y la duración total de estas pausas se deberían tener en cuenta las exigencias que la naturaleza del trabajo nocturno comporta para los trabajadores.

III. Compensaciones pecuniarias

8. 1) El trabajo nocturno debería generalmente dar lugar a compensaciones pecuniarias apropiadas. Tales compensaciones deberían ser adicionales a la

remuneración pagada por un trabajo idéntico efectuado durante el día, con las mismas exigencias, y:

a) deberían respetar el principio de igualdad de remuneración entre hombres y mujeres por el mismo trabajo, o por un trabajo de igual valor;

b) deberían poder convertirse, mediante acuerdo, en tiempo libre.

2) Al determinar el importe de tal compensación, podrá tomarse en cuenta la medida en que se haya reducido la duración del trabajo.

9. Cuando la compensación pecuniaria por trabajo nocturno sea un elemento habitual de las ganancias del trabajador nocturno, se la debería incluir en el cálculo de la remuneración de las vacaciones anuales pagadas, de los días festivos remunerados y de las demás ausencias normalmente pagadas, así como en la determinación de las cotizaciones y las prestaciones de la seguridad social.

IV. Seguridad y salud

10. Los empleadores y los representantes de los trabajadores interesados deberían poder consultar a los servicios de salud en el trabajo, cuando existan, sobre las consecuencias de las diferentes formas de organización del trabajo nocturno, en particular cuando éste se efectúe por rotación de equipos.

11. Al determinar las tareas asignadas a los trabajadores nocturnos se debería tener en cuenta la naturaleza del trabajo nocturno, así como los efectos de los factores ambientales y las formas de organización del trabajo. Una atención especial debería ser acordada a factores tales como las sustancias tóxicas, el ruido, las vibraciones y los niveles de iluminación, así como a las formas de organización del trabajo que comportan un esfuerzo físico o mental importante. Los efectos acumulados profesionales de tales factores y formas de organización del trabajo deberían ser evitados o reducidos.

12. El empleador debería adoptar las medidas necesarias para mantener durante el trabajo nocturno el mismo nivel de protección contra los riesgos ocupacionales que durante el día, en particular evitando, en la medida de lo posible, el aislamiento de los trabajadores.

V. Servicios sociales

13. Deberían adoptarse medidas para limitar o reducir la duración del desplazamiento entre la residencia y el lugar de trabajo de los trabajadores nocturnos, para evitarles gastos de viaje adicionales o reducir estos gastos y para mejorar su seguridad cuando se desplacen de noche. Estas medidas podrían incluir:

a) la coordinación entre las horas en que comienzan y en que acaban las jornadas de trabajo en las que se efectúa trabajo nocturno y los horarios de los servicios locales de transporte público;

b) la provisión por el empleador de medios de transporte colectivo para los trabajadores nocturnos cuando no existan servicios de transporte público;

c) una ayuda para que los trabajadores nocturnos puedan adquirir un medio de transporte apropiado;

d) el pago de una compensación apropiada para gastos de viaje adicionales;

e) la construcción de conjuntos de viviendas a una distancia razonable del lugar de trabajo.

14. Deberían adoptarse medidas para mejorar la calidad del reposo de los trabajadores nocturnos. Tales medidas podrían incluir:

a) el asesoramiento y, cuando proceda, la asistencia a los trabajadores nocturnos para el aislamiento sonoro de sus viviendas;

b) la concepción y el acondicionamiento de conjuntos de viviendas que tengan en cuenta la necesidad de disminuir los niveles de ruido.

15. Se deberían poner a disposición de los trabajadores nocturnos instalaciones de reposo convenientemente equipadas en lugares apropiados del establecimiento.

16. El empleador debería tomar las medidas necesarias para que los trabajadores que realizan trabajo nocturno puedan procurarse alimentos y bebidas. Tales medidas, concebidas de manera que respondan a las necesidades de los trabajadores nocturnos, podrían incluir:

a) poner a su disposición en lugares adecuados del establecimiento alimentos y bebidas apropiados para su consumo durante la noche;

b) facilitarles el acceso a instalaciones donde puedan, durante la noche, preparar o calentar y consumir los alimentos que hayan llevado ellos.

17. La importancia del trabajo nocturno en el plano local debería ser uno de los factores que habrían de tenerse en cuenta cuando se decida crear guarderías infantiles u otros servicios destinados a los niños de corta edad, cuando se escoja su emplazamiento y cuando se determinen sus horas de apertura.

18. Los problemas específicos de los trabajadores nocturnos se deberían tener debidamente en cuenta por las autoridades públicas, por otras instituciones y por los empleadores en el marco de las medidas adoptadas con el fin de fomentar la formación y el perfeccionamiento, así como las actividades culturales, deportivas y recreativas de los trabajadores.

VI. Otras medidas

19. En cualquier momento de su embarazo, desde que se conozca éste, las trabajadoras nocturnas que así lo soliciten deberían ser asignadas a un trabajo diurno, en la medida en que esto sea factible.

20. En caso de trabajo por turnos, al establecer la composición de los equipos nocturnos deberían tenerse en cuenta las situaciones particulares de los trabajadores que tienen responsabilidades familiares, de los que siguen cursos de formación y de los trabajadores de edad.

21. Excepto en casos de fuerza mayor o de accidente real o inminente, los trabajadores deberían ser informados con una antelación razonable de que han de efectuar trabajo nocturno.

22. Deberían tomarse medidas, cuando proceda, para que los trabajadores nocturnos disfruten, como los demás trabajadores, de posibilidades de formación, con inclusión de licencias pagadas de estudios.

23. 1) A los trabajadores nocturnos que hayan efectuado un número determinado de años de trabajo nocturno se les debería tener particularmente

en cuenta para ocupar vacantes de puestos diurnos para los cuales reúnan las calificaciones necesarias.

2) Deberían prepararse esos traslados facilitando, cuando sea necesario, la formación de los trabajadores nocturnos en tareas que normalmente se efectúen durante el día.

24. A los trabajadores que durante un número considerable de años hayan estado empleados como trabajadores nocturnos se les debería tener particularmente en cuenta por lo que respecta a las posibilidades de jubilación voluntaria anticipada o progresiva, cuando existan tales posibilidades.

25. Los trabajadores nocturnos que desempeñen una función sindical o de representación del personal deberían tener la posibilidad de ejercer esa actividad en condiciones apropiadas, al igual que otros trabajadores que asumen la misma función. La necesidad de poder asumir funciones de representación de los trabajadores debería ser tomada en cuenta al adoptarse decisiones relativas a la asignación de representantes de trabajadores a un trabajo nocturno.

26. Deberían mejorarse las estadísticas relativas al trabajo nocturno y se debería intensificar el estudio de los efectos de las diferentes formas de organización del trabajo nocturno, particularmente cuando se realiza según un sistema de turnos.

27. Siempre que sea posible, se debería recurrir a los progresos científicos y técnicos, así como a las innovaciones en materia de organización del trabajo, con el fin de limitar el recurso al trabajo nocturno.

CONCUERDA BIEN Y FIELMENTE con el original del mismo tenor que tuve a la vista y con el cual he cotejado la presente fotocopia. ***EN FE DE ELLO*** y para su presentación ante el Parlamento Nacional expido el presente que sello, signo y firmo en Montevideo , cuatro de julio de dos mil diecisiete.

Esc. ANA. C. PEREZ ACOSTA
Encargada Area Notarial
Asesoría Jurídica
M. T. S. S.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 7.º) del artículo 85 y 20) del artículo 168 de la Constitución de la república, el proyecto de ley fue remitido a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo el 28 de agosto de 2017. Ingresó a la Cámara de Representantes el 30 de agosto de 2017, donde fue sancionado el 12 de diciembre de este año, fecha en la que ingresó a la Cámara de Senadores, que hoy lo tiene para su consideración.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se destaca que, dando cumplimiento a lo dispuesto en la constitución de la Organización Internacional del Trabajo, corresponde señalar que esta convención refiere al estatuto internacional adoptado para las y los trabajadores que desempeñan trabajo nocturno. Se indica que conforme a estimaciones de la propia OIT, en dicho horario de labor se desempeña entre el 10 % y el 15 % de la población económicamente activa. Concretamente, en América Latina esa cifra oscila entre 12 % y 16 %, ratio que se ajusta a la situación de nuestro país.

Se señala, asimismo, que en líneas generales y desde el punto de vista teórico, el presente convenio internacional contempla derechos y garantías de los trabajadores que desempeñan su labor en horario nocturno, con un énfasis especialmente marcado en cuanto a la protección de su salud.

Su ratificación no impondría a nuestro país demasiados apartamientos de la legislación, de las políticas y de las prácticas profesionales que se desarrollan en la actualidad respecto del trabajo nocturno, por lo cual se la considera oportuna.

Se destaca que consultada la Comisión Consultiva Tripartita, creada conforme a lo dispuesto en el Convenio Internacional del Trabajo sobre la consulta tripartita –n.º 144 de 1976–, tanto el sector trabajador como el gubernamental, han manifestado su posición favorable a la ratificación del convenio, mientras que el sector empleador manifestó su posición negativa. También se señala que este instrumento internacional ha sido ratificado por quince naciones.

En cuanto a su estructura jurídica, podemos decir que el convenio consta de un preámbulo y diecinueve artículos. Los aspectos esenciales contenidos en el articulado son los siguientes.

En el artículo 1.º se definen los conceptos de trabajo y de empleado nocturnos.

El artículo 2.º refiere al ámbito de aplicación y se prevé para todos los trabajadores asalariados con excepción de los que trabajen en la agricultura, la ganadería, la pesca, los transportes marítimos y la navegación interior. Asimismo, se prevé la facultad del miembro que ratifique el convenio de excluir en forma total o parcial del campo de aplicación a categorías limitadas de trabajadores.

En el artículo 3.º se establecen medidas específicas mínimas que se deben adoptar en beneficio de los trabajadores nocturnos que comprenden las previstas en los artículos 4 a 10 de la convención, a fin de proteger la salud de los trabajadores y ayudarles a cumplir con sus responsabilidades familiares y sociales. Estas medidas deben comprender el ámbito de la seguridad y de la protección de la maternidad en favor de los trabajadores que realizan tareas nocturnas.

El artículo 4.º prevé el derecho de los trabajadores a que se realice una evaluación gratuita de su estado de salud y que se les asesore sobre formas de atenuar o evitar problemas de salud vinculados a su trabajo.

El artículo 5.º prevé la obligación del empleador de poner a disposición de los trabajadores que realizan trabajos nocturnos servicios adecuados de primeros auxilios.

El artículo 6.º establece que los trabajadores nocturnos que por razones de salud sean declarados no aptos para este tipo de labor, sean asignados, cuando sea factible, a un puesto similar para el que estén aptos.

El artículo 7.º regula el trabajo nocturno para las trabajadoras grávidas, estableciendo la posibilidad de que antes y después del parto desempeñen una labor fuera de ese horario.

El artículo 8.º reconoce el derecho de una remuneración especial por este tipo de trabajo.

El artículo 9.º dispone la creación de servicios sociales, cuando se precise, para los trabajadores que realizan, específicamente, trabajo nocturno.

El artículo 10.º consagra el deber del empleador de consultar a los representantes de los trabajadores previo a introducir regímenes de horario nocturno.

El artículo 11 establece que las disposiciones del convenio podrán aplicarse tanto por la legislación nacional, como por los convenios colectivos, los laudos arbitrales, las sentencias judiciales, o mediante una combinación de todos estos mecanismos señalados.

El artículo 12 prevé que las ratificaciones formales del convenio deben ser comunicadas para su registro al director general de la Oficina Internacional del Trabajo.

El artículo 13 determina las condiciones para obligar a los Estados y fecha de la entrada en vigor del instrumento.

El artículo 14 consagra la posibilidad de denunciar dicho convenio en determinados plazos que se pautan específicamente.

El artículo 15 refiere al procedimiento de notificación a los miembros de la Organización Internacional del Trabajo sobre el registro de ratificaciones, declaraciones y denuncias.

El artículo 16 prevé la obligación del director general de la Organización Internacional del Trabajo de comunicar al secretario general de Naciones Unidas información completa sobre las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia.

El artículo 17 consagra la facultad del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo de presentar ante la conferencia una memoria sobre la aplicación del convenio y aspectos vinculados a su revisión total o parcial.

El artículo 18 refiere a la circunstancia de que la conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente convenio.

Finalmente, el artículo 19 dispone que las versiones en idiomas inglés y francés del texto de este convenio son igualmente auténticas.

Tomando en cuenta estas consideraciones, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda al Cuerpo la ratificación del *Convenio n.º 171 de la OIT sobre el trabajo nocturno*, que fuera sancionado el 12 de diciembre de 2017 por la Cámara de Representantes, mediante la aprobación del proyecto de ley enviado por parte del Poder Ejecutivo.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: el *Convenio internacional del trabajo n.º 171 sobre el trabajo nocturno* genera un marco o un piso necesario para trabajar sobre el otro tema, que es el de fondo: la nocturnidad.

Más allá de la negociación colectiva, en este tema se avanzó con la Ley n.º 19313, de julio de 2015, que regula el trabajo nocturno con carácter general en Uruguay. Allí se establece un beneficio para los trabajadores que prestan tareas en horario nocturno por más de cinco horas consecutivas, quienes cobran una sobretasa del 20 % por el trabajo que desarrollen entre las 22:00 y las 06:00, o su equivalente en reducción horaria, porque se aplican las dos modalidades. Esto es lo que hoy está vigente. En aquel momento se dio una discusión acerca de si era necesario hacerlo por vía de ley o impulsarlo a través de una negociación colectiva, como generalmente la propia OIT lo hace en materia típica de convenios colectivos. Es más, en un gran porcentaje de los cerca de 140 convenios colectivos existentes –negociados y vigentes al día de hoy– se establece la negociación por nocturnidad.

También se debatió acerca de si esto era materia de una ley integral sobre seguridad y salud laboral –porque tiene mucho que ver con eso– y recuerdo que en la discusión que se dio en el año 2015 se dijo que, como paso previo y base de discusión, era necesario aprobar el *Convenio internacional del trabajo n.º 171 sobre el trabajo nocturno* que todavía no había sido ratificado por Uruguay.

En aquel entonces entendimos que quizás lo más importante era empezar por el principio y generar el marco internacional incorporado a nuestro derecho positivo, es decir, el convenio n.º 171 que regula mínimamente el trabajo nocturno, para luego trabajar en la negociación colectiva o, cuando esta no fuera posible, en una legislación marco aplicable a los trabajadores de nuestro país. Sin embargo, no se aprobó el convenio, pero se avanzó más. Ahora la Cámara de Representantes le dio media sanción a un proyecto de ley que modifica el artículo 4.º de la ley que hoy está vigente, mediante el que se elimina la exigencia del mínimo de cinco horas consecutivas. Este proyecto de ley, que está a estudio de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, ha sido motivo de consulta con el Poder Ejecutivo y con actores sociales, y creo que todos llegamos a la conclusión de que antes de seguir discutiendo esta nueva variación –es un tema discutible donde, obviamente, hay opiniones encontradas e impactos diferentes– es importante avanzar en el marco general y aprobar el *Convenio n.º 171 sobre el trabajo nocturno*, que regula el piso mínimo por el que debe velar el Estado. Después, como lo dice el propio convenio, cada rama de actividad o nivel de empresa regulará o reglamentará el tema usando, fundamentalmente, los ámbitos bipartitos o tripartitos previstos e impulsados por la propia OIT.

En consecuencia, convencidos de que esto es necesario y que debió haber sido el primer paso para avanzar después en legislaciones más específicas –quizás sea el impulso para incorporar el tema en la discusión sobre seguridad y salud laboral–, vamos a acompañar la ratificación del Convenio n.º 171 de la OIT por parte del Parlamento uruguayo.

Gracias, señora presidenta.

13) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia llegada a la Mesa.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 11 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky
Presente

De mi consideración:

Por este medio solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por asuntos particulares, los días 19 y 20 del corriente.

Solicito además se convoque al suplente respectivo.

Sin más saludo atentamente.

Marcos Carámbula. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Juan Castillo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

14) CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRABAJO N.º 171 SOBRE TRABAJO NOCTURNO, 1990

SEÑORA PRESIDENTE.- El Senado retoma la consideración del cuarto punto del orden del día

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: estamos convencidos –un poco en el sentido de las palabras del señor senador Delgado– de la necesidad de que nuestro país ratifique este convenio que tiene que ver con la nocturnidad.

Si bien el proyecto de ley a que hacía referencia el señor senador –que tiene media sanción– fue presentado y aprobado por todos los partidos políticos, cuando llegó a la comisión vimos la necesidad de hacer una consulta más amplia a los efectos de tener los elementos para definir lo más importante, que es el trabajo nocturno, a quiénes compete, los horarios y vincularlo al tema de la seguridad y salud laboral.

Cuando comencemos a discutir el proyecto de ley que está en la comisión, con este texto ya aprobado, vamos a tener que vincularlo al tema de la salud porque no todos los trabajadores y las trabajadoras están en condiciones de cumplir la nocturnidad. Entonces, hay que definir no solo el tipo de trabajo, sino también las situaciones personales. También debemos discutir si tenemos que ir por el camino solamente del resguardo del trabajo de la nocturnidad, o si se debe abordar una discusión más amplia en cuanto a si está bien el trabajo nocturno; habrá que ver si no es parte de una discusión del tema de salud y protección de los trabajadores y las trabajadoras.

Por lo tanto, creo que estamos ante una buena oportunidad. Si bien el convenio dice que es bueno que esto sea parte de la negociación colectiva –lo compartimos y lo defendimos desde nuestra bancada en la propuesta de la ley de negociación colectiva–, a veces quedan fuera muchos sectores que no poseen quizás la fuerza que puede tener una organización grande como para que esos convenios sean respetados. De manera que esta posibilidad de ratificar el convenio sobre trabajo nocturno nos va a permitir atender a todo ese espectro de trabajadoras y trabajadores.

Recalco que en la comisión estuvimos de acuerdo en que este convenio era necesario para empezar a discutir el proyecto que tenemos a estudio.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Ratifícase el Convenio Internacional del Trabajo, Nº 171 sobre el trabajo nocturno, 1990, adoptado en la 77ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en la ciudad de Ginebra, Suiza, en el año 1990».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para fundamentar el voto.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: dado lo largo que es el orden del día, preferí dar mi posición por esta vía.

Creemos que es muy bueno que se aprueben convenios de la OIT y por eso hemos votado este, pero también es importante que se cumplan. Hoy hay algunos convenios que han merecido observaciones de la OIT, en especial en lo que hace a la negociación colectiva, a la extensión o no del derecho de huelga y a la posibilidad de los trabajadores de ingresar a trabajar cuando hay huelga. En esos puntos Uruguay está omiso y ha merecido observaciones de la OIT desde hace mucho tiempo que indican que los estamos violando. Por lo tanto, sería bueno que no solo aprobemos estos convenios, como lo estamos haciendo hoy, sino que también es fundamental que los cumplamos.

Muchas gracias.

15) CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueba la *Convención interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia*, suscrita por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013. (Carp. n.º 982/2017 - rep. n.º 573/17».

(Antecedentes).

Carp. n.º 982/2017 - rep. n.º 573/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscripta por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 6 de diciembre de 2017.

JUAN SPINOGLIO
Secretario

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 22 DIC 2015.

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscrita por la República en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

Antecedentes normativos:

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dio inicio a nivel internacional a un proceso de elaboración y desarrollo normativo de la protección de los derechos humanos. A partir de entonces, los Estados han adoptado diversos instrumentos conteniendo compromisos políticos, así como convenciones vinculantes de alcance universal o regional sobre la protección y promoción de los derechos humanos, muchas de las cuales incluyen mecanismos para controlar y asegurar su cumplimiento.

Este proceso ha promovido el desarrollo de las legislaciones y prácticas nacionales para adecuar y hacer efectivos los niveles de protección internos de los Estados según los estándares internacionales.

La cuestión de la discriminación racial ha sido objeto de atención en prácticamente todos los instrumentos de carácter general, al ser un factor que menoscaba o impide el goce de todos los derechos fundamentales consagrados en ellos. También se han adoptado instrumentos que abordan específicamente la cuestión, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La República Oriental del Uruguay ha sido activo partícipe de este proceso, habiendo suscrito y ratificado o adherido a todos los instrumentos relevantes.

Sin ánimo de realizar un examen exhaustivo, y a modo de ilustrar el contexto normativo en el que se inserta esta nueva Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, se enumerarán las convenciones de alcance universal y regional que abordan el tema y de las cuales la República es parte.

Completando este repaso, se mencionarán las medidas legislativas adoptadas por el país sobre la temática. Se excluirán, por exceder el alcance de este mensaje, el conjunto de medidas no legislativas adoptadas para combatir y eliminar todas las formas de discriminación e intolerancia.

Ámbito universal:
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos enunciados en el Pacto "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 2).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes "se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 2).

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 16 de diciembre de 1966, ratificado por Uruguay el 1 de abril de 1970. Los Estados Partes reconocen la competencia del Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de individuos bajo su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación

de los derechos enunciados en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (artículo 1).

Debemos citar también como antecedentes a esta Convención Interamericana varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos específicos, de los que Uruguay es parte, tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley 17.330 del 9 de mayo de 2001; Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por decreto-ley 15.164 del 4 de agosto de 1981; Convención que aprueba la enmienda al párrafo 1 del art. 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley 17.679 del 31 de julio de 2003; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por ley 17.338 del 18 de mayo de 2001, la Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por ley 17.724 del 24 de diciembre de 2003, los convenios de la OIT 100. 111 y 156 probados por Ley 16.063 de 6 de octubre de 1969. También la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nº 16.137 del 28 de setiembre de 1990, contiene disposiciones que prohíben la discriminación.

Ámbito regional:

Carta de la Organización de los Estados Americanos: Reconoce el derecho de todos los seres humanos, sin distinción de raza, sexo, nacionalidad, credo o condición social, al bienestar material y al desarrollo

espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidades y seguridad económica (artículo 45).

Convención Americana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Uruguay el 26 de marzo de 1985: Establece la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos y libertades fundamentales establecidos en la Convención y garantizar su ejercicio "sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 1). Se prohibe la "apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional" (Artículo 13); la "expulsión de extranjeros cuyo derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas" (Artículo 22). Consagra la igualdad de todas las personas ante la ley (Artículo 24), y permite en ciertos casos la suspensión de las obligaciones que establece la Convención siempre que "no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social" (Artículo 27).

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Protocolo de San Salvador", en vigor desde el 16 de noviembre de 1999, ratificada por Uruguay el 21 de noviembre de 1995: Reitera la obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Protocolo " sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 3). Establece de manera expresa que la educación debe, entre otras cosas, "favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos" (Artículo 13).

Ámbito interno:

Con relación al derecho interno, deben citarse los fundamentos constitucionales de la República, en este caso, el principio de igualdad ante la Ley, consagrado en el Artículo 8 de nuestra Carta Magna. Efectivamente, este principio inspira el Artículo 2 de la Convención, que lo reconoce como la base del derecho a gozar de igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia.

Inspiradas en el principio de igualdad ante la Ley, se encuentran normas nacionales tales como la Ley 10.783 del 18.09.1946, de derechos civiles de la mujer, así como la Ley 18.104 del 15-3-2007, de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la Ley 16.045 del 2-6-1989 (Prohibición de Discriminación Laboral por Sexo). También la 16.095 del 26-10-1989 tiene varias disposiciones anti discriminatorias (protección integral a personas con discapacidad), modificada por la 18.651 del 19-2-2010. También se puede mencionar la ley de identidad de género, 18.620 del 25-10-2009 y, por sus objetivos, la ley de cuotas, No. 18.476 del 3-04-2009. El Código de la Niñez y la Adolescencia tiene también artículos sobre el tema (especialmente en los Capítulos II y III).

También hay artículos relevantes sobre discriminación en las leyes 18.250 del 6-1-2008 (migrantes) y la 18.076 del 19-12-2006 (refugio), en sus Arts. 10 y 11.

Yendo a antecedentes directos, nacionales, en lo relativo a discriminación e intolerancia, la Ley Nº 16.048 del 16-6-1989 que sustituye el artículo 149 del Código Penal e incorpora un artículo 149 bis y 149 ter los que establecen la sanción a los quienes instigaren al odio, desprecio o cualquier forma de violencia moral o física a personas en razón de su piel, raza, religión u origen nacional o étnico, marcó un hito de importancia en la lucha contra la discriminación a nivel nacional. Con ella se incorporaron los Arts. 149 bis y 149ter al Código Penal actual.

La Ley Nº 17.817 de 6 de setiembre de 2004 sobre lucha contra el racismo, la xenofobia y la discriminación: Declara de interés nacional la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación. Define, para los efectos de la ley, como discriminación a toda distinción, exclusión, restricción, preferencia o ejercicio de violencia física y moral, basada en motivos de raza, color de piel, religión, origen nacional o étnico, discapacidad, aspecto estético, genero, orientación e identidad sexual, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

Crea la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de Discriminación, que funciona en la órbita del Ministerio de Educación y Cultura y se integra con representantes estatales y de la sociedad civil. La Comisión tiene por objeto proponer políticas nacionales

y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo normas de discriminación positiva.
También resulta un antecedente valioso a nivel nacional, la Ley 19.122 del 21 de agosto de 2013 " Afrodescendientes. Normas para favorecer su participación en las áreas educativa y laboral".

Antecedentes de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia (en adelante "la Convención") en la Asamblea General de la OEA:
En el ámbito de la Asamblea General de la OEA se encuentran referencias al tema en la década del 90 en las resoluciones AG/RES.271 (XXIV-O/94), sin perjuicio del abordaje de la discriminación racial y formas conexas en las resoluciones AG/RES.1404 (XXVI-O/96), AG/RES.1478 (XXVII-O/97) y AG/RES.1695 (XXIX-O/99).
El proceso que derivó en la adopción de la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia se inicia con la resolución AG/RES.1712 (XXX-0/00) de 5 de junio de 2000, donde la Asamblea General encomendó al Consejo Permanente que estudie la necesidad de elaborar un proyecto de convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, con vistas a someter este tema a la consideración del XXXI periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General.
En este periodo de sesiones se adoptó la resolución AG/RES.1774 (XXXI-0/01 de 5 de junio de 2001, la cual encargó al Consejo Permanente que avance en la consideración de una convención interamericana sobre el tema. Consideró que las prácticas racistas y discriminatorias son incompatibles con el ejercicio de la democracia representativa.

La resolución AG/RES.1905 (XXXII-0/02) de 4 de junio de 2002 encomendó al Consejo Permanente que continúe dedicando atención prioritaria al tema de la prevención, combate y erradicación del racismo y de toda forma de discriminación e intolerancia.

En los XXXIII y XXXIV períodos de sesiones de la Asamblea General ésta vuelve a abordar el tema en sus resoluciones AG/RES.1930 (XXXIII-0/03) de 10 de junio de 2003 y AG/RES.2038 (XXXIV-0/04) de 8 de junio de 2004; encomendando al Consejo Permanente que, a través de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos continúe tratando como asunto prioritario el tema de prevenir, combatir y eliminar/erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia y que reciba y analice, con este propósito, aportes y contribuciones con miras a examinar las estrategias actuales en el ámbito nacional para combatir la discriminación racial y considerar áreas para la cooperación internacional, incluyendo, inter alia, la posibilidad de una Convención Interamericana contra el Racismo y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia.

En el año 2005, mediante resolución AG/RES.2126 (XXXV-0/05) de 7 de junio la Asamblea General reafirmó el decidido compromiso de la OEA en favor de la erradicación del racismo y de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación Racial. Encomendó al Consejo Permanente la creación de un Grupo de Trabajo encargado de recibir contribuciones con vistas a la elaboración, por parte del grupo de trabajo, de un proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. También solicitó al Consejo Permanente que instruya al Grupo de Trabajo para que continúe abordando, como asunto prioritario, el tema de prevenir, combatir y erradicar el racismo y todas las formas de discriminación e intolerancia; y que convoque a una Sesión Especial del Grupo de Trabajo de reflexión y análisis sobre la naturaleza de una futura convención interamericana contra el racismo y toda forma de discriminación e intolerancia, destinada a incrementar el grado de protección de los seres humanos contra actos de esta naturaleza, con miras a fortalecer los estándares internacionales hoy vigentes y tenga en cuenta las formas y fuentes de racismo, discriminación e intolerancia del Hemisferio, así como aquellas manifestaciones no previstas en instrumentos existentes en la materia.

Por su parte, el 18 de abril de 2006 el Presidente del mencionado Grupo de Trabajo presentó el "Anteproyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia", indicando que se basa en las contribuciones recibidas durante las sesiones del Grupo de Trabajo por los Estados Miembros, representantes de la sociedad civil, especialistas de las Naciones Unidas, de órganos, organismos y entidades de la OEA, así como de otras entidades regionales e internacionales, con el interés de que sirva de base para las negociaciones sobre una futura Convención.

En la resolución AG/RES. 2168 (XXXVI-0/06) de 6 de junio de 2006 la Asamblea General instruyó al Grupo de Trabajo que inicie las

negociaciones sobre el Proyecto de Convención contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, teniendo en cuenta el Anteproyecto mencionado anteriormente, y le solicitó que en el marco del proceso de negociación del mencionado proyecto, continúe promoviendo reuniones para recibir las contribuciones de los Estados Miembros, de órganos, organismos y entidades de la OEA, así como de las Naciones Unidas y de organizaciones regionales. También le solicitó que continúe recibiendo las contribuciones de representantes de los pueblos indígenas, empresarios y grupos laborales, y de organizaciones de la sociedad civil.

Las sucesivas resoluciones de la Asamblea General AG/RES. 2276 (XXXVII-0/07) de 5 de junio de 2007, AG/RES. 2367 (XXXVIII-0/08) de 3 de junio de 2008, AG/RES. 2501 (XXXIX-0/09) de 4 de junio de 2009 y AG/RES 2606 (XL-0/10) de 8 de junio de 2010 reafirmaron el compromiso de los Estados Miembros con los esfuerzos para concluir las negociaciones sobre el Proyecto de Convención Interamericana contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Asimismo, se encomendó al Grupo de Trabajo que continúe las negociaciones en curso.

La resolución AG/RES. 2677 (XLI-0/11) de 7 de junio de 2011 supuso un cambio en la manera en la cual las negociaciones venían llevándose a cabo hasta la fecha. Instruyó al Consejo Permanente que prorrogue la tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y le encomiende que elabore proyectos de instrumentos jurídicamente vinculantes, con la debida consideración de una Convención contra el racismo y la discriminación racial, así como un protocolo o protocolos facultativos que adicionalmente atiendan toda otra forma de discriminación e intolerancia, de conformidad con el plan de trabajo y la metodología que se adopte.

De esta forma, en función a este mandato, el Grupo de Trabajo debía abocarse a la elaboración de instrumentos jurídicamente vinculantes que atiendan, por un lado, al racismo y a la discriminación racial, y por el otro, a otras formas de discriminación e intolerancia. La misma resolución encomendó que la elaboración, negociación y aprobación del texto final de los proyectos de dichos instrumentos jurídicos se realice de manera simultánea y concurrente, de tal manera que se garantice un tratamiento integral y congruente de los flagelos del racismo, la discriminación y la intolerancia en el hemisferio.

Mediante la resolución AG/RES. 2718 (XLII-O/12) de 4 de junio de 2012, la Asamblea General instruyó al Consejo Permanente que prorrogue las tareas del Grupo de Trabajo de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos, y encomendarle que elabore instrumentos jurídicamente vinculantes para una Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y una Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia".

Finalmente, la resolución AG/RES. 2804 (XLIII-O/13) de 5 de junio de 2013 aprobó la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.

La República Oriental del Uruguay, junto a Argentina, Brasil y Ecuador, suscribieron la Convención en esa oportunidad (7 de junio de 2013).

Colombia suscribió la Convención el 8 de setiembre de 2014; Haití el 25 de junio de 2014 y Panamá el 5 de junio de 2014 (suscripciones al 19 de febrero de 2015).

La Convención:

La Convención consta de un Preámbulo, 5 Capítulos y 22 Artículos; los cuales se ocupan de: definiciones (Capítulo I, Artículo 1), derechos protegidos (Capítulo II, Artículos 2 y 3), deberes del Estado (Capítulo III, Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14), mecanismos de protección y seguimiento de la Convención (Capítulo IV, Artículo 15) y disposiciones generales (Capítulo V, Artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22).

En el Preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados Miembros al adoptar el instrumento normativo que le sigue.

El conjunto de definiciones explicitadas en el Artículo 1 delimita el objeto de la Convención, en cuanto ámbito material de aplicación del conjunto de deberes y derechos en ella consagrados. Las acciones, conductas o manifestaciones definidas en el Artículo 1 son los de discriminación, discriminación indirecta, discriminación múltiple o agravada e intolerancia. Respecto de ellos están referidas las acciones a cargo de los Estados prescritas como deberes en el Capítulo III, lo mismo que los derechos reconocidos en el Capítulo II. Los Estados deberán adoptar las medidas cuyo alcance se describe con el fin de combatir las manifestaciones de discriminación, directa e indirecta, discriminación múltiple e intolerancia. A su vez, los individuos estarán protegidos frente a ellos, en el goce de todos sus derechos y libertades fundamentales, a través de la acción estatal que se prescribe.

Se incluye una definición de las llamadas acciones afirmativas, a efectos de no considerarlas como discriminatorias en la medida que cumplan los requisitos establecidos.

La Convención incluye mecanismos de seguimiento y control sobre el cumplimiento y respecto de los compromisos adquiridos en ella tanto en el plano interno como externo de los Estados. En el plano interno la tarea de seguimiento estará a cargo de una institución designada por cada Estado Parte. En el plano externo prevé procedimientos para la recepción de denuncias individuales u, optativamente, de otros Estados Partes, la competencia consultiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la competencia opcional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la creación de un Comité de expertos sobre la prevención y eliminación del racismo, la discriminación racial y todas las formas de discriminación e intolerancia.
Las disposiciones generales son las usuales en este tipo de instrumentos internacionales: normas sobre interpretación, depósito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

Preámbulo:

Motivos de hecho:

Se identifican como tales:

- Las victimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas. (párrafo quinto del Preámbulo)
- Ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado

o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales (párrafo sexto del Preámbulo).

- El aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano (párrafo séptimo del Preámbulo).
- El aumento de los delitos de odio cometidos por motivo de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales (párrafo decimoprimero del Preámbulo).
- El papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, la no discriminación y la tolerancia (párrafo decimosegundo del Preámbulo).

Motivos de derecho:

Se explicitan los siguientes principios y normas como fundamentos jurídicos de la Convención:

- Los principios básicos de dignidad e igualdad, inherentes a todos los seres humanos y consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párrafo primero del Preámbulo).
- Los valores universales consagrados como derechos inalienables e inviolables de la persona humana según son recogidos en: la Carta

de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos. Los Estados Miembros observan que la discriminación en todas sus formas y la intolerancia constituyen la negación de tales valores y derechos consagrados normativamente (párrafo segundo del Preámbulo).

- La obligación de los Estados Miembros de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos bajo su jurisdicción, sin distinción por motivo de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social (párrafo tercero del Preámbulo).
- Los principios de igualdad y no discriminación constituyen principios democráticos dinámicos, los cuales propician la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de la discriminación e intolerancia en

cualquier esfera, pública o privada, con el fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales (párrafo cuarto del Preámbulo).

Fines:

Los Estados Miembros adoptan la Convención teniendo en cuenta los siguientes fines y objetivos:

- La coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos (párrafo octavo del Preámbulo).
- Una sociedad pluralista y democrática debe respetar identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad (párrafo noveno del Preámbulo).
- Es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para

proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados (párrafo decimo del Preámbulo).

Definiciones

El Capítulo I contiene un único artículo en el que se define, a los efectos de la Convención, la discriminación (Artículo 1.1), discriminación indirecta (Articulo 1.2), discriminación múltiple o agravada (Articulo 1.3), intolerancia (Artículo 1.5) y las medidas especiales o acciones afirmativas (Articulo 1.4).

A través de las definiciones se establece el alcance de la protección que ofrece la Convención al delimitar claramente estos conceptos, frente a cuyas manifestaciones el Estado deberá, de diversa manera, salvaguardar a los individuos bajo su jurisdicción y desarrollar acciones y políticas encaminadas a su supresión.

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia por motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. Discriminación indirecta es la que tiene lugar cuando una disposición,

un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico de raza, color, linaje u origen nacional o étnico. La inclusión del concepto de discriminación indirecta tiene por finalidad poner expresamente bajo el ámbito de protección de la Convención aquellas situaciones de discriminación producto de la adopción de medidas que en sí no contienen distinciones basadas en alguno de los motivos señalados, pero que la provocan en la práctica. Por ejemplo, una medida legal que prive de un beneficio a todos los trabajadores de un determinado sector que cumplen medio horario, no es en sí misma discriminatoria. Pero estará alcanzada por la Convención en cuanto medida prohibida si en ese sector particular de actividad la mayoría o todos los trabajadores que trabajan medio horario son mujeres.

Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados, que tenga por objetivo o efecto anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

Finalmente, se adopta una definición de medidas especiales o acciones afirmativas a fin de declarar expresamente que tales medidas y acciones no constituirán discriminación a efectos de la Convención. Esta disposición, se hace necesaria por cuanto esta clase de medidas son en sí misma discriminatorias al establecer distinciones y diferencia de acceso a derechos basadas en alguno de los motivos de la Convención. Se justifican sin embargo por su necesidad para superar la situación de grupos sujetos a discriminación, y su adopción constituye una de las obligaciones programáticas a cargo de los Estados Partes, como se verá. Asimismo, serán legítimas en la medida que cumplan con ciertos requisitos establecidos en la Convención: no deben implicar el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y serán de carácter transitorio, manteniéndose sólo hasta haber alcanzado sus objetivos.

Derechos protegidos

Los Artículos 2 y 3 declaran por un lado la igualdad de todo ser humano ante la ley y el derecho a ser protegido frente a la discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada; y por el otro el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

Son estos derechos los que, ante su vulneración en casos de discriminación e intolerancia, deben ser protegidos por los Estados

Partes a través del cumplimiento de los deberes que se enumeran en el Capítulo III.

Deberes del Estado

El Capítulo III sobre deberes del Estado puede dividirse en dos partes a efectos de su mejor comprensión.

El Articulo 4 enumera una serie de actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia que el Estado tiene el deber de prevenir, eliminar, prohibir y sancionar de acuerdo con sus normas constitucionales y las disposiciones de la Convención. La descripción precisa de estos actos y manifestaciones, así como del deber de los Estados Partes frente a ellos, leídos en consonancia con los derechos protegidos del Capítulo II, abren la puerta a la posibilidad de la exigibilidad directa del cumplimiento de esos deberes en su calidad de disposiciones de tipo operativo, que en cuanto tales no requerirían de actividad normativa posterior del Estado y podrían ser reclamadas directamente ante los tribunales.

En contraste, las acciones que los Estados Partes se comprometen a adoptar en los Artículos 5 a 14 presentan las características de normas de tipo programático, que fijan directivas para el dictado de disposiciones normativas (legales y/o administrativas) que permitan su aplicación. Se limitan a fijar un programa a seguir por el legislador, e imponen a éste la obligación de dictar las leyes y otras disposiciones internas que permitan efectivizar el deber en cuestión.

En cuanto al primer tipo de disposiciones, los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia que el Estado debe prevenir, eliminar, prohibir y sancionar son:

- El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento (Articulo 4.i).
- La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que: a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos (Articulo 4.ii).
- La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1(Articulo 4.iii)..
- Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la victima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Articulo 4.iv).
- Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas (Articulo 4.v).
- La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Articulo 4.vi).
- Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de

discriminación múltiple o agravada, cuyo objetivo o resultado sea negar o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones (Articulo 4.vii).

- Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación (Articulo 4.viii).
- Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas (Articulo 4.ix).
- La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Articulo 4.x).
- La denegación del acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Articulo 4.xi).
- La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 (Articulo 4.xii).
- La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la

medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas (Articulo 4.xiii).

- La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional (Articulo 4.xiv).
- La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 (Articulo 4.xv).

En cuanto al segundo tipo de disposiciones, aquellas que establecen obligaciones programáticas a cargo de los Estados Partes, pueden distinguirse por un lado las que refieren a medidas, acciones o políticas específicas sobre la temática de la discriminación la intolerancia; y por otro aquellas que son de aplicación transversal en todo el espectro de la actividad estatal.

A las medidas específicas refieren:

- Adopción de políticas especiales y acciones afirmativas (Articulo 5).
- Adopción de políticas educativas, laborales, sociales o de cualquier tipo que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de

igualdad de oportunidades para todas las personas; y la difusión de la legislación pertinente por todos los medios posibles (Artículo 6).

- Adopción de legislación que defina y prohíba la discriminación y la intolerancia, así como la derogación de legislación que constituya o dé lugar a discriminación o intolerancia (Articulo 7).
- Asegurar el acceso a la justicia de las víctimas de la discriminación e intolerancia (Articulo 10).
- Considerar como agravantes aquellos actos que constituyan discriminación múltiple o impliquen actos de intolerancia (Articulo 11).
- Realizar estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia (Articulo 12).
- Promoción de la cooperación internacional sobre la materia de la Convención, destinada a cumplir los objetivos de la misma (Articulo 14).

A las medidas transversales sobre discriminación e intolerancia refieren:

- Garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo no constituyan discriminación directa o indirecta (Artículo 8).
- Asegurar que los sistemas legales y políticos de los Estados Partes reflejen la diversidad dentro de sus sociedades (Articulo 9).

Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención:

En el ámbito interno de los Estados:

En la esfera interna, el seguimiento al cumplimiento de la Convención estará a cargo de una institución nacional establecida o designada a esos efectos por cada Estado Parte (Artículo 13).

En el ámbito internacional:

En el Capítulo IV se establecen tres mecanismos de protección y de seguimiento a la Convención, que operarán en el ámbito internacional, a los que el Poder Ejecutivo tiene intención de aceptar en el momento de ratificar esta Convención, una vez que la misma cuente con la aprobación de ese Alto Cuerpo.

Estos mecanismos son de denuncias; de consulta, asesoramiento y cooperación técnica; y de monitoreo y seguimiento de los compromisos. Respecto de los de denuncia y consultivos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tendrá competencia obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial, cuando la misma sea expresamente aceptada por el Estado Parte al momento de depositar su instrumento de ratificación o adhesión, o en cualquier momento posterior (Artículo 15 iii).

Acorde a la tradición en materia de reconocimiento y apoyo a las instituciones jurisdiccionales internacionales y regionales, la República Oriental del Uruguay hará uso de la facultad establecida en el Artículo 15 iii de la Convención que hoy se proyecta aprobar, depositando conjuntamente con el Instrumento de Ratificación una Declaración reconociendo como obligatoria, de pleno derecho y sin acuerdo especial la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

Respecto del de monitoreo y seguimiento, la Convención prevé el establecimiento de un Comité de expertos encargado de tales tareas.

Mecanismos de denuncias (Articulo 15 i.): incluye a su vez dos mecanismos, según quienes (individuos, grupos de individuos o entidad no gubernamental; otros Estados Partes) sean los titulares del derecho a efectuar las denuncias. En ambos casos es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien recibe y procesa las denuncias, según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, su Estatuto y Reglamento.
Cuando haya sido expresamente aceptada la competencia de la Corte según el Artículo 15 iii., esta tendrá competencia respecto de la interpretación y aplicación de la Convención a estos casos particulares según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre derechos Humanos y en su Estatuto y Reglamento.

- Denuncias de particulares: Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, podrá presentar ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la Convención por un Estado Parte. Este mecanismo, y la competencia de la Comisión, no son optativos, es decir, por el hecho de ser parte de la Convención el Estado acepta la competencia de la Comisión para recibir denuncias individuales.
- Denuncias de otros Estados Partes: Cualquier Estado Parte podrá presentar a examen de la Comisión comunicaciones en las que

alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención. Este es un mecanismo optativo, en el sentido que el Estado Parte, para que le sea aplicable, deberá manifestar expresamente su aceptación del mismo al momento de depositar el instrumento de ratificación, adhesión o en cualquier momento posterior.

Mecanismo consultivo, de asesoramiento y cooperación técnica (Articulo 15 ii.): Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención, y solicitarle asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la efectiva aplicación de cualquiera de sus disposiciones. Se establece expresamente que la Comisión brindará este apoyo solamente cuando le sean solicitados y en la medida de sus posibilidades.
Cuando se haya aceptado la competencia de la Corte según el Artículo 15 iii., esta tendrá competencia respecto de la interpretación de la Convención según las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en su Estatuto y Reglamento. En virtud de la cual, los Estados Partes podrán recurrir al mecanismo de opinión consultiva de la Corte respecto de la interpretación de la Convención.

Mecanismo de monitoreo y seguimiento de los compromisos asumidos (Articulo 15 iv. y v.): Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones

en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención.

El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones.

La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades.

Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

A la fecha de elaboración del presente mensaje , ningún Estado Miembro de la Organización de Estados Americanos había depositado el respectivo instrumento de ratificación de ninguna de las dos Convenciones, por lo que existe la posibilidad que Uruguay presida la primera reunión del Comité una vez sea constituido.

Se describen con minuciosidad las tareas de monitoreo y seguimiento que llevará a cabo el Comité, incluyendo el compromiso de los Estados de presentarle un informe dentro del año de haberse realizado su primera reunión y luego cada cuatro años (Articulo 15 v.).

Disposiciones generales:

Las disposiciones contenidas en el Capítulo V son las de estilo en este tipo de instrumentos referentes a la interpretación, deposito, firma y ratificación, reservas, entrada en vigor, denuncia y protocolos adicionales.

Se transcribe el texto de los Artículos 16 a 22, los cuales se explican por sí mismos:

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en la Convención.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17 Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados

Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no la hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante notificación

escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de esta Convención, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 22 DIC 2015

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscrita por la República en La Antigua, Guatemala, el 5 de junio de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

Informe

La Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del Cuerpo el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, cuyo artículo único aprueba la **CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA,** suscrita por **REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY** en la ciudad de La Antigua, Guatemala el 6 de junio de 2013.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20, de la Constitución de la República, el proyecto fue remitido a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo, el 22 de diciembre de 2015, ingresó a la Presidencia de la misma el 5 de enero de 2016, fue remitido a la Cámara de Representantes que lo sancionó 6 de diciembre de 2017 y luego destinado a la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado el 7 de diciembre de 2017.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se destacan los antecedentes normativos vinculados a la temática. En ese sentido, señala que la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 dio inicio a nivel internacional a un proceso de elaboración y desarrollo normativo de la protección de los derechos humanos. Este proceso ha promovido el desarrollo de las legislaciones y prácticas nacionales para adecuar y hacer efectivos los niveles de protección internos de los Estados según los estándares internacionales.

La cuestión de la discriminación racial ha sido objeto de atención en prácticamente todos los instrumentos de carácter general pero también en instrumentos que abordan específicamente el tema, como la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discrimnación racial.

Es relevante destacar que nuestro país ha sido activo partícipe de este proceso, habiendo suscrito y ratificado o adherido a los instrumentos más importantes.

A modo ilustrativo, se enumeran las Convenciones de alcance universal y regional que abordan el tema y de las cuales la República es parte. A saber, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 16 de diciembre de 1966 ratificado por Uruguay el 1° de abril de 1970; Pacto Internacional y Protocolo Facultativo de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 ratificados por Uruguay el 1° de abril de 1970; Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 9 de diciembre de 1948 ratificada por Uruguay el 11 de julio de 1967; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21 de diciembre de 1965, ratificada por Uruguay el 30 de Agosto de 1968; Carta de

Organización de los Estados Americanos (OEA); Convención Americana sobre Derechos Humanos en vigor desde el 18 de julio de 1978, ratificada por Uruguay el 26 de marzo de 1985 y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador", en vigor desde el 16 de noviembre de 1989, ratificada por Uruguay el 21 de noviembre de 1995.

Debemos citar también como antecedentes a esta Convención Interamericana varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos específicos, de los que Uruguay es parte, tales como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada por ley Nº 17.330 de 9 de mayo de 2001; Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por Decreto-ley Nº 15.164 del 4 de agosto de 1981; Convención que aprueba enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada por ley Nº 17.679 de 31 de julio de 2003; Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, aprobado por ley Nº 17.338 de 18 de mayo de 2001; Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, aprobada por ley Nº 17.724 de 24 de diciembre de 2003; Convenios de la O.I.T. Nº 100, 111 y 156 aprobados por Ley Nº 16.603 de 6 de octubre de 1969 y la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por Ley Nº 16.137 de 28 de setiembre de 1990.

En el ámbito interno, en nuestro país se han promulgado diversas normas vinculadas a la cuestión.

Así, inspiradas en el principio de igualdad ante la Ley, podemos citar las siguientes normas nacionales: Ley Nº10.783 de 18.09.1946 de derechos civiles de la mujer, así como la Ley Nº18.104 de 15.03.2007, de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres y la Ley Nº 16.045 de 2.6.1989 sobre Prohibición de Discriminación Laboral por Sexo). También la Ley Nº 16.095 del 26.10.1989 contiene varias disposiciones antidiscriminatorias (protección integral a personas con discapacidad), modificada por la ley Nº 18.651 del 19.2.2010. A su vez podemos mencionar la Ley Nº 18.620 del 25.10.2005 sobre identidad de género, y por sus objetivos, la Ley Nº 18.476 de 3.4.2009 (ley de cuotas) y varios artículos del (Código de la Niñez y la adolescencia Ley Nº 17.823).

Además cabe mencionar las siguientes medidas legislativas: Ley Nº 16.048 de 16 de junio de 1989 que incorpora al Código Penal los delitos de Incitación al odio, desprecio o violencia a determinadas personas (Artículo 149 bis, Artículo 149 ter); Ley Nº 17.817 de 6 de setiembre de 2004 sobre Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y toda otra forma de discriminación que crea la Comisión Honoraria contra el Racismo, la Xenofoia y toda otra forma de

Discriminación en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura, con el cometido de proponer políticas nacionales y medidas concretas para prevenir y combatir el racismo, la xenofobia y la discriminación, incluyendo norma de discriminación positiva. Resultan antecedentes sobre el particular, las Leyes N° 18.250 de 6 de enero de 2008 "Migración. Normas" y N° 18.076 de 19 de Diciembre de 2006 "Derecho al refugio y a los refugiados". También resulta del caso mencionar la Ley N° 19.122 de 21 de agosto de 2013 "Afrodescendientes. Normas para favorecer su participación en áreas educativa y laboral".

A continuación, se mencionan los aspectos relevantes de la Convención.

El texto de la Convención que se solicita aprobar consta de un Preámbulo, 5 capítulos que contienen 22 artículos. Los capítulos refieren a : I) Definiciones; II) Derechos protegidos; III)Deberes de los Estados; IV)Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención y V) Disposiciones Generales.

En el preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados Miembros al adoptar el instrumento.

Con relación a los artículos, a continuación se realiza una breve exposición de sus contenidos.

Artículo 1: Establece las definiciones a los efectos de la Convención. Se definen los conceptos de discriminación racial, discriminación racial indirecta, discriminación racial múltiple o agravada, racismo e intolerancia.

Artículos 2 y 3: Consagran los derechos protegidos. A saber, el derecho de todos seres humanos a la igualdad ante la ley y la protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 4: Prevé los deberes del Estado. En tal sentido se comprometen a prevenir, prohibir y sancionar de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 5: Establece el compromiso para los Estados Partes de adoptar las políticas y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales a personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia.

Artículo 6: Consagra la obligación de formular y aplicar políticas de trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas. Entre ellas, medidas de carácter educativo, laboral o social.

Artículo 7: Refiere al compromiso de los Estados partes de adoptar legislación que prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, aplicable a todas las personas, tanto en el ámbito público como privado.

Artículo 8: Prevé la garantía de los Estados en cuanto a que la adopción de medidas de cualquier tipo en materia de seguridad no discriminen directa o indirectamente a personas o grupos por ninguno de los criterios mencionados en la Convención.

Artículo 9: Consagra el compromiso de asegurar que los sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro las sociedades.

Artículo 10: Prevé el compromiso de asegurar a las víctimas del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, un trato equitativo y no discriminatorio.

Artículo 11: Refiere a la obligación de los Estados Partes de considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia.

Artículo 12: Prevé el compromiso de realizar acciones de estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

Artículo 13: Consagra el compromiso de los Estados Partes, de conformidad con su normativa interna de establecer o designar una institución nacional que sea responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la Convención, lo cual debe ser comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14: Refiere al compromiso de promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas, experiencias y ejecutar programas.

Artículo 15: Refiere a mecanismos de protección y seguimiento de la Convención. Se prevé la posibilidad de realizar peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a la Convención ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo prevé la posibilidad de realizar consultas a la Comisión relacionadas con la efectiva aplicación de la Convención, así como solicitar asesoramiento y cooperación.

Artículo 16: Refiere a aspectos de interpretación de la Convención. Consagra que nada de lo dispuesto podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes, que ofrezcan protecciones y garantías iguales o mejores a las establecidas en esta materia.

Artículo 17: Refiere al Depósito del instrumento original en la Secretaría General de los Estados Americanos.

Artículo 18: Regula aspectos vinculados a la firma y ratificación.

Artículo 19: Se establece la facultad de las Partes de formular reservas a la Convención al momento de su firma, ratificación y adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto de la misma.

Artículo 20: Define aspectos de entrada en vigor de la Convención.

Artículo 21: Prevé la posibilidad de denuncia mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de Estados Americanos.

Artículo 22: Prevé la posibilidad de cualquiera de las Partes de someter a consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la Convención.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda al cuerpo convalidar la mencionada Convención mediante la aprobación del Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo y que fuera sancionado por la Cámara de Representantes en Sesión de 6 de diciembre de2017.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

ARMANDO CASTAINGDEBAT

MARÍA CRISTINA LUSTEMBERG

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

ENRIQUE PINTADO

Texto de la convención

CONVENCIÓN INTERAMERICANA
CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCIÓN,

CONSIDERANDO que la dignidad inherente a toda persona humana y la igualdad entre los seres humanos son principios básicos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos;

REAFIRMANDO el compromiso determinado de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos con la erradicación total e incondicional de toda forma de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan la negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos y principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Carta Social de las Américas, la Carta Democrática Interamericana, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos;

RECONOCIENDO la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

CONVENCIDOS de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales;

TENIENDO EN CUENTA que las víctimas de discriminación e intolerancia en las Américas son, entre otros, los migrantes, los refugiados y desplazados y sus familiares, así como otros grupos y minorías sexuales, culturales, religiosas y lingüísticas afectados por tales manifestaciones;

CONVENCIDOS de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales;

CONSTERNADOS por el aumento general, en diversas partes del mundo, de los casos de intolerancia y violencia motivados por el antisemitismo, la cristianofobia y la islamofobia, así como contra miembros de otras comunidades religiosas, incluidas las de origen africano;

RECONOCIENDO que la coexistencia pacífica entre las religiones en sociedades pluralistas y Estados democráticos se fundamenta en el respeto a la igualdad y a la no discriminación entre las religiones, y en la clara separación entre las leyes del Estado y los preceptos religiosos;

TENIENDO EN CUENTA que una sociedad pluralista y democrática debe respetar la identidad cultural, lingüística, religiosa, de género y sexual de toda persona, que pertenezca o no a una minoría, y crear las condiciones que le permitan expresar, preservar y desarrollar su identidad;

CONSIDERANDO que es preciso tener en cuenta la experiencia individual y colectiva de la discriminación e intolerancia para combatir la exclusión y marginación por motivos de género, edad, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, deficiencia, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros motivos reconocidos en instrumentos internacionales, y para proteger el plan de vida de individuos y comunidades en riesgo de ser segregados y marginados;

ALARMADOS por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, orientación sexual, deficiencia y otras condiciones sociales; y

SUBRAYANDO el papel fundamental de la educación en el fomento del respeto a los derechos humanos, de la igualdad, de la no discriminación y de la tolerancia,

ACUERDAN lo siguiente:

CAPÍTULO I
Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

   La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

4. No constituyen discriminación las medidas especiales o acciones afirmativas adoptadas para garantizar en condiciones de igualdad, el goce o ejercicio de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales de grupos que así lo requieran, siempre que tales medidas no impliquen el mantenimiento de derechos separados para grupos distintos y que no se perpetúen después de alcanzados sus objetivos.

5. Intolerancia es el acto o conjunto de actos o manifestaciones que expresan el irrespeto, rechazo o desprecio de la dignidad, características, convicciones u opiniones de los seres humanos por ser diferentes o contrarias. Puede manifestarse como marginación y exclusión de la participación en cualquier ámbito de la vida pública o privada de grupos en condiciones de vulnerabilidad o como violencia contra ellos.

CAPÍTULO II
Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III
Deberes del Estado

Artículo 4

Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.

ii. La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:
   a) defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;

   b) apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

iii. La violencia motivada por cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

iv. Actos delictivos en los que intencionalmente se elige la propiedad de la víctima debido a cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

v. Cualquier acción represiva fundamentada en cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1, en vez de basarse en el comportamiento de un individuo o en información objetiva que lo identifique como una persona involucrada en actividades delictivas.

vi. La restricción, de manera irracional o indebida, del ejercicio de los derechos individuales de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier tipo en función de cualquiera de los criterios enunciados en el artículo 1.1.

vii. Cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia aplicada a las personas con base en su condición de víctima de discriminación múltiple o agravada, cuyo

objetivo o resultado sea anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos y libertades fundamentales, así como su protección, en igualdad de condiciones.

viii. Cualquier restricción discriminatoria del goce de los derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales y regionales aplicables y en la jurisprudencia de las cortes internacionales y regionales de derechos humanos, en especial los aplicables a las minorías o grupos en condiciones de vulnerabilidad y sujetos a discriminación.

ix. Cualquier restricción o limitación al uso del idioma, tradiciones, costumbres y cultura de las personas, en actividades públicas o privadas.

x. La elaboración y la utilización de contenidos, métodos o herramientas pedagógicos que reproduzcan estereotipos o preconceptos en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xi. La denegación al acceso a la educación pública o privada, así como a becas de estudio o programas de financiamiento de la educación, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xii. La denegación del acceso a cualquiera de los derechos sociales, económicos y culturales, en función de alguno de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención.

xiii. La realización de investigaciones o la aplicación de los resultados de investigaciones sobre el genoma humano, en particular en los campos de la biología, la genética y la medicina, destinadas a la selección de personas o a la clonación de seres humanos, que prevalezcan sobre el respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana, generando cualquier forma de discriminación basada en las características genéticas.

xiv. La restricción o limitación basada en algunos de los criterios enunciados en el artículo 1.1 de esta Convención, del derecho de todas las personas a acceder o usar sosteniblemente el agua, los recursos naturales, los ecosistemas, la biodiversidad y los servicios ecológicos que forman parte del patrimonio natural de cada Estado, protegido por los instrumentos internacionales pertinentes y por su propia legislación nacional.

xv. La restricción del ingreso a lugares públicos o privados con acceso al público por las causales recogidas en el artículo 1.1 de la presente Convención.

Artículo 5

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Tales medidas o políticas no serán consideradas discriminatorias ni incompatibles con el objeto o intención de esta Convención, no deberán conducir al mantenimiento de derechos separados para grupos distintos, y no deberán perpetuarse más allá de un período razonable o después de alcanzado su objetivo.

Artículo 6

Los Estados Partes se comprometen a formular y aplicar políticas que tengan por objetivo el trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, de conformidad con el alcance de esta Convención, entre ellas, políticas de tipo educativo, medidas de carácter laboral o social, o de cualquier otra índole de promoción, y la difusión de la legislación sobre la materia por todos los medios posibles, incluida cualquier forma y medio de comunicación masiva e Internet.

Artículo 7

Los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros; y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Artículo 8

Los Estados Partes se comprometen a garantizar que la adopción de medidas de cualquier tipo, incluidas aquellas en materia de seguridad, no discriminen directa ni indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios mencionados en el artículo 1,1 de esta Convención.

Artículo 9

Los Estados Partes se comprometen a asegurar que sus sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de sus sociedades a fin de atender las necesidades especiales legítimas de cada sector de la población, de conformidad con el alcance de esta Convención.

Artículo 10

Los Estados Partes se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda.

Artículo 11

Los Estados Partes se comprometen a considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia, es decir, cuando cualquier distinción, exclusión o restricción se base en dos o más de los criterios enunciados en los artículos 1.1 y 1.3 de esta Convención.

Artículo 12

Los Estados Partes se comprometen a llevar adelante estudios sobre la naturaleza, causas y manifestaciones de la discriminación e intolerancia en sus respectivos países, en los ámbitos local, regional y nacional, y a recolectar, compilar y difundir datos sobre la situación de los grupos o individuos que son víctimas de la discriminación y la intolerancia.

Artículo 13

Los Estados Partes se comprometen, de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

Artículo 14

Los Estados Partes se comprometen a promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, así como a ejecutar programas destinados a cumplir los objetivos de la presente Convención.

CAPÍTULO IV
Mecanismos de protección y seguimiento de la Convención

Artículo 15

Con el objetivo de dar seguimiento a la implementación de los compromisos adquiridos por los Estados Partes en la presente Convención:

i. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de la presente Convención por un Estado Parte. Asimismo, todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la presente Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Comisión.

ii. Los Estados Partes podrán formular consultas a la Comisión en cuestiones relacionadas con la efectiva aplicación de la presente Convención. Asimismo, podrán solicitar a la Comisión asesoramiento y cooperación técnica para asegurar la aplicación efectiva de cualquiera de las disposiciones de la presente Convención. La Comisión, dentro de sus posibilidades, les brindará asesoramiento y asistencia cuando le sean solicitados.

iii. Todo Estado Parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión a esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria y de pleno derecho y sin acuerdo especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. En dicho caso, se aplicarán todas las normas de procedimiento pertinentes contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Estatuto y Reglamento de la Corte.

iv. Se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención. El Comité también se encargará de dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados que sean parte de la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

El Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las convenciones. La primera reunión del Comité será celebrada en la sede de la Organización, tres meses después de haber sido convocada, para declararse constituido, aprobar su Reglamento y su metodología de trabajo, así como para elegir sus autoridades. Dicha reunión será presidida por el representante del país que deposite el primer instrumento de ratificación de la Convención con la que se establezca el Comité.

v. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la presente Convención y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la misma. Dicho Comité podrá formular recomendaciones a los Estados Partes para que adopten las medidas del caso. A tales efectos, los Estados Partes se comprometen a presentar un informe al Comité dentro del año de

haberse realizado la primera reunión, con relación al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Convención. Los informes que presenten los Estados Partes al Comité deberán contener, además, datos y estadísticas desagregados de los grupos en condiciones de vulnerabilidad. De allí en adelante, los Estados Partes presentarán informes cada cuatro años. La Secretaría General de la OEA brindará al Comité el apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO V
Disposiciones generales

Artículo 16. Interpretación

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados Partes que ofrezca protecciones y garantías iguales o mayores a las establecidas en esta Convención.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar las convenciones internacionales sobre derechos humanos que ofrezcan protecciones iguales o mayores en esta materia.

Artículo 17. Depósito

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Firma y ratificación

1. La presente Convención está abierta a la firma y ratificación por parte de todos los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Después de que entre en vigor, todos los Estados que no lo hayan firmado estarán en posibilidad de adherirse a la Convención.

2. Esta Convención está sujeta a ratificación por parte de los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación o adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 19. Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de su firma, ratificación o adhesión, siempre que no sean incompatibles con el objeto y fin de la Convención y versen sobre una o más de sus disposiciones específicas.

Artículo 20. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión de la Convención en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

2. Para cada Estado que ratifique o se adhiera a la Convención después de que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento correspondiente.

Artículo 21. Denuncia

La presente Convención permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de

depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para dicho Estado, permaneciendo en vigor para los demás Estados Partes. La denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones impuestas por la presente Convención en relación con toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que la denuncia haya entrado en vigor.

Artículo 22. Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente otros derechos en el régimen de protección de la misma. Cada protocolo adicional debe fijar las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará solamente entre los Estados Partes del mismo.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Señora presidenta: queremos decir que hace relativamente poco tiempo hicimos una ratificación que va de la mano con esta, cuyo nombre –para que no nos confundamos– es: *Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.* Como se verá, la que estamos considerando tiene una finalidad complementaria. Si bien estos proyectos de ley fueron remitidos en el mismo momento, la aprobación fue cruzada para ambas cámaras.

Siguiendo el procedimiento establecido en el numeral 7.º) del artículo 85 y el numeral 20) del artículo 168 de la Constitución de la república, el proyecto fue remitido a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo el 22 de diciembre de 2015; ingresó a su presidencia el 5 de enero de 2016; fue remitido a la Cámara de Representantes, que lo sancionó el 6 de diciembre de 2017, y luego se envió a la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado el 7 de diciembre de 2017.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se destacan los antecedentes normativos vinculados a la temática y, en ese sentido, se señala que la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, dio inicio, a nivel internacional, a un proceso de elaboración y desarrollo normativo sobre la protección de los derechos humanos. Este proceso ha promovido el desarrollo de las legislaciones y prácticas nacionales para adecuar y hacer efectivos los niveles de protección internos de los países según los estándares internacionales.

La cuestión de la discriminación racial ha sido objeto de atención en prácticamente todos los instrumentos de carácter general, pero también en los que abordan específicamente el tema, como la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*.

Es relevante destacar que nuestro país ha sido activo partícipe de este proceso, habiendo suscrito, ratificado o adherido a los instrumentos más importantes. A modo de ilustración se enumeran las convenciones de alcance universal y regional que abordan el tema y de las cuales la república es parte. Me refiero al *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*; el *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*; el *Protocolo facultativo del pacto internacional de derechos civiles y políticos*; la *Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*; la *Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*; la Carta de la Organización de los Estados Americanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el *Protocolo adicional a la Convención americana sobre derechos humanos, «Protocolo de San Salvador».* También debemos citar como antecedentes de esta convención varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos específicos de los que Uruguay también es parte: la *Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*; la *Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*; la convención que aprueba la enmienda al párrafo 1 del artículo 20 de la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* y su protocolo facultativo; la *Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza*; los convenios de la OIT n.os 100, 111 y 156 y la Convención sobre los Derechos del Niño.

En el ámbito interno, en nuestro país se han promulgado diversas normas vinculadas a la cuestión de la discriminación, inspiradas en el principio de igualdad ante la ley. En ese sentido, podemos citar la ley de derechos civiles de la mujer, la de igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres, la que refiere a la prohibición de discriminación laboral por sexo y varias otras disposiciones antidiscriminatorias contenidas en leyes sobre discriminación, género y discapacidad que han sido aprobadas.

Además, cabe mencionar otras medidas legislativas como la de incorporar al Código Penal los delitos de incitación al odio, desprecio o violencia a determinadas personas; la ley sobre la lucha contra el racismo, la xenofobia y toda otra forma de discriminación, que crea la comisión honoraria; la ley de migración; la ley del derecho al refugio y a los refugiados, y la ley de afrodescendientes, que crea normas para favorecer su participación en las áreas educativa y laboral.

La convención consta de un preámbulo y cinco capítulos que contienen veintidós artículos. El capítulo I refiere a definiciones, el II a derechos protegidos, el III a deberes de los Estados, el IV a mecanismos de protección y seguimiento de la convención, y el V a disposiciones generales.

En el preámbulo se exponen los motivos de hecho y de derecho, así como los fines que persiguen los Estados miembros al adoptar este instrumento.

En el artículo 1.º se establecen las definiciones de discriminación racial, discriminación racial indirecta, discriminación racial múltiple o agravada, racismo e intolerancia.

En los artículos 2.º y 3.º se consagran los derechos protegidos: el derecho de todo ser humano a la igualdad ante la ley y la protección contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

El artículo 4.º prevé los deberes del Estado y en tal sentido se compromete a prevenir, prohibir y sancionar, de

acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la convención, todos los actos y manifestaciones de racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

El artículo 5.º establece el compromiso para los Estados partes de adoptar políticas y acciones afirmativas para garantizar el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia.

El artículo 6.º consagra la obligación de formular y aplicar políticas de trato equitativo y la generación de igualdad de oportunidades para todas las personas, entre ellas, medidas vinculadas a lo educativo, a lo laboral o a lo social.

El artículo 7.º refiere al compromiso de los Estados partes de adoptar legislación que prohíba claramente el racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 8.º prevé la garantía de los estados en cuanto a que la adopción de medidas de cualquier tipo en materia de seguridad no discrimine directa o indirectamente a personas o grupos de personas por ninguno de los criterios antes mencionados en la convención.

El artículo 9.º consagra el compromiso de asegurar que los sistemas políticos y legales reflejen apropiadamente la diversidad dentro de las sociedades.

El artículo 10 prevé el compromiso de asegurar a las víctimas del racismo, discriminación racial y formas conexas de intolerancia, un trato equitativo y no discriminatorio.

El artículo 11 refiere a la obligación de los Estados partes de considerar como agravantes aquellos actos que conlleven una discriminación múltiple o actos de intolerancia.

El artículo 12 prevé el compromiso de realizar acciones de estudio sobre la naturaleza, causas y manifestaciones del racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia.

El artículo 13 consagra el compromiso de los Estados partes, de conformidad con su normativa interna, de establecer o designar una institución nacional que sea responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la convención. Una vez que esto se concrete, debe ser comunicado a la Secretaría General de la OEA.

El artículo 14 tiene que ver con el compromiso de promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias, y ejecutar diversos programas respecto a esta temática.

El artículo 15 refiere a los mecanismos de protección y seguimiento de la convención. Además, se prevé la posibilidad de realizar peticiones que contengan denuncias o quejas por violaciones a la convención, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, prevé la posibilidad de realizar consultas a dicha comisión relacionadas con la efectiva aplicación de la convención, así como solicitar asesoramiento y cooperación.

El artículo 16 hace referencia a aspectos de interpretación de la convención y dice que nada de lo dispuesto podrá ser interpretado en el sentido de restringir o limitar la legislación interna de los Estados partes que ofrezca protecciones o garantías iguales o mejores a las establecidas en esta materia.

El artículo 17 tiene que ver con el depósito del instrumento en la Secretaría General de los Estados Americanos.

El artículo 18 regula los aspectos vinculados a la firma y ratificación.

El artículo 19 establece la facultad de las partes de formular reservas a la convención al momento de su firma, ratificación y adhesión, siempre que ellas no sean incompatibles con su objeto.

El artículo 20 define aspectos de entrada en vigor de la convención.

El artículo 21 prevé la posibilidad de denuncia mediante notificación escrita, dirigida al secretario general de la Organización de Estados Americanos.

El artículo 22 establece la posibilidad de cualquiera de las partes de someter a consideración de la Asamblea General proyectos de protocolos adicionales, con la finalidad de ser incluidos progresivamente en el régimen de protección de la convención.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Cuerpo convalidar la mencionada convención mediante la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo y que fuera sancionado por la Cámara de Representantes el pasado 6 de diciembre de 2017.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébase la Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, suscripta por la República Oriental del Uruguay en La Antigua, República de Guatemala, el 6 de junio de 2013».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) PROYECTO PRESENTADO

SEÑORA PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Los señores senadores Guillermo Besozzi y Álvaro Delgado presentan, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se crea un fideicomiso de garantía y un fideicomiso financiero para el sector lechero.
–A LA COMISIÓN DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA».

(Texto del proyecto de ley presentado).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector lechero está atravesando una grave crisis financiera que pone en riesgo la continuidad a varios productores; y con ello la estabilidad de muchos puestos de trabajo.

El endeudamiento bancario del sector asciende a USD 325:000:000, a la vez existen deudas con el sector industrial que aproximadamente rondan los USD 22:000:000.

El origen de ese endeudamiento se debe en gran parte a que el precio internacional de la leche en polvo se desplomó. En 2014 la tonelada de este tipo de leche se ubicaba en USD 6.000 y hoy, la más barata, la descremada, ronda los USD 1.700 y USD 2.800 la leche en polvo entera, siendo ésta última la que más se comercializa.

Si bien la remisión de leche a planta aumentó en un 48 %; el número de vacas aumentó apenas el 6 % y las hectáreas destinadas a la lechería bajaron el 10 %. Ese aumento de la remisión es sobre la base de trabajo y productividad, donde los productores invirtieron generando endeudamiento.

La caída de los precios internacionales, entre otros factores, incidieron para que el endeudamiento se convierta en un tema de gran preocupación.

Luego de la experiencia positiva de los tres FFAL, que sirvieron para alivianar momentáneamente el endeudamiento del sector lechero, se presenta este proyecto de ley que crea dos fideicomisos con el propósito de buscar una solución definitiva a los problemas financieros del sector.

Así es entonces que se encomienda al Poder Ejecutivo constituir dos fideicomisos, uno de garantía establecido en el artículo 1 y otro financiero, establecido en el artículo 6.

En ese sentido, el texto del art.1, dispone concretamente la estructura del Fondo a través de la creación de un Fideicomiso de Garantía cuya constitución se le comete legalmente a los Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca bajo las disposiciones de la ley de Fideicomisos (Nº 17.703) ampliándose la posibilidad que las garantías se extienda no sólo a plantas lácteas sino también a los proveedores de insumos agropecuarios que integran también el listado habitual de acreedores. Se prevé expresamente además, que los Beneficiarios finales del Fideicomiso serán los productores rurales que dieron origen al fondo.

En el artículo segundo se dispone expresamente que la retención se extienda a la totalidad de las leches fluidas destinadas al consumo (ej. larga

vida, etc.), incluso las importadas. Como la retención se aplica a todos los productores de leche, esta solución permitirá crear un Fideicomiso de Financiamiento que elimine las diferencias y posibilite que todos los productores lecheros a los que se les aplica la retención, puedan participar y beneficiarse de los fondos y no sólo los deudores del sistema financiero.

Por su parte, tratándose de un Fideicomiso se dispone directamente la operativa del mismo a partir de las retenciones hechas a nombre de los Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca que son sus titulares y fideicomitentes. En el texto se consagra la propuesta ya hecha de que el fiduciario sea el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (Ley Nº 18.100)

Por último en el artículo 6 se prevé la constitución de un Fideicomiso Financiero del cual será su fiduciario el Banco de la República, con el propósito de otorgar créditos con los destinos previstos en los arts.1 de las leyes 18.100 y 18.242 en el que podrán participar productores que no son deudores pero igualmente se les aplica la retención

Artículo 1.- Fideicomiso de Garantía. Creación y objetivos. Cométase al Poder Ejecutivo (Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca) la constitución de un Fideicomiso de Garantía con destino a otorgar fianzas y demás garantías, que faciliten la reestructuración a largo plazo total o parcial, del endeudamiento con instituciones financieras de los productores lecheros. Una vez lograda la reestructuración de dichas deudas, o cuando el productor no tenga endeudamiento con dichas instituciones, el Fideicomiso referido también podrá otorgar garantías que permitan la reestructuración a largo plazo del endeudamiento, total o parcial, de los productores lecheros con las industrias lácteas y los proveedores de insumos agropecuarios.

Teniendo en cuenta los destinos previstos precedentemente, podrán afianzarse a los productores lecheros que mantengan deudas con el sistema financiero, la industria o proveedores de insumos, siempre que su nivel de endeudamiento no supere el nivel que determine la reglamentación, establecido a través de un ratio de deuda por litro de leche remitido, determinado por el Instituto Nacional de la Leche.

El referido Fideicomiso se regulará por las disposiciones de la ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003 y serán sus Fideicomitentes los Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca; Fiduciario el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera (Ley Nº 18.100 de 23 de febrero de 2007) y por Beneficiarios final a todos los productores de leche a los que se hubiere aplicado la retención dispuesta en el artículo segundo de la presente ley de conformidad con la cantidad de leche remitida por cada uno.

Artículo 2.- (Retención). Dispóngase una retención de $1.30 (un peso con treinta centésimos) por litro de leche que se aplicará al precio de las leches fluidas nacionales e importadas libradas al público para su consumo. Las sumas retenidas serán entregadas por los Fideicomitentes al

Fiduciario a los efectos de constituir un Fondo de Garantía que permita afianzar las obligaciones de los productores de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Las retenciones serán efectuadas a nombre de los Fideicomitentes por las plantas pasteurizadoras y los importadores, en ocasión de la venta de cada litro de leche y serán vertidas directamente por éstos en una cuenta que a tales efectos se abrirá en el Banco de la República Oriental del Uruguay a nombre del Fiduciario. El importe de la retención será reajustado por el Poder Ejecutivo en cada ocasión en que se fije el precio oficial de la leche pasteurizada, en idéntica proporción a dicho ajuste.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas por las plantas pasteurizadoras o los importadores, dentro del plazo de quince días corridos luego de la finalización de cada mes.

Articulo 3.- (Otros recursos) Además de la retención que se dispone en el artículo precedente, serán recursos en favor del Fideicomiso de Garantía los importes de los legados y donaciones que se efectúen a su favor; así como todo otro recurso que le sea atribuido.

Artículo 4.- (Titularidad) La titularidad de las retenciones corresponderán a los Fideicomitentes (Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y Ministerio de Economía y Finanzas).

Sin perjuicio de las facultades de derecho conferidas por la ley Nº 17.703, el Fiduciario podrá articular con los Fideicomitentes y con el Instituto Nacional de la Leche los aspectos de gestión necesarios para la implementación y puesta en funcionamiento del Fondo de Garantía.

Artículo 5.- (Monto y vigencia de la Retención). El Fondo Fiduciario de Garantía no podrá exceder los U$S30.000.000 (treinta millones de dólares americanos), suma que no comprende los costos financieros que

generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución y funcionamiento.

La retención dispuesta en el artículo segundo de la presente ley entrará en vigencia cuando así lo determine la reglamentación y se mantendrá vigente hasta que se alcance el monto máximo dispuesto en el inciso anterior de este artículo.

Una vez canceladas las obligaciones garantizadas, el Fiduciario reintegrará las sumas remanentes a los beneficiarios cumplidores de sus obligaciones y los que no hubieren sido usuarios del Fideicomiso, en proporción a las retenciones que le fueron aplicadas.

Artículo 6 .- Fideicomiso Financiero. (Creación y objetivos). Cométase al Poder Ejecutivo (Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca) la constitución de un Fideicomiso Financiero con destino a otorgar créditos a los productores lecheros para financiar la actividad lechera conforme lo dispuesto por el Nº 1) del artículo 1º de la ley Nº 18.100 de 3 de febrero de 2007 y el artículo 1º de la ley Nº 18.242 de 27 de diciembre de 2007. Su monto operativo se integrará de la manera prevista en el artículo segundo de esta ley y no podrá exceder los U$S30.000.000 (treinta millones de dólares americanos), suma que no comprende los costos financieros que generará la obtención de los recursos necesarios para su constitución y funcionamiento.

El referido Fideicomiso se regulará por las disposiciones de la ley Nº 17.703 de 27 de octubre de 2003 y serán sus Fideicomitentes los Ministerios de Economía y Finanzas y Ganadería, Agricultura y Pesca; Fiduciario el Banco de la República Oriental del Uruguay y tendrá por Beneficiarios finales a todos los productores de leche a los que se hubiere aplicado la retención dispuesta en el artículo segundo de la presente ley de conformidad con la cantidad de leche remitida por cada uno.

Serán aplicables al Fideicomiso Financiero todas las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7.- Exoneración. Los Fideicomisos mencionados estarán exonerados de todos los impuestos nacionales creados o a crearse, recibiendo los valores que puedan emitirse, el mismo tratamiento fiscal que reciben los títulos de deuda pública.

Artículo 8.- Garantía. El Estado garantiza bajo su responsabilidad la estabilidad de las normas legales y reglamentarias que incidan sobre los ingresos o fondos afectados por el Fideicomiso de Garantía y que estuvieran vigentes al momento de suscribirse los contratos respectivos. La garantía se extinguirá simultáneamente con el cumplimiento de la fuente de la relación obligacional.

Artículo 9.- Contralor. Se encomienda a los Ministerios de Ganadería, Agricultura y Pesca y al de Economía y Finanzas el contralor que asegure el cumplimiento de los objetivos y de las obligaciones previstas en la presente ley y la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos siguientes, en el marco de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- Suspensión. Las plantas pasteurizadoras que incumplan con las obligaciones establecidas en la presente ley, serán suspendidas en los registros del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca habilitantes para ejercer las actividades que dan origen a las retenciones dispuestas.

La suspensión se mantendrá en vigencia hasta que los infractores satisfagan sus obligaciones y abonen las multas y recargos establecidos en el artículo siguiente, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.

Artículo 11.- Multas. Las plantas pasteurizadoras y los importadores que no cumplieren en plazo con las obligaciones previstas en esta ley, deberán abonar una multa igual al 20 % (veinte por ciento) de las sumas no vertidas, más un recargo mensual calculado en la misma forma que los recargos por mora del artículo 94 del Código Tributario. Las sumas provenientes de las multas y recargos se integrarán a los respectivos Fideicomisos en partes iguales. Las sumas adeudadas por concepto de

retenciones impagas y multas y recargos, constituirán título ejecutivo en favor de los Fideicomitentes.

Artículo 12.- Agréguese al artículo 1º de la ley Nº 18.100 el siguiente texto:

"5) Actuar como Fiduciario en los Fideicomisos de Garantía creados con Fondos provenientes de las retenciones aplicadas al precio de venta de la leche destinada al consumo y otros recursos dispuestos en el artículo 17 de la presente ley."

Guillermo Besozzi, Álvaro Delgado. Senadores.

17) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 19 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Sra. Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

Por la presente solicito a usted licencia para los días 20 y 21 de diciembre del corriente, por motivos personales.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Verónica Alonso. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–22 en 24. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Daniel Peña ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Daniel López Villalba, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 19 de diciembre de 2017

Señora presidente de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, durante el día 20 de diciembre de 2017.

Saludo a usted atentamente.

José Mujica. Senador».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunica que el señor Andrés Berterreche ha presentado nota de desistimiento informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocada la señora Sandra Lazo, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Montevideo, 19 de diciembre de 2017

Señora presidenta de la
Cámara de Senadores
Lucía Topolansky

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, por el día 20 de diciembre.

Sin otro particular, saludo a la señora presidenta muy atentamente.

Daisy Tourné. Senadora».

SEÑORA PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Yerú Pardiñas, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

18) MORATORIA EN EL USO DE LA FRACTURA HIDRÁULICA PARA LA OBTENCIÓN DE HIDROCARBUROS NO CONVENCIONALES

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se prohíbe el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales y se crea la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica. (Carp. n.º 979/2017 - rep. n.º 563/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 979/2017 - rep. n.° 563/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

CAPÍTULO I

DE LA PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN EMPLEANDO EL PROCEDIMIENTO DE FRACTURA HIDRÁULICA

Artículo 1°. (Prohibición).- Prohíbese por un período de 4 (cuatro) años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo 2°. (Creación).- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT), a los efectos del cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3° de la presente ley, dando difusión pública a sus avances y resultados.

En su actuación, la CNECT deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la República, especialmente en cuanto a la política energética, ambiental y de cambio climático.

Artículo 3°. (Fines).- Durante el período de la prohibición dispuesta en el artículo 1° de la presente ley, dispónese reunir y analizar el conocimiento existente sobre las posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional, sobre el procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) y perforación horizontal; así como evaluar las posibilidades y consecuencias de la utilización de dicho procedimiento, especialmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución de la República.

Artículo 4°. (Integración).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) estará integrada por un representante titular y un alterno de:

A) El Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.

B) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

C) La Universidad de la República.

D) El Congreso de Intendentes.

E) La Academia Nacional de Ciencias.

F) Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de protección ambiental.

El voto del Presidente tendrá doble valor en caso de empate.

La CNECT podrá invitar a participar de su trabajo a representantes de otras instituciones u organizaciones a los fines que estime necesario.

Artículo 5°. (Cometidos).- Los cometidos de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) serán los siguientes:

A) Estudiar en profundidad los antecedentes mundiales en cuanto al procedimiento de la fractura hidráulica y la perforación horizontal.

B) Recopilar, traducir y estudiar los informes que produzcan los organismos internacionales científicos y técnicos sobre dicho procedimiento.

C) Recopilar y analizar los antecedentes y demás informaciones sobre el conocimiento de las reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional.

D) Evaluar la pertinencia de avanzar en el conocimiento de los hidrocarburos no convencionales e identificar las Mejores Prácticas Disponibles (MPD) en el ámbito internacional para la extracción.

E) Evaluar la oportunidad y posibilidad de utilización del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) en el caso de Uruguay.

F) Asesorar a los poderes del Estado y a los Gobiernos Departamentales, a su requerimiento, sobre las consecuencias derivadas del uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

G) Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1° de la presente ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley.

Artículo 6°. (Potestades).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) dispondrá de las siguientes potestades:

A) Dirigirse directamente a los diversos organismos estatales, paraestatales o privados para solicitar la información que entienda necesaria para el cumplimiento de sus fines.

B) Requerir la realización de estudios de campo y de laboratorio, informes y análisis, así como recabar la opinión de especialistas radicados en la República o en el extranjero.

Artículo 7°. (Funcionamiento).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería proveerá los recursos materiales y humanos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de diciembre de 2017.

VIRGINIA ORTIZ
Secretaria

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

COMISIÓN DE INDUSTRIA,
ENERGÍA Y MINERÍA

INFORME

Señores Representantes:

El presente proyecto de ley, que por unanimidad, la Comisión de Industria, Energía y Minería de la Cámara de Representantes informa, consta fundamentalmente de dos partes: por un lado dispone la prohibición por un período de cuatro años, desde que la ley entre en vigencia, del uso del procedimiento de *fractura* hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

Por otro lado, establece la creación de una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica que analice la técnica aplicada a nuestro territorio y su evolución tecnológica, a efectos de asesorar al Poder Ejecutivo y a este Parlamento para tomar una decisión definitiva o para continuar con la moratoria.

El artículo 1° del proyecto establece la fijación de una moratoria en la aplicación de dicha técnica para que -en el plazo prefijado- se pueda reunir y analizar el conocimiento existente sobre las posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional, así como obtener mayor información sobre el procedimiento de fractura hidráulica y perforación horizontal, para poder evaluar las posibilidades y consecuencias de su utilización, especialmente en cuanto a los aspectos ambientales involucrados, así como eventuales afectaciones a acuíferos y aguas superficiales.

El artículo 2°, crea en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica. En el resto de los artículos se fijan sus fines (artículo 3°), se determina su integración (artículo 4°), se determinan sus cometidos (artículo 5°), sus potestades (artículo 6°) y su funcionamiento (artículo 7°).

En los últimos tiempos, a medida que la técnica de fractura hidráulica (*fracking*) se extendió en el mundo, se ha empezado a manifestar la preocupación de los países por las eventuales consecuencias negativas que la misma provoca sobre el medioambiente. Algunos de estos países han dispuesto su prohibición lisa y llana y otros han fijado moratorias hasta que la información científica y técnica permita afirmar, sin lugar a dudas, que los perjuicios ecológicos pueden ser controlados y mitigados en forma razonable.

Por otro lado, no puede dejar de tenerse en cuenta que la concesión de permisos de exploración, con técnicas que luego deban ser revocadas o impedidas porque se compruebe que provocan daños ecológicos irreparables, embarcaría a los países en el riesgo de enfrentar importantes demandas por parte de empresas extranjeras que podrían alegar violación de contratos vigentes, al tener que interrumpir o abandonar la actividad en curso.

Como antecedente, y sólo a título de ejemplo sobre la preocupación de diversos países en la materia, citaremos los siguientes:

- en Alemania, ante el escepticismo acerca de la no afectación ambiental, los Ministros de Ambiente y de Economía en mayo de 2012 acordaron no autorizar las actividades de *fracking*, sobre todo en lo que concierne a la contaminación de aguas.

- en Australia, West Australia, se detectaron depósitos de gas asociados a carbón (que incluso requiere menos violencia en la fractura que el gas de esquisto). Un artículo de "The Economist" (2 de junio 2012) describe la situación en el pequeño poblado de Roma, en Queensland y las controversias causadas por la posible autorización de la extracción de CSG (coalseam gas). En 2011, la moratoria que el Estado de South Wales había impuesto a estas actividades fue extendida hasta abril de 2012. Los granjeros exigieron al gobierno su extensión, habiendo éste encargado estudios científicos para elaborar guías técnicas y estándares para el *fracking* con el fin de valorar si se autoriza o no la continuación de los trabajos. Sin perjuicio, se impusieron restricciones a las sustancias químicas que pueden emplearse y se han prohibido las piletas de evaporación.

- en Bulgaria, en enero de 2012 se prohibió la extracción de gas mediante la técnica de *fracking* luego de grandes manifestaciones populares en contra de la iniciativa. Se convirtió así en el segundo país europeo, luego de Francia, en prohibir completamente el *fracking*. Esto revocó una licencia dada a Chevron para explotar gas de esquisto en el noreste de Bulgaria, un país que depende en gran medida del gas ruso para cubrir sus necesidades energéticas;

- en Canadá, en la provincia de Quebec, se estableció una moratoria total en abril de 2012 siguiendo las recomendaciones de un grupo técnico nombrado por el Ministro de Ambiente, Pierre Arcand. El comité encabezado por Robert Joly recomendó que se suspendieran completamente todas las autorizaciones de *fracking* aun para propósitos de investigación científica hasta que se completaran los estudios científicos. En el mismo mes de abril de 2012, la provincia de Nova Scotia emitió una moratoria de dos años para todas las autorizaciones de *fracking*. El Ministro de Energía, Charlie Parker arguyó para esta moratoria que debían examinarse a fondo las conclusiones ambientales de la US EPA y de la agencia ambiental canadiense sobre los efectos del *fracking*. Las provincias de New Brunswick y British Columbia evaluaron moratorias y el Centro Canadiense para Políticas Alternativas, también ha expresado preocupación sobre este tema. En British Columbia se ha desarrollado una fuerte oposición de los pueblos originarios que tienen competencia para ello y establecieron una moratoria de cuatro años en una región donde se encuentran las cabeceras de varios ríos. El Consejo de las Academias de Ciencias de Canadá emitió un reporte en mayo de 2014 donde aconsejan avanzar con cautela en este asunto, teniéndose en cuenta las características regionales, ya que los ecosistemas y la geología no son iguales en todas partes del país.

- Colombia, en 2012, la Contraloría General de la República de Colombia produjo un estudio haciendo una advertencia al Ministerio de Medio Ambiente sobre los

riesgos inherentes a la explotación usando métodos de *fracking*. En marzo de 2014, sin embargo, el Ministerio de Minas y Energía emitió un decreto que habilitó, regulándolo, la exploración y explotación de hidrocarburos no convencionales y en la Ronda Colombia 2014 celebrada en julio, de un total de 98 bloques para explotación, 18 fueron ofrecidos para desarrollar *fracking* de petróleo y gas de esquistos o lutitas, de la mano de 21 empresas.

- en España no existe ninguna prohibición, pero su situación es especial porque toca de cerca a América. En 2011 se concedieron permisos de explotación para el proyecto Arquetu en Cantabria algo mantenido oculto hasta que la prensa lo develó. Pertenece a Repsol, la que descubrió en noviembre de 2011 el yacimiento de gas de esquisto posiblemente más grande del mundo en Vaca Muerta, Neuquén, Argentina y se convirtió en la manzana de la discordia que terminó con la confiscación de las acciones de Repsol en YPF Argentina que parece ser la tercer reserva mundial de gas de esquisto detrás de EE.UU. y China. En este último país no ha habido ni manifestaciones populares en contra de la extracción del gas de esquisto ni preocupaciones ambientales en el gobierno. Un tema importante es que en algunas regiones, en particular Cantabria, se intentó legislar contra el *fracking* y el gobierno central, apoyado por el Tribunal Constitucional, consideró que era competencia del Estado y no de las Comunidades Autónomas.

- en Estados Unidos está en desarrollo en este momento una discusión muy vigorosa sobre la necesidad de regular con mayor precisión la posibilidad del empleo del *fracking*. El Departamento de Interior está desarrollando nuevas regulaciones para permitir el *fracking* en suelos de uso público, incluyendo como elemento esencial que las compañías deban hacer una descripción exhaustiva de las sustancias químicas que se inyectan en los pozos. La agencia de protección ambiental EPA tiene un sitio en la web con la información disponible acerca de la fractura hidráulica. En tal sentido se publicó un memorándum de entendimiento entre los Departamentos de Energía e Interior y la EPA acerca de la colaboración interinstitucional para la investigación en extracción no convencional de petróleo y gas donde se establecieron los puntos de investigación para el desarrollo de estas tecnologías con el mínimo impacto posible para el ambiente. Entre otras cosas, se estableció la necesidad de los estudios geológicos e hidrológicos, de biota y uso de la tierra, de calidad de aire y agua, y de riesgos para el ambiente y la salud humana. Existen reportes de avances disponibles *online*. Es de hacer notar que no existen todavía en Estados Unidos regulaciones respecto a la disposición final y el tratamiento de las aguas de desecho del proceso de *fracking*. En USA está prohibido disponer de estas aguas directamente a cuerpos de aguas superficiales y la EPA está estudiando en este momento cuáles podrían ser las tecnologías suficientemente limpias y factibles tecnológica y económicamente, que se podrían aplicar para el tratamiento de estas aguas residuales. Esto se inscribe dentro del nuevo plan para el tratamiento de efluentes, cuya versión de 2011 fue liberada para comentarios públicos. El repositorio más completo de acciones estatales y departamentales en Estados Unidos, así como de informes técnicos sobre distintos aspectos del *fracking*, se puede ver en el *Fracking* Regulatory Action Center, del Sierra Club. Dos sucesos importantes en Estados Unidos respecto al gas de esquisto son la publicación del informe final del subcomité para el

estudio de los métodos de producción, del US-DOE, publicado en noviembre de 2011 y la prohibición total dispuesta por primera vez en un estado de USA para la extracción de petróleo y gas, adoptada a principios del mes de mayo de 2012 en Vermont y en 2014 en Nueva York.

- Francia fue el primer país europeo en prohibir completamente la fractura hidráulica para la extracción de gas en 2011 en una votación bastante dividida (176 contra 151) que usó la experiencia de Estados Unidos como precedentes ambientales. Los permisos concedidos que emplearan esa técnica debieron cancelarse en un plazo de dos meses. En octubre de 2011 el Gobierno prometió mantener la prohibición hasta que se demostrara que el método de *fracking* no daña el ambiente, alegando que no se podía cerrar completamente la puerta a la obtención de gas por este procedimiento. En mayo de 2012, el Ministerio de Economía prometió que la prohibición podría reconsiderarse si se demostraba que el procedimiento era seguro pero que hasta el momento los proponentes habían sido incapaces de demostrar que ese era el caso.

- en Irlanda existe un poderoso movimiento contra el *fracking*, nucleado en torno a la iniciativa *Fracking* Free Ireland.

- en Nueva Zelanda, en marzo de 2012, el Dr. Jan Wright, Comisionado Parlamentario para el Ambiente estipuló que realizará un análisis independiente de la tecnología empleada en el *fracking*. En Canterbury ya se ha solicitado al Ministro de Energía y Recursos una moratoria para el uso de fractura hidráulica, para la cual ya hay compañías estadounidenses interesadas en perforar.

- en el Reino Unido se produjo un informe muy importante de la institución Scientists for Global Responsability (Chartered Institute of Environmental Health, donde analizan la evidencia científica disponible en diversos aspectos relacionados con el *fracking*. La conclusión es que la extracción de gas con este método "es peligrosa e innecesaria".

- en la República Checa, el Ministro de Ambiente invocó una moratoria de dos años en la exploración y explotación de gas de esquisto hasta que se dicte una nueva ley de minería, ya que en su opinión el país no se consideraba preparado para esas actividades.

- en Rumania el gobierno socialdemócrata de Víctor Ponta había anunciado la intención de detener todas las exploraciones por gas de esquisto hasta que estén culminados los estudios europeos sobre el impacto ambiental de la iniciativa, con lo cual los permisos concedidos a Chevron caducarían de la misma forma que lo hicieron en Bulgaria.

- finalmente diremos que en Sudáfrica, en abril de 2011, en una situación que puede resultar novedosa, se estableció una moratoria en la región semidesértica de Karoo que es un área sensible desde el punto de vista ecológico. En mayo 2012, Sudáfrica ganó el derecho a albergar el 70% de un proyecto de 2.000 millones de dólares para construir el mayor radiotelescopio del mundo (el SKA) destinado a encontrar vida extraterrestre. El Ministerio de Ciencia tiene poderes especiales para cortar árboles, redirigir tráfico aéreo,

silenciar señales de radio y prohibir cualquier actividad que pueda interferir con la astronomía justamente en la región de Karoo, donde se instalará el radiotelescopio. Es improbable entonces que se autoricen las actividades de *fracking* debido a la posibilidad de provocar microsismos que interferirían letalmente con el proyecto del telescopio.

Hemos citado estos ejemplos sólo para demostrar que con este proyecto de ley Uruguay se alinea con lo que es la preocupación y tendencias a nivel internacional, con similar acción a la adoptada por diversas naciones que consideran riesgoso el uso de la técnica de fractura hidráulica. Sin perjuicio de ello el artículo 2º del proyecto establece que la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica, "deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la República, especialmente en cuanto a la política energética y de cambio climático".

A los efectos de tener presente de lo que hablamos, diremos que hace aproximadamente treinta años, empezó a ser técnica y económicamente factible explotar gas y petróleo almacenado en formaciones geológicas llamadas esquistos (o, en inglés, "*shale*").

Las reservas actuales de gas de esquisto se calculan en unos 174 billones de metros cúbicos, de los cuales un 17% se encuentran localizados en Argentina, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay. La extracción de gas de esquistos se hizo posible por la emergencia de dos tecnologías acopladas: el taladramiento horizontal (en contraposición a los pozos convencionales que son verticales) y la fracturación hidráulica.

El gas en los esquistos está almacenado en forma muy dividida y es necesario fracturar la roca para obtenerlo. Esto se hace mediante tecnología de perforación horizontal e inyección de agua con arena y productos químicos a alta presión. El gas, junto con parte del líquido inyectado retorna a la superficie. Parte del líquido queda bajo tierra y el que retorna puede reinyectarse o disponerse de él en piletas de evaporación y plantas de tratamiento de efluentes.

En ciertas condiciones y ambientes se han comprobado efectos perjudiciales. Es así que se ha comprobado que existe contaminación de aguas superficiales y subterráneas causadas por este proceso. Se ha constatado la existencia de dosis altas de radioactividad en las aguas residuales. Se ha constatado contaminación aérea, con emisión de gases de efecto invernadero y fenómenos tales como el agua inflamable. Se ha constatado en varios casos la proliferación de micro y mini sismos causados por el proceso de *fracking*.

El proceso de fractura hidráulica está bajo investigación de organismos ambientales especializados en Estados Unidos, Canadá, Nueva Zelanda, Rumania, República Checa y otros países de la Unión Europea.

Las reservas de gas se catalogan en convencionales y no convencionales. En las primeras, el gas se acumuló migrando desde las rocas generadoras hasta una trampa rodeada de roca impermeable. Generalmente estos depósitos de gas están asociados a depósitos de petróleo y se explotan conjuntamente, simplemente mediante una perforación vertical convencional. En el caso de las fuentes no convencionales, el gas está atrapado en la roca generadora y no existe un bolsón en el que se encuentre todo el

gas concentrado. Para extraerlo es necesario usar técnicas no convencionales, tales como el taladrado horizontal y la fractura hidráulica. De lo que se trata es de romper la roca, creando fisuras, de forma que el gas pueda fluir libremente y así ser extraído.

Hay tres tipos de reservorios no convencionales, pero el que interesa a los efectos de este proyecto de ley es el de esquistos. Como en otros tipos de exploraciones geológicas, es necesario perforar varios pozos para poder conocer el potencial geológico y comercial del emprendimiento.

La fractura hidráulica ("*fracking*" en inglés) es la inyección a alta presión de fluidos en las rocas que se presumen contienen el gas, de tal manera que aquellas se fracturan y permiten su liberación, para ser bombeado a la superficie. Para llevarlo a cabo, primero se realiza un pozo vertical, hasta la profundidad deseada, y luego se taladra horizontalmente, en forma lateral, de manera que los tubos cubran una mayor distancia. Cuando los tubos están en posición, se inyecta el fluido y se empieza el proceso. Al principio, el fluido es absorbido por la formación geológica, pero eventualmente la velocidad de inyección es superior a la de absorción y se producen fisuras y fracturas. Una vez que estas fracturas fueron creadas, se cesa la inyección de fluido y se recoge parte del mismo que vuelve a la superficie. Por el mismo camino emerge el gas, que es luego recolectado, almacenado y distribuido.

Junto al agua y los agentes químicos se inyecta arena o incluso pequeñas cuentas cerámicas, que ayudan a mantener abiertas las fracturas, de forma que el gas pueda fluir hacia la superficie. No siempre se emplea agua en la forma indicada, sino que a veces se usan gases (como nitrógeno) fuel-oil o incluso ácido clorhídrico para disolver parte de las rocas y mantener limpios los poros por los que fluye el gas. Entre un mínimo de 20% y un máximo del 85% de los fluidos inyectados permanecen bajo tierra. El resto vuelve a la superficie y se almacena en piletas abiertas, desde donde se traslada a plantas de tratamiento de efluentes.

Los impactos ambientales conocidos del *fracking* representan riesgos ecológicos ciertos. En general, se pueden clasificar en impactos asociados a las explosiones, contaminación de aguas superficiales y napas freáticas (con posible impacto en las aguas potables), polución aérea y riesgo de terremotos.

Uso del agua

El proceso de *fracking* necesita agua para funcionar. Un solo pozo consume unos 8 a 38 millones de litros de agua para producir el proceso de *fracking*, dependiendo de la permeabilidad de la roca. A diferencia de otros procesos de uso intensivo de agua, como las pasteras, la mayor parte del agua inyectada queda en el pozo y no vuelve a la superficie. Mientras el número de pozos sea pequeño, la cantidad de agua no es relevante (UPM toma esa cantidad de agua o más del río Uruguay cada uno de los días del año) pero puede serlo si el número de pozos se multiplica mucho (en Estados Unidos se calcula que hay unos 35.000 pozos en este momento).

Existe conexo un problema logístico. Dado que el proceso de inyección de agua cesa cuando se ha logrado la fractura hidráulica en el pozo, no es necesario ni conveniente instalar un sistema permanente de bombeo, sino que se hace a través de un sistema de camiones. Eso implica la necesidad de transporte de agua y genera un tráfico

que se calcula en 400 a 16.000 camiones por pozo, dependiendo de la cantidad de agua que se necesite con los consiguientes problemas asociados al mantenimiento de rutas, polvo en el aire, consumo de combustible, emisión de gases, etc.

Arena y similares

La arena y otros compuestos similares, como pequeñas partículas cerámicas, se emplean en gran cantidad para mantener abiertas las fracturas en la roca. Cada pozo puede consumir del orden de 2.000 toneladas de esos componentes. La obtención de estos componentes conlleva sus propios problemas ambientales, ya que debe extraerse de minas que a su vez requieren el uso de agua y generan emisiones aéreas con polvo altamente cargado de sílice, lo que puede producir problemas de salud.

Sustancias químicas potencialmente tóxicas

Además del agua y la arena, al líquido de fractura se le agregan distintos compuestos, algunos de los cuales tienen potencial tóxico y otros lo son reconocidamente. Entre un 0.5% y un 2.0% del total de líquido de fractura está compuesto por estas sustancias químicas. Como parte de un estudio del Estado de New York sobre las sustancias químicas propuestas para ser empleadas en el esquisto Marcellus, se compiló una extensa tabla de diferentes sustancias empleadas hoy en día.

La lista de productos químicos que pueden emplearse incluye ácidos, bactericidas, biocidas, agentes para ajustar la acidez, inhibidores de corrosión, reductores de fricción, agentes gelificantes, agentes para control de contenido de hierro, surfactantes y solventes. Una cantidad considerable de estos compuestos queda definitivamente en las fracturas, no vuelve a la superficie. Los problemas asociados con las sustancias químicas de fractura son de dos tipos. Por un lado la toxicidad de las sustancias en sí mismas y su permanencia en los suelos. Por otro, que las compañías que realizan el *fracking* se niegan a revelar la composición completa de sustancias químicas que utilizan, alegando proteger sus procesos industriales. Eso hace muy difícil controlar la contaminación posible.

En 2010 se publicó un artículo acerca de los productos químicos empleados en la extracción de gas en pozos verticales, considerados desde el punto de vista de la salud humana. Los autores encontraron que se emplean más de 70 compuestos químicos que tienen, cada uno de ellos, al menos 10 efectos adversos sobre la salud humana, incluyendo metanol, etilenglicol, ácido acético, naftaleno y ácido fosfónico.

Contaminación

Los problemas de contaminación pueden ocurrir por vertidos accidentales, polución de suelos y aguas por el proceso de fractura, contaminación aérea y problemas relacionados con el tratamiento de las aguas residuales que retornan desde el interior del pozo.

Respecto a los vertidos, existen experiencias de derrames accidentales de líquido de fractura en Estados Unidos en octubre 2005 (Kerr-McGee), setiembre de 2009 (CabotOil and Gas), diciembre de 2009 (Atlas Resources) y mayo de 2010 (Range Resources).

Respecto a la contaminación de agua y suelo, existen reportes fundados de que las precauciones que se toman no son suficientes. Como una cantidad considerable del líquido de fractura permanece en el subsuelo, la posibilidad de contaminación de acuíferos y agua dulce existe. Se ha hecho un documental que adquirió mucha fama sobre este tema, llamado Gasland, pero puede acusársele de presentar los hechos de una forma más efectista que científicamente fundada.

Sin embargo, existe al menos un caso profusamente documentado por la EPA y rigurosamente investigado, el caso Parsons, que demuestra claramente la contaminación de aguas subterráneas y finalmente el pozo de agua dulce de una granja por los procesos de *fracking*. La esencia del problema es que los procesos de fractura son fundamentalmente incontrolables, y existe una probabilidad no nula de que lleguen hasta los acuíferos, contaminando el agua. La literatura reciente muestra contaminación del agua en varios estados de USA: se ha encontrado metano, radio, arsénico y disruptores hormonales. El Consejo de las Academias de Ciencias de Canadá concluyó que es innegable el efecto de contaminación de aguas causado por el *fracking* y que solo cabe discutir cuándo y dónde ocurrirá.

Otro punto debidamente comprobado es que en ocasiones, el propio gas metano liberado de las rocas fracturadas puede llegar al agua dulce que es finalmente usada por los consumidores. Tal es el testimonio de Amee Ellsworth en Weld County, Colorado, donde en 2009 se mostró cómo el agua que salía de las canillas podía encenderse debido al alto contenido de metano proveniente de la contaminación.

La contaminación atmosférica ha sido documentada también en varios casos, fundamentalmente relacionada con los gases emitidos durante la etapa en que el fluido de fractura retorna a la superficie. El Dr. Conrad Dan Volz y colaboradores, del Centro para Comunidades y Ambientes Saludables de la Universidad de Pittsburgh, desarrollaron un estudio sobre los compuestos orgánicos volátiles (VOCs, HAPs) emergen de los pozos con el fluido retornante y continúan disueltos y son liberados lentamente del fluido almacenado en las piletas. Los malos olores e incluso explosiones han sido registrados en diversas áreas gasíferas en USA. Un artículo reciente sobre este aspecto se encuentra en el sitio del Natural Resources Defense Council de USA.

Quizá el problema más grande sea el de la disposición final de las aguas retornantes del pozo, que están ampliamente contaminadas con sustancias químicas y gases. Dado que esa agua retorna desde profundidades muy grandes, contiene productos químicos poco usuales, entre ellos algunos radioactivos, y el tratamiento en las plantas convencionales de tratamiento de aguas residuales ofrece grandes dificultades.

En febrero de 2011 se publicó una exhaustiva investigación de miles de documentos de la EPA. Entre las conclusiones a las que pudieron arribar, vale la pena citar las siguientes: en Pensilvania, entre 2009 y 2011, se produjeron unos 6 millones de metros cúbicos de agua contaminada, la mayor parte de la cual fue enviada a plantas de tratamiento que no estaban capacitadas para recibirlas. Al menos 12 plantas de tratamiento de aguas servidas aceptaron esa agua industrial que finalmente fue descargada con solo un tratamiento parcial a cursos de agua superficiales.

Al menos 179 pozos produjeron efluentes con alto nivel de radiación, 116 de ellos con niveles 100 veces superiores a lo tolerado por la EPA y 15 con 1.000 veces lo aceptable. Se han encontrado niveles elevados de sólidos totales suspendidos, sulfatos, cloruros, bromuros y trihalometanos bromados.

Terremotos

El *fracking*, por su propia técnica, es generador intrínseco de microsismos. El caso quizá mejor documentado es el de Arkansas en USA, donde de tener entre 0 y 14 sismos entre 1909 y 1969, se pasó a varios cientos desde 1979 a la fecha, siendo el pico en 2010 con más de 600 terremotos de distinta intensidad. Durante todo el siglo XX en Arkansas se registraron menos de 700 sismos, y solo en 2009 y 2010 juntos se superó esa cantidad, con unos 500 de ellos concentrados en los últimos meses de 2010.

La preocupación con este problema llegó en 2011 a las cadenas nacionales norteamericanas y más adelante se comprobó que los sismos disminuyeron al cerrarse la inyección de fluido en pozos de *fracking*. Dos estudios recientes vincularon también el proceso de *fracking* con mini terremotos locales. En el caso de los Estados Unidos, un estudio publicado por el US Geological Survey determinó que el incremento de mini terremotos en la parte media de Estados Unidos está "casi seguramente" relacionado con el proceso de *fracking* o, más precisamente, con el procedimiento de reinyección a tierra de las aguas residuales para disponer de ellas. En Canadá, un comité técnico independiente estudió cuatro casos de surgimiento de bitumen en la formación geológica de los Grandes Rápidos. El comité fue capaz de determinar que el surgimiento a la superficie de bitumen había sido debido al *fracking* por inyección de vapor en un área de Alberta. En Gran Bretaña el British Geological Survey detectó un terremoto de magnitud 1.5 en la escala Richter en junio de 2011 cerca de Blackpool, a unos 2 km. de una explotación de gas de esquisto. En el mismo lugar se había detectado un terremoto de grado 2.3 un mes antes. La operación de la minera fue detenida debido a esas observaciones.

Hemos recabado esta información que hemos querido aportar, a pesar de su extensión, solo con el ánimo que sea de utilidad en su oportunidad, por lo que anexamos las fuentes desde donde se recabaron los datos mencionados.

Finalmente diremos que el proyecto de ley que aprobamos pretende dotar de garantías al Uruguay ante la eventualidad de valorarse la extracción de hidrocarburos no convencionales que pudieran existir en el subsuelo de nuestro país.

Por lo expuesto la Comisión de Industria, Energía y Minería aconseja al Cuerpo la aprobación del proyecto de ley que se informa.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2017

WALTER VERRI
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
WASHINGTON UMPIERRE

CARLOS VARELA NESTIER
RICHARD CHARAMELO, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA.
AMIN NIFFOURI, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO I

DE LA PROHIBICIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN EMPLEANDO EL PROCEDIMIENTO DE FRACTURA HIDRÁULICA

Artículo 1°. (Prohibición).- Prohíbese por un período de 4 (cuatro) años, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN NACIONAL DE EVALUACIÓN CIENTÍFICA Y TÉCNICA

Artículo 2°. (Creación).- Créase en el ámbito del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT), a los efectos del cumplimiento de los fines previstos en el artículo 3º de la presente ley, dando difusión pública a sus avances y resultados.

En su actuación, la CNECT deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la República, especialmente en cuanto a la política energética, ambiental y de cambio climático.

Artículo 3°. (Fines).- Durante el período de la prohibición dispuesta en el artículo 1º de la presente ley, dispónese reunir y analizar el conocimiento existente sobre las posibles reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional, sobre el procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) y perforación horizontal; así como evaluar las posibilidades y consecuencias de la utilización de dicho procedimiento, especialmente en cuanto a lo dispuesto por el artículo 47 de la Constitución de la República.

Artículo 4º. (Integración).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) estará integrada por un representante titular y un alterno de:

A) El Ministerio de Industria, Energía y Minería, que la presidirá.

B) El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

C) La Universidad de la República.

D) El Congreso de Intendentes.

E) La Academia Nacional de Ciencias.

F) Las organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de protección ambiental.

El voto del Presidente tendrá doble valor en caso de empate.

La CNECT podrá invitar a participar de su trabajo a representantes de otras instituciones u organizaciones a los fines que estime necesario.

Artículo 5°. (Cometidos).- Los cometidos de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) serán los siguientes:

A) Estudiar en profundidad los antecedentes mundiales en cuanto al procedimiento de la fractura hidráulica y la perforación horizontal.

B) Recopilar, traducir y estudiar los informes que produzcan los organismos internacionales científicos y técnicos sobre dicho procedimiento.

C) Recopilar y analizar los antecedentes y demás informaciones sobre el conocimiento de las reservas de hidrocarburos no convencionales en el territorio nacional.

D) Evaluar la pertinencia de avanzar en el conocimiento de los hidrocarburos no convencionales e identificar las Mejores Prácticas Disponibles (MPD) en el ámbito internacional para la extracción.

E) Evaluar la oportunidad y posibilidad de utilización del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) en el caso de Uruguay.

F) Asesorar a los poderes del Estado y a los Gobiernos Departamentales, a su requerimiento, sobre las consecuencias derivadas del uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) para la explotación de hidrocarburos no convencionales.

G) Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1° de la presente

ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking*) o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley.

En caso de que el informe sea mantener la prohibición de la fractura hidráulica (*fracking*), ésta se hará efectiva, automáticamente, por los siguientes 4 (cuatro) años.

Artículo 6°. (Potestades).- La Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT) dispondrá de las siguientes potestades:

A) Dirigirse directamente a los diversos organismos estatales, paraestatales o privados para solicitar la información que entienda necesaria para el cumplimiento de sus fines.
B) Requerir la realización de estudios de campo y de laboratorio, informes y análisis, así como recabar la opinión de especialistas radicados en la República o en el extranjero.

Artículo 7°. (Funcionamiento).- El Ministerio de Industria, Energía y Minería proveerá los recursos materiales y humanos para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica (CNECT).

Artículo 8º. (Condiciones).- En su actuación la Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica deberá tener en cuenta los compromisos internacionales asumidos por la Republica, especialmente en cuanto a la política energética ambiental y de cambio climático.

Sala de la Comisión, 15 de noviembre de 2017

WALTER VERRI
MIEMBRO INFORMANTE
JULIO BATTISTONI
WASHINGTON UMPIERRE
CARLOS VARELA NESTIER
RICHARD CHARAMELO, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA
AMIN NIFFOURI, CON SALVEDADES QUE EXPONDRÁ EN SALA

Disposición citada

CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

SECCION II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II

SECCION II - DERECHOS, DEBERES Y GARANTIAS

CAPITULO II

Artículo 47. La protección del medio ambiente es de interés general. Las personas deberán abstenerse de cualquier acto que cause depredación, destrucción o contaminación graves al medio ambiente. La ley reglamentará esta disposición y podrá prever sanciones para los transgresores.

El agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento, constituyen derechos humanos fundamentales.

1) La política nacional de Aguas y Saneamiento estará basada en:

a) el ordenamiento del territorio, conservación y protección del Medio Ambiente y la restauración de la naturaleza.

b) la gestión sustentable, solidaria con las generaciones futuras, de los recursos hídricos y la preservación del ciclo hidrológico que constituyen asuntos de interés general. Los usuarios y la sociedad civil, participarán en todas las instancias de planificación, gestión y control de recursos hídricos; estableciéndose las cuencas hidrográficas como unidades básicas.

c) el establecimiento de prioridades para el uso del agua por regiones, cuencas o partes de ellas, siendo la primera prioridad el abastecimiento de agua potable a poblaciones.

d) el principio por el cual la prestación del servicio de agua potable y saneamiento, deberá hacerse anteponiendo las razones de orden social a las de orden económico.

Toda autorización, concesión o permiso que de cualquier manera vulnere las disposiciones anteriores deberá ser dejada sin efecto.

2) Las aguas superficiales, así como las subterráneas, con excepción de las pluviales, integradas en el ciclo hidrológico, constituyen un recurso unitario, subordinado al interés general, que forma parte del dominio público estatal, como dominio público hidráulico.

3) El servicio público de saneamiento y el servicio público de abastecimiento de agua para el consumo humano serán prestados exclusiva y directamente por personas jurídicas estatales.

4) La ley, por tres quintos de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá autorizar el suministro de agua, a otro país, cuanto éste se encuentre desabastecido y por motivos de solidaridad.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador De León.

SEÑOR DE LEÓN.- Señora presidenta: si bien este proyecto de ley fue considerado por la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios integrada con la de Medio Ambiente, queremos destacar el trabajo realizado por la Cámara de Representantes con relación a este asunto. Allí participaron decenas de delegaciones que dieron su opinión con respecto a un tema que ha generado mucha sensibilidad, como todo lo que está vinculado a la potencialidad petrolera de nuestro país y a las tecnologías que se puedan desarrollar a su alrededor. En ese sentido, uno de los temas que más preocupación ha generado es la posibilidad de la utilización de la técnica de *fracking* en el Uruguay.

Debemos destacar que aquí, en el Senado, tenemos el antecedente del señor senador Bordaberry, quien presentó una iniciativa que iba en la misma línea de buscar alternativas para manejar este tema en nuestro país.

Creo que lo más importante de este proyecto de ley es que, por un lado, establece la moratoria –es decir, prohíbe, sí, pero por un período determinado, en este caso, de cuatro años, la utilización de esta técnica– y, por otro, dispone la creación de una Comisión Nacional de Evaluación Científica y Técnica, aspecto que me parece fundamental. En definitiva, se va a prohibir por cuatro años, a través de una moratoria, la utilización del *fracking,* y al mismo tiempo se va a crear un instrumento con la participación de organismos estatales, de la academia y de organizaciones sociales vinculadas a la defensa de los temas ambientales.

Sin lugar a dudas, este proyecto de ley contempla las distintas posiciones que hay hoy en el país porque, como expresa la propia iniciativa, decenas de países han planteado distintas alternativas, que van desde la prohibición absoluta o el establecimiento de una moratoria, hasta la utilización de la tecnología. Por ejemplo, Estados Unidos pasó de ser un importador de petróleo a uno de los principales exportadores a partir de la utilización de esta tecnología en su territorio. Como decíamos, este proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo contempla todas las posiciones que se han visto en estos tiempos en el Uruguay.

También hay que destacar que hasta el momento no se ha encontrado petróleo ni gas en el Uruguay y que esta tecnología sirve para su explotación. Además, Ancap ni ninguna empresa petrolera con contratos vigentes en nuestro país tiene previsto utilizar la técnica de fractura hidráulica en la etapa de exploración siquiera, porque están enfocadas en identificar la presencia y la potencialidad de las rocas generadoras. En función de las potenciales rocas generadoras de petróleo y gas se definirán las tecnologías a ser utilizadas. Por estos motivos, se ha tomado la decisión con base en algo que consideramos central en un país y en una sociedad: el principio de precaución. Es decir que por la situación de incertidumbre científica ante el desconocimiento de los impactos que pueda generar determinada tecnología a utilizar en el futuro, o ante las amenazas que pueda ocasionarle al medioambiente o a la salud, se toman estas medidas que, en este caso, conforman el proyecto de ley a consideración, con la intención de prevenir los potenciales daños.

Como decíamos, este proyecto de ley contempla, por un lado, prohibir la tecnología por un período de cuatro años y, por otro, la creación de una comisión, cuya integración creemos que es lo más importante, pues se conforma de la siguiente manera: el Ministerio de Industria, Energía y Minería –que la va a presidir–, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, la Universidad de la República, el Congreso de Intendentes, la Academia Nacional de Ciencias del Uruguay y las organizaciones no gubernamentales vinculadas a temas de protección ambiental. Asimismo, tendrá los cometidos de estudiar en profundidad el tema, de recopilar información a nivel internacional y nacional, de evaluar los materiales geológicos que se vayan encontrando, así como de identificar las mejores prácticas disponibles de extracción de hidrocarburos no convencionales, en el ámbito tanto nacional como internacional.

Es así que, si se aprueba este proyecto, en cuatro años la comisión contará con información nacional e internacional recopilada y analizada, y se podrá tomar una posición definitiva con respecto a este tema. De esa manera los uruguayos tendremos la tranquilidad de que se dieron todas las condiciones para que las distintas posiciones sean contempladas, pero además para que se estudie en profundidad la potencialidad del uso de esta nueva tecnología, que es el *fracking.*

En definitiva, la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios integrada con la de Medio Ambiente recomienda al Cuerpo la aprobación de esta iniciativa.

Muchas gracias.

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Señora presidenta: disentimos con el señor senador De León con respecto a las certidumbres científicas; hoy en día sí hay grandes certidumbres científicas en cuanto a que el *fracking* es una técnica altamente contaminante. Por ese motivo, creemos que hubiera sido mucho mejor y más coherente que la prohibición que establece el proyecto de ley estuviera sujeta a revisión cada cuatro años por medio de informes técnicos, para darnos seguridad de que vamos a estar protegidos si en

algún momento cambia la técnica y es posible hacer *fracking* sin que contamine.

Básicamente, nuestra preocupación pasa por las certidumbres científicas que hay hoy en el mundo en cuanto a que la técnica de extraer hidrocarburos no convencionales es altamente contaminante. Nosotros tenemos un legado que preservar, que es el agua. El oro blanco del Uruguay y de esta región de América Latina es el agua. El acuífero Guaraní no es una entidad etérea; es algo real sobre el que se ubican Uruguay, Paraguay, Argentina y Brasil. En el año 2007, si no me equivoco, estos países –que tienen responsabilidad sobre el acuífero– participaron de un proyecto, financiado por el Banco Mundial, de evaluación y diagnóstico, para ver dónde estábamos parados con respecto a la calidad del agua del acuífero Guaraní. Con base en ese extenso, profundo y muy serio trabajo que se hizo en nuestra región –en el que participaron técnicos y científicos de los cuatro países–, se llegó a conclusiones específicas sobre qué debía hacer cada país con respecto a la preservación, al cuidado y a la sostenibilidad de la calidad del agua del acuífero Guaraní. Eso llevó a que en el año 2010 se firmara un tratado multilateral entre los cuatro países, en el que cada uno se comprometía a poner de su parte para preservar el acuífero. En el año 2012 el tratado fue ratificado por ley en esta casa y también lo fue en Argentina. Precisamente, en ese momento empezó a diluirse el trabajo que tan fuertemente se había iniciado en el 2007. ¿Por qué digo esto? Porque en el 2013 el Gobierno uruguayo empezó a dar permisos para perforar y buscar hidrocarburos convencionales y no convencionales –porque así dice el contrato que se firmó con la empresa a través de Ancap– en el territorio que está sobre el acuífero Guaraní en Uruguay. Entonces, a partir de 2013 todo lo que se había hecho desde el 2007 con respecto a las intenciones y al trabajo que había que realizar para preservar nuestra mayor riqueza –que es el agua– empezó a ir para atrás. Eso hizo que organizaciones sociales y políticas –no solo de Uruguay, sino de Argentina, Brasil y por suerte ahora también de Paraguay– empezaran a transitar caminos de renovación de ese espíritu, viendo cuál había sido la evolución de todo ese trabajo, desde 2007 a la fecha. Lamentablemente, tanto en Brasil como en Argentina, y a partir del 2013 en Uruguay, los avances de subastar bloques o dar permisos de perforaciones sobre el acuífero Guaraní en búsqueda de hidrocarburos convencionales y no convencionales se fueron renovando. En vastas zonas de Brasil el Gobierno autorizó esas búsquedas; lo mismo sucedió en Argentina y después también en Uruguay.

Hemos sido parte de ese trabajo en conjunto que se viene haciendo desde 2015 a la fecha, en el que organizaciones sociales, científicas y políticas de la región han estado tratando –y digo «tratando» porque no lo hemos logrado suficientemente– de recomponer esa visión que se ha venido diluyendo con el correr del tiempo. Este tema estuvo en el Parlamento durante dos años; fue, como muy bien decía el senador De León, muy estudiado y trabajado, con varios proyectos: dos de prohibición y uno de moratoria. El senador Bordaberry presentó, al comienzo de la presente legislatura, un proyecto de moratoria en la Comisión de Medio Ambiente del Senado. Es un tema que nos preocupa a todos; eso se sabe, se nota y está en la gente. Quizás tengamos distintas visiones sobre cómo llevar adelante e instrumentar la preservación de nuestro medioambiente y favorecer el desarrollo en el país.

Nos preocupa fuertemente el tema y hubiéramos preferido estar hoy votando la prohibición del *fracking* en Uruguay hasta que informes técnicos nos convencieran de que se trata de una técnica inocua para el medioambiente y para la calidad de nuestra agua. Lamentablemente, no hemos tenido éxito en lograr un consenso que nos permitiera llegar a ese punto.

Con respecto a este proyecto de ley, hay ciertos aspectos que nos parecen insuficientes, razón por la cual hemos presentado sustitutivos al artículo 1.º y al literal G) del artículo 5.º. Creemos que el proyecto de ley no contempla la planificación a largo plazo, porque establece una moratoria de cuatro años. Con relación a estos temas, creemos que el país debería, de una vez por todas, dejar de ser cortoplacista y pensar más allá de una elección y de un período electoral. A su vez, entendemos que este proyecto de ley no asegura la transparencia de la información. Si bien se establece que se darán informes y resúmenes, pensamos que debería estar específicamente asegurada la transparencia de los informes técnicos y el acceso a ellos. Y lo más importante es que este proyecto de ley no asegura –a nuestro juicio– que la decisión final de hacer o no *fracking*, pasados los cuatro años, sea tomada por este Parlamento. No sabemos quiénes estarán en el Parlamento dentro de cuatro años, pero creemos que la decisión final de si se hace o no *fracking* en Uruguay no puede quedar en manos del Poder Ejecutivo de turno ni de informes técnicos que estén a favor o en contra porque, más allá de todo, se trata de decisiones políticas y de políticas de Estado.

En función de lo expuesto, vamos a presentar estos textos sustitutivos. De todos modos, peor es nada. Ojalá que dentro de cuatro años estemos viendo a un Uruguay que utiliza las energías renovables –que se han desarrollado, y mucho, en nuestro territorio–, abandonado los combustibles fósiles, a lo que nos hemos comprometido internacionalmente.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: creo que estamos ante un muy buen proyecto de ley. Obviamente, me comprenden las generales de la ley –valga la redundancia– porque presentamos un proyecto en 2011 y lo reitera-

mos en 2015. Repito que creo que es un muy buen proyecto de ley y, sobre todo, muy sensato.

Cuando en el año 2011 nadie hablaba sobre este tema y nadie se rasgaba las vestiduras con el *fracking*, tuvimos acceso a un estudio del Departamento de Estado de Estados Unidos, conocido como el *Global Shale Gas Initiative* –iniciativa global para el gas de esquisto– que proponía extender la experiencia estadounidense en el *fracking*, especialmente en el área de gas de esquisto, a otras partes del mundo. Nos llamó mucho la atención y por eso formamos un equipo que estudió seriamente el tema.

Desconozco si los señores senadores conocen en profundidad lo que es el *fracking*. En pocas palabras, el *fracking* es una técnica para extraer gas o petróleo, que consiste no solo en hacer un pozo vertical, sino al final hacer pozos horizontales. En lugar de ubicar el gas o el petróleo en bolsones, este se desprende de la piedra en que se encuentra. Para lograr eso, a través del pozo vertical y después del horizontal, se introducen agua, químicos y cerámicas a presión bajo la tierra, para que explote y suba. Ese fracturamiento hidráulico –de ahí *fracking*– tiene antecedentes en el siglo XIX y sus primeras aplicaciones en los años 1950. Pero fue en los años 1980 que se empezó a aplicar en Texas. Una de las primeras aplicaciones rentables en los Estados Unidos fue en los montes Apalaches de Pensilvania. Obviamente, cuando se empezó a aplicar esa técnica comenzó a generar preocupaciones ambientales lógicas y muy válidas. Eso llevó a que países como Francia, Australia, Irlanda o Bulgaria prohibieran –algunos definitivamente y otros provisoriamente con moratorias– esta actividad hasta que la información científica y técnica permitiera afirmar que los perjuicios ecológicos podían ser controlados o mitigados razonablemente.

Señora presidenta: ante el desconocimiento –nos pasa siempre con respecto al medioambiente y a otras cosas en Uruguay–, la reacción humana y lógica es prohibir para siempre; se mete la cabeza debajo de la tierra como el ñandú y se dice: «Vamos a prohibir». En realidad, antes de la prohibición lo que hay que hacer es analizar y conocer y, efectivamente, contar con la información científica suficiente como para definir si lo permito o lo prohíbo. Sin información no se pueden tomar buenas decisiones. Dicen todos los expertos en medioambiente que el mejor instrumento de gestión en esta materia es la información; sin ella, no se puede hacer nada.

Este proyecto de ley, justamente, apunta a la información: se establece una moratoria por cuatro años –se prohíbe por cuatro años– y se crea una comisión para que reúna toda la información. Esto es lo que han hecho muchos países en el mundo, algunos lo permiten, unos pocos lo prohíben, pero considero que los más sensatos establecen una moratoria y empiezan a reunir información. Además, lo que hoy puede ser malo, mañana –con el desarrollo de la tecnología– puede ser bueno, porque la velocidad a la que avanza la tecnología, hoy en día, es tremenda.

Mientras no se conoce, el peligro de realizar concesiones o que alguien se presente y pida –o asuma– derechos mineros es que, después, si la técnica no es autorizada, podemos terminar enfrentando un juicio contra el Estado. De ahí esa iniciativa del año 2011 –reiterada en 2015–, que es la que hoy vamos a aprobar.

En cuanto a los riesgos, uno es el excesivo uso de agua porque el *fracking* requiere una gran cantidad de este recurso. Un solo pozo consume entre 8 a 38 millones de litros de agua para producir el proceso de *fracking*, obviamente, dependiendo de la permeabilidad de la roca. Consume también arena. Cada pozo puede consumir un orden de 2000 toneladas de arena o pequeñas partículas. Consume, asimismo, sustancias químicas potencialmente tóxicas, cuya cantidad varía. Entre 0,5 % y 2 % del total del líquido de fractura está compuesto por estas sustancias químicas. Resulta obvio que si usamos arena, productos químicos, cerámicas y agua podemos afectar el medioambiente bajo la tierra y producir contaminación.

Hay todo tipo de experiencias en la materia. Por ejemplo, hubo derrames accidentales –que, sin duda, siempre se pueden prevenir–, también hay experiencias no del todo rigurosas desde el punto de vista científico, en lo que hace al subsuelo. Para quien quiera verlo, hay un documental muy famoso realizado en los Estados Unidos que se titula *Gasland*, que muestra a una señora abriendo una canilla de la que no sale agua, y al acercarle un encendedor se enciende, porque sale gas: el pozo del *fracking* había contaminado el agua; pero la comunidad científica no le otorga un gran valor pues se considera que no está debidamente documentado. Sí hay otros casos documentados por la EPA –organismo que en Estados Unidos estudia el medioambiente–, que demuestran que hay contaminación en las aguas subterráneas y un ejemplo claro se encuentra en el Estado de Colorado.

Donde hay más evidencia y se han comprobado las consecuencias del *fracking* es en el aumento de la actividad sísmica –la ocurrencia de terremotos–, que es uno de los peligros más grandes. El caso más documentado es el que ocurrió en Arkansas, donde pasaron de tener entre 0 y 14 sismos entre 1909 y 1969, a varios cientos desde 1979 al 2010. Este problema llegó al periodismo y a las cadenas informativas. Lo interesante es que cuando se prohibió el *fracking* en ese lugar, volvió a disminuir la actividad sísmica. O sea que hay comprobación científica en cuanto a que, en determinados casos, el aumento de la actividad sísmica puede ser provocado por el *fracking*.

En la misma línea, un estudio llevado a cabo en la localidad de Blackpool, en Gran Bretaña, demostró que cuando se comenzó con esta actividad se detectó un terremoto de 1,5 en la escala de Richter en el año 2011, a dos kilómetros de donde se estaba haciendo.

¿Qué ha hecho el mundo con esto? En algunos lugares ha sido prohibido. En otros, ha sido mejorado. En los Esta-

dos Unidos, la Administración del presidente Obama, que era especialmente cuidadoso con el tema del medioambiente –todos recordamos a los demócratas, con Al Gore a la cabeza y su política sobre el cambio climático, acciones que hoy se están dejando de lado–, mejoró y amplió las reglas relativas al empleo de la técnica del *fracking.* Como es obvio, empezaron a desarrollar iniciativas para obligar a las empresas a comunicar las sustancias químicas utilizadas y a regular su utilización. La Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos –EPA– está trabajando con estudios científicos en profundidad. Los principales estudios –que, supongo, son a los que recurrirá la comisión que se está creando– son los que se están desarrollando en los Estados Unidos, el Reino Unido, Francia y otros países. A su vez, tanto en Canadá como en Estados Unidos y en Australia se desarrollan audiencias públicas, lo que nos parece muy importante porque en ellas participan las comunidades.

Es bastante interesante lo que pasó en Australia porque nos afecta a nosotros. En Western Australia se detectaron depósitos de este tipo y, por supuesto, se comenzó a hacer *fracking.* En este caso, como los depósitos eran más leves, la técnica utilizada también lo era y no causaba perjuicios. Es decir, no importa solamente la técnica que se emplea, sino también dónde se aplica. Por ejemplo, si la piedra no es tan dura, la potencia que se utiliza es menor. Sin embargo, en Nueva Gales del Sur, Australia, esta técnica se prohibió. Y las empresas Schuepbach y Petrel, que eran las que exploraban en Cerro Padilla –al norte de nuestro país–, son de Nueva Gales del Sur y se dedicaban a esa actividad en Australia. Más adelante, hicieron lo mismo en España y después de que se les prohibiera actuar en varios lugares, llegaron al Uruguay. Si uno sigue estos temas, verá que estas empresas, así como buscaron otros lugares, llegaron acá. Muchas de estas empresas –no digo que todas ni estas–, por lo general, buscan descubrir el yacimiento, desarrollar el proyecto y venderlo o conseguir financistas para que lo lleven a cabo. Cotizan en bolsa y, una vez que encuentran un yacimiento a partir de esta técnica, sus acciones suben porque, obviamente, hay una expectativa de que la empresa va a tener mayores ganancias.

Por tanto, recurrir a la moratoria –en especial, en estos tiempos de búsqueda, de exploración– es fundamental porque quien esté explorando tiene que saber que hoy hay una moratoria y que Uruguay no ha autorizado esta técnica. Si la técnica no es la adecuada, el país no la va a autorizar. Ahora bien, si no tenemos nada, como ha pasado hasta el momento, corremos el riesgo de que encuentren algo y, en el caso de que aprobemos después una ley, el Estado incurriría en responsabilidad por acto legislativo. Esto haría, a su vez, que estas empresas que son especuladoras, al ubicar yacimientos de este tipo se encuentren con un buen juicio y los uruguayos terminemos pagando para defender nuestro medioambiente. De ahí, la sensatez de la moratoria y de los estudios mencionados.

En Bulgaria, en el 2012 se prohibió el *fracking,* al igual que en Francia. Estos países son los que lo han hecho a nivel mundial. En Canadá, en la provincia de Quebec, se estableció una moratoria como la que estamos planteando hoy. En New Brunswick y en British Columbia están en un proceso similar al nuestro. En España –como ya dije– todavía no se prohibió, o sea que está autorizado, pero hay grandes manifestaciones en favor de establecer, por lo menos, una moratoria. La misma empresa que está trabajando en nuestro país, tiene acciones en España. Por otro lado, está Repsol, que es la que encontró el yacimiento en Vaca Muerta, Argentina. Francia lo prohibió, pero ya había dado permisos, por lo que –obviamente– va a enfrentar reclamos. En el caso de Irlanda, por más que tiene el movimiento más grande que existe hoy –el Fracking Free Ireland–, no lo ha podido prohibir. Otros países están planeando, como nosotros, establecer una moratoria: la República Checa y Rumania.

Quizás lo más interesante sea –por lo parecido a nosotros– lo que está haciendo Nueva Zelanda. La comisionada parlamentaria para el medioambiente, Jan Wright, estipuló la elaboración de un análisis independiente, de la tecnología empleada en el *fracking,* y en la provincia de Canterbury ya se solicitó una moratoria, como en nuestro caso.

Me quiero detener en este punto, señora presidenta, porque he tratado de incursionar en el tema del *fracking* y he consultado a expertos, pero la verdad es que no lo domino; estudié derecho, sería un caradura si dijera que lo domino. Como dije antes, consulté a expertos y fue así que hablé con químicos y geólogos, con quienes analizamos las normas desde el punto de vista legal y lo que pasa en el derecho comparado. Considero que en el Parlamento tenemos una carencia con relación al conocimiento de los temas ambientales. Viene alguien y nos plantea: «El *fracking* destruye todo» y ahí salimos todos atrás; viene otro y nos dice: «Con el agua está pasando tal cosa» y otra vez salimos todos atrás de eso. Nos falta alguien que haga un seguimiento e informe a los legisladores sobre lo que realmente está pasando con el medioambiente. En Nueva Zelanda hay un comisionado parlamentario para el ambiente al igual que nosotros lo tenemos para las cárceles. ¡Vaya si salíamos desesperados los legisladores, cada vez que había un motín o un muerto en las cárceles, a ver qué había pasado, hasta que un día creamos la figura del comisionado parlamentario para las cárceles! Hoy ese cargo lo ocupa una persona de confianza de todos los parlamentarios y de todos los partidos, que es independiente, que hace un seguimiento y nos brinda información en base a la cual nosotros podemos actuar y tomar medidas, y eso nos ha dado tranquilidad.

Pues bien, es necesario que tengamos un comisionado parlamentario para el medioambiente que, como el de Nueva Zelanda, se dedique al seguimiento de este tema sin sustituir a la Dinama ni a nadie, de la misma forma en que el comisionado parlamentario para las cárceles no sustitu-

ye al Ministerio del Interior ni a la Dirección Nacional de Cárceles. En ese sentido, hay un proyecto de ley radicado en la Comisión de Medio Ambiente que quizás podamos aprobar el año que viene, lo que nos permitirá recibir la información de primera mano: de un técnico. En mi opinión, este es un tema vital para el Uruguay para que no pase como hasta ahora, que un día vienen a plantearnos lo que pasa en la cuenca del río Negro; otro, lo que ocurre con las algas en las lagunas del este o con las tortugas y todos seguimos sin tener realmente el conocimiento necesario para saber qué hacer y sin poder hacer el seguimiento que corresponde. Pienso que la situación lo amerita. Quizá ese comisionado parlamentario –como Jan Wright, en Nueva Zelanda– nos proponga lo que hoy estamos haciendo: aprobar la moratoria y realizar estudios científicos independientes, lo que nos va a dar garantías a todos.

El caso de Sudáfrica es muy interesante, prohibió el *fracking* en la región de Karoo y en el resto del país está autorizado. Estableció la prohibición porque en dicha región consiguieron que se instale el mayor radiotelescopio del mundo, el SKA, pero como no puede soportar actividad sísmica, una de las exigencias para su instalación fue que se prohibiera el *fracking.*

En Alemania se han puesto de acuerdo para no autorizarlo, pero no está prohibido, y en Estados Unidos están llevando adelante una cantidad de regulaciones que no voy a detallar para no aburrir al Senado.

Pienso que este proyecto de ley –que no es exactamente igual al que presentamos, porque nadie hace iniciativas perfectas y las modificaciones que se le introdujeron son correctas– sigue el camino lógico y sensato que debemos tomar como país: establece una moratoria, que nos protege de cualquier acción legal, y crea una comisión que va a juntar la información. Nosotros proponíamos una moratoria de cinco años y acá se habla de una moratoria de cuatro, pero considero que está bien; es un avance. Hay quienes sostienen que habría que prohibirlo ahora, pero me pregunto si tenemos toda la información para hacerlo. No la tiene Estados Unidos, no la tiene Francia, no la tiene Gran Bretaña, pero acá decimos: prohibámoslo para siempre, sin tener la información. ¿Parece lógico? No. Prohibámoslo por cuatro años, juntemos la información y, soberanamente –aunque, como he adelantado, no voy a estar–, si la información indica que el *fracking* causa daño, el próximo Parlamento establecerá la prohibición hacia el futuro. Por el contrario, si la comisión manifiesta que no causa daño o que hay que regularlo, soberanamente, ese Parlamento lo hará o no prorrogará la moratoria.

Con todo el cariño que le tengo a la senadora Aviaga –que sé que es mutuo– no voy a acompañar su propuesta, en primer lugar, porque me parece que hay que valorar lo que estamos logrando. Hasta hoy estaba permitido; pues bien, ahora logramos prohibirlo por cuatro años. ¡Vaya si es un avance! Más aún, si alcanzamos a reunir la información para poder tomar una mejor decisión. Pienso que esta decisión es buena, no creo que sea un «peor es nada».

A mi juicio, es un avance, pero un gran avance, que pone al resguardo al Uruguay y nos permitirá tener información para tomar mejores decisiones. Además, la toma de decisión no se deja librada al Poder Ejecutivo de turno, sino al próximo Poder Legislativo, que es el que dicta las leyes y las aprueba. Es ese nuevo Poder Legislativo el que dirá «se prorroga o no se prorroga la moratoria». Alcanzará con que se incluya en una rendición de cuentas o en un presupuesto, al final del inciso Ministerio de Industria, Energía y Minería –dentro de esos artículos que pocos leen–, una norma que establezca algo así como: «Prorrógase lo dispuesto por la ley tal y cual por cuatro años más», porque el informe técnico lo indica, y ya está.

En cuanto a la redacción sustitutiva propuesta, no estoy de acuerdo con ella porque establece que se prohíbe por cuatro años, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el literal G), del artículo 5.º. Eso se traduce como que se prohibiría por cuatro años, pero luego se dice que sin el informe no se podrá levantar la referida prohibición. No lo comprendo porque si se prohíbe por cuatro años eso no significa levantar la prohibición, sino prorrogarla. Igualmente, esa es una cuestión de técnica legislativa que no hace a la cuestión. Entendemos el concepto de lo que se quiere lograr; no lo compartimos.

En síntesis, señora presidenta, consideramos que este es un muy buen proyecto de ley. Cuando esta norma se apruebe será incluida en las agencias de noticias que informan sobre el mercado y las empresas vinculadas con el *fracking.* También estará en los informes de los operadores de bolsa de Australia, donde cotiza la empresa que está en nuestro país y, obviamente, los accionistas y el público van a saber que sus expectativas de ganancias serán menores porque hay una moratoria y un estudio en curso. Por supuesto, esto va a resguardar al Uruguay de cualquier acción futura. ¡Qué lástima que esta medida no se tomó en 2011, cuando esa empresa todavía no estaba haciendo exploración, pero, bueno… todavía estamos a tiempo!

Por todos esos motivos, vamos a acompañar el proyecto de ley y no los artículos sustitutivos presentados.

Muchas gracias.

SEÑOR PARDIÑAS.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PARDIÑAS.- Gracias, señora presidenta.

En primer lugar, hoy estamos discutiendo un proyecto de ley que viene –sin lugar a dudas– como consecuencia de un debate que se está dando en la sociedad en torno a esta herramienta utilizada en la explotación de hidro-

carburos. Pero también se está avizorando que en nuestro país hemos avanzado fuertemente –luego de muchos años sin decidir investigar– en el conocimiento de un recurso natural, respecto a su volumen o, incluso, su existencia en nuestro territorio. Entonces, que nuestro país haya comenzado a evaluar la posibilidad de encontrar recursos de hidrocarburos y de conocer su potencial, ha sido una transformación que nos permite contar con elementos para diseñar políticas a futuro, justamente, políticas de largo plazo que muchas veces entendemos necesario concebir. Evaluar la existencia y el potencial de los recursos energéticos del país es necesario para la construcción estratégica de largo plazo. Justamente, vinculo esto con uno de los aspectos que acá se han referido: que este proyecto de ley no tiene una mirada de largo plazo porque establece una moratoria de cuatro años. Creo que no es con esa mirada que lo tenemos que analizar, sino al revés: es pensando en la perspectiva de largo plazo que establecemos una moratoria, por un tiempo determinado en el cual se van a cumplir ciertas actividades. ¿Cuál es el largo plazo? El largo plazo implica no cerrar las puertas al desarrollo y al avance de la tecnología, no cerrar las puertas a las necesidades de conocer y utilizar recursos naturales que tenga nuestra población, todos los recursos, y en primer lugar, hidrocarburos y el agua. Me parece que esto está inserto en esa mirada tendiente a construir políticas de largo plazo y hay que establecer la moratoria durante cierto período en el cual necesitamos adquirir conocimiento para poder avanzar.

¿Por qué, a su vez, creo que esto sintoniza con lo que hoy ocurre en el mundo? Porque realmente esta tecnología, al igual que otras –el señor senador Bordaberry acaba de mencionar ejemplos–, está avanzando y modificándose paulatinamente. Y muchas de esas modificaciones no están pensadas para obtener mayor rendimiento en la extracción del gas o del petróleo no convencional, sino que hoy en día apuntan fuertemente a la preservación ambiental. ¿Por qué? ¡Porque es lo lógico! Es lógico que la sociedad reaccione ante una tecnología que ha generado problemas en algunos lugares, y eso obliga, tanto a los científicos como a quienes explotan estos recursos, a emprender acciones tendientes a minimizar impactos. Si no hay inteligencia en el desarrollo de la tecnología –inclusive, por quienes la utilizan–, a la larga puede suceder que no sea posible utilizarlas más y que la prohibición establecida en algunos países se vaya generalizando en otros.

Por eso, el desarrollo del conocimiento tecnológico está haciendo que esta tecnología se modifique, se amplíe y –sin lugar a dudas– avance en la perspectiva de la protección ambiental, pero también nos permite conocer con mayor exactitud la estructura de nuestro suelo rocoso –con diferentes mecanismos tecnológicos–, y saber qué es lo que hay dentro aunque no lo estemos mirando, cómo es su comportamiento, qué tipo de rocas tenemos, cuál es la riqueza mineral aunque no la estemos observando directamente. Por ejemplo, hoy los estudios microsísmicos permiten obtener una estimación en 3D de lo que pasa en una estructura rocosa.

¡Así es el mundo del desarrollo tecnológico y, por ende, tenemos que contemplarlo! Para incluirlo, es preciso tener un tiempo de moratoria durante el cual esta tecnología no se aplique en el país porque, justamente, debemos aprovechar que estamos en la etapa de exploración. No estamos en una fase en la que podemos pensar: tenemos el recurso y hay que explotarlo. ¡No! Hoy Uruguay sigue transitando una etapa de exploración de los recursos a base de hidrocarburos.

Me parece, sí, que tenemos que afianzar el desarrollo del conocimiento propio, y el funcionamiento pleno –está recogido en el proyecto de ley– de las garantías constitucionales que rigen los temas medioambientales. El artículo 47 de la Constitución nos obliga a que este tipo de acciones pasen por un involucramiento de la sociedad, no solo a través de las audiencias públicas, sino también haciendo fluir el conocimiento que pueda obtener esta comisión especializada que el proyecto de ley crea. Considero que ese aspecto es importante y estamos tratando de aplicarlo al aprobar esta ley.

Por otra parte, señora presidenta, no comparto determinadas actitudes, pero cada país resuelve lo que quiere hacer. ¿Por qué hay siempre un manto de cuestionamiento a esta tecnología de fractura hidráulica, o por qué se generan a veces resistencias tan fuertes? Y bueno, porque Estados Unidos –que es el país donde más se utiliza– tiene normativas específicas sobre los temas ambientales que no se aplican a la actividad petrolera. ¡No se aplican! Entonces, pese a que tiene una institucionalidad que analiza y estudia las consecuencias derivadas de la explotación de recursos a base de hidrocarburos –contaminantes, con verificaciones concretas de contaminación que, inclusive, llevan a prohibir la actividad en determinados pozos petroleros o de gas, como recién refería el senador Bordaberry–, sin embargo, al sector de los hidrocarburos no se le exigen todos los términos que, en general, rigen la normativa medioambiental en los Estados Unidos.

Estas contradicciones son las que generan, en otros países, reacciones: «Esto es malo» o «Es tanta la protección que tiene en Estados Unidos la industria petrolera, que vamos a ponerle freno, cosa que a nuestro país no llegue».

En principio, creo que en naciones como la nuestra no debemos negarnos, por lo menos, hasta no conocer realmente cuáles son los recursos existentes en materia de hidrocarburos o si se pueden catalogar como convencionales o no. ¿Por qué se autoriza la prospección y la exploración para convencionales y no convencionales? ¡Porque queremos saber en qué situación están! Después evaluaremos si autorizamos su explotación o no.

Por eso, señora presidenta, creemos que es bueno que se haga este avance y se siga debatiendo sobre la necesidad que tiene el país de saber cuáles son sus riquezas minerales. Y consideramos necesario, importante y significativo seguir trabajando por tener un medioambiente protegido, en el cual las normas se apliquen, y que lo hagamos con inteligencia, evaluando las situaciones. Me parece que esta normativa va en esa línea de acción, que –reitero– para nuestra fuerza política y para el Gobierno es sustantiva. Nosotros creemos que es necesario tener políticas públicas de protección ambiental y seguir desarrollándolas con conocimiento de la tecnología, siempre desde la perspectiva de proteger el medioambiente.

La protección del medioambiente también implica que el progreso debe traer aparejado trabajo para la gente, que permita su inserción social. En función de eso, no podemos negarnos a ninguna perspectiva, *a priori,* de desarrollar innovación ni, sobre todo, a la posibilidad de obtener áreas de producción que hoy no existen en este país. En esa línea, creemos que aprobar este proyecto de ley genera una herramienta con la que Uruguay se posiciona bien en torno a estos temas, que son muy discutidos, que a veces están fuertemente condicionados por la propaganda o los clichés que nos llegan desde otros países, pero también debemos construir, ¡con soberanía!, nuestro posicionamiento. Y este proyecto de ley creo que apunta a eso.

Muchas gracias, señora presidenta.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MARTÍNEZ HUELMO.- Señora presidenta: simplemente quiero decir algo a modo de complemento, en virtud de que aquí se ha hablado sobre el acuífero Guaraní.

A mi modo de ver, este proyecto de ley reúne virtudes y es muy bueno, precisamente, tomando prevenciones porque el *fracking* se estaría realizando sobre la parte uruguaya del acuífero Guaraní. Primero que nada, hay que recordar que este acuífero tiene 1:175.000 km^2. El 70 % de sus miles y miles de kilómetros cuadrados le corresponde a Brasil, el 20 % a Argentina, entre un 5 % y un 6 % a Uruguay –es decir, está en tercer lugar– y un 3 % a Paraguay.

Hay que decir –porque se aludió muy al pasar el tema del acuífero–, precisamente, que en el primer gobierno del Frente Amplio el conflicto sobre el tema del acuífero Guaraní –en simultáneo con todos los otros que teníamos en la región– se encapsuló, pero se siguió trabajando a nivel de las Cancillerías para llegar al acuerdo. En realidad, los países que están sobre el acuífero tienen soberanía plena en esas aguas subterráneas. Entonces, se llega a un acuerdo multilateral, precisamente para dar una supranacionalidad al dominio de todo ese bien acuífero.

Eso es muy importante, pero sucede que no está en vigor. Uruguay ya cumplió y creo que también Argentina –como dijo la señora senadora Aviaga–, pero Brasil creo que no lo ha aceptado todavía ¡y tiene el 70 % del acuífero! En mi opinión, el Senado, que es responsable también de gobernar, tendría que llamar –a una sesión constructiva o a una reunión de la Comisión de Asuntos Internacionales o de la Comisión de Medio Ambiente– al canciller Nin Novoa para que se intente incluir este tema en la próxima reunión cumbre del Mercosur, a efectos de ver los avances que ha tenido en los demás Parlamentos.

Uruguay signó un acuerdo –que terminó siendo la Ley n.º 18913– que, a mi modo de ver, es ventajoso por ser el primer instrumento que trataba de darle un Gobierno supranacional. Como muy bien decía el senador Bordaberry, este tema de la información es vital. A tal punto es así, que en los artículos 8 y 9 del acuerdo sobre el acuífero Guaraní precisamente trata eso, al decir: «Las Partes procederán al intercambio adecuado de información técnica sobre estudios, actividades y obras que contemplen el aprovechamiento sustentable de los recursos hídricos del Sistema Acuífero Guaraní». Y así siguen varios artículos más, refiriendo al intercambio de información.

Al mismo tiempo, en el artículo 15, se dice: «Se establece,» –algo que es fundamental que entre en vigor y por eso es importante que los otros Parlamentos de la región lo voten– «en el marco del Tratado de la Cuenca del Plata, y de conformidad con el Artículo VI de dicho Tratado, una Comisión integrada por las cuatro Partes, que coordinará la cooperación entre ellos para el cumplimiento de los principios y objetivos de este Acuerdo. La Comisión elaborará su propio reglamento».

Creo, señora presidenta, que esta parte sobre el tema del acuífero ha ido lento, pero Uruguay puede sumar el nuevo elemento de esta ley de *fracking* –que estamos votando hoy– que marca claramente la tendencia del país en cuanto a la preservación y el cuidado del medioambiente, fundamentalmente –como muy bien se ha dicho aquí– en cuanto a las aguas del acuífero, que son fundamentales para el desarrollo futuro del Uruguay.

Por eso digo que este proyecto de ley es bueno y que hay que votarlo afirmativamente. Pero, además, pienso que deberíamos continuar con el tema, en la comisión que sea –la senadora Aviaga se está especializando en el tema; lo bien que hace–, y mantener una reunión en buenos términos con el canciller para profundizar en esto y, al mismo tiempo, que el país siga insistiendo ante sus socios de la región a efectos de que definitivamente cobre vigor el acuerdo sobre el acuífero Guaraní.

Nada más. Muchas gracias.

(Ocupa la presidencia la señora Mónica Xavier).

SEÑORA AVIAGA.- Pido la palabra para una aclaración.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA AVIAGA.- Muchas gracias, señora presidenta.

Simplemente, quiero dejar constancia de que, a pesar del sustitutivo que presentamos, vamos a acompañar este proyecto de ley en el entendido de que, realmente, en la región esto va a significar un avance en materia de derechos.

La razón por la que hemos presentado el proyecto sustitutivo es que en el literal G) del artículo 5.º del proyecto se expresa: «Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1.º de la presente ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking)* o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley». Hemos propuesto agregar en este literal que sea a través de una ley dictada por este Parlamento que se establezca si se sigue o no con la prohibición o con la moratoria. Esto no se especifica en el artículo y creemos que es fundamental que dentro de cuatro años, a pesar de que el informe sea elevado al Poder Ejecutivo, también se eleve al Poder Legislativo, y sea aquí donde se decida si se continúa o no con la moratoria.

Muchas gracias.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Señora presidenta: esta es una buena ley, primero porque durante cuatro años no se pueden dar permisos para esta actividad, con esta técnica; y, segundo –lo más importante–, porque se va a producir un informe que va a determinar lo que harán los Poderes Ejecutivo y Legislativo al respecto.

Si tuviéramos una ley de un solo artículo que hablara de la prohibición y no se creara esta comisión que estudiara todo lo referente a esta técnica –porque la estamos prohibiendo–, no me quedaría nada tranquilo. Sinceramente, cuando se prohíbe y no hay estudios que avalen lo bueno o lo malo de una tecnología, lo que ocurre es que un día cambia el Gobierno y la habilita, y una vez que sucede eso, no hay marcha atrás. Entonces, para mí es mucho más importante esta suspensión y el estudio, que la prohibición. En ese sentido, creo que se hace bien en ir por este camino.

Ahora bien, lo que estamos tratando es de cuidar el medioambiente. Y yo no quisiera que en esta sesión, cuando hablamos de medioambiente, estemos preocupados por una tecnología cuando, en realidad, la preocupación no es que se extraiga petróleo de tal o cual forma –por supuesto que hay formas peores y mejores–, sino que el problema es el petróleo. ¡Quemamos millones, millones y millones de barriles por día! Hemos estado en ciudades en las que hemos visto automóviles automáticos, con aire acondicionado y demás, guiados por una sola persona, transitando a velocidad de peatón –porque esas ciudades están absolutamente colapsadas– y que gastan muchísimo petróleo. Ese es el problema que tenemos. Y la humanidad, que ahora va a toda velocidad, está preocupada porque el petróleo se acaba, no porque perjudique el medioambiente. Ese es el gran tema.

Fíjese, señora presidenta, que nosotros hemos sido destacados a nivel mundial por tener energía eléctrica renovable, cuando sabemos que hay otros países que están quemando petróleo para tener energía eléctrica. Sin embargo, la otra mitad de la economía, la economía móvil, se mueve por petróleo, ¡es decir que Uruguay sigue quemando petróleo! Mientras el mundo queme petróleo, no hay prohibición que valga. El día que se necesite más petróleo, porque no lo sustituimos, todos los países que tienen prohibiciones –como los que se han mencionado–, ¿lo van a aguantar? ¿Lo harán a USD 100, a USD 200 o a USD 300 el barril? ¿Y en qué momento algunos dirán «me paso»? Porque, además, otros países van a contar con esta tecnología y nosotros vamos a estar comprando el petróleo que se produce con ella.

SEÑOR BORDABERRY.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede interrumpir el señor senador Bordaberry.

SEÑOR BORDABERRY.- El tema de los motores a combustión es mucho más actual –como bien lo está diciendo el señor senador Michelini– de lo que nos imaginamos. Uno de los países productores de petróleo, como Noruega, acaba de prohibir la fabricación y la circulación de automóviles con motores a combustión a partir del año 2030, y se pasó a los eléctricos.

En la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios se presentó un proyecto de ley que busca llevar a Uruguay a esa situación: prohibir la importación y la fabricación a partir de 2030, y la circulación a partir de 2035. Francia lo acaba de hacer y las principales empresas automotrices europeas ya están anunciando que van a dejar de producir automóviles con motores a combustión.

El señor senador De León y quien habla estamos trabajando, justamente, a partir de la propuesta de la prohibición de los automóviles a combustión, en todo lo que es la movilidad, porque ya no se trata solamente de autos eléctricos o motos eléctricas, sino que también hay tractores

eléctricos. La gran revolución no es solamente el motor y la generación de electricidad; es la batería de litio que hoy carga mucho más que las baterías tradicionales. El gran tema de los vehículos a electricidad es su autonomía, que en un principio era de entre setenta y cien kilómetros. Sin embargo, hoy existe un avión que da la vuelta al mundo; en la actualidad, los autos que se venden en plaza, en Uruguay, tienen una autonomía de casi quinientos kilómetros. El gran tema es la recarga, que es el mismo problema que teníamos con los celulares; recuerden que había que cargarlos durante toda la noche, pero hoy con un poco más de una hora, ya los recargamos.

Adaptar el Uruguay a ese mundo que se vendrá dentro de diez años –tal vez menos– es vital, porque mientras tanto estamos metiendo USD 500:000.000 en la refinería de La Teja para los motores a combustión. El negocio de Ancap hay que remodelarlo y reducirlo, porque el 50 % de ese mercado de los motores de combustión –a mi juicio, mucho más– se lo va a comer la energía eléctrica, ¡se lo va a comer! En definitiva, la gran gananciosa va a ser la UTE. Tenemos un excedente –por sobrecompra– en materia de energía eléctrica y, por ende, plantear estos temas, como lo está haciendo el señor senador Michelini, me parece vital.

Haríamos un gran bien al Uruguay de los próximos diez o quince años si aprobáramos una ley que pusiera un mojón sobre este tema, porque ese autito con motor a combustión, de USD 7000 u USD 8000, que compra el uruguayo de hoy, dentro de diez años no va a valer nada porque la Ancap va a tener que redimensionarse e invertir en otro lado. El negocio de la distribución de energía eléctrica va a cambiar porque no solamente se usará en los hogares sino también en la vía pública para que la gente se conecte y pague. ¡Hay tanto para hacer! A veces lo urgente nos quita el foco sobre lo importante, y me parece que esto es muy importante.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede continuar el señor senador Michelini.

SEÑOR DE LEÓN.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR MICHELINI.- Con mucho gusto.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede interrumpir el señor senador De León.

SEÑOR DE LEÓN.- Simplemente para complementar, quiero decir que estamos tratando el tema del *fracking* porque hay una decisión multipartidaria de avanzar en temas como el petróleo y las energías renovables a partir de la política de Estado que empezó a promoverse en 2005 y que ha contado con el apoyo de todos los partidos políticos. Es importante destacarlo porque, si no, no estaríamos discutiendo estos temas, lo que es muy bueno.

Con respecto a la prohibición, tengo un matiz. Como creo que frente a un problema no hay que prohibir –por eso coincido con este proyecto de ley–, no estoy de acuerdo con que haya que prohibir los motores a combustión. Lo que sí creo que hay que hacer es promover, en base a las disponibilidades energéticas y a las diversas formas de energía que hay en el país, alternativas tecnológicas que nos permitan diversificar el futuro parque automotor que Uruguay debe tener. Obviamente, esto no se hará eliminando todos los vehículos a combustión ni pensando que vamos a tener un país 100 % eléctrico desde el punto de vista del transporte. Para eso hay que tener en cuenta todo el trabajo que el país viene desarrollando en prospectiva, desde el punto de vista de la institucionalidad, con relación a qué parque automotor y qué tipo de transporte vamos a tener en los próximos treinta años en base a las nuevas energías.

Por lo tanto, simplemente quería aclarar que, más allá de que compartimos la promoción de la disponibilidad eléctrica como una muy buena alternativa para los vehículos, los trenes, etcétera, el matiz está en no partir de la base de la prohibición de lo que hoy es importante –lo es y lo seguirá siendo por muchos años más– no solo en Uruguay sino en la mayoría de los países del mundo; me refiero a los motores a combustión.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Puede continuar el señor senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Los señores senadores Bordaberry y De León –más ansiosos que yo– se adelantaron, porque los iba a nombrar para decir que el problema –a pesar de que este proyecto de ley sea muy bueno– no es cómo se extrae el petróleo sino cómo lo quemamos todos los días, y que en eso hay que trabajar. Les iba a dar un impulso o a ofrecer mi ayuda para poder avanzar en el tema energético de los autos, los camiones y los ómnibus, pero en la medida en que ingresaron al tema –como lo mencioné, los obligué a salir– quiero hacer algunas acotaciones.

En primer lugar, más allá de lo que hayan costado los cambios en Ancap, ellos fueron absolutamente necesarios. Hoy la refinería estaría obsoleta y no podríamos vender un solo litro de combustible si no se hubiesen efectuado las modificaciones que se hicieron.

En segundo término, si hoy pasáramos todos los autos a energía eléctrica, tendríamos un problema en ver cómo la generamos, porque se necesita energía firme. Si esto es así, de nada vale sacar el combustible de petróleo de los autos para después generar energía eléctrica en tierra firme con petróleo. El mundo no tiene resuelto el tema vinculado a cómo generar energía eléctrica –en la abundancia, ya hoy– sin salir del carbón y de la energía fósil, del petróleo. Es bastante complicado.

Estoy de acuerdo con el señor senador De León en el sentido de que nadie sabe para dónde van las cosas. Tal es el caso, por ejemplo, de Motorola que, a los que podían, les vendía aquellos celulares enormes que tenían conexión satelital, con una inversión que iba a ser de USD 12.000:000.000, y luego vino Nokia que, con sus bases de cercanía, terminó haciendo que esa inversión fuera obsoleta.

Nosotros deberíamos encargarnos de ese tema: de cómo seguimos quemando combustible en Uruguay. De nada vale quejarse de cómo se saca el combustible, si se sigue quemando, y, además, si seguimos quemando combustible que proviene del *fracking*. Esta es una actitud un poco hipócrita: por un lado, combatimos el trabajo esclavo y, por otro, compramos productos que tienen trabajo esclavo. Eso no es correcto; no vale la pena ni podemos aceptarlo.

En función de lo expuesto, creemos que con esta iniciativa se está dando un buen paso, pues es mucho más inteligente que la prohibición y, además, nos va a dar insumos para que el próximo Parlamento pueda expedirse sobre ella.

Muchas gracias.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señora presidenta: no íbamos a hacer uso de la palabra en el día de hoy, pues las intervenciones de varios señores senadores representan en parte lo que pensamos al respecto. Quizá la opinión que tengamos del tema sea mucho más integral.

Yo no soy opuesto ni defensor férreo de ninguna de las hipótesis que se manejaron aquí; creo que, de por sí, las técnicas no son ni buenas ni malas, sino que muchas veces dependen de la forma cómo se implementen.

Considero que este proyecto de ley, tal como fue presentado –luego de algunos antecedentes de proyectos del Partido Nacional que se impulsaron en la Cámara de Representantes y otros aquí, en el Senado, por parte del señor senador Bordaberry–, da una solución que, a nuestro juicio, es bastante garantista y seria, por cuanto genera una moratoria a la fractura hidráulica. Además, ello nos permite ponernos a estudiar, en el ámbito de una comisión multidisciplinaria y muy bien integrada por todos los actores, lo que tiene que ver con el avance tecnológico. No podemos negarnos a analizar el tema del avance tecnológico; después veremos pero, mientras tanto, esta moratoria que, en realidad, utiliza la palabra «prohibición», nos da garantías a todos, no solo a este Gobierno, sino a los dos primeros años del siguiente.

Quería dejar algunas constancias porque algún señor senador preopinante hizo referencia a ciertas inversiones que se hicieron en Ancap. Todos estamos de acuerdo con que había que hacer algunas inversiones en forma necesaria…

SEÑOR MICHELINI.- Yo no saqué el tema; lo hizo el señor senador Bordaberry.

SEÑOR DELGADO.- No es mi intención reeditar la discusión, pero que había que sacarle azufre a los combustibles era necesario. Ahora bien, a mi juicio, fue sobredimensionado, porque salió mucho más caro de lo previsto: empezó en USD 80:000.000 y terminó en USD 417:000.000. Además, voy a dar la información de que se utiliza solo el 20 % de la planta desulfurizadora en la refinería de La Teja.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- No, escúcheme. En realidad, este tema no lo introdujimos nosotros, sino que hicieron referencia a él…

(Dialogados).

–No quiero dejar pasar algunas afirmaciones sin contar toda la verdad y todo el relato.

SEÑOR MICHELINI.- ¿Me permite una interrupción, señor senador?

SEÑOR DELGADO.- Con mucho gusto, cuando termine.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Por favor, no dialoguen.

SEÑOR DELGADO.- Al final, se hizo referencia al futuro vinculado a los autos a energía eléctrica. Creo que al respecto existe una experiencia muy embrionaria de la UTE. El mundo va hacia ahí y, en realidad, el Uruguay viene bastante retrasado en este tema.

Yo, que fui un defensor de esta política de Estado –porque participé de ella y la convalidé, por entender que fue de las pocas buenas noticias que hubo hace poco tiempo al generarse un acuerdo marco en materia de política energética para el 2020, lo cual fue firmado por todos los partidos políticos–, creo que, analizándola en perspectiva, nos faltó hacer mucho más hincapié en el desarrollo de la locomoción o del transporte vía eléctrica, porque se menciona pero, en realidad, no está detallado como se debiera o como avanzó en otros lugares del mundo. Ello tiene que ver con políticas impositivas y con capacidades logísticas pero, sobre todo, con un Estado liderando una dirección en cuanto al uso de la energía eléctrica como motor de

locomoción, ya sea en autos eléctricos o en transporte colectivo.

Me parece que sobre el tema de la energía eléctrica deberíamos ponernos a discutir rápidamente. Mientras tanto, esta es la realidad que influirá en el precio internacional del petróleo, en el precio de las energías renovables y en una cantidad de canastas de *commodities* que, en materia energética, determinan la oportunidad o el costo de oportunidad de usar cierto combustible de un origen u otro.

Coincido con el señor senador Michelini en el sentido de que se da la siguiente paradoja: el Uruguay tiene algunas prohibiciones pero, en realidad, muchas veces utiliza insumos –como, en este caso, la energía– sin la trazabilidad necesaria. Acá tenemos la prohibición de utilizar energía eléctrica de origen nuclear, y sin embargo, cuando importamos energía eléctrica, no medimos su trazabilidad y muchas veces viene de Argentina, país en donde está permitida la generación nuclear de energía eléctrica. Con el petróleo va a pasar lo mismo: vamos a tomar una moratoria por cuatro años –que compartimos–, pero cuando tengamos que comprar petróleo, muchos de los países a los que Uruguay le compra utilizan esta metodología, ya sea por el tema del *shale gas,* del *shale oil* o porque la tecnología avanzó hacia formas no convencionales de exploración de los hidrocarburos.

SEÑOR HEBER.- ¿Con Michelini coincidió?

SEÑOR DELGADO.- Sí, coincidí con el señor senador Michelini. ¡El señor senador Heber no está muy conforme con la coincidencia!

(Hilaridad).

(Dialogados).

–Ese es un dato de la realidad y, a la vez, una paradoja: nosotros tomamos una decisión, pero la realidad es siempre más fuerte y la necesidad mucho más fuerte que la realidad. Es obvio que no podemos trabajar ni operar sobre ella –si no, nos estaríamos atando de pies y manos–; por eso, debemos ir camino a una política de Estado a impulso de las vías de locomoción a energía eléctrica. Uruguay está muy retrasado en este tema; no hay una política de estímulo ni de incentivos tributarios para generarlo y hacerlo más barato. Hoy no solo tenemos problemas logísticos de carga, sino también una cantidad de adicionales impositivos que muchas veces hacen que la importación de este tipo de vehículos sea casi prohibitiva.

Con respecto a este proyecto de ley, más allá de las aspiraciones que hubo por parte del Partido Nacional –me consta que la señora senadora Aviaga es una estudiosa del tema, militante de siempre y no de ahora; lo aclaro porque hay mucho oportunismo político y le reconozco a la senadora una convicción muy profunda y mucha coherencia ideológica en este tema–, vamos a acompañar esta iniciativa, al igual que lo hicimos en la Cámara de Representantes, donde se terminó votando por unanimidad, incluso con el voto de algunos señores representantes que querían una prohibición permanente, quienes rectificaron su votación para que saliera con la señal política de apoyo de todos los partidos. Desde ya adelanto que vamos a proponer el desglose del artículo 1.º y del literal G del artículo 5.º –que no vamos a acompañar– en tanto hemos presentado textos sustitutivos, tal como anunció la señora senadora Aviaga en la Comisión de Industria, Energía, Comercio, Turismo y Servicios integrada con la de Medio Ambiente.

Reitero que votaremos este proyecto de ley, que creo que está bien logrado, de una manera sólida y seria, y que genera una moratoria a este Gobierno pero también involucra los dos primeros años del próximo. Asimismo, se crea una comisión de estudio para evaluar la evolución técnica de las buenas prácticas en el uso de tecnología de explotación de hidrocarburos.

Muchas gracias.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque, con excepción del artículo 1.º y del literal G del artículo 5.º, cuyo desglose fue solicitado por el señor senador Delgado.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración todo el articulado, con excepción del artículo 1.º y del literal G del artículo 5.º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–25 en 25. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración el artículo 1.º.

Léase el texto sustitutivo del artículo 1.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo 1.º (Prohibición).- Prohíbese por un período de 4 (cuatro) años, a partir de la entrada en vigor y sin perjuicio de lo dispuesto en el literal G del artículo 5 de la presente ley, el uso del procedimiento de fractura hidráulica (*fracking)* para la explotación de hidrocarburos no convencionales».

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el artículo 1.º tal como viene de comisión.

(Se vota).

–19 en 25. **Afirmativa.**

En consideración el literal G del artículo 5.º.

Léase la propuesta sustitutiva para este literal.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «G) Elaborar, cada cuatro años, para su presentación al Poder Ejecutivo, antes del vencimiento del plazo de la prohibición prevista en el artículo 1.º de la presente ley, un informe de evaluación final sobre el uso del procedimiento de fractura hidráulica *(fracking)* o la continuidad de la prohibición dispuesta por la presente ley.

Sin dicho informe no podrá levantarse la referida prohibición, lo cual se hará por ley».

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el literal G del artículo 5.º tal cual vino de comisión.

(Se vota).

–20 en 26. **Afirmativa.**

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Muy brevemente, quiero manifestar que hemos votado el proyecto de ley tal como venía de comisión porque nos parece que la propuesta es equilibrada y toma en consideración la evolución eventual de las tecnologías en esta materia. Por lo tanto es razonable planteamos hoy una moratoria con un plazo, que se prorrogará si efectivamente hay motivos para hacerlo una vez que este transcurra. No nos parece que sea bueno cerrar las posibilidades que luego implican una modificación legislativa. Aquí hubo un estudio en profundidad, hubo preocupación por el cuidado del ambiente y, en definitiva, el resultado de este proyecto de ley –que como Partido Independiente también acompañamos– es el mejor posible, ya que habla de una mirada con responsabilidad y en profundidad de un asunto que, ciertamente, es muy relevante. Algunos señores senadores que han estudiado más a fondo el tema han dicho que esta iniciativa va en la dirección correcta y es compartible.

Por esas razones hemos acompañado el proyecto de ley en su versión original.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Con las disculpas del caso, antes de fundar el foto, solicitamos que se reconsideren el artículo 1.º y el literal G del artículo 5.º, porque al no ser aprobados los textos sustitutivos presentados por la señora senadora Aviaga, con la firma de los senadores del Partido Nacional, creo que sería una buena señal que el proyecto de ley fuera aprobado integralmente con el voto de todos los partidos.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Se va a votar si se reconsideran el artículo 1.º y el literal G del artículo 5.º.

(Se vota).

–25 en 26. **Afirmativa.**

En consideración nuevamente el artículo 1.º del proyecto de ley venido de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–27 en 27. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En consideración nuevamente el literal G del artículo 5.º del proyecto de ley venido de la comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

19) LEY N.º 19535, DE 25 DE SETIEMBRE DE 2017

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se deroga el artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, correspondiente al ejercicio 2016. (Carp. n.º 976/2017 - rep. n.º 569/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 976/2017 - rep. n.° 569/17

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar a otras Secretarías de Estado y organismos relacionados con la temática, así como a otras autoridades interesadas. Dicho ámbito de negociación deberá presentar sus conclusiones antes de la fecha indicada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley N.° 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 4°.- A partir de la fecha estipulada en el artículo 1° de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta por ciento ochenta días la entrada en vigencia de los artículos precedentes.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017.

IVONNE PASSADA
Miembro Informante

DANIEL CAMY

JUAN CASTILLO

ÁLVARO DELGADO

CRISTINA LÜSTEMBERG

PABLO MIERES

DAISY TOURNÉ

Exposición de motivos.

El artículo 116 de la Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal correspondientes al ejercicio 2016, Ley 19.535 del 25 de setiembre de 2017, establece que las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberá mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales. Y en caso de alcanzarse este mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces de la base de prestaciones y contribuciones.

Este artículo entrará en vigencia el 1º de enero del 2018 siguiendo el régimen general de esta ley.

En efecto, la redacción del artículo tal cual está planteada ocasionará graves perjuicios económicos a las empresas afectadas, lo que pone en riesgo las fuentes laborales.

Consultados los actores involucrados, unánimemente consideraron que la redacción del artículo es absolutamente inconsistente con la realidad que vive el sector.

Por tal motivo, en la búsqueda de una salida que contemple las aspiraciones de los trabajadores, sin que las empresas sufran un grave e irreversible daño económico que ponga en riesgo las fuentes laborales es que se plantea la derogación de la disposición.

El proyecto encomienda a la Asamblea General la creación de una Comisión Especial de quince miembros a efectos de asesorar al órgano en materia de mano de obra eventual, jornaleros y zafrales.

Carlos Camy
Senador

Álvaro Delgado
Senador

Proyecto de Ley

Artículo 1.-. Derógase el artículo 116 de la ley 19.535 de 25 de setiembre de 2017.

Artículo 2.- Encomiéndase a la Asamblea General la conformación de una Comisión Especial de quince miembros con el fin de asesorar al órgano en materia de mano de obra eventual, jornaleros y zafrales, en el área portuaria de Montevideo y del Interior. La Asamblea General fijará un plazo no mayor a seis meses para que la comisión se expida.

Álvaro Delgado
Senador

Carlos Camy
Senador

Disposición citada

Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017

Artículo 116.- Las empresas prestadoras de servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, y en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable suficiente para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizándole a dicho personal un mínimo de 13 jornales.

En caso de que las empresas requieran mano de obra eventual la misma deberá ser aportada por un operador portuario de la misma categoría o inscripto en la categoría E, correspondiente a empresas prestadoras de servicios varios y conexos a la mercadería, mano de obra y equipos, tal como se encuentra definida en el artículo 13 del Reglamento de la Ley Nº 16.246, de 8 de abril de 1992, aprobado por el Decreto Nº 412/992, de 1° de setiembre de 1992. Las empresas inscriptas en la categoría E garantizarán 13 jornales a su personal eventual.

En los puertos del interior, para las empresas que trabajen con lista de estiba, cuyos trabajadores sumen jornales en más de una empresa, deberá computarse el acumulado de jornales realizados en el mes, asegurándose 13. En caso de no alcanzarse este mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces de la base de prestaciones y contribuciones, de forma tal de asegurar la inclusión de dichos trabajadores en el Fondo Nacional de Salud.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Passada.

SEÑORA PASSADA.- Señora presidenta: antes que nada queremos decir que este es un proyecto de ley que nos importa informar, que logró consenso de todos los miembros de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social. A su vez, la Comisión de Hacienda junto con la de Asuntos Laborales y Seguridad Social mantuvo distintas reuniones con el Sindicato Único Portuario y Ramas Afines, con la Unión de Exportadores del Uruguay y con el Centro de Navegación, que nuclea a las empresas que están vinculadas con la operativa de todo el espacio portuario. También se mantuvieron reuniones con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a partir de las cuales se promovieron instancias con el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y con la Administración Nacional de Puertos, para ver la posibilidad de una propuesta de prórroga de la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535 de 2017 –esto es lo que estaría marcando este proyecto de ley–, aprobado en la rendición de cuentas para que estos trabajadores zafrales o eventuales tengan derecho, mediante ese registro, al uso y a la aplicación del Fonasa. Esto nos permitió tener un espacio de diálogo. Debemos destacar –y lo habrán visto en la carpeta del proyecto de ley– que en la comisión también había una iniciativa para derogar este artículo. Creo que es bueno resaltar el trabajo que hicieron en conjunto la Comisión de Hacienda y la de Asuntos Laborales y Seguridad Social para buscar una salida lo más acordada posible y que pusiera sobre la mesa, por un lado, la protección de los trabajadores y, por otro, la mirada de las empresas –se produjo un debate en ese sentido– que, de alguna manera, justificaba que este artículo se prorrogara.

En esas conversaciones de trabajo se manejó la posibilidad de que tuvieran derecho al Fonasa y, a su vez, se propuso generar en el ámbito del Poder Ejecutivo una comisión lo más amplia posible, con representantes del propio ejecutivo, convocatoria que va a ser instrumentada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social con los actores sociales y empresariales. Incluso, la comisión que integro le trasmitió al Poder Ejecutivo la voluntad de trabajar, de manera de ser convocados por ese ámbito de trabajo para participar.

En definitiva, esto nos lleva a hablar del trabajo que se va a tener que hacer *a posteriori*. Nosotros tenemos que pensar no solo en soluciones respecto a la atención, que son particulares y parciales, sino también –y en esto hay acuerdo entre todos los integrantes de la comisión– en un proyecto de ley más abarcativo, que contemple el tema de los trabajadores eventuales o zafrales, la protección de sus condiciones de trabajo y que tenga en cuenta a todos aquellos que tienen este régimen de actividad. Apostamos a que desde esa comisión se puedan elaborar elementos para trabajar en esa lógica.

Esta normativa debe asegurar esa protección, pero como decíamos antes, se debe trabajar hacia el futuro para garantizar una ley que abarque a todos estos trabajadores eventuales y zafrales. De esa manera, se plantea dar la posibilidad al Poder Ejecutivo de que si no le dan los tiempos para llegar al 30 de abril de 2018 con una propuesta, pueda extenderse la prórroga hasta ciento ochenta días.

Me parece que es bueno destacar el trabajo que se realizó. A veces nos cuesta lograr acuerdos, pero en este caso fue posible gracias a las dos comisiones, al Poder Ejecutivo, a los empresarios y a los trabajadores.

Por lo expuesto, aconsejamos la aprobación de este proyecto de ley.

Gracias, señora presidenta.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- El artículo 116 de la Ley n.º 19535, de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal, de fecha 25 de setiembre de 2017, establecía que las empresas prestadoras de los servicios en depósitos portuarios o extraportuarios, o en muelles o explanadas, deberán mantener una dotación de personal estable para asegurar los requerimientos básicos de su actividad, garantizando a dicho personal un mínimo de trece jornales. En caso de que se alcance ese mínimo, se considerará una remuneración no menor a 1,25 veces la base de prestaciones y contribuciones, a los efectos de asegurar su acceso a los servicios de salud.

Este artículo no vino del Poder Ejecutivo sino que se incluyó en la Cámara de Representantes, sobre las dos de la madrugada, cuando se estaba considerando la rendición de cuentas, y cuando llegó al Senado estuvimos discutiendo bastante en profundidad el tema. Recuerdo la exposición del señor ministro Rossi, quien dijo textualmente: «El artículo 116 nosotros no lo promovimos en el mensaje, tal como se dijo acá. No lo hicimos porque es un tema que tiene una historia con distintas situaciones. Estos temas también estuvieron presentes en las últimas discusiones en los consejos de salarios, han tenido idas y vueltas pero nunca se ha podido concretar una resolución de carácter general». Con esto quedó de manifiesto que fue incorporado en sala por los legisladores durante la discusión de la rendición de cuentas, en la Cámara de Representantes. Cuando vino al Senado se advirtió de esta situación después de haber recibido al Centro de Navegación, a la Unión de Exportadores del Uruguay y a varios de los operadores portuarios, según los cuales este artículo los afectaba sobremanera, ya que les aumentaba los costos en forma muy importan-

te. Todos los partidos políticos tuvieron voluntad de revisarlo con el objetivo de tratar de asegurar la cobertura de salud, pero lo que no se podía garantizar eran los trece jornales. En aquel momento la entonces señora senadora Topolansky y quien habla manifestamos en sala que había voluntad para que una vez que se aprobara la rendición de cuentas –ya que por cuestiones políticas el Frente Amplio no tenía posibilidad de abrir la discusión en el Senado–, y antes de que este artículo entrara en vigencia, el 1.º de enero de 2018, se buscara una solución legislativa para conseguir un objetivo similar pero sin causar ese perjuicio a los operadores portuarios. La verdad es que empezamos a trabajar en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social y en la Comisión de Hacienda –se recibió a todos los operadores portuarios, al Centro de Navegación, a la Unión de Exportadores del Uruguay y al señor ministro de Trabajo y Seguridad Social– y vimos que la casuística de los operadores era muy diferente según el rubro de actividad en el cual trabajaran. El tema era mucho más complejo de lo que parecía; sin embargo, había algo que no estaba en discusión: el artículo, así como estaba, generaba unos costos exorbitantes que obviamente iban a encarecer el costo portuario de nuestro país, en momentos en que, además, la competitividad está bastante cuestionada. Y se manejaron alternativas. Con el señor senador Camy presentamos un proyecto de ley en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social para derogar el artículo y generar una comisión bicameral de la Asamblea General con un plazo bastante amplio para estudiar la situación particular y la situación general de los trabajadores zafrales. Esa hubiera sido una solución que habría traído muchas certezas jurídicas a muchos de los que se ven perjudicados por esta ley –sobre todo con este artículo–, que todavía no entró en vigencia pero que ya fue aprobada.

La semana pasada el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social vino a la Comisión de Hacienda –en la que también estuvieron presentes miembros de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social– a plantear una solución bastante razonable. Él había trabajado con los operadores portuarios, con el Centro de Navegación, con la Unión de Exportadores del Uruguay y con los trabajadores portuarios –que también fueron recibidos por esa comisión– y propuso que se prorrogara la entrada en vigencia –tal como lo establece el artículo 1.º de este proyecto de ley– hasta el 30 de abril de 2018, es decir que no empezaría a regir el 1.º de enero. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social pidió ser el ámbito de referencia para que, con varios operadores, actores sociales, trabajadores y empresarios pudiera buscarse una solución más de fondo, lo que implica que el BPS tenga que estar en línea con esta solución porque tiene que haber compensaciones entre las altas y las bajas.

En el artículo 3.º se establecía que a partir del 1.º de enero empezaría a regir una garantía de parte de los empresarios para que los trabajadores, independientemente de los jornales que trabajen, tuvieran los aportes al Fonasa conforme a la normativa vigente o, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual. Quiere decir que a partir del 1.º de enero de 2018, los trabajadores jornaleros portuarios y extraportuarios van a contar con la cobertura del Fonasa.

En la sesión del pasado jueves de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social se discutió el proyecto de ley que habíamos presentado con el señor senador Camy, y se optó por la propuesta presentada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a la que se le hicieron pequeñas modificaciones de redacción y se le agregó un último artículo –que obviamente fue consultado– por el que se le otorga al Poder Ejecutivo la facultad de prorrogar la fecha del 30 de abril por ciento ochenta días.

Quiero dejar en claro cuál es el espíritu de esto. Puede ocurrir que al 30 de abril esta comisión interdisciplinaria –porque también están representados los actores sociales– no haya llegado a confeccionar un informe, o que lo tenga pero que no se llegue a tiempo para aprobar un proyecto de ley, y por esa razón no queríamos generar nuevamente una discusión a fines de abril, en medio de una negociación colectiva, porque creo que el convenio colectivo de los trabajadores portuarios vence en junio o julio.

Se le dio al Poder Ejecutivo la posibilidad de prorrogar la entrada en vigencia de lo que establece el artículo 116, y ocurrirá lo mismo si la comisión necesita más tiempo para seguir estudiando una propuesta y el Parlamento para aprobar un proyecto de ley. Es bueno que quede claro que en el caso de que se utilice la facultad que se le confiere al Poder Ejecutivo para prorrogar la fecha establecida por ciento ochenta días, los trabajadores portuarios van a seguir manteniendo los beneficios del Fonasa independientemente de los jornales trabajados. En la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social se llegó a esta resolución por unanimidad. Lo cierto es que este tema fue muy discutido y generó mucho nerviosismo porque, en la medida en que no se encontrara una solución, se comenzaría a aplicar la ley como está aprobada a partir del 1.º de enero. Pero con esta propuesta a la que arribamos, por lo menos ganamos tiempo para encontrar la solución de fondo –que no es esta– sin plazos que apremien, y generando las garantías necesarias para que todas las partes puedan participar y dar su opinión. No se innovó, excepto en lo que tiene que ver con el beneficio del Fonasa, que los trabajadores portuarios lo podrán tener desde el primer día.

Como estamos contra reloj, porque este proyecto de ley tiene que aprobarse en el Senado y en la Cámara de Representantes antes del 1.º de enero de 2018, vamos a acompañarlo y a tratar de que se apruebe en el día de hoy.

Gracias.

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Señora presidenta: en la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social acompañamos este proyecto de ley. Nos parece que lo que busca –tal como se ha señalado– es darnos tiempo para encontrar una solución satisfactoria. El origen del problema es ese artículo 116 que se votó en forma inesperada en la discusión de la Cámara de Representantes, y al llegar al Senado, como la rendición de cuentas no se abrió, quedó aprobado, y por lo tanto entraría en vigencia a partir del 1.º de enero de 2018. Obviamente lo que todos los partidos hemos registrado es que, así como está, ese artículo genera afectaciones a la actividad portuaria en su competitividad y en los costos, y al mismo tiempo, debemos encontrar una solución que preserve los derechos de los trabajadores que son el objeto de ese artículo 116.

Evidentemente, los tiempos transcurridos desde la aprobación de la rendición de cuentas hasta ahora no han sido suficientes para encontrar una solución legislativa alternativa. Por lo tanto, lo que estamos haciendo es patear la pelota para adelante; esa es la realidad. Nos preocupó el plazo, porque el 30 de abril es muy exiguo.

Cuando compareció el ministro Murro planteamos la posibilidad de que el plazo fuera más extenso, pero nos manifestó que los acuerdos alcanzados no permitían una extensión mayor, y por eso es que a nivel del Poder Legislativo, en el Senado, encontramos este camino por el que se autoriza al Poder Ejecutivo a que otorgue una nueva prórroga por ciento ochenta días más en el caso de que el 30 de abril no se alcance; de lo contrario, podría suceder que tuviéramos otra vez una urgencia y, en marzo, quizás, estuviéramos corriendo detrás de una nueva prórroga y de un nuevo acuerdo legislativo.

Saludamos que haya una mesa de diálogo y que se pueda encontrar –esperemos– un mecanismo que articule los dos derechos: la no afectación de la actividad portuaria desde el punto de vista de su rentabilidad y de su competitividad –porque así como está, estaría afectada, y esto lo han dicho diversos operadores portuarios; todo el sector– y, al mismo tiempo, el reconocimiento del derecho de los trabajadores con relación a los jornales y al Fondo Nacional de Salud. Estamos logrando lo posible, y obviamente hoy vamos a votar para que en el transcurrir de las próximas jornadas la Cámara de Representantes también lo apruebe y, de este modo, se convierta en ley antes del 1.º de enero, evitando así los perjuicios correspondientes.

Muchas gracias.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Señora presidenta: me han señalado que notoriamente hay un problema con el artículo 4.º en cuanto a su redacción, porque está diciendo que se faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar la entrada en vigencia de los artículos precedentes, pero, en realidad, los artículos precedentes ya están en vigencia a partir de que aprobamos la ley. A mi juicio, la redacción no es correcta. Es más, el artículo 3.º entra en vigencia ahora y hasta que no se derogue sigue vigente.

Creo interpretar que lo que quisieron hacer con este proyecto de ley es dar la facultad de prorrogar la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, no de los artículos precedentes. Por ello creo que habría que sustituir la expresión «la entrada en vigencia de los artículos precedentes» por «la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018». Pero como tampoco es hasta esa fecha porque se estaría prorrogando la entrada en vigencia de un artículo que va hasta 2018, creo que lo único que habría que establecer es «la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017» y punto. De esa manera se lograría lo que se está buscando. No sé si se me entendió.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Proponemos votar en general el proyecto, luego los tres primeros artículos y, en todo caso, hacer un cuarto intermedio de cinco minutos para encontrar una redacción definitiva al artículo 4.º, que es el que tiene problemas.

SEÑORA PASSADA.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA PASSADA.- Estamos de acuerdo con la propuesta que planteó la señora presidenta en el sentido de votar primero en general y luego los tres primeros artículos. En cuanto al artículo 4.º, debo señalar que ya le encontramos una solución que esperamos se acompañe; si no es así, discutiremos el artículo 4.º, pero creo que la solución está casi acordada.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- El artículo 4.º fue una innovación de la comisión a la que se llegó de común acuerdo y por unanimidad porque, reitero, teníamos mucho temor de que no se llegara a los plazos, se volviera a una discusión –ya se debatió bastante en la comisión– y se arribara al 30 de abril sin una solución de fondo. Además, no solo se necesita que se expida esta comisión, sino que, además, debe haber un proyecto de ley que se apruebe en ambas cámaras. Entonces, corremos ese riesgo, y para no ingresar de vuelta en la discusión podemos otorgar una cláusula gatillo al Poder Ejecutivo para que pueda prorrogar la entrada en vigencia. Obviamente, prorroga la entrada en vigencia del artículo 116 hasta el 30 de abril, tal como establece el

artículo 1.º, y el artículo 4.º le da la posibilidad de prorrogarlo por ciento ochenta días más; pero no solo queremos prorrogar eso. Si la comisión no llega a una solución el 30 de abril de 2018, también queremos que se prorrogue. El espíritu de lo que se votó es que los beneficios de los trabajadores también queden prorrogados hasta tanto haya una solución integral y legal.

Por ende, señora presidenta –quizás no es la mejor redacción, pero sí se mantiene el espíritu–, proponemos que en el artículo 4.º se quite la palabra «entrada» y solamente se deje «la vigencia de los artículos precedentes».

SEÑOR MIERES.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MIERES.- Creo que el problema está en que se buscan dos cosas con efectos distintos, lo que no se puede resolver con una sola frase. Concretamente, estamos buscando prorrogar la entrada en vigencia del artículo 116 y, al mismo tiempo, prorrogar la vigencia de los otros dos artículos. Me parece que no hay forma de resolver esto con una sola frase, por lo que deberíamos encontrar una redacción que estableciera esa distinción. Por eso me parece bien el planteo que hizo la señora presidenta en el sentido de votar en general, luego votar en bloque los tres primeros artículos y, finalmente, tratar de encontrar una redacción satisfactoria para no terminar generando otro efecto que tampoco hemos buscado.

SEÑOR MICHELINI.- Pido la palabra.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR MICHELINI.- Creo que eliminar la expresión «entrada en», si bien no sería la mejor redacción tampoco perjudicaría el espíritu de la ley, porque debemos tener una solución antes del 30 de abril; de lo contrario, habrá algún mes más. Y no hace mal que el Poder Ejecutivo pueda prorrogar la entrada en vigencia de los artículos precedentes. De todos modos, para mí el artículo 3.º debería estar en forma permanente hasta que haya un proyecto de ley, que en ese tiempo se va a lograr. Me conforma la solución de la señora senadora Passada y el señor senador Delgado en el sentido de eliminar la expresión «entrada en» y dejar «la vigencia», porque evita confusiones y vamos a estar discutiendo este tema en cuatro meses o, en el peor de los casos, en seis meses, porque va a necesitar otra instancia legal.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

SEÑOR PINTADO.- Pido la palabra para una moción de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR PINTADO.- Formulo moción en el sentido de que se suprima la lectura del articulado y se vote en bloque.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Se va a votar la moción formulada.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

Si no se hace uso de la palabra, se van a votar en bloque los artículos 1.º a 3.º, inclusive.

(Se votan).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

SEÑOR BORDABERRY.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR BORDABERRY.- Me parece que sustituir las palabras «entrada en» no soluciona el problema porque el artículo 1.º dice «hasta el 30 de abril de 2018». Entonces, vamos a votar un artículo que va a estar vigente hasta el 30 de abril de 2018.

Por tal motivo, solicito un cuarto intermedio por el término de cinco minutos.

SEÑORA PRESIDENTA (Mónica Xavier).- Se va a votar.

(Se vota).

–23 en 24. **Afirmativa.**

El Senado pasa a cuarto intermedio por cinco minutos.

(Así se hace. Son las 13:50).

(Vueltos a sala).

(Ocupa la presidencia la señora Lucía Topolansky).

SEÑORA PRESIDENTE.- Habiendo número, continúa la sesión.

(Son las 13:03).

–Léase el texto sustitutivo del artículo 4.º.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «A partir de la fecha estipulada en el artículo 1.º de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta por 180 días la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley n.º 19535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por el mismo plazo el ámbito de negociación y los beneficios establecidos en los artículos 2.º y 3.º de la presente ley».

SEÑORA PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado vote el artículo 4.º tal como vino de comisión.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–0 en 22. **Negativa.**

A continuación, ponemos a votación el texto que acaba de ser leído.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–22 en 22. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(Texto del proyecto de ley aprobado).

Artículo 1°.- Prorrógase la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018.

Artículo 2°.- Créase en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, un ámbito de negociación con las organizaciones profesionales de empleadores y trabajadores más representativas del sector de actividad, con la finalidad de explorar alternativas a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Facúltase al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a convocar a otras Secretarías de Estado y organismos relacionados con la temática, así como a otras autoridades interesadas. Dicho ámbito de negociación deberá presentar sus conclusiones antes de la fecha indicada en el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 3°.- Los trabajadores a que refiere el inciso primero del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017, tendrán derecho a todos los beneficios y prestaciones que brinda el Seguro Nacional de Salud establecido por la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007, modificativas y concordantes, con independencia del número de días o jornales trabajados y montos devengados en el mes, desde el alta correspondiente en el Banco de Previsión Social. Los empleadores realizarán los aportes al Fondo Nacional de Salud conforme a la normativa vigente, incluido, si correspondiere, el complemento de la cuota mutual establecido por el artículo 338 de la Ley Nº 16.320, de 1° de noviembre de 1992.

Artículo 4º.- A partir de la fecha estipulada en el artículo 1º de la presente ley, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta por 180 días la entrada en vigencia del artículo 116 de la Ley Nº 19.535, de 25 de setiembre de 2017.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar por el mismo plazo el ámbito de negociación y los beneficios establecidos en los artículos 2º y 3º de la presente ley.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 19 de diciembre de 2017

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

20) PROTOCOLOS RELATIVOS A ENMIENDAS AL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del orden del día: «Proyecto de ley por el que se aprueban los *Protocolos relativos a enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional*, adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39.º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). (Carp. n.º 915/2017 - rep. n.º 570/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 915/2017 - rep. n.° 570/17

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébense los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39° Periodo de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de octubre de 2017.

JUAN SPINOGLIO
Secretario

JOSÉ CARLOS MAHÍA
Presidente

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES

ASUNTO Nº 234 a/2017.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Montevideo, 07 AGO 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban los Protocolos relativos a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a), y a una Enmienda al mismo Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56), ambos adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, creado en 1944 como órgano administrador del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y conocido como Convenio de Chicago, y para velar por la aplicación del mismo.

Uruguay aprobó la Convención de Aviación Civil Internacional, creadora de la OACI, mediante Ley Nº 12.018 del 4 de noviembre de 1953, siendo desde entonces, miembro tanto de la Convención como de la Organización.

Actualmente, la OACI cuenta con 191 Estados miembros, junto a los cuales labora de forma constante para crear mediante consenso, las normas, reglamentaciones y métodos recomendados para el funcionamiento, administración y supervisión de la aviación civil internacional, como también para definir las políticas que posibilitan al sector operar de forma segura, viable y eficiente, así como de manera que sea sostenible económicamente y responsable desde el punto de vista ambiental.

Los países miembros de la OACI emplean estas normas, reglamentaciones, métodos y políticas para garantizar que sus propias normas y operativas nacionales de aviación civil, se ajusten a las normas internacionales, permitiendo la operación segura, confiable y coordinada de la red mundial de aviación, de más de 100.000 vuelos diarios.

Además de su función principal de establecer las normas, métodos y políticas internacionales, basadas en el consenso entre los Estados miembros y la industria, la OACI coordina la asistencia y la creación de capacidades de los Estados Partes, en apoyo de los objetivos de desarrollo de la aviación, elabora planes globales de coordinación e implementación de los avances sobre seguridad operacional y navegación aérea, realiza el seguimiento y produce informes sobre los indicadores del transporte aéreo, auditando la capacidad de los Estados en la supervisión y vigilancia de la seguridad operacional así como en la protección de la aviación civil.

Respecto a los Protocolos de enmienda adoptados el pasado 6 de octubre de 2016, la principal razón para su ratificación surge en vista del constante aumento del número de miembros de la referida Organización y de la expansión y aumento de la importancia del transporte aéreo internacional para las economías nacionales de muchos países.

En este sentido, y con relación al Consejo de la OACI, un número más elevado de miembros en ese Órgano asegura un mayor equilibrio a través de un aumento en la representación de los Estados contratantes del Convenio.

El mismo argumento se aplica a la Comisión de Aeronavegación, creada también por la Convención sobre Aviación Civil Internacional; un mayor número de miembros otorga mayor equilibrio mediante el aumento de la representación de los Estados contratantes de la Convención.

Además, el ingreso de nuevos miembros permite a la Comisión aprovechar el conocimiento especializado y la experiencia sobre diversas especialidades y materias de un número cada vez mayor de Estados.

De esta forma, el 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional decidió aprobar el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 50, numeral a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del mismo Convenio.

En sus Resoluciones A39-5 y A39-7, la 39ª Asamblea de la OACI recomendó a todos los Estados partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificar ambos Protocolos de enmienda con la mayor urgencia posible.

Por su parte, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica de nuestro país ha propuesto la ratificación de los referidos Protocolos, a fin de que el número de miembros del Consejo como de la Comisión refleje el incremento del número de miembros de la OACI.

Asimismo, la Junta Nacional de Aeronáutica Civil ha informado sobre la conveniencia de ratificar los dos Protocolos que modifican la Convención de Chicago de 1944 en sus artículos 50 a) y 56.

Además de los argumentos esgrimidos precedentemente, ambas entidades coinciden en que, con el incremento del número de miembros en el Consejo, aumentan las posibilidades de que Uruguay en el presente, pero la región en particular, mantenga su asiento en el grupo regional de rotación permanente ante el Consejo, grupo del cual nuestro país es parte junto con la República de Chile y la República de Paraguay.

La actual enmienda del Artículo 50 a) constituye la quinta ocasión en la que se modifica ese artículo para incrementar el número de miembros. La enmienda prevé un aumento del número de integrantes del Consejo, de 36 a 40 miembros. El Convenio de Chicago original preveía un Consejo compuesto por 21 estados miembros. El número de miembros del Consejo fue aumentado posteriormente en distintas oportunidades, cada una de las cuales reflejaba las necesidades del transporte aeronáutico civil en sus diferentes épocas. Así, en

1961 el número de integrantes del Consejo se incrementó a 27, en 1971 se enmendó el Convenio para que los miembros fuesen 30, en 1974 su número creció a 33 y en 1990 se incrementó a 36 miembros.

En similar sentido, la enmienda del Artículo 56 constituye la tercera oportunidad en la que se modifica el artículo para incrementar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación. La enmienda actual prevé un aumento del número de integrantes de la Comisión, de 19 a 21. El Convenio de Chicago original preveía una Comisión compuesta por 12 estados miembros. El número de integrantes de la Comisión ha sido aumentado en dos oportunidades posteriores. Así, en 1977 el artículo 56 fue enmendado para incrementar su número de 12 a 15 y en 1989 el artículo se modificó para llevar el número de miembros a 19, que es la cantidad actual de integrantes.

TEXTO DE LOS PROTOCOLOS

El Preámbulo del Protocolo Relativo a la Enmienda del Artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional recoge la necesidad y la oportunidad de proceder a la reforma del citado artículo, exponiendo sobre todo el hecho de que un importante número de países miembros del Convenio han manifestado voluntad de aumentar la cantidad de integrantes del Consejo de la OACI, a fin de garantizar un mejor equilibrio mediante una mayor representación de Estados partes del Convenio.

El artículo 1 de este Protocolo aprueba la propuesta de enmienda, en los términos del artículo 94 del Convenio, propuesta que quedaría redactada de la siguiente manera: "Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y seis' por 'cuarenta' ".

El artículo 2 del Protocolo de Enmienda del Artículo 50 a) fija en 128 el número de Estados contratantes del Convenio cuya ratificación se necesita para que la propuesta de enmienda entre en vigor.

El artículo 3 del Protocolo resuelve que el Secretario General de la OACI redacte un Protocolo en idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, que contenga la enmienda antes mencionada como también las siguientes disposiciones:

a) que el Protocolo sea firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea;
b) que el Protocolo quede abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el Convenio sobre Aviación Civil Internacional o adherido al mismo;
c) que los instrumentos de ratificación se depositen ante la OACI;
d) que el Protocolo entre en vigor respecto a los países que lo ratifiquen, en la fecha de depósito del centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación;
e) que el Secretario General comunique a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo;
f) que el Secretario General notifique la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados Partes de dicho Convenio;
g) que el Protocolo entre en vigor respecto a todo Estado que lo ratifique después de su entrada en vigencia, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la OACI.

Posteriormente, se expone que, en testimonio de lo expresado hasta allí, el Presidente y el Secretario General del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la OACI, firmarán el aludido Protocolo.

Con relación al Protocolo Relativo a la Enmienda del Artículo 56 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, su Preámbulo recoge el deseo general de los países miembros de dicho Convenio de proceder a la reforma del citado artículo para aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación, exponiendo que se ha considerado conveniente incrementar dicho número de diecinueve a veintiuno.

El artículo 1 de este Protocolo aprueba la propuesta de enmienda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Convenio, propuesta que quedaría redactada de la siguiente manera: "En el Artículo 56 del Convenio sustituir la expresión 'diecinueve miembros' por 'veintiún miembros' ".

El artículo 2 especifica en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, el mismo número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor del Protocolo de enmienda al artículo 50 a).

El artículo 3 de este Protocolo dispone que el Secretario General de la OACI redacte un Protocolo en idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, que contenga la enmienda antes referida; asimismo, se reiteran las disposiciones señaladas anteriormente en el caso de la enmienda del artículo 50 a).

Posteriormente, se expone que, en testimonio de lo expresado hasta allí, el Presidente y el Secretario General del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la OACI, firmarán el aludido Protocolo.

Con referencia a las Resoluciones adoptadas por el 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI, la Resolución A39-5 que enmienda el artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional relativo a la composición del Consejo de la OACI, y la Resolución A39-7 que enmienda el artículo 56 de dicha Convención relativo a la composición de la Comisión de Aeronavegación, recogen la conveniencia que reviste proceder a las referidas enmiendas para aumentar el número de miembros del Consejo y de la Comisión de Aeronavegación respectivamente, como también la necesidad de hacerlo lo antes posible.

El artículo 1 de ambas Resoluciones reitera la recomendación a los Estados parte del Convenio, de ratificar con urgencia las enmiendas; y el articulo 2 encarga a la Secretaría General de la Organización que llame la atención de los Estados miembros sobre lo establecido.

Como comentario final, corresponde destacar que desde el año 2016 Uruguay es miembro del Consejo de la OACI, con voz y voto, y lo seguirá siendo hasta el año 2019. Nuestro país integra el Consejo como parte del grupo de Estados que garantizan la representación geográfica en dicho órgano, motivo por el cual la ratificación de los referidos Protocolos no hace más que reafirmar el compromiso del país con las responsabilidades asumidas en el marco del organismo.

Ambos Protocolos, el que enmienda el artículo 50 a) y el que enmienda el artículo 56, entrarán en vigor con respecto a los Estados que los hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación. Respecto a todo Estado contratante que ratifique cualquiera de los Protocolos después de esa fecha, los mismos entrarán en vigor a partir del momento en que se deposite su respectivo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OACI.

Se remite adjunto copia del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (versión original) firmada en 1944, como así también copia de las Resoluciones A39-5 y A39-7 del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI, y copia de los dos Protocolos modificativos del artículo 50 a) y 56) del referido Convenio.

En atención a lo expuesto y reiterando la importancia que reviste para Uruguay la aprobación de los Protocolos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo hace propicia la oportunidad para reiterar al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020

Montevideo, 17 AGO 2017

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébense los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

PROTOCOLOS RELATIVOS A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (ENMIENDA AL ARTÍCULO 50 A) Y A UNA ENMIENDA AL CONVENIO SOBRE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (ENMIENDA AL ARTÍCULO 56) ADOPTADOS EN LA CIUDAD DE MONTREAL, CANADÁ, EL 6 DE OCTUBRE DE 2016, EN EL MARCO DEL 39º PERÍODO DE SESIONES DE LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACION CIVIL INTERNACIONAL (OACI)

Informe

MENSAJE Y PROYECTO DE LEY DEL PODER EJECUTVO.

El Poder Ejecutivo se dirigió a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueban los Protocolos relativos a una Enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a), y a una Enmienda al mismo Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56), ambos adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el' marco del 39° Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, creado en 1944 como órgano administrador del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, suscrito en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y conocido como Convenio de Chicago, y para velar por la aplicación del mismo.

Uruguay aprobó la Convención de Aviación Civil Internacional, creadora de la OACI, mediante Ley Nº 12.018 del 4 de noviembre de 1953, siendo desde entonces, miembro tanto de la Convención como de la Organización.

Actualmente, la OACI cuenta con 191 Estados miembros, junto a los cuales labora de forma constante para crear mediante consenso, las normas,

reglamentaciones y métodos recomendados para el funcionamiento, administración y supervisión de la aviación civil internacional, como también para definir las políticas que posibilitan al sector operar de forma segura, viable y eficiente, así como de manera que sea sostenible económicamente y responsable desde el punto de vista ambiental.

Los países miembros de la OACI emplean estas normas, reglamentaciones, métodos y políticas para garantizar que sus propias normas y operativas nacionales de aviación civil, se ajusten a las normas internacionales, permitiendo la operación segura, confiable y coordinada de la red mundial de aviación, de más de 100.000 vuelos diarios.

Además de su función principal de establecer las normas, métodos y políticas internacionales, basadas en el consenso entre los Estados miembros y la industria, la OACI coordina la asistencia y la creación de capacidades de los Estados Partes, en apoyo de los objetivos de desarrollo de la aviación, elabora planes globales de coordinación e implementación de los avances sobre seguridad operacional y navegación aérea, realiza el seguimiento y produce informes sobre los indicadores del transporte aéreo, auditando la capacidad de los Estados en la supervisión y vigilancia de la seguridad operacional así como en la protección de la aviación civil.

Respecto a los Protocolos de enmienda adoptados el pasado 6 de octubre de 2016, la principal razón para su ratificación surge en vista del constante aumento del número de miembros de la referida Organización y de la expansión y aumento de la importancia del transporte aéreo internacional para las economías nacionales de muchos países.

En este sentido, y con relación al Consejo de la OACI, un número más elevado de miembros en ese Órgano asegura un mayor equilibrio a través de un aumento en la representación de los Estados contratantes del Convenio.

El mismo argumento se aplica a la Comisión de Aeronavegación, creada también por la Convención sobre Aviación Civil Internacional; un mayor número de miembros otorga mayor equilibrio mediante el aumento de la representación de los Estados contratantes de la Convención.

Además, el ingreso de nuevos miembros permite a la Comisión aprovechar el conocimiento especializado y la experiencia sobre diversas especialidades y materias de un número cada vez mayor de Estados.

De esta forma, el 39° Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional decidió aprobar el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 50, numeral a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y el Protocolo relativo a una Enmienda al Artículo 56 del mismo Convenio.

En sus Resoluciones A39-5 y A39-7, la 39ª Asamblea de la OACI recomendó a todos los Estados partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional ratificar ambos Protocolos de enmienda con la mayor urgencia posible.

Por su parte, la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica de nuestro país ha propuesto la ratificación de los referidos Protocolos, a fin de que el número de miembros del Consejo como de la Comisión refleje el incremento del número de miembros de la OACI.

Asimismo, la Junta Nacional de Aeronáutica Civil ha informado sobre la conveniencia de ratificar los dos Protocolos que modifican la Convención de Chicago de 1944 en sus artículos 50 a) y 56.

Además de los argumentos esgrimidos precedentemente, ambas entidades coinciden en que, con el incremento del número de miembros en el Consejo, aumentan las posibilidades de que Uruguay en el presente, pero la región en particular, mantenga su asiento en el grupo regional de rotación permanente ante el Consejo, grupo del cual nuestro país es parte junto con la República de Chile y la República de Paraguay.

La actual enmienda del Artículo 50 a) constituye la quinta ocasión en la que se modifica ese artículo para incrementar el número de miembros. La enmienda prevé un aumento del número de integrantes del Consejo, de 36 a 40 miembros. El Convenio de Chicago original preveía un Consejo compuesto por 21 estados miembros. El número de miembros del Consejo fue aumentado posteriormente en distintas oportunidades, cada una de las cuales reflejaba las necesidades del transporte aeronáutico civil en sus diferentes épocas. Así, en 1961 el número de integrantes del Consejo se incrementó a 27, en 1971 se enmendó el Convenio para que los miembros fuesen 30, en 1974 su número creció a 33 y en 1990 se incrementó a 36 miembros.

En similar sentido, la enmienda del Artículo 56 constituye la tercera oportunidad en la que se modifica el artículo para incrementar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación. La enmienda actual prevé un aumento del número de integrantes de la Comisión, de 19 a 21 .

El Convenio de Chicago original preveía una Comisión compuesta por 12 estados miembros. El número de integrantes de la Comisión ha sido aumentado en dos oportunidades posteriores. Así, en 1977 el artículo 56 fue enmendado para incrementar su número de 12 a 15 y en 1989 el artículo se modificó para llevar el número de miembros a 19, que es la cantidad actual de integrantes.

TEXTOS DE LOS PROTOCOLOS.

El artículo 1 de este Protocolo aprueba la propuesta de enmienda, en los términos del artículo 94 del Convenio, propuesta que quedaría redactada de la siguiente manera: "Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y seis' por 'cuarenta'".

El artículo 2 del Protocolo de Enmienda del Artículo 50 a) fija en 128 el número de Estados contratantes del Convenio cuya ratificación se necesita para que la propuesta de enmienda entre en vigor.

El artículo 3 del Protocolo resuelve que el Secretario General de la OACI redacte un Protocolo en idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad.

El artículo 1 de este Protocolo aprueba la propuesta de enmienda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 94 del Convenio, propuesta que quedaría redactada de la siguiente manera: "En el Artículo 56 del Convenio sustituir la expresión 'diecinueve miembros' por 'veintiún miembros'".

El artículo 2 especifica en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor, el mismo número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor del Protocolo de enmienda al artículo 50 a).

El artículo 3 de este Protocolo dispone que el Secretario General de la OACI redacte un Protocolo en idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá igual autenticidad, que contenga la enmienda antes referida; asimismo, se reiteran las disposiciones señaladas anteriormente en el caso de la enmienda del artículo 50 a).

Posteriormente, se expone que, en testimonio de lo expresado hasta allí, el Presidente y el Secretario General del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la OACI, firmarán el aludido Protocolo.

Con referencia a las Resoluciones adoptadas por el 39° Período de Sesiones de la Asamblea de la OACI, la Resolución A39-5 que enmienda el artículo 50 a) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional relativo a la composición del Consejo de la OACI, y la Resolución A39-7 que enmienda el artículo 56 de dicha Convención relativo a la composición de la Comisión de Aeronavegación, recogen la conveniencia que reviste proceder a las referidas enmiendas para aumentar el número de miembros del Consejo y de la Comisión de Aeronavegación respectivamente, como también la necesidad de hacerlo lo antes posible.

El artículo 1 de ambas Resoluciones reitera la recomendación a los Estados parte del Convenio, de ratificar con urgencia las enmiendas; y el artículo 2 encarga a la Secretaría General de la Organización que llame la atención de los Estados miembros sobre lo establecido.

Ambos Protocolos, el que enmienda el artículo 50 a) y el que enmienda el artículo 56, entrarán en vigor con respecto a los Estados que los hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación. Respecto a todo Estado contratante que ratifique cualquiera de los Protocolos después de esa fecha, los mismos entrarán en vigor a partir del momento en que se deposite su respectivo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OACI.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébense los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de

octubre de 2016, en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

TEXTOS DE LOS PROTOCOLOS.

RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

I. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda de] mismo:

"Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y seis' por 'cuarenta' .";

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación·:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedara abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

e) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados contratantes de dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

PROTOCOLO RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL [Artículo 56] Firmado en Montreal el 6 de octubre de 2016.

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación

Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con Jo dispuesto en el Artículo 94 *a)* del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

"En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'diecinueve miembros' por 'veintiún miembros'.";

2. ESPECIFICA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 *a)* del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

e) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil

Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que Jo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique

después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

TEXTO DE LOS ARTÍCULOS Nos. 50 y 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL. CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL

INTERNACIONAL Aprobado por Ley N° 12.018, de 4 de noviembre de 1953.

CAPÍTULO IX EL CONSEJO. Integración y elección del Consejo.

Artículo 50.-

A) El Consejo será un organismo permanente, responsable a la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

B) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los estados que no estén representados de otro modo, que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea cubrirá las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante la parte restante del período que correspondía a su predecesor.

C) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente con las operaciones de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado monetariamente en dicho servicio.

CAPITULO X COMISIÓN DE NAVEGACION AEREA. Designación y nombramiento de la Comisión

Artículo 56.- La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener las calificaciones y la experiencia adecuadas en la teoría y la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de

todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de esta Comisión.

Por los motivos expuestos es que aconsejamos al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017

ENRIQUE PINTADO
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

ARMANDO CASTAINGDEBAT

MARÍA CRISTINA LUSTEMBERG

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

MÓNICA XAVIER

Textos de los protocolos

PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 50 A) DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo de gran número de Estados contratantes de aumentar el número de miembros del Consejo a fin de garantizar un mejor equilibrio por medio de una mayor representación de Estados contratantes,

HABIENDO CONSIDERADO oportuno elevar de treinta y seis a cuarenta el número de miembros de ese órgano,

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, a los fines precitados, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo a) del Artículo 94 del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

   "Que en el párrafo a) del Artículo 50 del Convenio se enmiende la segunda oración sustituyendo 'treinta y seis' por 'cuarenta'.";

2. FIJA, de acuerdo con lo dispuesto en el citado Artículo 94 a) del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha propuesta de enmienda entre en vigor;

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

   a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

   b) El Protocolo quedara abierto a la ratificación de todos los Estados que hayan ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se hayan adherido al mismo.

c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor con respecto a los Estados que lo hayan ratificado en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General notificará inmediatamente la fecha de entrada en vigor del Protocolo a todos los Estados contratantes de dicho Convenio.

g) El Protocolo entrará en vigor respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación en la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

El presente Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre de dos mil dieciséis en un documento único redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, teniendo cada texto igual autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional y el Secretario General de la Organización transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman
Presidente del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea

F. Liu
Secretaria General

PROTOCOLO

RELATIVO A UNA ENMIENDA DEL ARTÍCULO 56 DEL CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Firmado en Montreal, el 6 de octubre de 2016

LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

HABIÉNDOSE REUNIDO en su trigésimo noveno período de sesiones en Montreal, el 1 de octubre de 2016,

HABIENDO TOMADO NOTA del deseo general de los Estados contratantes de aumentar el número de miembros de la Comisión de Aeronavegación,

HABIENDO CONSIDERADO conveniente aumentar el número de miembros de ese órgano de diecinueve a veintiuno, y

HABIENDO CONSIDERADO necesario enmendar, para dicho propósito, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944,

1. APRUEBA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94 *a)* del mencionado Convenio, la siguiente propuesta de enmienda del mismo:

   "En el Artículo 56 del Convenio, sustituir la expresión 'diecinueve miembros' por 'veintiún miembros'.";

2. ESPECIFICA, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 94 *a)* del mencionado Convenio, en ciento veintiocho el número de Estados contratantes cuya ratificación es necesaria para que dicha enmienda entre en vigor; y

3. RESUELVE que el Secretario General de la Organización de Aviación Civil Internacional redacte un Protocolo en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad, que contenga la enmienda anteriormente mencionada, así como las disposiciones que se indican a continuación:

   a) El Protocolo será firmado por el Presidente y el Secretario General de la Asamblea.

   b) El Protocolo quedará abierto a la ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el mencionado Convenio sobre Aviación Civil Internacional o se haya adherido al mismo.

   c) Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

d) El Protocolo entrará en vigor, con respecto a los Estados que lo hayan ratificado, en la fecha en que se deposite el centésimo vigésimo octavo instrumento de ratificación.

e) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes la fecha de depósito de cada una de las ratificaciones del Protocolo.

f) El Secretario General comunicará inmediatamente a todos los Estados contratantes de dicho Convenio la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

g) El Protocolo entrará en vigor, respecto a todo Estado contratante que lo ratifique después de la fecha mencionada, a partir del momento en que se deposite su instrumento de ratificación ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

POR CONSIGUIENTE, en virtud de la decisión antes mencionada de la Asamblea,

Este Protocolo ha sido redactado por el Secretario General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, el Presidente y el Secretario General del mencionado trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, debidamente autorizados por la Asamblea, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el seis de octubre del año dos mil dieciséis, en un documento único, redactado en los idiomas español, árabe, chino, francés, inglés y ruso, cada uno de los cuales tendrá la misma autenticidad. El presente Protocolo quedará depositado en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, y el Secretario General de la Organización transmitirá copias legalizadas del mismo a todos los Estados contratantes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional hecho en Chicago el día siete de diciembre de 1944.

A. Abdul Rahman
Presidente del trigésimo noveno período de sesiones de la Asamblea

F. Liu
Secretaria General

Texto de los artículos n.° 50 y n.° 56

CONVENIO SOBRE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

Aprobado por Ley N° 12.018, de 4 de noviembre de 1953

CAPÍTULO IX

EL CONSEJO

Integración y elección del Consejo

Artículo 50.-

A) El Consejo será un organismo permanente, responsable a la Asamblea. Estará integrado por 21 Estados contratantes elegidos por la Asamblea. Se efectuará una elección en la primera reunión de la Asamblea, y en adelante cada tres años. Los miembros del Consejo así elegidos desempeñarán sus cargos hasta la próxima elección.

B) Al elegir los miembros del Consejo, la Asamblea acordará la debida representación (1) a los Estados de mayor importancia en el transporte aéreo; (2) a los estados que no estén representados de otro modo, que más contribuyan a proveer facilidades para la navegación aérea civil internacional; y (3) a los Estados que no estén representados de otro modo, cuya designación garantice que todas las principales regiones geográficas del mundo estén representadas en el Consejo. La Asamblea cubrirá las vacantes del Consejo a la mayor brevedad posible; el Estado contratante así elegido para el Consejo ejercerá sus funciones durante la parte restante del período que correspondía a su predecesor.

C) Ninguno de los representantes de los Estados contratantes en el Consejo podrá estar asociado activamente con las operaciones de ningún servicio aéreo internacional, ni interesado monetariamente en dicho servicio.

CAPITULO X

COMISIÓN DE NAVEGACION AEREA

Designación y nombramiento de la Comisión

Artículo 56.- La Comisión de Navegación Aérea estará integrada por doce miembros nombrados por el Consejo entre personas que designen los Estados contratantes. Dichas personas deberán tener las calificaciones y la experiencia adecuadas en la teoría y la práctica de la aeronáutica. El Consejo solicitará de todos los Estados contratantes que presenten candidatos. El Consejo nombrará el Presidente de esta Comisión.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Pintado.

SEÑOR PINTADO.- Señora presidenta: como el informe está escrito, vamos a tratar de ser bien sintéticos.

Se trata de dos protocolos sencillos que cambian algunos artículos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional. Precisamente, la Organización de Aviación Civil Internacional es un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, que se ocupa de temas aéreos y aeronáuticos –tanto de la industria como de las comunicaciones–, políticas de aeropuertos, etcétera.

Los cambios que propone este proyecto de ley se podrían sintetizar de la siguiente manera. En primer lugar, son consecuencia del aumento de estados miembros de la OACI, que se creó en 1944 en Chicago. Uruguay adhirió a ella en 1953. De la cantidad incipiente de Estados que la integraban, hoy estamos en una situación en la que 191 miembros son parte de la organización. Para mantener los equilibrios regionales y de todo el esquema de la Organización de Aviación Civil Internacional, es necesario incrementar, tanto el número de miembros del Consejo de la organización como de la Comisión de Aeronavegación, que es muy importante.

Los protocolos establecen eso, es decir, la modificación de los artículos del acuerdo inicial y el aumento del número de miembros, tanto del consejo como de la comisión. El consejo va a pasar de 36 a 40 miembros mientras que la Comisión de Aeronavegación, de 19 a 21 miembros.

Cabe señalar que el Consejo se inició con 21 integrantes y que la Comisión de Aeronavegación tenía 12 miembros en 1944, que hoy prácticamente se han duplicado.

También como consecuencia del crecimiento, se establece que el número necesario de Estados contratantes que ratifiquen los distintos acuerdos –para que el convenio y las ratificaciones entren en vigor– es de 128 miembros. Es decir que de los 191 miembros, 128 tienen que ratificar el instrumento para que este entre en vigencia.

La otra consecuencia que esto tiene –y con esto termino mi exposición– es que el aumento de miembros, tanto del Consejo como de la Comisión de Aeronavegación permite al Uruguay, por ejemplo, garantizarse un asiento en los distintos organismos. Las regiones no están divididas en la OACI como ocurre en otros organismos internacionales. Nosotros integramos una subregión con Chile y Paraguay y nos vamos rotando con ellos para ocupar asientos, tanto en el Consejo como en la Comisión de Aeronavegación.

En la medida en que se amplía el número de miembros, hay menor competencia con todo lo que es el número general y, por lo tanto, las posibilidades que tienen el país y la región de ocupar un asiento en estos dos organismos –que son de tremenda importancia– también se incrementan.

Por todas estas razones, los integrantes de la comisión votaron por unanimidad y hoy solicitan que el Cuerpo apruebe las enmiendas a los artículos 50 a) y 56 del protocolo de la OACI, así como también las normas relativas al número de miembros que se fija para que entre en vigor el acuerdo y los idiomas en los que el secretario general tendrá que redactar las distintas resoluciones, que se ampliaron por las razones que antes explicamos.

Por estos motivos, repito, estamos recomendando la votación de estos protocolos de enmiendas al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Artículo único.- Apruébense los Protocolos relativos a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 50 a) y a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (enmienda al Artículo 56) adoptados en la ciudad de Montreal, Canadá, el 6 de octubre de 2016, en el marco del 39º Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI)».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

21) TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el noveno punto del orden del día: «Proyecto de ley por que se aprueba el *Tratado de extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana*, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017. (Carp. n.º 891/2017 - rep. n.º 574/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 891/2017 - rep. n.º 574/17

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

Montevideo, 28 AGO 2017

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

I) Antecedentes:

La firma de este Instrumento bilateral acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los convenios de asistencia jurídica en materia penal y traslado de personas condenadas.

Las relaciones de extradición entre los Estados se contemplan primordialmente en tratados bilaterales, algunos firmados hace largo tiempo. En este sentido ambos Estados, estimaron conveniente la reformulación de la

Convención para la Extradición de Criminales del año 1879 entre Uruguay e Italia a efectos de adecuar instrumentos internacionales a los actuales requerimientos de la cooperación penal.

Las negociaciones se llevaron a cabo en el Ministerio de Relaciones Exteriores con la presencia de expertos de ambas Partes. La delegación uruguaya estuvo integrada por representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Educación y Cultura. La finalidad perseguida por los negociadores consistió en obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a la entrega recíproca de las personas reclamadas, para hacer viable su procesamiento o el cumplimiento de una condena ya dictada.

El Tratado que rige en la materia con Italia data del año 1879, es la Convención para la Extradición de Criminales de 14 de abril de 1879, firmado con el entonces Reino de Italia. Si bien este Tratado es un Instrumento jurídico de valor histórico, su texto responde como es natural a modalidades delictivas en desuso y se abstiene de prever ciertas conductas como las constitutivas del terrorismo, crímenes de genocidio, lesa humanidad y otros que no se consideran delitos políticos, cuyas manifestaciones locales e internacionales, así como su tipificación penal, datan de apenas algunas décadas.

El nuevo texto representa un avance al incluir previsiones no taxativas respecto a los tipos de delitos por los cuales se puede solicitar y conceder la extradición, dando la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de

ambas Partes. Si bien se trata de una formulación evaluada como superior a la del Tratado vigente, mantiene de todas formas los principios esenciales en la materia, como la doble incriminación y el respeto al principio "non bis in idem" (no se puede ser juzgado dos veces por la misma causa).

II) Texto:

Se establece en el artículo 1 la obligación de las Partes de concederse recíprocamente la extradición de las personas que se encuentren en su territorio y respecto de las cuales exista en la Parte Requirente una medida privativa de libertad en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

A su vez el derecho material de la extradición se organiza en torno a un tríptico esencial fundado en: las normas reguladoras de la procedencia de la extradición; las que prevén la improcedencia o denegación obligatoria y aquellas en las que se contempla su denegación facultativa.

Delitos que dan lugar a la extradición.

La existencia de previsiones no taxativas respecto a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, dan la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de ambas Partes (artículo 2), en una formulación muy superior a la del Tratado vigente.

El texto acordado siguiendo el modelo de los modernos instrumentos jurídicos, se rige por el criterio de la gravedad de la pena, los punibles con una pena privativa de libertad de al menos dos años.

Se establece de este modo que la extradición solo procederá respecto de los delitos de cierta gravedad que ameriten una pena de penitenciaría y regirá asimismo el tradicional principio de la doble incriminación como requisito. Esto implica que las conductas deberán estar contempladas en la legislación de ambas Partes y se atenderá a sus características y naturaleza sin tener relevancia el "nomen juris" específico con el que las figuras criminales hayan sigo recogidas en el Derecho de cada Parte.

Tratándose de delitos en materia tributaria, impositiva y de derechos aduaneros, además de lo indicado, se prescindirá de la coincidencia o no de la ley de la Parte Requerida con la de la Parte Requirente en cuanto a sus tipologías.

La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre y cuando la ley de la Parte Requerida prevea la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio, estableciéndose por tanto un criterio no restrictivo.

Motivos de Denegación Obligatorios

Como principio general la extradición no se concede por delitos políticos o como un delito conexo con un delito político.

En especial el artículo 3 especifica que no se concederá por:

Delitos políticos o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza.

Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas;

Si el delito pudiera ser castigado en la Parte Requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante;

Si el delito pudiera ser castigado en la Parte Requirente con pena privativa de libertad a perpetuidad salvo que la parte requirente brinde seguridades de que se aplicara una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida;

Si la sentencia se hubiere dictado en rebeldía;

Si la persona reclamada ya ha sido juzgada por las autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme;

Si cualquiera de las Partes ha otorgado amnistía, indulto o gracia.

Si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas en cualquiera de las Partes;

Si el delito constituye un delito militar en cualquiera de las dos Partes;

Si la Parte Requerida ha concedido en la Parte Requirente asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada;

Si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Motivos de Denegación Facultativos.

La extradición podrá ser denegada (artículo 4), si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte, por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Extradición de un Nacional.

El hecho de que la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición (artículo 5), es de singular importancia y supone un avance respecto al Tratado anterior que sí preveía este supuesto. Por el hecho que la persona reclamada sea nacional del Estado Requerido no habilitará la negativa a extraditar a la persona al Estado Requirente.

Presentación de la solicitud de Extradición y Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales designadas (artículo 6), serán los órganos encargados de transmitir las solicitudes de extradición a diferencia de la vía diplomática actualmente empleada; las mismas se comunicarán directamente. En la República Oriental del Uruguay el órgano encargado será "la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura".

El artículo 7 identifica la información que deberá acompañar la solicitud, la que será de carácter documental o consistirá en su caso en la exposición de los hechos constitutivos de la misma. El mismo es de vital importancia ya que la solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener en su propio texto o en anexo la información que deberá acompañar la solicitud.

La solicitud y los demás documentos serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida y estarán exentos de la formalidad de legalización o apostilla.

Si la información facilitada no fuera suficiente, de conformidad al artículo 8, la Parte Requerida podrá solicitar que se facilite información adicional dentro de los 45 días corridos a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente, los que podrán ser prorrogados por única vez por veinte días corridos. La falta de presentación equivaldrá a la renuncia de la solicitud.

Sin perjuicio de la no presentación en los plazos antes indicados, esta situación no inhabilita la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

A su vez el Tratado señala el procedimiento de solicitud de extradición simplificada en el artículo 16. Es ésta una solución adecuada ante la eventualidad de hipótesis en las que la persona reclamada prefiera ser trasladada lo antes posible al Estado Requirente. El propio reclamado podrá beneficiarse o al menos se cumplirá con una finalidad de economía procesal. Se podrá conceder con la sola detención provisional, pero el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición. La declaración del consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante Autoridad competente del Estado Requerido. Esta declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Principio de Especialidad. -artículo 10-

No son ilimitadas las facultades del Estado Requirente en relación a la persona requerida; solo se podrá juzgar por los delitos alegados en la solicitud. Esta disposición consagra el tradicional principio de la especialidad aunque se prevén algunas excepciones razonables respecto del cual no rige. A vía de ejemplo, si la persona extraditada tras haber abandonado el territorio de la otra Parte Requirente, hubiera regresado al mismo voluntariamente.

Presentación de la solicitud de Extradición y Autoridades Centrales.

Las Autoridades Centrales designadas (artículo 6), serán los órganos encargados de transmitir las solicitudes de extradición a diferencia de la vía diplomática actualmente empleada; las mismas se comunicarán directamente. En la República Oriental del Uruguay el órgano encargado será "la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura".

El artículo 7 identifica la información que deberá acompañar la solicitud, la que será de carácter documental o consistirá en su caso en la exposición de los hechos constitutivos de la misma. El mismo es de vital importancia ya que la solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener en su propio texto o en anexo la información que deberá acompañar la solicitud.

La solicitud y los demás documentos serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida y estarán exentos de la formalidad de legalización o apostilla.

Si la información facilitada no fuera suficiente, de conformidad al artículo 8, la Parte Requerida podrá solicitar que se facilite información adicional dentro de los 45 días corridos a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente, los que podrán ser prorrogados por única vez por veinte días corridos. La falta de presentación equivaldrá a la renuncia de la solicitud.

Sin perjuicio de la no presentación en los plazos antes indicados, esta situación no inhabilita la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

A su vez el Tratado señala el procedimiento de solicitud de extradición simplificada en el artículo 16. Es ésta una solución adecuada ante la eventualidad de hipótesis en las que la persona reclamada prefiera ser trasladada lo antes posible al Estado Requirente. El propio reclamado podrá beneficiarse o al menos se cumplirá con una finalidad de economía procesal. Se podrá conceder con la sola detención provisional, pero el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición. La declaración del consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante Autoridad competente del Estado Requerido. Esta declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Principio de Especialidad. -artículo 10-

No son ilimitadas las facultades del Estado Requirente en relación a la persona requerida; solo se podrá juzgar por los delitos alegados en la solicitud. Esta disposición consagra el tradicional principio de la especialidad aunque se prevén algunas excepciones razonables respecto del cual no rige. A vía de ejemplo, si la persona extraditada tras haber abandonado el territorio de la otra Parte Requirente, hubiera regresado al mismo voluntariamente.

Reextradición a un tercer Estado. - Artículo 11-

Sólo podrá tener lugar con el consentimiento del Estado que concedió la extradición salvo excepciones descriptas ampliamente en los literales a y b del artículo 10. En ningún caso se extraditará a un tercer Estado respecto del cual la Parte Requerida le haya otorgado asilo, refugio u otra forma de protección internacional.

Relacionado con la Detención Provisional y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 en caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. Se presentará por escrito mediante las Autoridades Centrales; la Organización Internacional del Policía Criminal - INTERPOL- u otros canales convenidos por ambos Estados. Una vez recibida la petición de la detención, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informar al requirente del resultado de la petición. La persona detenida será puesta en libertad sin más trámite si dentro de sesenta días corridos a su detención, la Autoridad Central de la Parte Requerida no hubiera recibido la solicitud formal de extradición. Este plazo podrá ser ampliado por diez días corridos a solicitud fundada de la Parte Requirente. Es importante destacar que la caducidad de la detención provisional a tenor del párrafo precedente no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente la Parte Requerida recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y límites del Tratado.

Se establecen en el artículo 13 las solicitudes concurrentes. En esta clase de solicitudes el Estado Requerido ante solicitudes de extradición de una

misma persona por el mismo delito o por delitos distintos deberá valorar todas las circunstancias del caso, en particular las indicadas de los literales a) a g).

Los artículos 14 y 15 se refieren al procedimiento de entrega de la Persona; en su caso la entrega diferida y entrega temporal. En líneas generales en el artículo 14 se destaca que el plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días desde la fecha en que la Autoridad Central de la Parte requirente sea informada de la concesión de la extradición. Pasado este plazo si la Parte Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a la misma, pudiendo denegar una nueva solicitud de extradición respecto a esa persona por el mismo delito por la Parte Requirente, salvo que la falta de entrega o la toma a su cargo se deba a motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.

El artículo 16 se refiere al procedimiento simplificado de extradición que ya fue reseñado anteriormente.

Entrega de Bienes (artículo 17). Si el Estado Requirente lo solicita, la Parte Requerida de conformidad con la legislación nacional, incautará los bienes ubicados en su territorio y los que disponga la persona reclamada. Cuando se conceda la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente. Asimismo se entregarán los bienes aunque la extradición no tenga lugar debido a la muerte, desaparición o fuga de la persona reclamada.

El artículo 18 -Tránsito-, regula la colaboración que debe prestar la Parte a través de cuyo territorio se traslada la persona extraditada, cooperación que

no será necesaria cuando se utilicen medios de transporte aéreo y que no tengan previsto aterrizaje en el Estado de tránsito. A estos efectos deberá presentarse una petición acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición. El tránsito solicitado será concedido a menos que se opongan motivos de orden público.

Artículo 19 Gastos-. La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos relacionados con el procedimiento derivado de la solicitud de extradición; de los gastos ocasionados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega a la Parte Requirente así como los gastos relativos a la incautación y custodia de los bienes descriptos en el artículo 17 tales como bienes utilizados para cometer el delito, u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba. La Parte Requirente se hará cargo de los gastos para el transporte de la persona extraditada y de los bienes incautados así como los gastos del tránsito previstos en el artículo 18.

Relaciones con otros Tratados (artículo 21). El presente instrumento no impide a las Partes cooperar en esta materia de conformidad con otros tratados de los que ambas sean Parte.

Confidencialidad. Es de singular importancia el artículo 22 donde ambas Partes: convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición, adquirida posteriormente a la entrega de la persona extraditada, durante el término previsto en su legislación interna. Asimismo se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreta de la documentación e información

recibidas o facilitadas a la otra Parte, a solicitud expresa de la Parte interesada.

Solución de Controversias. En el artículo 23 se establecen las formas de resolver controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del Tratado, lo que podría enmarcarse en soluciones usuales en el ámbito del Derecho Internacional ya sean medios no jurisdiccionales o jurisdiccionales.

Disposiciones Finales.

Se señala la entrada en vigor a los treinta días después de recibida la última notificación por la que las Partes se comuniquen por vía diplomática el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos a estos efectos. El Tratado podrá ser modificado en cualquier momento por escrito y la modificación entrará en vigor por el mismo procedimiento indicado para su entrada en vigor y será parte del presente Tratado.

Tendrá una duración ilimitada pudiendo ser denunciado en cualquier momento comunicándolo por escrito a la otra Parte por la vía diplomática, la que se hará efectiva a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su comunicación. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente.

El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, incluso cuando los delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha, no obstante lo cual, se prevé la continuidad de los procedimientos conforme al Tratado de 1879 para los supuestos de extradición que a ese momento se encuentren en trámite.

Por los fundamentos expuestos, el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana que se somete a consideración del Poder Legislativo para su aprobación, constituye un avance y una necesaria actualización de los textos que viene a sustituir, siendo un instrumento jurídico internacional que presenta procedimientos claros, ágiles y garantías, razón por la cual el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General, las seguridades de su más alta consideración.

PROYECTO DE LEY

ARTICULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE
ASUNTOS INTERNACIONALES

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

Informe

La Comisión de Asuntos Internacionales trae para la aprobación del Cuerpo el Proyecto de Ley enviado por el Poder Ejecutivo, cuyo artículo único aprueba el **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA**, suscrito en la ciudad de Montevideo el 11 de mayo de 2017.

Siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 85, numeral 7, y 168, numeral 20, de la Constitución de la República, el proyecto fue remitido a la Asamblea General como mensaje del Poder Ejecutivo, el 28 de agosto de 2017, ingresó a la Presidencia de la misma el 1 de setiembre de 2017 y el 12 de setiembre ingresó a la Cámara de Senadores.

El texto del Tratado que se solicita aprobar consta de un Preámbulo y de 24 artículos.

En el Mensaje del Poder Ejecutivo se destaca que la firma de este instrumento bilateral acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los convenios de asistencia jurídica en materia penal y traslado de personas condenadas.

Las relaciones de extradición entre los dos Estados se contemplan primordialmente en tratados bilaterales, algunos firmados hace prolongado tiempo.

En el marco de dicho relacionamiento, ambos Estados estimaron conveniente la reformulación de la Convención para la Extradición de Criminales del año 1879 que los vincula a efectos de adecuar instrumentos internacionales a los actuales requerimientos de la cooperación penal.

En ese sentido, persigue la finalidad de obtener un texto moderno en su concepción y claro en su formulación, comprensivo de las nuevas modalidades de la criminalidad nacional e internacional y en instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a la entrega recíproca de las personas reclamadas, para hacer viable su procesamiento o el cumplimiento de una condena ya dictada.

El texto del Tratado que actualmente rige en la materia responde, como fuera natural a la época en que se acordó, a modalidades delictivas en desuso y se abstiene de prever ciertas conductas como las constitutivas del terrorismo, crímenes de genocidio, lesa humanidad y otros que no se consideran delitos políticos, cuyas manifestaciones locales e internacionales, así como su tipificación penal, datan de apenas algunas décadas.

El nuevo texto representa un avance al incluir previsiones no taxativas respecto a los tipos de delitos que habilitan a solicitar y conceder la extradición, con la suficiente flexibilidad para ajustarse a los tipos penales de ambas partes. Se mantienen de todas formas los principios esenciales en la materia, como la doble incriminación y el respeto al principio "*non bis in ídem*" (nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho).

A continuación, en breve detalle, se mencionan los aspectos relevantes del Tratado:

Artículo 1: Establece la obligación recíproca de las partes de concederse la extradición de las personas que se encuentren en su territorio y

respecto de las cuales exista en la Parte Requirente una medida privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

Artículo 2: Consagra previsiones no taxativas respecto a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, dando la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales y rigiéndose por el criterio de la gravedad de la pena, a saber, los punibles con una pena privativa de libertad de por lo menos de dos años y bajo el requisito del principio de la doble incriminación.

Artículo 3: Establece motivos de Denegación Obligatorios: delitos políticos o como un delito conexo con un delito político; si la parte requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de la extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social nacionalidad u opiniones políticas; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con una pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que ésta brinde seguridades de que se aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida; si la sentencia se hubiere dictado en rebeldía; si la persona reclamada ya ha sido juzgada por las autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme; si cualquiera de las Partes ha otorgado amnistía, indulto o gracia; si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas en cualquiera de las Partes; si el delito constituye un delito militar en cualquiera de las Partes; si la Parte Requerida ha concedido en Parte Requirente asilo

político, refugio y otras formas de protección internacional a la persona reclamada y si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Artículo 4: Prevé motivos de Denegación Facultativos. Establece que la extradición podrá ser denegada, si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte, por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5: Es de singular importancia y supone un gran avance respecto del anterior Tratado y consagra el hecho de que la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 6: Prevé quienes serán los órganos y autoridades ante los cuales se presentarán las solicitudes de Extradición y los encargados de su transmisión. En la República oriental del Uruguay el órgano encargado será "la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura" y en el caso de la República Italiana será "el Ministero della Giustizia". (Al respecto adjuntamos informe del primero)

Artículo 7: Identifica la información que deberá acompañar la solicitud y a través de que formalidades, estableciendo que la solicitud de documentación será acompañada de la traducción al idioma de la Parte Requerida.

Artículo 8: Prevé facultad de la Parte Requerida de solicitar información complementaria a efectos de toma de decisión dentro de determinado plazo.

Artículo 9: Consagra aspectos vinculados a la decisión de solicitud de extradición, previendo que la parte requerida resolverá de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno.

Artículo 10: Consagra el Principio de Especialidad. Implica que la persona extraditada no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal en la Parte Requirente, por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición.

Artículo 11: Regula las condiciones de reextradición a un tercer Estado.

Artículo 12: Refiere a la solitud de detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. Establece los aspectos formales y procedimentales de la solicitud.

Artículo 13: Prevé la situación de la Parte Requerida que recibe solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos.

Artículos 14 y 15: Refieren al procedimiento y condiciones de entrega de la Persona; en su caso la entrega diferida y entrega temporal. Se explicita el plazo para la entrega de la persona reclamada.

Artículo 16: Establece un Procedimiento Simplificado de Extradición. Refiere a aquellos casos en que la persona cuya extradición se solicita declare consentir en la misma.

Artículo 17: Consagra aspectos vinculados a incautación y entrega de bienes a la Parte Requirente.

Artículo 18: Regula el tránsito de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado.

Artículo 19: Determina forma de distribución de los gastos relacionados con el procedimiento de extradición.

Artículo 20: Establece obligación de la Parte Requirente a instancias de la Requerida de brindar información posterior a la entrega.

Artículo 21: Consagra relacionamiento o cooperación en materia de extradición con otros tratados de los que ambos sean Parte.

Artículo 22: Prevé el deber de confidencialidad. A su vez, las partes convienen conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición, conforme a los términos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

Artículo 23: Establece los mecanismos para resolver controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del Tratado.

Artículo 24: Prevé entrada en vigor, modificación y denuncia. Refiere que se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores recomienda

al cuerpo convalidar el mencionado Tratado, mediante la aprobación del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo.

Sala de la Comisión, 14 de diciembre de 2017.

MÓNICA XAVIER
Miembro Informante

VERÓNICA ALONSO

ARMANDO CASTAINGDEBAT

MARÍA CRISTINA LUSTEMBERG

RUBÉN MARTÍNEZ HUELMO

PABLO MIERES

CONSTANZA MOREIRA

ENRIQUE PINTADO

Informe

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

DEPARTAMENTO AUTORIDAD CENTRAL DE COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL

Montevideo, 19 de octubre de 2017

En referencia al proyecto de Tratado de Extradición entre nuestro país y la República de Italia, que se encuentra a estudio del Parlamento nacional, cúmpleme informar lo siguiente:

1.- El texto del Tratado que se encuentra a estudio del Parlamento a los efectos de su aprobación, es el resultado de extensas negociaciones e intercambios de propuestas entre técnicos de nuestro país y técnicos italianos. La parte uruguaya estuvo conformada por representantes de la Dirección de Tratados, la Dirección de Asuntos Internacionales y la Dirección de Regional Europa del Ministerio de Relaciones Exteriores y por representantes de la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura,

2.- Uruguay e Italia tiene un Tratado de Extradición vigente que data del año 1879. La evolución de las ciencias jurídicas en general, de las tecnologías y la aparición de nuevas modalidades delictivas, transformaron a las soluciones consagradas en dicho texto en absolutamente ineficaces e insuficientes, por ese motivo, resulta sumamente necesario aprobar un nuevo texto regulador, con soluciones más modernas y en concordancia con las soluciones consagradas en otros Tratados ratificados por nuestro país en la materia.
Es así que la delegación uruguaya tomo como modelo o texto base, para la elaboración de las soluciones del presente Tratado, el Acuerdo de Extradición entre los Estados Parte del MERCOSUR, texto que nos vincula desde el año 2004 con Brasil y Paraguay, así como el texto espejo que nos vincula, desde el año 2005, con los Estados Asociados: Ecuador, Bolivia y Chile.
De esta forma, se intenta uniformizar la regulación normativa, vigente para nuestro país, del instituto de Extradición.

3.- Las negociaciones fueron inicialmente realizadas a distancia, intercambiando propuestas y opiniones por correo electrónico y finalmente, una delegación de técnicos representantes de la República de Italia, viajaron a

nuestro país donde, luego de un extenso trabajo de intercambio con los técnicos uruguayos referidos supra, se arribó al texto que finalmente fue presentado a la firma de los mandatarios de ambos Estados y que hoy se encuentra a consideración del Parlamento nacional.

4.- Nuestro país mantiene vigentes varios tratados bilaterales de extradición que datan de finales del siglo XIX, lo que transforma a las soluciones contenidas en los mismos muy poco adecuadas a la realidad jurídica y tecnología del siglo XXI, en consecuencia, es altamente recomendable actualizar dichas soluciones, como se intenta en este caso con la República de Italia.

Dado la gran cantidad de tratados bilaterales vigentes, creemos fundamental, para facilitar su aplicación por parte de los operadores jurídicos, uniformizar las soluciones. Es por ello, que tanto para este Proyecto de Tratado como para otros que se han suscrito en el pasado, el modelo a seguir es el del texto vigente en el ámbito del MERCOSUR.

La razón por la cual los textos normativos aprobados en el ámbito regional son los que tomamos como modelos se debe a que, en la mayoría de los casos, se trata de los más recientes aprobados por nuestro país y, por tratarse de acuerdos alcanzados en el marco de una integración subregional, consagran soluciones más detalladas, específicas y, usualmente más favorecedoras de la cooperación entre los Estados.

También se consideran, al momento de elaborar nuevos textos convencionales, soluciones consagradas a nivel regional y universal, como las Convenciones Interamericanas aprobadas en el marco de la OEA y los instrumentos aprobados en el marco de las Naciones Unidas.

En conclusión, el texto del proyecto de Tratado a estudio ha sido ampliamente estudiado y negociado por una delegación de técnicos especialistas en la materia y las soluciones consagradas en el mismo son muy similares a las soluciones consagradas por los demás textos convencionales ya vigentes para nuestro país.

Dra. Adriana Fernández Pereiro
Jefe (i) del Departamento Autoridad
Central de Cooperación
Jurídica Internacional

Texto del tratado

TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ITALIANA

La República Oriental del Uruguay y la República Italiana, en lo sucesivo denominadas "Partes Contratantes",

deseosas de mejorar y reforzar la cooperación entre los dos Estados con la intención de combatir la criminalidad,

considerando que, para tal fin, resulta necesario sustituir la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el Artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879,

estimando que tal objetivo puede ser conseguido mediante la conclusión de un nuevo acuerdo bilateral que establezca una acción común en materia de extradición,

han acordado lo siguiente:

Artículo 1
Obligación de Extraditar

Cada Parte Contratante, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y a solicitud de la Otra, se compromete a extraditar a las personas que se encuentren en su territorio y respecto de las cuales exista en la Parte Requirente una medida privativa de la libertad, dispuesta por una autoridad jurisdiccional en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

Artículo 2
Delitos que dan lugar a la Extradición

1. Para los efectos de este Tratado, la extradición podrá ser concedida cuando:

a) la solicitud de extradición sea formulada para dar curso a un procedimiento penal y el delito sea punible, con arreglo a la ley de ambas Partes, con una pena privativa de libertad de al menos dos años;

b) *la solicitud* de extradición sea formulada para ejecutar una condena definitiva a una pena privativa de libertad u otra medida restrictiva de la libertad personal, por un delito punible con arreglo a la ley de ambas Partes, y en el momento de la presentación de la solicitud la duración

de la pena o de la restricción todavía por cumplir sea de al menos seis meses.

2. Al determinar si un hecho constituye un delito con arreglo a la ley de ambas Partes de conformidad con el párrafo 1 del presente Artículo, no tendrá relevancia si según las respectivas leyes el hecho está comprendido en la misma categoría de delito o si el delito está denominado con la misma terminología.

3. Tratándose de delitos en materia tributaria, impositiva y de derechos aduaneros, además de ser de aplicación lo previsto en el numeral anterior, se prescindirá de la coincidencia o no de la ley de la Parte Requerida con la de la Parte Requirente en cuanto a sus tipologías y tasas correspondientes.

4. La extradición será concedida inclusive si el delito objeto de la solicitud ha sido cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre y cuando la ley de la Parte Requerida prevea la persecución de un delito de la misma naturaleza cometido fuera de su territorio.

5. Si la solicitud de extradición se refiere a dos o más delitos, distintos y conexos, y cada uno de los cuales constituya delito a tenor de la ley de ambas Partes, y con tal de que uno de ellos reúna las condiciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, la Parte Requerida podrá conceder la extradición para todos aquellos delitos.

Artículo 3
Motivos de Denegación Obligatorios

La extradición no será concedida:

a) si el delito por el cual es solicitada la extradición es considerado por la Parte Requerida como un delito político o como un delito conexo con un delito de dicha naturaleza. Para tal efecto, no serán considerados como delitos políticos:

1) el homicidio y aquellos que atenten o pongan en peligro la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;
2) las actividades de naturaleza terrorista, los crímenes de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra o cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean Partes.

b) si la Parte Requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas o bien que la posición de dicha persona en el procedimiento penal puede ser perjudicada por uno de los citados motivos;

c) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante;

d) si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la Parte Requirente con pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que la Parte Requirente brinde seguridades de que aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la Parte Requerida;

e) si la sentencia se hubiera dictado en rebeldía y la Parte Requirente no brindase seguridades de la existencia de mecanismos procesales de revisión que puedan permitir reabrir el caso, de modo de oír al condenado y permitir el ejercicio de su derecho a defensa tal como hubiera sucedido de comparecer al comienzo del proceso y dictar, en consecuencia, una nueva sentencia a su respecto;

f) si, por el delito objeto de la solicitud de extradición, la persona reclamada ya ha sido juzgada por las Autoridades competentes de la Parte Requerida y ha recaído sentencia firme a su respecto;

g) si, por el delito por el cual se solicita la extradición, cualquiera de las Partes ha otorgado *amnistía, indulto* o *gracia;*

h) si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas conforme a la legislación de cualquiera de las Partes;

i) si el delito por el cual se solicita la extradición constituye solamente un delito militar según la ley de cualquiera de las Partes;

j) si la Parte Requerida ha concedido, en relación a la Parte Requirente, asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada;

k) si la Parte Requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que

estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

Artículo 4
Motivos de Denegación Facultativos

La extradición podrá ser denegada si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la Parte Requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las Autoridades competentes de la misma Parte por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

Artículo 5
Extradición del Nacional

La nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

Artículo 6
Presentación de la Solicitud de Extradición y Autoridades Centrales

1. Para los efectos del presente Tratado, las Autoridades Centrales designadas por las Partes Contratantes trasmitirán las solicitudes de extradición y se comunicarán directamente entre ellas.

2. Las Autoridades Centrales serán el *Ministero della Giustizia* de la República Italiana y la Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional del Ministerio de Educación y Cultura de la República Oriental del Uruguay.

3. Cada Parte Contratante comunicará a la otra, por conducto diplomático, las modificaciones de la Autoridad Central designada.

Artículo 7

Solicitud de Extradición y Documentos Necesarios

1. La solicitud de extradición será formulada por escrito y deberá contener, en su propio texto o en documentos anexados, lo siguiente:
a) la indicación de la Autoridad solicitante;
b) toda la información disponible relativa al nombre, la fecha de nacimiento, el sexo, la nacionalidad, el domicilio o la residencia de la persona reclamada, los datos de su documento de identificación y cualquier otra información útil para identificar a dicha persona o para determinar dónde se encuentra, así como los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la misma;
c) una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;

d) el texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito, así como las normas relativas a la prescripción del delito y de la pena;
e) el texto de las disposiciones legales que confieren la jurisdicción a la Parte Requirente, en caso de que el delito objeto de la solicitud de extradición haya sido cometido en todo o en parte fuera del territorio de esta Parte.

2. Además de lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo, la solicitud de extradición deberá ser acompañada:

a) de la copia de la orden de detención dictada por la Autoridad competente de la Parte Requirente, cuando la solicitud tenga por objeto dar curso a un procedimiento penal;
b) de la copia de la sentencia firme y en condición de ser ejecutada, cuando la solicitud tenga por objeto dar ejecución a una condena respecto de la persona reclamada.

3. La solicitud de extradición y los demás documentos de apoyo presentados por la Parte Requirente a tenor de los párrafos 1 y 2 que preceden llevarán la suscripción de las Autoridades competentes de la Parte Requirente y serán acompañados de la traducción al idioma de la Parte Requerida.
4. Los documentos transmitidos en aplicación del presente Tratado están exentos de la formalidad de la legalización o apostilla.

Artículo 8
Información Complementaria

1. Si la información facilitada por la Parte Requirente en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para permitir a la Parte Requerida tomar una decisión en aplicación del presente Tratado, ésta podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria dentro de cuarenta y cinco días corridos contados a partir de la recepción de la solicitud por la Autoridad Central de la Parte Requirente.
Si por circunstancias especiales debidamente fundadas, la Parte Requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte Requerida que éste sea prorrogado, por única vez, por veinte días corridos.

2. La falta de presentación de la información complementaria dentro del plazo al que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo equivaldrá a la renuncia a la solicitud de extradición. Sin embargo, ello no precluye de la posibilidad de presentar una nueva solicitud de extradición para la misma persona y por el mismo delito.

Artículo 9
Decisión

1. La Parte Requerida decidirá sobre la solicitud de extradición de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho

interno e informará prontamente a la Parte Requirente sobre su decisión.

2. Si la Parte Requerida deniega total o parcialmente la solicitud de extradición, los motivos de la denegación se notificarán a la Parte Requirente.

Artículo 10
Principio de Especialidad

1. La persona extraditada de conformidad con el presente Tratado no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal, en la Parte Requirente, por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición, salvo que:
a) la persona extraditada, tras haber abandonado el territorio de la Parte Requirente, haya regresado al mismo voluntariamente;
b) la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de cuarenta y cinco días desde cuando haya tenido la posibilidad de hacerlo. Sin embargo, ese período no comprenderá el tiempo durante el cual dicha persona no haya abandonado la Parte Requirente por causas de fuerza mayor;
c) la Parte Requerida consienta en ello de conformidad con las condiciones y en los límites establecidos en el presente Tratado. A tal respecto, la Parte Requerida podrá solicitar a la Parte Requirente la

transmisión de los documentos y de la información indicada en el Artículo 7.

2. Cuando la calificación jurídica del hecho imputado sea modificada en el curso del procedimiento, la persona extraditada podrá ser acusada y juzgada por el delito nuevamente calificado a condición de que los hechos en los que se basa la nueva tipificación sean los mismos que dieron fundamento a la extradición y que la extradición hubiera procedido de la misma manera de conformidad con el artículo 2 del presente Tratado.

Artículo 11
Reextradición a un Tercer Estado

Salvo los casos previstos en los puntos a) y b) del párrafo 1 del Artículo 10, sin el consentimiento de la Parte Requerida la Parte Requirente no podrá entregar a un tercer Estado a la persona que le haya sido entregada y que sea reclamada por el tercer Estado por delitos cometidos anteriormente a la entrega. La Parte Requerida podrá solicitar la presentación de los documentos y la información indicados en el Artículo 7.
En ningún caso se extraditará a la persona a un tercer Estado respecto del cual la Parte Requerida le haya otorgado asilo político, refugio u otra forma de protección internacional.

Artículo 12

Detención Provisional

1. En caso de urgencia, la Parte Requirente podrá solicitar la detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición. La petición de detención provisional se presentará por escrito mediante las Autoridades Centrales a tenor del Artículo 6 de este Tratado, la INTERPOL (la Organización Internacional de Policía Criminal) u otros canales convenidos por ambos Estados.

2. El pedido de detención provisional deberá contener la información requerida por el artículo 7, numeral 1, literales a, b y c.

3. Una vez que haya recibido la petición de detención provisional, la Parte Requerida adoptará las medidas necesarias para asegurar la custodia de la persona reclamada e informará prontamente a la Parte Requirente del resultado de su petición.

4. La detención provisional y las eventuales medidas coercitivas impuestas serán comunicadas inmediatamente a la Parte Requirente. La persona detenida será puesta en libertad sin más trámite, si dentro de los sesenta días corridos a su detención, la Autoridad Central de la Parte Requerida no hubiera recibido la solicitud formal de extradición. A solicitud fundada de la Parte Requirente dicho plazo podrá ser extendido por diez días corridos.

5. La caducidad de la detención provisional a tenor del párrafo precedente no impedirá la extradición de la persona reclamada si posteriormente la Parte Requerida recibe la solicitud formal de extradición de conformidad con las condiciones y los límites del presente Tratado.

Artículo 13

Solicitudes de Extradición presentadas por varios Estados

Si la Parte Requerida recibe de la Parte Requirente y de uno o más terceros Estados una solicitud de extradición para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos, la Parte Requerida, al determinar a cuál Estado debe ser extraditada esa persona, valorará todas las circunstancias del caso, en particular:

a) el Estado que primero haya asumido jurisdicción en la persecución del delito;

b) la gravedad de los distintos delitos;

c) si las solicitudes han sido presentadas con base en un tratado;

d) el tiempo y el lugar de la comisión del delito;

e) la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio y la residencia habitual de la persona reclamada;

f) las fechas respectivas de presentación de las solicitudes;

g) la posibilidad de una posterior reextradición a la otra Parte.

Artículo 14

Entrega de la Persona

1. Si la Parte Requerida concede la extradición, las Partes se pondrán de acuerdo prontamente sobre el tiempo, el lugar y todos los demás aspectos relativos a la ejecución de la extradición. Además, la Parte Requirente será informada de la duración de la privación de libertad sufrida por la persona reclamada para los fines de la extradición.

2. El período transcurrido en situación de custodia, incluso en situación de arresto domiciliario, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por el Estado Requirente para los efectos de la custodia cautelar en el procedimiento penal o de la pena por ejecutar en los casos previstos en el Artículo 2, párrafo 1.

3. El plazo para la entrega de la persona reclamada será de cuarenta días corridos desde la fecha en que la Autoridad Central de la Parte Requirente sea informada de la concesión de la extradición.

4. Si dentro de los plazos a los que se refiere el párrafo 3 del presente artículo la Parte Requirente no ha tomado a su cargo a la persona a extraditar, la Parte Requerida pondrá inmediatamente en libertad a la misma y podrá denegar una nueva solicitud de extradición respecto de esa persona por el mismo delito presentada por la Parte Requirente, salvo que la falta de entrega o la toma a su cargo se deba a motivos de fuerza mayor debidamente acreditados.

En tal caso, la Parte interesada informará a la otra y convendrán una nueva fecha de entrega; si esta fecha no fuera respetada operarán las consecuencias previstas en el inciso primero del presente numeral.

5. Si la persona extraditada se fuga a la Parte Requerida antes de que se haya terminado el procedimiento penal o sea ejecutada la condena en la Parte Requirente, dicha persona podrá ser nuevamente extraditada con base en una nueva solicitud de extradición presentada por la Parte Requirente por el mismo delito. En este caso, no será necesario que la Parte Requirente presente los documentos previstos en el Artículo 7 del presente Tratado.

Artículo 15
Entrega Diferida y Entrega Temporal

1. Cuando en la Parte Requerida, se encuentre en curso respecto de la persona reclamada un procedimiento penal o la ejecución de una pena por un delito distinto de aquel por el cual se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento penal o hasta el cumplimiento de la pena, de todo lo cual informará a la Parte Requirente.

2. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente a la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo

del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese período de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

3. Además del caso previsto en el precedente párrafo 1 del presente Artículo, la entrega podrá ser diferida cuando, por las condiciones de salud de la persona reclamada, el traslado pueda poner en peligro su vida o agravar su estado. Para tales efectos, será necesario que la Parte Requerida presente a la Parte Requirente un informe médico detallado librado por una de sus instituciones sanitarias públicas competentes.

Artículo 16

Procedimiento Simplificado de Extradición

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita declare consentir en la misma, ésta podrá concederse con base en la sola petición de detención provisional sin que sea necesario presentar la documentación a la que se refiere el Artículo 7 del presente Tratado. Sin embargo, el Estado Requerido podrá solicitar la información ulterior que considere necesaria para conceder la extradición.

2. La declaración de consentimiento de la persona reclamada será válida de ser otorgada con la asistencia de un defensor ante una

Autoridad competente del Estado Requerido, que tendrá la obligación de informar a la persona reclamada del derecho a valerse de un procedimiento formal de extradición, del derecho a valerse de la protección que le confiere el principio de especialidad y de la irrevocabilidad de la declaración misma.

3. La declaración será recogida en un acta judicial en que se hará constar haberse observado las condiciones de su validez.

Artículo 17
Entrega de bienes

1. A solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su legislación nacional, incautará los bienes ubicados en su territorio y de los que disponga la persona reclamada. Cuando se conceda la extradición, entregará esos bienes a la Parte Requirente.
Para las finalidades del presente Artículo, podrán ser incautados y entregados a la Parte Requirente:
a) los bienes que hayan sido utilizados para cometer el delito u otras cosas o instrumentos que puedan servir como medios de prueba;
b) los bienes que, procediendo del delito, hayan sido hallados a disposición de la persona reclamada o hayan sido ubicados posteriormente.

2. La entrega de los bienes a los que se refiere el párrafo 1 del presente Artículo se efectuará también cuando la extradición, aunque ya

concedida, no pueda tener lugar debido a la muerte, la desaparición o la fuga de la persona reclamada.

3. La Parte Requerida, a fin de dar curso a otro procedimiento penal pendiente, podrá diferir la entrega de los bienes arriba indicados hasta la conclusión de ese procedimiento o entregarlas temporalmente a condición de que la Parte Requirente se comprometa a devolverlas.

4. La entrega de los bienes a los que se refiere el presente Artículo no perjudicará los eventuales derechos o intereses legítimos de la Parte Requerida o de terceros respecto de los mismos. En presencia de tales derechos o intereses, la Parte Requirente devolverá a la Parte Requerida o a terceros, los bienes entregados, sin cargos, en cuanto sea posible, tras la conclusión del procedimiento.

Artículo 18
Tránsito

1. Cada Parte podrá autorizar el tránsito por su propio territorio de una persona entregada a la otra Parte por un tercer Estado de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.

2. La Parte que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, mediante las Autoridades Centrales o bien, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal

(INTERPOL), una petición que contenga indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

3. El Estado de tránsito proveerá a la custodia de la persona en tránsito durante su permanencia en su territorio.

4. No se requerirá ninguna autorización de tránsito en el caso de que se utilice el transporte aéreo y no esté prevista ninguna escala en el territorio del Estado de tránsito. Si se verifica una escala imprevista en el territorio de dicho Estado, el Estado que solicite el tránsito informará inmediatamente al Estado de tránsito y este último retendrá a la persona a hacer transitar por no más de 96 horas en espera de la llegada de la petición de tránsito prevista en el párrafo 2 del presente Artículo.

Artículo 19
Gastos

1. La Parte Requerida se hará cargo de todos los gastos relacionados con el procedimiento derivado de la solicitud de extradición.

2. La Parte Requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio para la detención de la persona reclamada y para el mantenimiento en custodia hasta la entrega de la misma a la Parte

Requirente, así como los gastos relativos a la incautación y a la custodia de los bienes indicados en el Artículo 17.

3. La Parte Requirente se hará cargo de los gastos necesarios para el transporte de la persona extraditada y de los bienes incautados de la Parte Requerida a la Parte Requirente, así como los gastos del tránsito a que se refiere el Artículo 18.

Artículo 20

Información posterior a la entrega

La Parte Requirente, a solicitud de la Parte Requerida, facilitará prontamente a la Parte Requerida información sobre el procedimiento o sobre la ejecución de la condena impuesta a la persona extraditada o información sobre la extradición de esa persona a un tercer Estado.

Artículo 21

Relaciones con otros Tratados

El presente Tratado no impide a las Partes Contratantes cooperar en materia de extradición de conformidad con otros tratados de los que ambas sean Parte.

Artículo 22
Confidencialidad

1. Las Partes convienen en conservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición y cualquier otra información relativa a la extradición misma, adquirida posteriormente a la entrega de la persona extraditada, durante el término previsto en su legislación interna.

2. Ambas Partes se comprometen a respetar y mantener el carácter de confidencial o secreta de la documentación e información recibidas de o facilitadas a la otra Parte, a solicitud expresa de la Parte interesada.

Artículo 23
Solución de Controversias

1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de cualquiera de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación del presente Tratado en general o sobre una solicitud de extradición específica.

2. Cualquier controversia que surja en la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Tratado, será resuelta por la vía diplomática o por los medios pacíficos de solución de controversias admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

Artículo 24

Entrada en Vigor, Modificación y Denuncia

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta días después de recibida la última notificación por la que las Partes Contratantes se comunican, a través de los canales diplomáticos, el cumplimiento de los procedimientos internos requeridos a tal efecto.

2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor de conformidad con el mismo procedimiento establecido en el párrafo 1 del presente Artículo y será parte del presente Tratado.

3. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada. Cada una de las Partes Contratantes tiene la facultad de denunciar el presente Tratado en cualquier momento comunicándolo por escrito a la otra Parte por vía diplomática. La denuncia producirá efectos a los ciento ochenta días posteriores a la fecha de su comunicación. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la efectividad de la denuncia continuarán rigiéndose por las disposiciones de este Tratado.

4. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive si los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

5. El presente Tratado sustituye la Convención para la Extradición de Criminales firmada entre los dos Estados en Roma el 14 de abril de 1879 y el Protocolo que modifica el artículo 5 de la Convención de Extradición del 14 de abril de 1879. Sin embargo, las solicitudes de extradición que se encuentren pendientes en la fecha de entrada en vigor del presente Tratado seguirán rigiéndose hasta la conclusión del procedimiento correspondiente y se decidirán de conformidad con las disposiciones previamente aludidas.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Estados, firman el presente Tratado.

HECHO en Montevideo, el día once de mayo del año dos mil diecisiete, en dos originales cada uno en los idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

Por la
República Italiana

MINISTRO DR. ALVARO CERIANI
DIRECTOR
DIRECCION DE TRATADOS

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión general.

Tiene la palabra la miembro informante, señora senadora Xavier.

SEÑORA XAVIER.- Gracias, señora presidenta.

Este texto, que solicitamos sea aprobado en la mañana de hoy, consta de un preámbulo y veinticuatro artículos.

En el mensaje del Poder Ejecutivo se destaca que la firma de este instrumento bilateral acompaña el desarrollo progresivo de la cooperación internacional, junto con los convenios de asistencia jurídica en materia penal y traslado de personas condenadas.

Las relaciones de extradición entre los dos Estados se contemplan primordialmente en tratados bilaterales, algunos firmados hace mucho tiempo. En realidad, la Convención para la Extradición de Criminales es del año 1879 y, sin duda, requiere de su actualización porque un texto moderno no solo va a tener incluidas las nuevas modalidades criminales a nivel nacional e internacional, sino que también va a instrumentar los mecanismos adecuados de cooperación tendientes a la entrega recíproca de las personas reclamadas, para hacer viable su procesamiento o el cumplimiento de una condena ya dictada. En ese sentido, este texto cumple con esas características de modernizar el tratado.

Hay que dar cuenta de que esto fue producto de la intensificación de relaciones que se dio en este año, en particular, entre las dos repúblicas. Entre ellas, destacamos la visita que el presidente de la República Italiana, Sergio Mattarella, realizó a nuestro país a principios de este año.

El texto del tratado que actualmente rige responde a la época y, sin duda, a modalidades delictivas en desuso; allí faltan muchas de las conductas que hoy causan enorme preocupación en el mundo como el terrorismo, los crímenes de genocidio, de lesa humanidad y otros que no se consideran delitos políticos, cuyas manifestaciones locales e internacionales, así como su tipificación penal, datan de apenas algunas décadas.

Como decíamos, el nuevo texto representa un importante avance e incluye previsiones no taxativas respecto a los tipos de delitos que habilitan a solicitar y conceder la extradición, dando la flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de ambas partes, que tienen sustantivas diferencias. De todas formas, se mantienen los principios esenciales en la materia, como la doble incriminación y el respeto al principio *non bis in idem,* por el que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

Vamos a hacer un breve detalle de los 24 artículos de este tratado. En el artículo 1.º se establece la obligación recíproca de las partes de concederse la extradición de las personas que se encuentran en su territorio respecto de las cuales exista, en la parte requirente, una medida privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o por una sentencia de condena firme y en condición de ser ejecutada.

En el artículo 2.º se consagran previsiones no taxativas respecto a los delitos por los cuales se puede solicitar la extradición, dando flexibilidad suficiente para ajustarse a los tipos penales de ambas partes y rigiéndose por el criterio de la gravedad de la pena, a saber, los punibles con una pena privativa de libertad de, por lo menos, 2 años, y bajo el requisito del principio de la doble incriminación.

En el artículo 3.º se establecen los motivos de denegación obligatorios. Como principio general, la extradición no se concede por delitos políticos o como un delito conexo con un delito político. En especial, no se concederá si la parte requerida tiene fundados motivos para considerar que la solicitud de la extradición ha sido presentada a fin de perseguir o castigar a la persona reclamada por motivos de raza, sexo, religión, condición social, nacionalidad u opiniones políticas; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la parte requirente con la pena de muerte o con una pena que implique un trato cruel, inhumano o degradante; si el delito por el cual se solicita la extradición pudiera ser castigado en la parte requirente con una pena privativa de libertad a perpetuidad, salvo que esta brinde seguridades de que se aplicará una pena no mayor a la máxima admitida en la ley penal de la parte requerida; si la sentencia se hubiere dictado en rebeldía; si la persona reclamada ya ha sido juzgada por las autoridades competentes de la parte requerida y ha recaído sentencia firme; si cualquiera de las partes ha otorgado amnistía, indulto o gracia; si la acción penal o la pena estuvieren prescriptas en cualquiera de las partes; si el delito constituye un delito militar en cualquiera de las partes; si la parte requerida ha concedido en la parte requirente asilo político, refugio u otras formas de protección internacional a la persona reclamada y si la parte requerida considera que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales del Estado o bien determinar consecuencias que estén en conflicto con los principios fundamentales de su legislación nacional.

El artículo 4.º prevé motivos de denegación facultativos. Establece que la extradición podrá ser denegada, si el delito por el cual se solicita la extradición está sujeto a la jurisdicción de la parte requerida conforme a su propio derecho interno y la persona reclamada se encuentra sometida o será sometida a procedimiento penal por las autoridades competentes de la misma parte, por el mismo delito por el que se solicita la extradición.

El artículo 5.º es de singular importancia y supone un gran avance respecto del anterior tratado y consagra el hecho de que la nacionalidad de la persona requerida no podrá ser invocada para denegar la extradición.

El artículo 6.º prevé cuáles serán los órganos y autoridades ante los cuales se presentarán las solicitudes de extradición y los encargados de su transmisión. En la República Oriental del Uruguay el órgano encargado será la Autoridad Central de Cooperación Judicial Internacional del Ministerio de Educación y Cultura, y nos pareció oportuno –y lo adjuntamos al informe escrito– un informe de parte de la misma donde hace los énfasis que estamos haciendo en este, con relación a lo antiguo que es el tratado que nos rige hasta el momento y la necesidad de dar cuenta de las nuevas modalidades delictivas e incorporar un tratado que tenga modernidad al respecto. La contraparte en la República Italiana es el Ministero della Giustizia.

El artículo 7.º identifica la información que deberá acompañar la solicitud y a través de qué formalidades se establece la solicitud de la documentación para acompañar una traducción al idioma de la parte requerida.

El artículo 8.º prevé la facultad de la parte requerida de solicitar información complementaria, a efectos de tomar la decisión dentro de determinado plazo.

El artículo 9.º consagra aspectos vinculados a la decisión de solicitud de extradición, previendo que la parte requerida resolverá de conformidad con los procedimientos previstos en su propio derecho interno.

En el artículo 10 se consagra el principio de especialidad. Implica que la persona extraditada no podrá ser sometida a ninguna medida restrictiva o privativa de la libertad personal en la parte requirente por un delito cometido anteriormente a la entrega y distinto del que haya dado lugar a la extradición.

En el artículo 11 se regulan las condiciones de reextradición a un tercer Estado.

El artículo 12 refiere a la solicitud de detención provisional de la persona reclamada con vistas a la presentación de la solicitud de extradición y establece los aspectos formales y procedimentales de la solicitud.

El artículo 13 prevé la situación de la parte requerida que recibe solicitudes de extradición presentadas por varios Estados para la misma persona, por el mismo delito o por delitos distintos.

Los artículos 14 y 15 refieren al procedimiento y condiciones de entrega de la persona; en su caso la entrega diferida y entrega temporal. Se explicita el plazo para la entrega de la persona reclamada.

El artículo 16 establece un procedimiento simplificado de extradición, refiere a aquellos casos en que la persona cuya extradición se solicita declare consentir en la misma.

El artículo 17 consagra aspectos vinculados a la incautación y entrega de bienes a la parte requirente.

El artículo 18 regula el tránsito de una persona entregada a la otra parte por un tercer Estado.

El artículo 19 determina la forma de distribución de los gastos relacionados con el procedimiento de extradición.

El artículo 20 establece la obligación de la parte requirente, a instancias de la requerida, de brindar información posterior a la entrega.

El artículo 21 consagra el relacionamiento o cooperación en materia de extradición con otros tratados de los que ambas sean parte.

El artículo 22 prevé el deber de confidencialidad. A su vez, las partes convienen preservar la documentación y la información utilizadas en el procedimiento de extradición, conforme a los términos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

El artículo 23 establece los mecanismos para resolver controversias que puedan surgir en la interpretación o aplicación del tratado.

El artículo 24 prevé la entrada en vigor, modificación y denuncia. Refiere que se aplicará a cualquier solicitud presentada después de su entrada en vigor, inclusive cuando los correspondientes delitos hayan sido cometidos con anterioridad a dicha fecha.

Obviamente, hay casos particulares que motivaron un estudio profundo de este nuevo tratado, ya que podrían tener algún impacto que importaba que, en todo caso, informáramos al Cuerpo, aunque no parece ser esa la situación. En fin, tomando en cuenta las consideraciones antes mencionadas, la Comisión de Asuntos Internacionales recomienda al Cuerpo convalidar el mencionado tratado mediante la aprobación de este proyecto de ley.

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Italiana, suscrito en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, el 11 de mayo de 2017».

SEÑORA PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–21 en 21. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

22) ASOCIACIÓN CORAL GUARDA E PASSA

SEÑORA PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en décimo término del orden del día: «Informe de la Comisión de Educación y Cultura relacionado con un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Ministerio de Educación y Cultura la declaración de interés cultural a la Asociación Coral Guarda e Passa. (Carp. n.º 967/2017 - rep. n.º 576/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.º 967/2017 - rep. n.º 576/17

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Ministerio de Educación y Cultura tenga a bien considerar la declaración de interés cultural para la Asociación Coral "Guarda e Passa", por su trayectoria al servicio de la cultura nacional.

Montevideo, 13 de diciembre de 2017.-

CHARLES CARRERA
Miembro Informante

JOSÉ AMORÍN

JUAN CASTILLO

DANIEL LÓPEZ VILLALBA

IVONNE PASSADA

Montevideo, 22 de noviembre del 2017

Exposición de Motivos

Por la presente elevamos solicitud al Ministerio de Educación y Cultura, a efectos de declarar a la Asociación Coral Guarda e Passa de interés cultural.

Cabe destacar que la mencionada Institución realiza sus actividades sin fines de lucro.

La misma ha sido recibida por la Comisión de Educación y Cultura del Senado, donde se destacaron sus cien años de existencia, que marcan una fructífera vida al servicio de la Cultura Nacional.

Adjunto información sobre la historia de tan destacada Asociación:

- En la segunda década del siglo XX, nacía en las inmediaciones de Constituyente y Magallanes, la idea de formalizar, de crear una agrupación coral. El proyecto pudo concretarse el **15 de agosto de 1917** con el acto fundacional de la **Asociación Coral Guarda e Passa,** expresión italiana que significa "Mira y sigue".

GUARDA E PASSA tiene en su haber el haber sido el Primer Coro No Oficial del SODRE.

- Es un hecho histórico que el SODRE, Instituto creado por Ley como Servicio Oficial de Difusión de Radio Eléctrica en 1929, comenzó a trabajar ese mismo año con la Coral GUARDA E PASSA en un recinto del Palacio Legislativo.

- Ha cumplido sus 100 años de actividad ininterrumpida.

- Muchas y muy prestigiosas batutas han dirigido a la "Masa Coral Guarda e Passa", entre ellas: Emilio Raúl Ottado, el factotum del ciclo inicial, luego los Maestros Domingo Dente, Vicente Ascone, César Matelli, Francisco Airaldi, Lamberto Baldi, Enrique Aparicio, Romualdo Moro, Luis D´Andrea, Julio Carressons (autor del Himno de la Asociación en colaboración con Luis P. Barlocco), entre tantos otros,hasta la actual Directora Laura Gómez.

- De las filas de Guarda e Passa, han surgido solistas de "primo cartello", algunos de ellos ovacionados en escenarios extranjeros, incluso la Scala de Milán, como: Germán Dennis Barreiro, José Soler, Luis Giammarchi, Raúl López Maciá, Manuel Loureiro, Carlos Tajes.

- Resaltamos que ha formado parte de tan prestigiosa Asociación la destacada cantante lírica María José Siri, recientemente premiada como mejor soprano en la Opera Stella Della Lírica, apodado por sus organizadores como "Los Oscar del Canto Lírico".

Rubén Martínez Huelmo
Senador

MINUTA DE COMUNICACIÓN.

Al Ministerio de Educación y Cultura a efectos de que se declare de interés cultural a la Asociación Coral "Guarda e Passa", por su trayectoria al servicio de la Cultura Nacional.

Rubén Martínez Huelmo
Senador

Montevideo, 26 de setiembre de 2017

Sr. Presidente de la Comisión de Educación y Cultura

Dr. Marcos Carámbula

Presente.-

De mi consideración:

Por este intermedio tengo a bien adjuntar un extracto de los 100 años de la Asociación "GUARDA E PASSA". Los antecedentes mencionados rubrican una fructífera vida de esta Institución al servicio de la Cultura Nacional.

GUARDA E PASSA tiene en su haber el haber sido el Primer Coro No Oficial del SODRE.

Es un hecho histórico que el SODRE, Instituto creado por Ley como Servicio Oficial de Difusión de Radio Eléctrica en 1929, comenzó a trabajar ese mismo año con la Coral GUARDA E PASSA en un recinto del Palacio Legislativo.

A partir de aquellos años fundacionales muchos han sido los artistas y las actividades que han escrito la historia.

Tal como acordamos en una reciente conversación particular, sería muy importante que la Comisión de Educación y Cultura del Senado de la República, pueda recibir en los primeros días del mes de noviembre próximo, a la directiva de la mencionada Asociación Coral, a efectos que la misma reciba el saludo y felicitaciones de esa distinguida Comisión.

Al mismo tiempo también departir algunos instantes sobre actividades de la Centenaria Asociación en este año tan significativo.

Hemos coincidido con el Sr. Presidente en resaltar las actividades de GUARDA E PASSA, que se han llevado adelante durante un siglo sin fines de lucro y simplemente en aras de llevar adelante el arte y la cultura.

Adjunto material para que la Comisión pueda informarse al respecto.

Sin otro particular, saludo a Usted muy atentamente

Rubén Martínez Huelmo

Senador

100 AÑOS DE GUARDA E PASSA

En la segunda década del siglo XX, nacía en las inmediaciones de Constituyente y Magallanes al abrigo de un emblemático árbol de magnolia, la idea de formalizar, de crear una agrupación coral. El proyecto pudo concretarse el **15 de agosto de 1917** con el acto fundacional de la **Asociación Coral Guarda e Passa**, expresión que italiana que significa "Mira y sigue". En aquel entonces, la asociación civil estaba integrada por jóvenes cantantes y músicos amateurs, fervientes amantes de la lírica, que cantaban en la calle, en esa esquina. Muchos vecinos pasaban junto a ellos y se quedaban, algunos, simplemente seguían su camino... "Mira y sigue o mira y pasa", "Guarda e Passa". Doce años después, la coral se convertiría en el primer coro no oficial del SODRE.

El SODRE, instituto creado por ley como Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica en 1929, comenzó a trabajar ese mismo año con la Coral Guarda e Passa en un recinto del Palacio Legislativo.

Algunos años más tarde, con la instauración del primer coro estatal nacional del instituto en 1934, muchos integrantes de Guarda e Passa, se convirtieron en los primeros cantantes estatales del país.

El resto de los coristas de ese flamante primer Coro Nacional del SODRE, provenían de otras asociaciones hermanas de Guarda e Passa (diluidas en el tiempo), como la Asociación Wagneriana, la Coral Montevideo, La Coral Pallestrina y la Coral del Centro enciclopédico.

Por lo tanto, es justo decir que Guarda e Passa es el origen, la base orgánica y el fuego primigenio del CORO NACIONAL del Sodre.

Y es por ello que el pasado mes de agosto, el propio Sodre le rindió tributo a su madre coral, para celebrar sus primeros cien años de actividad ininterrumpida.

El espectáculo **"Gala 100 años" de la Asociación Coral Guarda e Passa** contó con la intervención del Ballet Iberia, liderado por Aída Baldrich, discípula de la fundadora del Ballet del Sodre, la Maestra Rusa Gala Chabelska, más el apoyo del presidente de la Sociedad de Opera, Opereta y Zarzuela, barítono Jorge Scorza, la comisión de homenajes -creada para celebrar el centenario de la institución-, la actual directiva de la coral, y las autoridades del Sodre.

Vale recordar que Servicio Oficial de Difusión Radio Eléctrica vio la luz el 18 de diciembre de 1929, recogiendo una iniciativa del Consejo Nacional de Administración del gobierno de la época, teniendo como objetivo inicial transmitir espectáculos o audiciones de carácter artistico, científico, ilustrativo o ameno con el fin de contribuir al refinamiento espiritual e intelectual de los habitantes del país.

Recientemente se creó la Orquesta Juvenil (año 2011), fruto de la alianza entre el Sodre y la fundación "Sistema de Orquestas Juveniles e Infantiles del Uruguay", al tiempo que se incorporaron y/o agiornaron otras dependencias del instituto. En la actualidad las radios, la TV pública y la Dirección del Cine y Audiovisual Nacional ICAU, se integraron a la flamante unidad ejecutora SECAN, que tomó para sí a CX6 (o Radio Clásica), y la apartó de las filas del Sodre, una sigla que ha tenido diferentes definiciones a lo largo del tiempo. Por no al no contar entre sus filas con su radio fundadora, la palabra "Sodre", más que una sigla, es algo así como una marca registrada de la cultura nacional y oficial.

CIEN AÑOS DE GUARDA E PASSA

Como indicábamos, todo comenzó en la esquina de Constituyente y Magallanes, un entorno que pobló de entrañables recuerdos al histórico barrio del Cordón. Un grupo de muchachos comenzaron a reunirse en sus aceras en bullanguera peña lírica, en la segunda década de siglo XX.

Les cantaban a las estrellas en improvisados coros juveniles de gargantas frescas, y sin saberlo, iban construyendo bajo las baldosas del barrio, los cimientos imaginarios de la "Asociación Coral Guarda e Passa", en Constituyente y Magallanes, rincón de cultura, de arte, humanismo y generosa vecindad.

Estos jóvenes entusiastas regresaban de sus trabajos, y cantaban a "plain air" (o a cielo abierto), tal como los pintores impresionistas.

A "plain air", de cara a los pretiles y con la sangre en ebullición vocacional, aquella farándula de adolescentes, con Emilio Raul Ottado en la avanzada del fervor romántico, entonaban canciones y alegraban al vecindario con alegría y sencillez, dándole al país un ejemplo luminoso de lo que pueden hacer las fuerzas del espíritu cuando las anima un ideal supremo de lirismo y belleza.

Lo hacían sin podio ni atril. "De oído". A diapasón y "a capella". Intuitivamente. A punta de corazón.

Luego, -a local cerrado y en al ámbito de aula-, vendrían las nociones de solfeo, emisión de voz, juego respiratorio, y demás disciplinas del aprendizaje, hasta "licenciarse" de coristas.

En agosto de 1917 llegarían los primeros Estatutos, la Elección Directiva, la formal organización institucional, el patrimonio de la Asociación, y su primera ubicación no propia, en Lavalleja y Piedad (hoy José Enrique Rodó y Carlos Roxlo).

Blanca Gaites, Honorato Fazzini -quien dirigiera a la Coral por más de quince años-, Elida Gencarelli, Anchid Kevokian, y tanto otros, hasta la actual directora Laura Gómez.

De las filas de Guarda e Passa o a impulso de ésta, han surgido solistas de "primo cartello", algunos de ellos ovacionados en escenarios extranjeros, incluso la Scala de Milán, ápice de la tradición lírica internacional. Citaremos entre otros, a Germán Dennis Barreiro, José Soler, Luis Giammarchi, Raúl López Maciá, Manuel Loureiro, Carlos Tajes, entre los grandes exponentes que hallaron el éxito dentro y fuera del país.

La "Coral" pasaría a tener una sede temporaria en Avenida Uruguay 1592. Allí se apilaban fotografías de incalculable valor patrimonial, programas de mano, y entre otras reliquias, se atesoraba el manuscrito original de "El Pericón", con la dedicatoria autografiada por el autor, en la partitura adaptada por el propio Maestro Gerardo Grasso para cuatro voces, sobre letra del socio fundador Evaristo Acuña. El documento está fechado en 1934, año en que la Asociación Coral Guarda e Passa tuvo el honor de estrenar esa versión de la obra.

Entre los registros de valor patrimonial de la centenaria institución, están los programas donde figuran los nombres de asociaciones que brindaban solidario apoyo. Entre ellas, el Instituto Nacional de Ciegos, el Hospital Fermín Ferreyra, la Liga Uruguaya Contra la Tuberculosis, la Cruz Roja Británica, la Cruz Roja Paraguaya, el Centro Militar, la Asociación Uruguaya de Escritores AUDE, el Círculo de la Prensa, la institución Cristóbal Colón, la "Sociedad Nativista Elías Regules", el Club Nacional de Fútbol, el Club Atlético Peñarol, la "Asociación Rumbos Artísticos", la Societá Patriótica Liberale Ticinese, la Sociedad Española de Socorros Mutuos, el Club de Empleados de El Día, y muchas otras corporaciones de nuestro medio.

Memoriosos que "peinan canas" recuerdan las actuaciones de Guarda e Passa en el Solís, el Teatro 18 de Julio, el Urquiza de Mercedes y Andes-cuyo edificio que luego sería la sede del Estudio Auditorio del SODRE-, en distintas oportunidades, y en especial, el ciclo de once conciertos sinfónico-corales ofrecidos en el Teatro de Verano del Parque Rodó en el año 1945, conjuntamente con la Banda Municipal bajo la batuta en ese entonces, del Maestro Vicente Ascone.

Guarda e Passa recuerda para sí el hecho de haber tenido el honor de ser el primer coro en el Uruguay que actuó en radio, cuando en 1924 empezó a funcionar la Radio Paradizábal (frecuencia que hoy pertenece a Radio Monte Carlo), y cuyo estudio se encontraba instalado en un edificio de la calle Andes, a la altura de Colonia.

La "Comisión de Homenajes por el Centenario" se integra de la siguiente manera: Aramís Suárez y Obdulia Lorenzo (Logística), Antonio Lagatta Matzzeo (colaborador). Susana Bastos y Mercedes Araújo (colaboración y difusión), Luis Armando: (coordinación escénica, locución y audiovisual para el concierto del Auditorio Nelly Goitiño), Jorge Scorza (coordinación general y gestión) y Senador Rubén Martínez Huelmo (logística).

LA PRESENTE NOTA FUE ESCRITA POR EL Sr. LUIS ARMANDO

Locutor de Radio Clásica (RNU) y periodista de Radio Monte Carlo
098 110 718

(*) **Fuente informativas para la realización de esta semblanza***:*
publicaciones de Juan Carlos Castiglioni y Emilio Carlos Taconni (ex periodistas, diario El Día), Julio César Huertas (periodista de espectáculos, diario El País), Antonio Lagatta Mazzeo (investigador y difusor artístico), Comisión Directiva de la Asoc. Coral Guarda e Passa, y autoridades del Sodre.

SEÑORA PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el miembro informante, señor senador Carrera.

SEÑOR CARRERA.- Señora presidenta: la Comisión de Educación y Cultura, en sesión celebrada el 8 de noviembre, recibió, a solicitud del señor senador Martínez Huelmo, a la Asociación Coral Guarda e Passa, primer coro no oficial del Sodre. La delegación estuvo integrada por Luis Aramís Suárez, Mercedes Araújo, Danilo Lima, Susana Bastos y Jorge Scorza.

En esta institución, que ya ha cumplido sus cien años, han surgido espectaculares artistas. Alcanza con mencionar una de sus últimas promociones, la soprano María José Siri, coronada en el teatro La Scala, de Milán, como una de las más grandes artistas contemporáneas. Dicha soprano formó parte de los cuadros de Guarda e Passa.

En el transcurso de varias décadas esta institución ha hecho mucho por la construcción de la cultura nacional y del arte en nuestro país. La aspiración de la asociación es obtener la declaración de interés cultural de parte del Ministerio de Educación y Cultura. Hace poco tiempo, consiguió la exoneración de los aportes municipales de parte de la Intendencia de Montevideo. Vale la pena recordar que en su momento, el Fonam financiaba los gastos correspondientes a maestros y directores de coro, pero un día eso se terminó.

Guarda e Passa es una asociación sin fines de lucro y sus finanzas están compuestas por los aportes de todos sus integrantes. Además, realizan eventos culturales para recaudar fondos. Cabe aclarar que esta institución, por tener personería jurídica, se encuentra registrada en todos los organismos recaudatorios que exigen aportes. Con esta modalidad de ingresos, pagan la personería jurídica y los sueldos de los maestros y pianistas. Reitero que, como han expresado las autoridades de Guarda e Passa, la asociación no tiene fines de lucro y simplemente se sostiene gracias a la cooperación de todos sus integrantes.

Por lo expuesto, solicitamos al Senado que se apruebe un proyecto de minuta de comunicación, por el que se solicita al Ministerio de Educación y Cultura la declaración de interés cultural para la Asociación Coral Guarda e Passa.

SEÑORA PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (José Pedro Montero).- «Se solicita al Ministerio de Educación y Cultura tenga a bien considerar la declaración de interés cultural para la Asociación Coral "Guarda e Passa", por su trayectoria al servicio de la cultura nacional».

SEÑORA PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–18 en 18. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

23) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑORA PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 13:26, presidiendo la señora Lucía Topolansky y estando presentes los señores senadores Ayala, Bordaberry, Carrera, Castillo, De León, Delgado, Garín, Gomori, Heber, Martínez Huelmo, Michelini, Otheguy, Pardiñas, Passada, Paternain, Pesce, Pintado y Xavier).

LUCÍA TOPOLANSKY
Presidente

José Pedro Montero
Secretario

Hebert Paguas
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado